Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Lunes 31 de
Julio de 2023

CUERPO
B

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS ACREEDORES SEÑORA MARÍA DEL ROSARIO TUERO

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26°. DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO COACTIVO SEGUIDO POR MADELINE LÓPEZ GALVAN contra SCARLETT ORTTZ JUSTINIANO, PETRONA HURTADO DE CLAROS Y GUILLERMO DANIEL STELLA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.- AUTO CURSANTE DE FS. fs.- 392.-- Exp. Nro. 66/2020.— Santa Cruz de la Sierra 07 de julio de 2.023.— VISTOS: De los antecedentes que constan en obrados dentro del proceso COACTIVO seguido por MADELINE LÓPEZ GALVAN contra SCARLETT ORTIZ JUSTINIANO, PETRONA HURTADO DE CLAROS Y GUILLERMO DANIEL STELLA, estando cumplidos los requisitos señalados por el art. 416 Cod. Procesal Civil de DISPONE el remate del 100 % del inmueble embargado a fs. 98, de obrados, Vivienda Unifamiliar, ubicado en la Zona Sur U.V. 7, Mza. 4, Av. Rene Moreno, 2do Anillo Manzana 4, S/N de la Ciudad de Santa Cruz Con una extensión superficial de 324,86, Mts.2. De propiedad de PETRONA HURTADO DE CLAROS, Con código Catastral 003088018 y registrado en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matrícula No. 7.01.1.99.0044967; en el 80% de la base de su valor pericial de fs. 172-189 de obrados en (CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 88/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 189,358,88.-), a cuyo efecto señalase SEGUNDA audiencia de remate para el día viernes 11 de agosto de 2023, a horas 10:00, diez debiendo notificarse a ROXANA PORCEL RODRÍGUEZ, martillero judicial N° 29, Con domicilio procesal en Prolongación Beni Edificio Top Center Of. 2f 2do. Piso quien a efectos de la subaste deberá constituirse en el JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 26 DE LA CAPITAL UBICADO EN LA CALLE FLORIDA N° 569, EDIFICIO ALASKA, PISO 3, el día y la hora señalados, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse los avisos de ley por una sola vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.--- De conformidad a lo previsto por el art. 1479 del Código Civil, cítese a la acreedora quienes tienen constituido gravámenes Anotación preventiva- MARÍA DEL ROSARIO TUERO, sobre el referido inmueble a los efectos de ley notifíquese mediante edicto de prensa.--- De conformidad a lo establecido en los arts. 419 y 422 P. I del Nuevo Código Procesal Civil, el martillero debe presentar el acta de suspensión procesal o adjudicación en el término de 21 horas de realizado el acto a este juzgado, para dar cumplimiento con el reglamento de martillero judicial aprobado por el consejo de la judicatura, proceder a regular el honorario correspondiente del martillero.--- Debiendo la parte ejecutante proporcionar al martillero judicial fotocopia de la demanda principal, sentencia, memorial que antecede más el presente auto.--- Las publicaciones de aviso de remate, deben de ser presentadas a este despacho judicial, por lo menos con 24 horas de anticipación a! verificativo de la audiencia de subasta, bajo prevenciones de suspensión del acto señalado, (circular de Sala Plena N° 38/2004 de fecha 14 de junio de 2004).--- Regístrese, Notifíquese y archívese copia.— FDO. ILEGIBLE.- DRA. GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA -- FDO. ILEGIBLE.- FDO. ILEGIBLE.- ANTE MI.- DR. MARCO PADILLA CASTEDO SECRETARIO DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 1° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA S.L.--- Es todo cuanto se hace saber a los demandados para los fines correspondientes de ley.

Santa Cruz de la Sierra 27 de Julio del 2023.-

OP-0014942-31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR

Dentro del proceso MONITORIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO. QUE SIGUE FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ Y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA REPRESENTADOS LEGALMENTE POR SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ contra JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR. EL JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SÉPTIMO DE LA CAPITAL.- DR. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ.- HACE CONOCER LO QUE SE HA DICTADO. EN LOS SIGUIENTES ACTUADOS.- MEMORIAL A FS. 77 A FS. 80.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7mo. DE LA CAPITAL. NÚMERO DE EXP: 301/22 NUREJ: 70390460.- EN LA VÍA DE LOS PROCESOS MONITORIOS, RENUNCIANDO A LA CONCILIACIÓN FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO. - OTROSÍES 1 AL 7.- SU CONTENIDO.- FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, legalmente representada por el Arq. SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en mérito al Testimonio de Poder No. 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2022, otorgado por ante Notario de Fe Pública No. 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este distrito judicial de Santa Cruz, dentro de la demanda de intimación previa de pago, seguida en contra de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, expediente signado con el No. 301/22 y NUREJ: 70390460, FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO presentándome respetuoso ante vuestra autoridad, expongo y pido: APERSONAMIENTO. Tal como se acredita por el Testimonio de Poder N° 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2.022, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz, cursante a fs. 1 a 3 de obrados, se evidencia que los Sres. FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, me han otorgado mandato expreso a efectos de demandar la resolución de contrato por falta de pago, por lo que a efectos de ley, tengo a bien APERSONARME ante vuestra autoridad, impetrando con el mayor de los respetos ADMITIR MI MANDATO Y REPRESENTACIÓN LEGAL a fin de que ulteriores diligencias sean tenidas con mi persona. SEÑOR JUEZ.- Tal como se acredita por el Documento Privado de Compra Venta de fecha 16 de marzo de 2.022, elevado a la categoría de Instrumento Público mediante Tramite Notarial N° 725/2022 de fechas 16 de marzo de 2.022, suscrito ante Notaría de fe Pública N° 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera, se evidencia que mis mandantes en su condición de legítimos propietarios de los lotes de terreno, ubicados en el municipio de la Guardia, Zona Sur, Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICAS VIII", UV. 121, Mza 16-Lotes 9, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y Mza 17-Lotes 8, 8, 9, 10, con una superficie según títulos de 300,00 Mt2 cada uno de ellos, Provincia Andrés Ibáñez de este departamento de Santa Cruz, debidamente inscritos por ante las oficinas de Derechos Reales bajo las Matriculas Computarizadas N°s. 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0045775, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0047713, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975; han decidido transferirlos en calidad de venta real y enajenación perpetua los referidos los terrenos en favor del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, por la suma de $us.- 40.000,00 (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) cada uno de ellos; es decir por la suma total de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por los diez (10) lotes de terrenos. Es de vital importancia hacer notar a vuestra autoridad que, la suma de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) correspondientes al pago por los diez (10) lotes de terrenos, las partes han acordado que dicho monto de dinero sería pagado mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977,14 m3, los mismos que serían entregados a mis mandantes a partir de mayo de 2.022, conforme lo establece la Cláusula Tercera del contrato; sin embargo hasta el presente no se ha entregado ni un solo m3 de los comprometidos, bajo el argumento que ya se procedería con la entrega, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden la entrega, al punto de no volver a contestar el teléfono; por lo que habiéndose intimado al pago, así como habiéndose declarado la mora del deudor mediante Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023, cursante a fs. 75 de obrados, por lo que cumplidos los requisitos establecidos por el Art. 377p. II) del Código Procesal Civil, en aplicación a lo dispuesto por el Art. 110, 375, 376 INC. 4), 390 y sig del Código Procesal Civil, RENUNCIANDO A LA CONCILIACIÓN PREVIA FORMALIZO DEMANDA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, solicitando con el mayor de los respetos que previos los tramites de ley dicte SENTENCIA INICIAL, DISPONIENDO LA RESOLUCIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.022, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE INSTRUMENTO PÚBLICO MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL N° 725/2022 DE FECHAS 16 DE MARZO DE 2.022, SUSCRITO ANTE NOTARÍA DE FE PÚBLICA N° 37 A CARGO DE LA DRA. MARGARITA SUAREZ ARANA RIBERA y sea en base a la fundamentación de hecho y de derecho que pasó a exponer: I.- DEMANDADO.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 110 inc. 4) Del Código Procesal Civil, hago conocerá vuestra autoridad que la demanda es dirigida en contra del siguiente ciudadano: 1.- JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 6431468 CBBA, con domicilio DESCONOCIDO, desconocimiento de domicilio que se tiene acreditado por las documentales cursantes en obrados. II.- CONCILIACIÓN PREVIA.- El Art. 294 (APLICACIÓN OPTATIVA) del Código Procesal Civil, al regular la conciliación previa, ha establecido que en: "En los procesos ejecutivos y otros procesos monitorios, la conciliación previa será OPTATIVA para la parte demandante, sin que la o el requerido pueda cuestionar la vía. III.- EXPOSICIÓN DE HECHOS.- 1.- Resulta que mis mandantes en su condición de legítimos propietarios de los inmuebles, consistentes en dos (10) lotes de terreno, ubicados en el municipio de la Guardia, Zona Sur, Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICAS VIH", UV. 121, Mza 16-Lotes9, 43, 44, 45, 46, 47 y 48 y Mza 17-Lotes 8, 8, 9, 10, con una superficie según títulos de 300,00 Mt2 cada uno de ellos, Provincia Andrés Ibáñez de este departamento de Santa Cruz, debidamente inscritos por ante las oficinas de Derechos Reales bajo las Matrículas Computarizadas N°s 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, deciden poner en venta los referidos inmuebles, razón por la cual, el ciudadano que responde al nombre de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, se pone en contacto con mí persona en mí condición de apoderado de los propietarios, por cuanto dicho ciudadano estaba interesado en los diez inmuebles, puestos a la venta. 2.- Por lo que una vez que llegamos a un acuerdo con relación al precio, es decir acordamos que el precio por cada uno de los inmuebles seria por la suma de $us.- 40.000,00 (CUARENTA MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por cada uno de ellos; es decir por la suma total de $us.- 400.000,00 (CUATROCIENTOS MIL 00/100 DÓLARES NORTEAMERICANOS) por los diez lotes de terrenos debidamente registrados ante las oficinas de Derechos Reales Bajo las Matrículas Computarizadas N°s 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.0045766, 7.01.4.01.0046176, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, estableciendo además que la forma de pago seria mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977.14 m3, los mismos que serían entregados a mis mandantes a partir de mayo de 2.022. conforme lo establece la Cláusula Tercera del contrato; sin embargo hasta el presente no se ha entregado ni un solo m3 de los comprometidos, bajo el argumento que ya se procedería con la entrega, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden la entrega, al punto de no volver a contestar el teléfono. III.- DE LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS.- 1.- De conformidad a lo dispuesto por el Art. 568 parágrafo I) del Código Civil, se coligue que la parte que ha cumplido lo establecido en el contrato y la contraparte ha incumplido, la parte que ha cumplido tiene todo el derecho de demandar la resolución del negocio jurídico. Para el caso concreto, se tiene que el demandado No ha cumplido con su obligación de pago. 2.- El Art. 375 p.I) del C.P.C., establece que: El proceso monitorio es el régimen conforme el cual, presentado el documento o documentos constitutivos que demuestren la fundabilidad de la pretensión, la autoridad judicial, previa verificación de los presupuestos generales de competencia, capacidad y legitimación, así como los específicos del proceso que pretende, acoge la demanda mediante una sentencia inicial. 3.- Por su parte, el Art. 376 inc. 4) del adjetivo civil, establece que el proceso de estructura monitoria procederá en la Resolución de Contrato por incumplimiento de la obligación de pago, tal como acontece en la presente demanda. 4.- Por imperio de lo dispuesto por el Art. 390 del Código Procesal civil, se establece que cuando se demande la Resolución de Contrato por Falta de Pago, debe existir la intimación hecha conforme al Art. 377 Parágrafo II) de la referida norma adjetiva civil, requisitos de procedibilidad cumplidos mediante Auto N° 09 de fecha 24 de agosto de 2.022, cursante a fs. 18 de obrados, así como el Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023, cursante a fs. 75 de obrados de declaratoria de mora. IV.- PETITUM.- En virtud a los antecedentes y elementos tácticos expuestos, a la argumentación y fundamentación jurídica y, demás expresiones contenidas, al amparo de lo previsto por el Art. 110, 375, 376 INC. 4), 390 y sig del Código Procesal Civil, RENUNCIANDO EXPRESAMENTE A LA CONCILIACIÓN PREVIA FORMALIZO DEMANDA MONITORIA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, en contra de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, de generales ya expuestas; solicitando con el mayor de los respetos que previos los tramites de ley dicte SENTENCIA INICIAL, DISPONIENDO LA RESOLUCIÓN DEL DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRA VENTA DE FECHA 16 DE MARZO DE 2.022, ELEVADO A LA CATEGORÍA DE INSTRUMENTO PÚBLICO MEDIANTE TRAMITE NOTARIAL N° 725/2022 DE FECHAS 16 DE MARZO DE 2.022, SUSCRIT ANTE NOTARÍA DE FE PÚBLICA N° 37 A CARGO DE LA DRA. MARGARITA SUAREZ ARANA RIBERA y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 1.- Para efectos de acreditar mi mandato, tengo a bien ratificar el Testimonio de Poder N° 867/2022, de fecha 03 de agosto de 2.022 otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 68, a cargo del Dr. Marco Antonio Pantoja Mealla de este Distrito Judicial de la ciudad de Santa Cruz, cursante a fs. 1 a 3 de obrados extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 2.- Er aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 Inc. 4) del Código Procesal Civil, hago conocer a vuestra autoridad que la demanda la dirijo en contra del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. N° 6431468 CBBA, con domicilio DESCONOCIDO, extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 3.- Toda vez que al presente DESCONOCEMOS EL DOMICILIO Y PARADERO del ciudadano JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, al tenor de lo dispuesto por el Art. Art. 78 parágrafo II) del Código Procesal Civil, solicito con el mayor e los respetos disponga la CITACIÓN del Sr. JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, con CI. No. 6431468 Cbba., mediante EDICTOS DE PRENSA y sea tomando en cuenta que YA EXISTE EL JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO A FS. 62 DE OBRADOS y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 4.- Al tenor de lo dispuesto por el Art. 111 del Código Procesal Civil, en calidad de PRUEBA PLENA DOCUMENTAL DE CARGO, me ratifico en todas las documentales arrimadas al proceso, en especial en las consistentes en: 1.- Documento Privado de fecha 16 de marzo de 2.022, elevado a la categoría de Instrumento Público mediante Tramite Notarial N° 725/2022 de fechas 16 de marzo de 2.022, suscrito ante Notaría de fe Pública N° 37 a cargo de la Drs. Margarita Suarez Arana Ribera. 2.- Auto N° 09 de fecha 24 de agosto de 2.022, cursante a fs. 18 de obrados mediante la cual se intima al obligado. 3.- Auto N° 126 de fecha 22 de mayo de 2.023 cursante a fs. 75 de obrados, mediante el cual se declara la mora del deudor. 4.- ACTA DE JURAMENTO DE DESCONOCIMIENTO A FS. 62 DE OBRADOS. 5.- Copia de mi Cédula de Identidad, cursante a fs. 11 de obrados. 6.- Copia de la Credencial del Abogado que suscribe, cursante a fs. 11 de obrados, prueba documental que solicito con el mayor de los respetos tener presente para los efectos consiguientes de ley y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 5.- Para efectos de ley, tengo a bien acreditar a la Dra. YUDITH GARVIZU SALAZAR, con Registro Público de Abogados 8857257YGS, a efectos de que realice el correspondiente seguimiento de la causa, pudiendo ver el cuaderno procesal, sacar fotocopias, encargar citaciones, oficios, testimonios, etc., y todo cuanto se requiera en la tramitación de la presente Litis; para tal efecto, adjunto copia de su credencia de abogada; extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley y sea por así corresponder en derecho y justicia. OTROSÍ 6.- Con relación a los HONORARIOS PROFESIONALES, comunico a vuestra autoridad que tengo ¡guala suscrita con el abogado que firma, extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. OTROSÍ 7.- Señalo como DOMICILIO PROCESAL, "GALINDO CAÑEDO & ASOCIADOS SOC. CIV." CONSULTORES LEGALES, sito Ed. Jacaranda, Piso 3, Oficina 3-A (Av. Marcelo Terceros N° 181), así como en aplicación a lo dispuesto por el Art. 82 y Sig. del Cód. Pdto. Civil, señalo como Correo Electrónico: fernando@galindocanedolawfirm.com extremo que solicito tener presente para los efectos consiguientes de ley. Santa Cruz, 01 de junio de 2023, Fdo. Legible Fernando E. Galindo Canedo-ABOGADO, Fdo. Legible Sebastián Arauz Añez.- Presentado a horas 13:00 del día 07 de Junio del 2023, Adj. Doc. a fs. 0.- Fdo Legible Lorena Ábrego P-AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 7°. SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- A FS. 81.- DECRETO..- Santa Cruz de la Sierra, 7 de junio del 2023. Se tiene presenta la renuncia expresa a la conciliación previa. Previo a resolver lo que corresponda, mediante plataforma de atención al público procédase a la asignación un nuevo nurej-hijo, tomando e/i cuenta la formalización realizada; como proceso de Resolución de Contrato por falta de Pago. Cumplido que sea lo ordenado, vuelva a despacho para su resolución. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTANO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7o SANTA CRUZ-BOLIVIA.- A Fs. 83.- SORTEO.- Presentado a horas 15:40 del día 23 de junio del 2023 adj. Doc. a Fs. 81 Fdo Legible Lorena Ábrego P- AUXILIAR JUZGADO PUBLICO CIVIL COMERCIAL 7°. SANTA CRUZ.- BOLIVIA.- a Fs. 84.- DECRETO.- Santa Cruz de la Sierra, 26 de junio del 2023. Previo a resolver lo que corresponde, por secretaria del juzgado procédase a la corrección en el sistema del tipo de proceso siendo lo correcto proceso MONITORIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR FALTA DE PAGO, como se tiene ordenado a fs. 81, y no así; proceso EJECUTIVO cumplido lo ordenado vuelva a ingresar a despacho para la correspondiente resolución.- Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MÉNDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARÍA JOSÉ CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA.- A FS. 87 A 88 Y 88 VLTA.- SENTENCIA.- JUZGADO PUBLICO SEPTIMO EN LO CIVIL - COMERCIAL DE LA CAPITAL.- LUGAR Y FECHA.- Santa Cruz, 17 de julio del 2023. PROCESO: Monitorio de Resolución de contrato por incumplimiento. DEMANDANTE: FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, representados legalmente por SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, de generales señaladas en su demanda. DEMANDADA: JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, de generales señaladas en la demanda. VISTOS: Los antecedentes del proceso y; CONSIDERANDO I.-1.- Que en virtud al poder notarial No: 867/2022 de 03 de agosto de 2022, se acepta el apersonamiento de SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en representación legal de FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, para los fines de ley. II.- Que, FÉLIX FERNANDO PARADA VACA DIEZ y CARLA MARCELA LEIGUE DE PARADA, adjuntando pruebas literales de fs. 1 a 75, presenta demanda monitoria de Resolución de contrato por incumplimiento en la obligación, con los siguientes argumentos: 1).- Que, como acredita por el documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera, se evidencia que los vendedores, en su condición de propietarios de los lotes de terreno ubicados en el Municipio de La Guardia, zona sur Urbanización "CUMBRE DE LAS AMERICANAS VIII", Uv.121, Mza: 16, Lotes: 9,43, 44, 45, 46, 37, y 48 y Mza: 17: Lotes: 8, 8, 9, 10, con una superficie total de 300 mts2, cada uno , inscritos en DDRR bajo las matrículas No: 7.01.4.01.0046031, 7.01.4.01.00045740, 7.01.4.01.0045775, 7.01.4.01.0048683, 7.01.4.01.0047713, 7.01.4.01.0046766, 7.01.4.01.0045737 y 7.01.4.01.0045975, los han transferido en calidad de venta real y enajenación perpetua a favor de JUAN JOSÉ ORELLANA ESCOBAR, por la suma de DOLRES AMERICANOS CUARENTA MIL 00/100 ($US. 40.000), cada uno, haciendo un total por los diez lotes, de DOLARES AMERICANOS CUATROCIENTOS MIL 00/100 ($us. 400.000). 2).- Que, por acuerdo de partes, el pago de los nombrados lotes, se haría mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977,14 m3, que serían entregados a los vendedores a partir de mayo de 2022, conforme se acordó en la cláusula TERCERA del documento base de la demanda. Sin embargo hasta la fecha, no se ha entregado un solo metro cubico del material comprometido, escudando su incumplimiento en problemas personales que le impiden, al punto de ya no contestar al teléfono, cuando se le llama. Por lo que interpone monitoria de Resolución de contrato por falta de pago, pidiendo se dicte sentencia inicial, disponiendo la resolución del documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera. CONSIDERANDO II.- Que, de la compulsa de los actuados del proceso se tiene la existencia de los siguientes actuados: 1) De fs. 1 a 3: en original poder notarial No: 866/2022, otorgado por ante la Notaría de fe pública No. 68, a cargo del Abog. Marco Antonio Pantoja Mealla, de fecha 03 de agosto de 2022. 2) De fs. 4 a 9: documento privado con reconocimiento voluntario de firmas, suscrito entre SEBASTIAN ARAUZ AÑEZ, en representación de los demandantes y JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, carnet de identidad de ambas partes. 3)De fs. 13 a 75: actuados del proceso preliminar de declaratoria de mora. CONSIDERANDO III.- Que, analizado los argumentos de la demanda, las pruebas literales adjuntadas y compatibilizadas con las normas legales vigentes, se tiene la evidencia de los siguientes hechos: 1).- En lo que concierne a la presente demanda, el PROF. GONZALO CASTELLANOS TRIGO, expresa: "...que en primer lugar sirven para exigir obligaciones de pagar una cantidad cierta de dinero; como así obligaciones de dar, distintas a las de pagar una cantidad establecida de dinero, tienen por objeto la entrega de uno o varios muebles de género determinado, como la que regula la presente norma en estudio". "Estas obligaciones de entregar o dar, consisten en que el deudor debe entregar una determinada cosa que debe encontrarse perfectamente individualizado en el título base del proceso, por cuya razón suele designársele como de entrega de cuerpo cierto y determinado". "Por ejemplo, se puede demandar en la vía monitoria para solicitar la entrega de un bien inmueble determinado, un automóvil, tractor, computadora, etc." 2).- Doctrina que está positivada en el Art. 388 del Procesal Civil, y dispone: I. Por este proceso la parte actora podrá pedir la entrega de un bien mueble o inmueble que no fuere una suma de dinero adeudada por mandato de la ley, testamento, contrato, acto administrativo o declaración unilateral de voluntad en los casos en que ésta pueda imponerse con carácter obligatorio, siempre que la parte actora acredite la obligación de entregar y, en su caso, el cumplimiento por su parte de la prestación que le es correspondiente, mediante documento público o privado reconocido o dado por reconocido ante la autoridad judicial o reconocido voluntariamente ante notario de fe pública, o con la justificación que prevé el Art. 377 Paraf. I del presente código". 3).- En el caso de autos, se tiene que el contrato por mandato del Art. 519 del Código Civil, tiene fuerza de ley entre sus suscribientes, y por ende se encuentran obligados a su fiel y estricto cumplimiento en los términos pactados, por imperio del Art. 520 del mismo sustantivo civil. Entre los puntos pactados, consta en su cláusula TERCERA, el comprador y ahora demandado, se compromete a pagar el valor de los lotes, mediante intercambio de provisión de hormigón H21 con fibra facturado por 3.977.14 mts3, que sería entregado a partir de mayo del 2022. A este respecto, el Art. 568 Paraf. I del Código civil, establece: "En los contratos con prestaciones reciprocas cuando una de las partes incumple por su voluntad la obligación, la parte que ha cumplido puede pedir judicialmente el cumplimiento o la resolución del contrato, más el resarcimiento de los daños; Consecuentemente, al tener el documento de marras, fuerza de ley entre sus suscribientes, debiendo ejecutarse, tal cual se acordó. Y al cumplir la demandante su alícuota parte, conforme se estableció en el contrato, y el demandado no ha cumplido la suya, hace procedente la presente demanda. Por ende, corresponde ordenar judicialmente la resolución del mismo, Por lo que corresponde dictar sentencia en esos parámetros. POR TANTO: En virtud a los fundamentos precedentes, el suscrito Juez Séptimo Público en lo Civil y Comercial de la Capital, declara PROBADA la demanda de fs. 5 a 7. Con costas y costos. En consecuencia, se ORDENA: 1).- La Resolución del documento privado de compra venta de fecha 16 de marzo del 2022, elevado a categoría de instrumento público por instrumento público No. 725/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado por ante la Notaría de Fe Publica No. 37 a cargo de la Dra. Margarita Suarez Arana Ribera. 2).- Se le advierte al demandado que puede hacer uso de sus derechos establecidos por el Art. 394 del Procesal Civil. Al Otrosí 1°.- Ratificado. Al Otrosí 2°.- Por señalada las generales del demandado. Al Otrosí 3°.- Al desconocerse el domicilio del demandado JUAN JOSE ORELLANA ESCOBAR, de conformidad al Art. 78 Paraf. II del Código Procesal Civil, de vigencia anticipada, se dispone su citación por EDICTO. Téngase en cuenta que ya prestó su juramento a fs. 62. Los edictos publíquese durante dos veces consecutivas, con intervalo de cinco días entre publicación y publicación, durante TREINTA DÍAS, en un periódico de circulación nacional. Acredítese las publicaciones ordenadas con los respectivos ejemplares de las publicaciones. Colóquese una copia del edicto, en el tablero judicial del Juzgado. Al Otrosí 4°.- Las literales adjuntadas, téngase como prueba de su parte, acumúlese con noticia contraria. Al Otrosí 5°.- Se tiene presente. Al Otrosí 6°.- Se tiene presente. Al Otrosí 7°- Por señalado; sin embargo estese a lo dispuesto por los Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Con respecto al correo electrónico, número de teléfono y mensajería de la aplicación de whatsap como medio digital que hacen conocer, la parte debe estarse a lo dispone tanto el Procesal civil, en sus Arts. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I , lo resuelto en el Acuerdo de Sala Plena No. 13/2018 emitido por el Tribunal Supremo de Justicia y el Reglamento de las notificaciones electrónicos (HERMES), para el efecto que se proceda a la notificación electrónica, la parte cumpla con lo dispuesto en el Art. 5 y 7, adjuntando el correspondiente documento que acredite su registro y creación de usuario. Caso contrario estese a lo que establece el Art. 82 Paraf. I y 84 Paraf. I del Procesal civil. Regístrese, notifíquese y archívese copia. Fdo. Legible. Dr. ALBERTO GUZMAN MENDEZ- JUEZ 7mo. PUBLICO CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL SANTA CRUZ - BOLIVIA.- Fdo. Legible MARIA JOSE CARDOZO MONTAÑO- SECRETARIA JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 7° SANTA CRUZ - BOLIVIA..- ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL 2023.-

OP-19398-24,31-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA ORIGINAL** DE EDUCACION SUPERIOR A MI NOMBRE **"TATIANA QUEREMA QUISPE",** OTORGADO POR LA ESCUELA MILITAR DE INGENIERÍA EMI "MCAL. ANTONIO JOSE DE SUCRE" DE ESTA CIUDAD, CON NRO. **002630,** GESTION **2011**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-19458-29,30,31-Jul.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO POR EL EXTRAVIO DE **CERTIFICADO DE REGISTRO DE SUSTANCIAS CONTROLADAS** ORIGINAL NRO **3000-09167-175** PARA LA COMPRA DE COMBUSTIBLE DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA **LÓPEZ & ZAMBRANA LTDA.** CON NIT. **NRO. 1014441022**, COMO REPRESENTANTE LEGAL LA SRA. **CINDY MABEL LÓPEZ CABRERA** CON **C.I. 4702627 SCZ.** HECHOS OCURRIERON EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, POR LO QUE FORMALIZO LA PRESENTE DENUNCIA PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.

OP-0014962-30,31-Jul.-1-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA: ESTEBAN MERCADO DOMINGUEZ

LA DIR. JURÍDICA DEL GA.M. DE COTOCA Comunica que Sr. (a) ESTEBAN MERCADO DOMINGUEZ, con C.I. 8222810 S.C., solicita REGISTRO CATASTRAL de un terreno, sito en la, ubicado en ZONA NORTE, LA ABRA, UV. 90, MANZANA No..... LOTE Nro. ..., Jurisdicción de la ciudad de "COTOCA" Capital de la 1ra. Sección Municipal de la Prov. Andrés Ibáñez del Dpto. de Santa Cruz, con las colindancias siguientes: Por el NORTE mide 198.68. Mts. y Colinda con C/N., por el SUR colinda en línea quebrada por una parte con José Carlos Sánchez Verazain y mide 95.78 mtros. Y por otra con Luis Ricardo Suarez y mide 81.92 Mtrs., por el ESTE mide 171.27 Mts y colinda con Luis Ricardo Suarez, por el OESTE mide 146.43 Mts. y colinda con Camino Vacinal, Haciendo superficie total según Mensura de 28.614.86 Mts2. Si existe alguna persona que crea tener derecho sobre dicho terreno o se superpone a su propiedad, hacerlo conocer a la Dir. Jurídica del G.A.M. de Cotoca.-

OP-0014957-31-Jul.

La Estrella del Oriente
PUBLICIDAD Y **EDICTOS**
Ref.: **Maritza Suárez Parada**
Telf.: **345-2826**
Cel.: **71613786 - 70994389**
: **71345356**
E-mail: **galebmaritza@hotmail.com**
El periódico "La Estrella del Oriente" ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Extravios, Comunicados Sereci, Estados Financieros, Etc.

AVISO DE AUDIENCIA DE REMATE

Jesús Nazareno COOPERATIVA

DATOS DEL INMUEBLE: INMUEBLE UBICADO EN PUERTO QUIJARRO, ZONA SUD. S/N BARRIO 27 DE MAYO, DE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 1.400,00 MTS.2. INSCRITA EN LA OFICINA DE DERECHOS REALES BAJO LA MATRICULA COMPUTARIZADA **N° 7.14.2.01.0000540.---**
MARTILLERO: NOTARIO DE FE PÚBLICA Nº 1 DE PUERTO QUIJARRO A CARGO DEL DR. GUILLERMO TARRAZONA PEÑA.---
EL DR. NESTOR GONZALO TORREZ ZUAZO - JUEZ - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.---
HACE SABER: QUE MEDIANTE **AUTO** DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2.023, DICTADO DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ABIERTA JESUS NAZARENO R.L.** EN CONTRA DE: **OSCAR MAURICIO ORTIZ CUELLAR.---**
---AUTO DE FS. 265 DE OBRADOS---
---Puerto Suarez, 14 de Julio del 2.023.---
VISTOS: En mérito a la solicitud que antecede, revisados los Antecedentes del proceso, aprobado que fuere la base de remate en la suma de **Bs. 1.240.905,40** del bien inmueble de propiedad del ejecutado **OSCAR MAURICIO ORTIZ CUELLAR** y toda vez que en fecha 16 de junio de 2023, se ha llevado a efecto la **QUINTA** audiencia de remate sin que se hayan presentado postores, en tal sentido, para fines de prosecución de los tramites de ley se dispone.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 422.I del Código Procesal Civil, se señala **SEXTA AUDIENCIA DE REMATE** para el día **VIERNES 11 DE AGOSTO DE 2023, A HRS. 11:00 A.M.,** del inmueble Lote de Terreno, ubicado en la Zona Sud s/n, Barrio 27 de mayo de PUERTO QUIJARRO, de una extensión superficial de 1.400,00 Mts.2, inscrita en la oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.14.2.01.0000540, en la base de **Bs. 992.724,32. (NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS VEINTI CUATRO CON 32/100 BOLIVIANOS),** la audiencia se llevara a cabo en los predios del Juzgada Publico Civil y de Partido Laboral y Seguridad Social 1° de Puerto Suarez.- El aviso de remate se publicará por una vez con una anticipación prudente al día del remate, en un órgano de prensa escrita de difusión nacional, invitando a los interesados a recabar información sobre el inmueble a ser subastado, en la secretarla del juzgado. Los interesados deberán apersonarse el día y hora señalados, acreditando el depósito del 20% sobre la base del remate, de conformidad a lo determinado por el Art. 420,II del Código Procesal Civil, para cuyo efecto, se designa martillero al NOTARIO DE FE PUBLICA N° 1 DE PUERTO QUIJARRO A CARGO DE GUILLERMO TARRAZONA PEÑA, a quien se deberá notificar con esta resolución de forma personal.-Debiendo por secretaria extenderse el aviso de remate en observancia a lo dispuesto por el Art. 419.II del Código Procesal Civil.- Asimismo, en sujeción a lo determinado por el Art. 1479 del Código Civil, notifíquese a los acreedores que tienen registradas sus acreencias en el registro Público de Derechos Reales si fuere el caso.- **REGÍSTRESE Y NOTIFIQUESE.---**
Fdo. Ilegible. Dr. **NESTOR GONZALO TORREZ ZUAZO.- JUEZ.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ DE LA PROVINCIA GERMAN BUSCH - SANTA CRUZ - BOLIVIA---**
ANTE MI.- FDO.- **ABG. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ DE LA PROVINCIA GERMAN BUSCH.---**
AUTO N° 73/23.- REGISTRADO A FOJAS 265, LIBRO DE TOMAS DE RAZÓN 01/2023.- CONSTE.- **FDO.- ABG. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO.- JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ DE LA PROVINCIA GERMAN BUSCH - SANTA CRUZ - BOLIVIA.---**
ESTO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ, PROVINCIA GERMÁN BUSCH.- SANTA CRUZ BOLIVIA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS, DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19468-31-Jul.

AVISO DE NUEVA AUDIENCIA DE REMATE

LA DRA. CAMILA PANLAGUA FERRUFINO JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL SEXTO DE LA CAPITAL HACE SABER: Qué, mediante auto de fecha 17 de julio del 2.023, dictado dentro del proceso **MONITORIO - EJECUTIVO (EXP. 20/18 NUREJ: 70123699)** seguido por **ALVARO ECHENIQUE PACHECO** contra **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CUÉLLAR** se ha señalado **NUEVA AUDIENCIA DE REMATE** del inmueble de propiedad **JUAN CARLOS GUTIÉRREZ CUÉLLAR** ubicado en la zona Nor-Este, de la Localidad de Cotoca, con una extensión superficial de 9606,24 mts2., inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula No. 7.01.1.99.0077329 para **el día MARTES OCHO (08) DE AGOSTO del 2.023 a horas 10:30 a.m.**, el remate se realizará sobre la base del avalúo pericial con la rebaja de ley del 20%, es decir en la suma de: **QUINIENTOS UN MIL SESENTA Y SIETE CON 41/100 DOLARES AMERICANOS ($US.- 501.067.41).** Habiendo sido designado como Martillero Judicial No. 4 de la Capital **(Dra. NEIZA CHACON ZABALA).**- Se invita a toda persona interesada a recabar información del inmueble a subastarse hacerse presente con el 20% del valor señalado. La audiencia de remate se llevara a cabo en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial Sexto de la Capital del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, Piso 14 del Palacio de Justicia, ubicado en la Avenida Uruguay Esquina Monseñor Rivero, de esta ciudad.-

Santa Cruz de la Sierra, 27 de JULIO de 2.023.-

OP-0014961-31-Jul.

AVISO DE AUDIENCIA DE REMATE

Jesús Nazareno COOPERATIVA

DATOS DEL INMUEBLE: INMUEBLE LOTE DE TERRENO UBICADO EN PUERTO QUIJARRO, ZONA SUD "A", BARRIO 27 DE MAYO, DE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE 496,37 MTS.2 INSCRITO EN LAS OFICINAS DE DERECHOS REALES BAJO LA MATRÍCULA COMPUTARIZADA NO. **7.14.1.06.0001113**.-
MARTILLERO NOTARIO DE FE PUBLICA NO. 1 DE PUERTO QUIJARRO A CARGO DEL DR. GUILLERMO TARRAZONA PEÑA.---
EL DR. NESTOR GONZALO TORREZ ZUAZO JUEZ DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ.---
HACE SABER: Que mediante **AUTO** de fecha 12 de Julio del 2.023, dictado dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTA JESÚS NAZARENO R.L.** EN CONTRA DE: **TERESA VACA RODRÍGUEZ Y MARCELO CAMPOS ALVARADO.---**
---AUTO DE FS 252 DE OBRADOS---
---Puerto Suarez, 12 de Julio del 2.023.---
VISTOS: En merito a la solicitud que antecede y revisado los antecedentes del proceso se llega a establecer que en la presente causa se han llevado tres audiencias de subasta y remate sin que se haya presentado postor o la adjudicación por parte de la parte ejecutante, a cuyo efecto, para fines de continuar con los trámites tendientes al remate del bien inmueble objeto de remate, toda vez que en la última audiencia de tercer remate se ha fijado la base de remate en la suma de **Bs. 262.904,91** del bien inmueble de propiedad de **TERESA VACA RODRIGUEZ** se dispone.- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 38 de la ley 1760 se señala **CUARTA AUDIENCIA DE REMATE** para el día **VIERNES 04 DE AGOSTO DE 2023, A HRS. 11:00 A.M.**, del inmueble ubicado en PUERTO QUIJARRO, Zona Sud "A", Barrio 27 de Mayo, de una extensión superficial de 496,37 Mts.2, inscrita en la oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada N° 7.14.1.06.0001113, en la base de **Bs. 262.904,81.**- La audiencia se llevara a cabo en los predios del Juzgado Público Civil y de Partido Laboral y Seguridad Social 1° de Puerto Suarez.-
Conforme lo determina el Art. 422 parágrafo III del Código Procesal Civil, el aviso de remate se publicará por una sola vez con una anticipación de 5 días al día de la subasta, en un órgano de prensa escrita de difusión nacional, invitando a los interesados a recabar información sobre el inmueble a ser subastado, en la secretaria del juzgado.- Los interesados deberán apersonarse el día y hora señalados, acreditando el depósito del 20% sobre la base del remate, de conformidad a lo determinado por el Art. 420 parágrafo I de la Ley 439.- Se designa martillero al **NOTARIO DE FE PUBLICA N° 1 DE PUERTO QUIJARRO A CARGO DEL DR. GUILLERMO TARRAZONA PEÑA**, a quien so deberá notificar con esta resolución de forma personal.- Para la elaboración del aviso de remate, la Sra. Secretaria del juzgado deberá observar las previsiones contenidas en el Art. 419 parágrafo II del Código Procesal Civil.- **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.---**
Fdo. Ilegible. Dr. **NÉSTOR GONZALO TORREE ZUAZO. - JUEZ. - JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SÜAREZ DE LA PROVINCIA GERMAN BUSCH - SANTA CRUZ - BOLIVIA---**
ANTE MI.- Fdo.- **Abg. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO SUAREZ DE LA PROVINCIA GERMAN BUSCH.---**
ALTO N° 72/23.- REGISTRADO A FOJAS 252, LIBRO DE TOMAS DE RAZON 01/2023.- CONSTE.- **FDO.- ABG. EDUARDO PARDO CHOQUE.- SECRETARIO - JUZGADO PUBLICO CIVIL Y DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE PUERTO - SUAREZ DE LA PROVINCIA GERMÁN BUSCH - SANTA CRUZ - BOLIVIA.--**
ESTO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO SUAREZ, PROVINCIA GERMAN BUSCH.- SANTA CRUZ BOLIVIA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.-

OP-19469-31-Jul.

AVISO DE REMATE

(PRIMERA AUDIENCIA DE REMATE)

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL DECIMO CUARTO DE LA CAPITAL, DRA, VALERIA MUNGUIA AGUILERA.-
HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR KADDY MATTEY FRANCO LUJAN CONTRA ARMIN ARCE GALLARDO, mediante proveído de 11 de julio de 2023, saliente a fe. 100, se ha señalado primera audiencia de Remate en pública subasta para el **DÍA MIERCOLES 09 DE AGOSTO DE 2023, A HORAS 09:00 AM.** Del inmueble embargado a fs. 20 de obrados, Lote de terreno, ubicado en la Comunidad Pedro Lorenzo S/N de la localidad de La Guardia - Santa Cruz, con una superficie de 10001,46 Mts2, de propiedad de ARMIN ARCE GALLARDO, registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula 7.01.1.06.0138432, **sobre la base de su valor pericial de fs. 65 - 74 de obrados en la suma de $us.- 150,021,90.- (CIENTO CINCUENTA MIL VEINTIUNO CON 90/100 DOLARES AMERICANOS).** Los interesados en el remate deberán concurrir el día y hora señalada, muñidos de su depósito judicial del 20% de la base del remate.-
LUGAR DEL REMATE.- El remate se llevara a cabo en la Auxiliatura del Juzgado Público Civil y Comercial Décimo Cuarto de la Capital Ubicado en la Calle Florida #569, entre Av. Cañoto y Calle Sarah, (Hotel Alaska), para el efecto se ha designado como Martillero a Nedenka Dávila Antezana, Martillero Judicial No. 3 de este Distrito Judicial.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de julio de 2023.

OP-19457-31-Jul.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL. DRA. GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ.-
HACE SABER QUE DENTRO DEL JUICIO COACTIVO CIVIL SEGUIDO POR MADELINE LOPEZ GALVAN contra SCARLETT ORTIZ JUSTINIANO, PETRONA HURTADO DE CLAROS Y GUILLERMO DANIEL STELLA, Exp. 66/2020, mediante auto de fecha 07 de julio del 2023, saliente a fs. 392, se ha señalado segunda audiencia de Remate en pública subasta del bien Inmueble embargado según acta de fs. 98, Sobre el 100% de propiedad de la Coactivada Sra. PETRONA HURTADO DE CLAROS, bien inmueble Vivienda Unifamiliar, ubicado en la Zona Sur U.V. 7, Mza. 4, Av. Rene Moreno. 2do Anillo Manzana 4, S/N de la Ciudad de Santa Cruz Con una extensión superficial de 324,86, Mts.2. Con código Catastral 003088018 y registrado en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matrícula No. 7.01.1.99.0044967; de este Departamento; **se señala audiencia de remate para el dia viernes 11 de agosto de 2023, a horas 10:00, diez a,m.** subasta con la rebaja del 20% de la base inicial, es decir en la suma de: **(CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO con 88/100 DOLARES AMERICANOS ($US. 189,358,88.-).**
Los interesados en adjudicarse dicho inmueble, deberán acreditar su depósito judicial del 20% ante el martillero judicial N° 29, Dra. ROXANA PORCEL RODRIGUEZ, Con domicilio procesal en Prolongación Beni Edificio Top Center Of. 2f 2do. Piso, que ha sido designado mediante sorteo, y debe notificarse para que realice la audiencia ya señalada en el ex Hotel Alaska, ubicado en la calle Florida entre la Avenida Cañoto y Calle Sara N° 569 piso 3, en secretaria del juzgado oficina N° 314.
Mediante el presente aviso se invita a todas las personas naturales y/o jurídicas, que pudieren tener derecho sobre el bien inmueble embargado.
Fdo. Ilegible Dra. Gabriela M. Saucedo Chávez, Juez Publico Civil y Comercial 26° de la Capital, Santa Cruz - Bolivia.- Fdo. Ilegible.- Ante Mi Dr. Marco Padilla Castedo secretaria abogada del juzgado Publico Civil y Comercial 1° de la Capital, Santa Cruz - Bolivia S.L.
Santa Cruz de la Sierra 24 de julio del 2023.

OP-0014941-31-Jul.

SEGUNDO AVISO DE REMATE

El DR. ALBERTO GUZMAN MENDEZ: Juez Publico Civil y Comercial 7°, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **SANDRA MONICA GOMEZ LATTUS Y SOLANGE LATTUS JIMENEZ** contra **SONIA SOSA DE LATTUS Y DELMAR LAUTARO LATTUS JIMENEZ**; se ha señalado Segunda Audiencia de Remate en pública subasta de los siguientes INMUEBLES que se detalla a continuación:
1).- De propiedad del Ejecutado **DELMAR LAUTARO LATTUS JIMENEZ;** INMUEBLE ubicado en la Zona Oeste, Barrio San Antonio, Categoría "d", Manzano Nro. 9, Lotes No. 12 a 21 de la ciudad de Puerto Quijarro - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 2938,2 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No: 7.14.0.00.0002087, c i toda sus mejoras, el mismo que se rematara con la rebaja del veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 18 de Mayo del 2023, cursante a Fs. 166 y vta., en la suma de **DOLARES AMERICANOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUATRO con 48/100 ($us. 18.804,48),** señalándose audiencia para el día **Jueves 10 de Agosto del 2023 a Hrs. 09:00.**
2).- De propiedad del Ejecutado **DELMAR LAUTARO LATTUS JIMENEZ;** INMUEBLE ubicado en la Zona Oeste, Barrio San Antonio, Categoría "d", Manzano Nro. 12, Lotes No. 1 a 26 de la ciudad de Puerto Quijarro - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 8417,15 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No: 7.14.0.00.0002085, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara con la rebaja del veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 18 de Mayo del 2023, cursante a Fs. 166 y vta., en la suma de **DOLARES AMERICANOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE con 76/100 ($us. 53,869,76)**, señalándose audiencia para el día **Jueves 10 de Agosto del 2023 a Hrs. 09:30.**
3).- De propiedad del Ejecutado **DELMAR LAUTARO LATTUS JIMENEZ**; INMUEBLE ubicado en la Zona Oeste, Barrio San Antonio, Categoría "d", Manzano Nro. 13, Lotes No. 1 a 16 de la ciudad de Puerto Quijarro - Santa Cruz, haciendo una superficie total de 8457,92 Mts2, e inscrito en DDRR, bajo la matricula computarizada No: 7.14.0.00.0002086, con toda sus mejoras, el mismo que se rematara con la rebaja del veinte por ciento (20%) del valor de su base pericial aprobado por Auto de fecha 18 de Mayo del 2023, cursante a Fs. 166 y vta., en la suma de **DOLARES AMERICANOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA con 69/100 ($us. 54.130,69),** señalándose audiencia para el día **Jueves 10 de Agosto del 2023 a Hrs. 10:00.**
Los interesados al remate concurrirán el día y hora señalado para el efecto munidos de su depósito judicial del 20% sobre la base del remate Se ha designado como **MARTILLERO JUDICIAL** al **Abog. MIGUEL ANGEL EGUEZ ARISPE, Martillero Judicial No. 7,** designado por sorteo cursante a fs. 169 y vta.
LUGAR DEL REMATE: Secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 7°, **EDIFICIO DE LA CALLE LA PAZ, N° 245, PLANTA BAJA**. EXP. 92/22. Mediante el presente aviso que se publicará **una sola vez,** con cinco (5) días de anticipación a la audiencia de remate señalada, en un órgano de prensa, o a falta de este, se difundirá en una radiodifusora o medio televisivo, nacional o local, autorizado, en la misma forma y condiciones, se cita todas las personas y/o Instituciones que pudieran tener alguna acreencia sobre este bien a rematarse todo en cumplimiento al art. 419 Inc. III del Código Procesal Civil.
Santa Cruz de la Sierra, 26 de Julio del 2023.

OP-0014928-31-Jul.

PRIMER AVISO DE REMATE

EL DR. GONZALO GONZALES GARCIA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE CAMIRI, PROV. CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ, HACE SABER: Que, dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **NERY BEJARANO VARGAS** contra **CLAUDIA ELIANA BAUTISTA Y TERESA ROMERO ZAMBRANA, EXP. 44/2022,**
NUREJ: 707601202200329.
Se ha señalado audiencia para el **PRIMER** remate el día **JUEVES 05 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 a horas 15:00 am**, del bien inmueble ubicado en el Barrio San Antonio, Av. Panamericana, con el código catastral: Zona 015, Manzano 0023, Predio 010. Sub Predio 012, con una superficie total de 275.00 M2, registrado en Derechos Reales Bajo la Matricula Computarizada **N° 7.07.1.01.0000767** de propiedad de la ejecutada **TERESA ROMERO ZAMBRANA**, resguardándose la titularidad el 50% del ciudadano: **JOSE LUIS VILLANUEVA GUZMAN** en calidad de copropietario del bien inmueble motivo de Litis.
El presente remate se realizará sobre el 50% que le corresponde a la ejecutada, Valor Comercial determinado por el avaluó pericial a fojas 67 a 77 de obrados, cuyo monto asciende a la suma de. **Treinta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos con 00/100 Dólares Americanos (SUS 34.952,00).**
El remate se llevara a cabo en la fecha y hora señalada, en la secretaría del juzgado ubicado en el segundo piso de la calle capital Ustarez N° 58 de esta ciudad, debiendo publicarse el aviso en un matutino de circulación nacional de este Distrito Judicial, así mismo para mayor publicidad en un medio radial y televisivo.
Los interesados deberán apersonarse el día y hora señalada, acreditando el depósito del 20% sobre la base del remate.
Se designa martillero al notario de fe pública de esta ciudad **Dr. NICOLAS MARTIN MORENO CLAROS.**
El presente aviso de remate es librado en la ciudad de Camiri, a los once días del mes de julio del año dos mil Veintitrés.
D. S. O.

OP-0014937-31-Jul.

www.aduana.gob.bo
Línea gratuita: 800 10 5001

Aduana Nacional

NOTIFICACION POR EDICTO
ADUANA NACIONAL
EDICTO
(SEGUNDA PUBLICACION)

El Gerente Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, Ing. José Luis Mollinedo Koya, de conformidad y en estricta aplicación del Artículo 86 de la Ley N° 2492 – Código Tributario Boliviano, cita, llama y emplaza al(los) sujeto(s) pasivo(s) y/o tercero(s) responsable(s) que se detallan en el cuadro; para que por sí o mediante apoderado legal se apersonen ante las oficinas de la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru, ubicada en la Carretera al Norte, Km. 17 Sección Carga Aeropuerto Viru Viru, a efecto de solicitar mayor información, El propietario o consignatario podrá pagar los tributos aduaneros, recargos, almacenaje, multa del 3% sobre el valor CIF., y demás gastos que hubiere lugar, dentro de un plazo de plazo de 20 días hábiles administrativos. De igual forma de conformidad con lo previsto por los Artículos 131° y 143° de la Ley 2492-Código Tributario Boliviano, el sujeto pasivo tiene el termino de veinte (20) días improrrogables, que serán computables a partir de la publicación del ultimo EDICTO para interponer Recurso de Alzada y conforme el Artículo 227° de la Ley N° 1340 y por disposición constitucional tiene el plazo de 15 días para recurrir al procedimiento contencioso tributario.

Nº	SUJETO PASIVO	RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DECLARATORIA DE ABANDONO	FECHA DE EMISIÓN
1	ABIGAIL MERCADO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1888/2023	30/06/2023
2	ABRAHAM JUSTINIANO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1941/2023	06/07/2023
3	ABRAHAM REMPEL DYCK	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1810/2023	26/06/2023
4	ADELA PALMA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1889/2023	30/06/2023
5	ADELA PALMA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1890/2023	30/06/2023
6	ADELA PALMA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1892/2023	30/06/2023
7	ADHEMAR ALVAREZ PEDRAZA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1966/2023	07/07/2023
8	ADRIANA SANDOVAL	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3093-2021	29/11/2021
9	ANAHI SANABRIA	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3318-2021	15/12/2021
10	ANALY LORENA CORZO MARTINEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1805/2023	26/06/2023
11	ANTONIO BRAVO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1974/2023	10/07/2023
12	BECKY CHOQUERIVE BOBARIN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1793/2023	26/06/2023
13	BLANCA KARINA GUTIERREZ TIMBERLAKE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1824/2023	26/06/2023
14	CHUNZHI WANG	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1818/2023	26/06/2023
15	CONDOMINIO ATLANTIS TORRE A	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1684/2023	14/06/2023
16	CONSTANTINESCU VALENTIN ROMANA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1806/2023	26/06/2023
17	CRUZ MARIA DE LOS ANGELES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1819/2023	26/06/2023
18	DANIEL SOLIZ WALL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1994/2023	12/07/2023
19	DAVID GUTIERREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1154/2023	20/04/2023
20	DR KRANET GUNTHER WERNER	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1803/2023	26/06/2023
21	EDDY NINA MORALES	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3085-2021	29/11/2021
22	ELISA SALCES BARBA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1621/2023	09/06/2023
23	FABRICIO ALEJANDRO MOREIRAM ARKOWSK	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3428-2021	23/12/2021
24	FAPINCAR S.R.L.	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1970/2023	10/07/2023
25	FOGO DE CHAO - JOSE CHAIN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1687/2023	14/06/2023
26	GERMAN PALMA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1552/2023	31/05/2023
27	GIL FREDDY JOSE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1820/2023	26/06/2023
28	HEINRICH FEHR WIEBE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1797/2023	26/06/2023
29	HILDA PERKA VALENCIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1678/2023	14/06/2023
30	INTEROC	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1662/2023	12/06/2023
31	IÑIGO EZCURDIA AYENSA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1812/2023	26/06/2023
32	JACOBO FRIESEN FEHR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1798/2023	26/06/2023
33	JAELY ZURITA CHAVEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1957/2023	07/07/2023
34	JAVIER NOGUE REGUE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1791/2023	26/06/2023
35	JOHN EDWIN VILLADA PARRA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1801/2023	26/06/2023
36	JORGE ARTURO GALINDO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1789/2023	26/06/2023
37	JULIO CESAR ZAMORANO FILHO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1813/2023	26/06/2023
38	LUIS OMAR LEDESMA PEREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1807/2023	26/06/2023
39	MANUEL ARACA MAMANI	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1999/2023	12/07/2023
40	MANUELA QUISPE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1971/2023	10/07/2023
41	MANUELA QUISPE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1886/2023	30/06/2023
42	MARA JENJINS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1862/2023	27/06/2023
43	MARCELO URIARTE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1956/2024	07/07/2023
44	MARTIN LECUONA DE PRAT	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1883/2023	30/06/2023
45	METALCRUZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1978/2023	10/07/2023
46	NANCY OROCONDO CANAVIRI	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1817/2023	26/06/2023
47	NAPOLEON AMPUERO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/10/07/2023	10/07/2023
48	OMEGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1885/2023	30/06/2023
49	PATRICIA QUINTANILLA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1533/2023	31/05/2023
50	PAUL HOFFMAN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1856/2023	27/06/2023
51	PAULA MARIA PILAR JORDAN ABULARACH	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1855/2023	27/06/2023
52	PAULINA FABIANA QUIROGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1732/2023	19/06/2023
53	RAUL DE SOUZA JUNIOR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1816/2023	26/06/2023
54	RENIN AQUILES PFEIFFER	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1884/2023	30/06/2023
55	ROBERTO FLORES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1738/2023	19/06/2023
56	ROLANDO JORGE TERRAZAS ARZE	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3424-2021	23/12/2021
57	RONY RODRIGUEZ MELGAR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1689/2023	14/06/2023
58	RONY RODRIGUEZ MELGAR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1690/2023	14/06/2023
59	SAUL	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3401-2021	22/12/2021
60	SILVIA EUGENIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1683/2023	14/06/2023
61	SILVIA EUGENIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1682/2023	14/06/2023
62	SUSANA MONICA	AN-GRZGR-VIRZA-RESADM-3279-2021	14/12/2021
63	SUSANA TERRAZA HOWELL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1811/2023	26/06/2023
64	TOMMY ANTELO ARTEAGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1849/2023	27/06/2023
65	VALENTINA MENESES ROJAS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1516/2023	29/05/2023
66	VALERIA PERROGON CHAVEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1814/2023	26/06/2023
67	WALTHER PEREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1566/2023	02/06/2023
68	YERKO MATIJASEVIC	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1882/2023	30/06/2023

El presente Edicto es librado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los treinta y un días del mes de julio de 2023.-

Jose Luis Mollinedo Koya
GERENTE REGIONAL SANTA CRUZ a.i.
Aduana Nacional

G.R.S.Z. Mónica A. Ordoño T. A.N.

OP-19440-27,31Jul

www.aduana.gob.bo
Línea Gratuita 800 10 5001

EDICTO
(Segunda Publicación)

Aduana Nacional
Trabaja por ti

La Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru de la Aduana Nacional, de conformidad a lo previsto en el Art. 86° de la Ley N° 2492, Código Tributario Boliviano, notifica a los Sujetos Pasivos que a continuación se detalla, para que por sí o mediante apoderado legal se apersonen ante las oficinas de la Administración de Aduana Aeropuerto Viru Viru - Sector Carga, ubicada en la Carretera al Norte Km. 14, conforme el siguiente detalle:

NRO.	PRM	CONSIGNATARIO	RESOLUCIÓN DE ABANDONO	FECHA DE RES. ADM.
1	PRM-2023-711-4735	VALERIA KELLY MORALES SARAVIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/737/2023	14/03/2023
2	PRM-2023-711-6553	ZACHARY MURPHY	AN/GRSZ/AVV/RESADM/746/2023	14/03/2023
3	PRM-2023-711-10798	PLANT MANAGER VERYSAL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/793/2023	20/03/2023
4	PRM-2023-711-30586	IMPORT EXPORT	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1006/2023	05/04/2023
5	PRM-2023-711-33707	MANUEL ALEJANDRO GIMENEZ GONZALEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1048/2023	10/04/2023
6	PRM-2023-711-41842	PAUCAR TRINIDAD CARMEN ROSMERY	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1101/2023	17/04/2023
7	PRM-2023-711-41513	LAETITIA GRISON	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1104/2023	17/04/2023
8	PRM-2023-711-47617	MASOTEC LTDA.	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1151/2023	20/04/2023
9	PRM-2023-711-95479	PATRICK NOGALES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1528/2023	31/05/2023
10	PRM-2023-711-88499	CLARA PEA PEREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1555/2023	31/05/2023
11	PRM-2023-711-87456	CLARA PEA PEREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1557/2023	31/05/2023
12	PRM-2023-711-111437	CARLOS LOREDO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1686/2023	14/06/2023
13	PRM-2022-711-347486	HOSPITAL DE LA MUJER DE LA PAZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1673/2023	14/06/2023
14	PRM-2022-711-337891	CLAUDIA FUENTES	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1674/2023	14/06/2023
15	PRM-2022-711-337329	ALIZON MALDONADO-48490	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1675/2023	14/06/2023
16	PRM-2022-711-336482	RODRIGO ROJAS VERA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1672/2023	14/06/2023
17	PRM-2022-711-336458	STEVEN MCCORMICK	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1677/2023	14/06/2023
18	PRM-2022-711-336439	JULIO CESAR VILLAROEL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1679/2023	14/06/2023
19	PRM-2022-711-336436	OSCAR CRESPO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1680/2023	14/06/2023
20	PRM-2022-711-375647	OSCAR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1697/2023	15/06/2023
21	PRM-2023-711-119299	GREYSSY LIZBETH CHARCAS BARRIGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1760/2023	22/06/2023
22	PRM-2023-711-121128	GABRIEL CASTILLO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1826/2023	26/06/2023
23	PRM-2023-711-121130	PRISCILA TORRICO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1827/2023	26/06/2023
24	PRM-2023-711-122186	AVANTE GLOBAL TRADE S R L	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1844/2023	27/06/2023
25	PRM-2023-711-124658	MEGAN R POWNALL	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1847/2023	27/06/2023
26	PRM-2023-711-124534	KELLY JAZMIN MEDINA IBARRA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1852/2023	27/06/2023
27	PRM-2023-711-124612	JHANDIRA ORELLANA PESTANAS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1854/2023	27/06/2023
28	PRM-2023-711-124680	VALENTINO VEGA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1858/2023	27/06/2023
29	PRM-2023-711-124721	LUIS ALBERTO MALDONADO GUASDE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1859/2023	27/06/2023
30	PRM-2023-711-124867	ALICIA ECHEVARRIA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1860/2023	27/06/2023
31	PRM-2023-711-127040	DISENCIA MEDICA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1893/2023	30/06/2023
32	PRM-2023-711-127344	THE INTERNATIONAL MASTER WATERCOLOR	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1894/2023	30/06/2023
33	PRM-2023-711-131489	JULIO PEREIRA/CLAUDIA TELLEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1912/2023	03/07/2023
34	PRM-2023-711-122559	IVAN GOMEZ DA ROCHA	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1923/2023	04/07/2023
35	PRM-2023-711-132863	RAFAEL RAMIREZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1944/2023	06/07/2023
36	PRM-2023-711-132856	JACQUET GINA CHEZ OXIME JASMIN	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1945/2023	06/07/2023
37	PRM-2023-711-142261	RADIO ESMERALDA Y TELEVISION	AN/GRSZ/AVV/RESADM/1997/2023	12/07/2023
38	PRM-2023-711-142266	BENJAMIN ALEJANDRO LOPEZ QUISPE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2000/2023	12/07/2023
39	PRM-2023-711-144801	JUAN ELIAS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2014/2023	14/07/2023
40	PRM-2023-711-144267	EMMA DOLBY	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2015/2023	14/07/2023
41	PRM-2023-711-147239	HILARIO QUISPE FERNANDEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2024/2023	17/07/2023
42	PRM-2023-711-148350	CAROL HURTADO	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2029/2023	17/07/2023
43	PRM-2023-711-147991	RODRIGO RODRIGUEZ	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2031/2023	17/07/2023
44	PRM-2023-711-155642	INDUSTRIAS DE ALIMENTOS EL TREBOLS	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2065/2023	24/07/2023
45	PRM-2023-711-155655	RUBEN DARIO MONTAÑO DONAIRE	AN/GRSZ/AVV/RESADM/2066/2023	24/07/2023

El propietario o consignatario podrá pagar los tributos aduaneros, recargos, almacenaje, multa del tres (3%) por ciento sobre el valor CIF y demás gastos que hubiere lugar dentro de veinte (20) días hábiles administrativos, de igual forma de conformidad con lo previsto por los Artículos 131 y 143 de la Ley N° 2492 "Código Tributario Boliviano", el sujeto pasivo tienen el término de veinte (20) días para interponer el Recurso de Alzada y conforme el Art. 227 de la Ley N° 1340 y por disposición constitucional tiene el plazo de 15 días para recurrir al procedimiento contencioso tributario.

El presente Edicto es librado en la Ciudad de Santa Cruz, a los veintisiete días del mes de julio de 2023.

G.R.S.Z. Ana B. Jahamani Z. A.N.

AKMR/Abmz

Ana Katherine Medina Rodriguez
ADMINISTRADOR ADUANA AEROPUERTO VIRU VIRU
GERENCIA REGIONAL SANTA CRUZ
Aduana Nacional

OP-19441-27,31Jul

EDICTO DE PRENSA

RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS.

PROCESO: REGULARIZACION DE DERECHO PROPIETARIO - LEY 247.---
EXP. 224/22

DEMANDADOS: RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GOMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS,

UBICACIÓN DEL INMUEBLE: NORTE: Con lote s/n., y mide 24.28 Metros; SUR: Con s/n y mide 24.36 Metros; ESTE: Con lote s/n y mide 6.97, Metros; OESTE: Con avenida y mide 7.05 Metros.

La Dra. Judith Castellón Torres JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- HACE SABER: que dentro del proceso DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA seguido por ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, contra RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSÉ JUSTINIANO VARGAS contra, a la fecha se ha dictado SENTENCIA, reproduciendo en este edicto, por PRINCIPIO DE ECONOMÍA, sólo la parte resolutiva de la misma.- Fecha: A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.--- POR TANTO--- La Suscrita Juez Público Civil y Comercial No. 27 de la Capital, impartiendo justicia a nombre del Estado, en virtud de la jurisdicción y competencia que por ley ejerce, FALLA: declarando PROBADA LA DEMANDA de fs. 23 a 25, interpuesta por ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, contra RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GÓMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSÉ JUSTINIANO VARGAS, en consecuencia ordena lo siguiente:--- Bajo la vigencia de la Ley No. 247 de fecha 5 de julio de 2012 y la Ley N°. 803 de fecha 9 de mayo de 2015, regularizando la propiedad urbana destinada a vivienda se CONSTITUYE Y SE DECLARA EL DERECHO DE PROPIEDAD de la demandante ALDO HERVAL GAMBOA LAURA, mayor de edad y hábil por ley, con C.I. N° 7724575 S.C., sobre el bien inmueble Ubicado UBICADO EN LA ZONA ESTE, UNIDAD VECINAL N° 87, MANZANA N° 3A, LOTE N° 34, CON UNA SUPERFICIE DE 170.20 MTS.2; de este Departamento, conforme a los datos técnicos consignados en la Certificación P.A.L., 247 N° DGDN DM7 N° 033/2016, plano de levantamiento topográfico y Planos elaborados por el Departamento de aplicación de la Ley 247 del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, Bien inmueble que observa los siguientes límites y colindancias: NORTE: Con lote s/n., y mide 24.28 Metros: SUR: Con s/n y mide 24.36 Metros: ESTE: Con lote s/n y mide 6.97, Metros: OESTE: Con avenida y mide 7.05 Metros.--- La presente sentencia constitutiva es suficiente título, sin ningún otro requisito legal, técnico o administrativo, que su propia ejecutoria. Por lo que se ORDENA su registro en las Oficinas de Derechos Reales del Departamento, de conformidad a la PRIMERA DISPOSICIÓN FINAL de la ley 247, habida cuenta que los Derechos Constitucionales y los Derechos Humanos son de APLICACIÓN DIRECTA conforme se halla instituido por el Art. 109 de la C.P.E.---

--- Para cumplir con lo ordenado, una vez ejecutoriada la presente resolución, por Secretaría franquéese testimonio de las partes pertinentes del proceso.---

Se le hace saber a las partes que el presente fallo puede ser objeto del recurso de apelación en el plazo de 10 días hábiles, conforme a la previsión contenida en el art. 261 del CPC.--- Sin costas.--- Regístrese y notifíquese.---

Regístrese y notifíquese..--- FDO. ILEG.- JUDITH CASTELLÓN TORRES.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.-

ANTE MI.- FDO. ILEG.- TATIANA MORUCO ROA.--- SECRETARIA.- JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 27 DE LA CAPITAL.- SANTA CRUZ - BOLIVIA.---

ES TODO CUANTO SE HACE SABER A LOS DEMANDADOS RIGOBERTO TORRICO COCA, Y SUS PRESUNTOS HEREDEROS, NANCY GABY PAZ DE GOMEZ, ROSA GERTRUDIS PAZ DURAN, MARIO CARMELO PAZ DURAN, Y ZOILA MARTHA PAZ DE CASTEDO, JOSE JUSTINIANO VARGAS, EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014855-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EL DEMANDADO SR. LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO

LA SEÑORA JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 26. DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO PRELIMINAR SEGUIDO POR MEGALABS BOLIVIA S.R.L., antes Pharma Investí S.R.L., representada legalmente por SILVIO EDGARD NUÑEZ BUENO contra LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO.— Exp. 231/2020, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.- DEMANDA CURSANTE EN OBRADOS A FS. 33 y vuelta.— SEÑOR JUEZ PUBLICO DE TURNO EN MATIRIA CIVIL COMERCIAL DE LA CAPITAL.— PROCESO PRELIMINAR DE DILIGENCIA PREPARATORIA.— Medida preparatoria de reconocimiento de firmas.- Otrosí.— MEGALABS BOLIVIA S.R.L., antes Pharma Investí S.R.L., con matrícula de comercio 7467, NIT. 1028301022, representado legalmente por SILVIO EDGARD NUÑEZ BUENO, con cédula de identidad para extranjeros N°. E-13515551 Expedido en Santa Cruz y MIGUEL HERNÁN FERMÍN GUZMAN con cédula de identidad para extranjero N° 0014338 Expedido en santa Cruz, ambos mayores de edad, empleados, hábiles por derecho, en su calidad de gerente general y subgerente general respectivamente, representación conjunta en mérito al poder general de administración y disposición, conferido en su favor bajo el instrumento N° 962/2020 de fecha 04 de agosto de 2020, otorgado por la notaría de fe pública N° 98, De este distrito judicial, a cargo de la abogada María Silvia Torrez Sánchez, debidamente inscrito en el registro de comercio, bajo el libro 13, con numero de registro 00258205, de fecha 04 de agosto de 2020, con domicilio en calle moldes N° 200 Esquina calle la Paz dentro del caso viejo de la Ciudad, Ante Ud. Con todo respeto expongo y pido.--- Señor Juez por el documento privado de fecha 22 de julio de 2019 que nos permite adjuntar se evidencia que el señor LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETOS es deudor de la empresa a la cual represento por la suma de SEIS MIL TRESCIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS, Sin embargo por razones ajenas a nuestra voluntad, no se procedió en su momento a la certificación de firmas y rubricas ante una notaría de fe pública.--- En mérito a todo lo expuesto y de conformidad a lo previsto en los artículos 305, 306 inc. 2) del Código Procesal Civil en la vía de proceso preliminar DEMANDAMOS en representación de la sociedad comercial antes especificada al Señor LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO con cédula de identidad para extranjero E-11267130 S.C., Para que luego de su citación, concurra a reconocer judicialmente su firma y/o rubrica realizada en el documento de préstamo de dinero de fecha 22 de julio de 2019 solicitando a su autoridad admita la presente demanda que formalizamos conforme lo establece en el artículo 110 del código procesal Civil; así mismo se ordene se le imprima el tramite de rigor con el debido impulso procesal y previo los tramites de ley dicte resolución declarando RECONOCIDA LA FRIMA Y RUBRICA del Señor LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO con cédula de identidad para extranjero 11267130 S. C, estampada a fojas 5 y 6 del documento adjunto de fecha 22 de julio de 2019 y de esta manera la sociedad comercial a la cual representamos pueda proceder al cobro de dinero que el deudor hasta la fecha no ha cumplido.— JUSTICIA.— Otrosí 1.- Las generales de ley del Señor LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO con cédula de identidad para extranjero 11267130 S. C, Mayor de edad, con domicilio en la calle Lucia Mercado N° 60 Esquina AV. Beni en paralelo al cuarto anillo de esta ciudad, de nacionalidad Argentina y hábil por derecho.---

Otrosí 2.- Adjunto de foja 3 a fojas 6, en calidad de prueba pre-constituida el referido documento de préstamo de dinero a ser reconocido, así mismo a fojas 1, a fojas 2, adjuntamos nuestras cédula de identidad.— Otrosí 3.- Se adjunta la escritura pública N° 738/2020 Otorgado ante la notaría de fe pública N° 34 de este distrito a cargo de la notaría: MARTHA ARIANE ANTELO de CATTORETTI, por lo que se demuestra que PHARMA INVERSTI S.R.L., procedió al cambio de denominación por MEGALABS BOLIVIA S.R.L., lo cual se encuentra debidamente inscrito en el registro de Comercio, conforme se acredita por la certificación emitida por el Registro de comercio.— Otrosí 4.- Los Honorarios profesionales se sujetan al arancel Mínimo del Colegio de Abogados.— Otrosí 5.- Domicilio Procesal, la oficina jurídica de nuestro abogado patrocinante ubicado en calle prolongación Beni N° 155 PISO 6, oficina 6M, Edificio Top Center de esta Ciudad.— Santa Cruz 03 de noviembre de 2020.--- FDO.- ILEGIBLE.- SILVIO EDGARD NUÑEZ BUENO.— FDO.- ILEGIBLE.-MIGUEL HERNAN FERMIN GUZMAN.- FDO. ILEGIBLE.- CESAR SANTOS MAITA GUZMAN- ABOGADO - CARGO DE PLATAFORMA CURSANTE A FOJAS 34.— Presentado a horas 15:42 del día 25 Mes de Noviembre año 2020, Adj. Doc. A Fs. 32.— FDO.- CARGO DEL JUZGADO CURSANTE A FOJAS 34--- Presentado a horas 11:00 del día 27 Mes de noviembre año 2020 Adj. Doc. A Fs. 32.--- FDO.- ILEGIBLE MARÍA WENDY FERRUFINO UGARTE. Auxiliar del juzgado Publica Civil y Comercial 26 de la Capital.— AUTO DE FS. fs.- 35.— Exp. N° 231/2020.— Santa Cruz de la Sierra, 30 de noviembre de 2.020.— VISTOS: Previo a considerar la admisión de la demanda de fs. 33 y vuelta, planteada por MEGALABS BOLIVIA S.R.L., Antes PHARMA INVESTI S.R.L., representada legalmente por SILVIO EDGAR NUÑEZ BUENO, la parte actora debe:— 1.- Adjuntar su matrícula de comercio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 33, del Código de Comercio.— Al Otrosí 1 al 5to.-Estese a lo principal.— En aplicación del art. 113 del citado código, se dispone se SUBSANE los defectos en el plazo de tres (3) días bajo apercibimiento, en caso contrario, de tener por no presentada.--- Regístrese y Notifíquese.--- FDO. ILEGIBLE.- DRA. GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ -BOLIVIA -- FDO. ILEGIBLE.- ANTE MI.- DRA. TATIALA SALGUERO CASTILLO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- MEMORIALCURSANTE A FS. 39.--- SEÑOR JUEZ PUBLICO N° 26 EN MATERIA CIVIL COMERICAL DE LA CAPITAL.--- NUREJ: 70306365 Exp. 231/2021.- Cumplo lo extrañado.--- Otrosí.--- SILVIO EDGARD NUÑEZ BUENO Y MIGUEL HERNÁN FERMÍN GUZMAN de las generales de ley antes expuestas en representación legal de "MEGALABS BOLIVIA S.R.L.," antes PHARMA INVESTÍ S.R.L., dentro del proceso preliminar de reconocimiento judicial de firmas que seguimos contra de LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO, Ante Ud. Con todo respeto expongo y pido:--- Señor juez hemos sido notificados con la resolución de fecha 30 de noviembre de 2020 de fojas 35 de obrados y en cumplimiento al mismo, en termino hábil, tenemos a bien adjuntar la matrícula de comercio de la empresa megalabs Bolivia S.R.L., a la cual representamos, pidiendo en lo principal que cumplido que ha sido lo observado por su autoridad admita la demanda de reconocimiento judicial de firmas anteriormente presentada en la cual no ratificamos en todas sus partes.— Justicia.— Otrosí 1.- Se adjunta la matrícula de comercio antes referida.--- Santa Cruz 15 de enero de 2021.— FDO.- ILEGIBLE.- EDGARD NUÑEZ BUENO.— FDO.- ILEGIBLE.- MIGUEL HERNÁN FERMÍN GUZMAN,- FDO. ILEGIBLE.- CESAR SANTOS MAITA GUZMAN-ABOGADO.-- CARGO DEL JUZGADO CURSANTE A FOJAS 39 Vuelta-Presentado a horas 11:31 del día 19 Mes de enero año 2021 Adj. Doc. A Fs. 2.— FDO.-ILEGIBLE MARÍA WENDY FERRUFINO UGARTE. Auxiliar del juzgado Publica Civil y Comercial 26 de la Capital.— AUTO DE FS. fs.- 40.— Exp: N° 231/2020.— , á 20 de enero del 2021.--- Cumple lo extrañado:--- VISTOS: La DILIGENCIA PREPARATORIA de fs. 33 y vuelta memorial cumple lo extrañado de fs. 39, formulada por MEGALABS BOLIVIA S.R.L., antes Pharma Investí S.R.L., representada legalmente por SILVIO EDGARD NUÑEZ BUENO Con C.I. N° E-13515551., Se admite la misma en cuanto hubiere lugar en derecho, y de conformidad con el art. 306 p.1 núm. 2 y art. 307 del NCPC, cítese y emplácese al señore: LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO con C.I. N° E-11267130 S.C., a objeto del reconocimiento judicial de firmas y rúbricas estampadas del documento privado: (PRÉSTAMO DE DINERO), de fecha 22 de julio de 2019 saliente de fs. 3 a 4, a tal efecto se señala audiencia de reconocimiento judicial de firma para el día lunes 08 de febrero de 2.021 a horas 10:20, debiendo el citado concurrir al juzgado, y RECONOCER o NEGAR expresamente la firma y rúbrica del mencionado documento de fs. 3 a 4, Bajo conminatoria de dar por reconocida la firma y rúbrica y la efectividad del documento, en caso de incomparecencia conforme lo previene el art.306.I.2.b) CPC.--- Haciéndose constar que en esta DILIGENCIA PREPARATORIA no se admiten excepciones ni incidente alguno, sino se encuentra permitida únicamente la oposición en su sentido estrictamente formal.— Resolviendo los otrosí de la demanda de fs. 33 y vuelta se tiene.-- Al Otrosí 1.- Se tiene presente las generales de ley y domicilio de la parte demandada.— Al Otrosí 2 y 3.- Se tiene presente la documental adjunta como medio de prueba.— Al Otrosí 4.- Se tiene presente referente a los honorarios profesionales.— Al Otrosí 5.- Por señala como domicilio procesal de la parte demandante— Resolviendo el otro del memorial que antecede.— Al Otrosí 1.- Por adjunta la documental mencionada.--- Nota: la audiencia se llevara a cado en el edificio Alaska, ubicado la Calle Florida entre la avenidas Cañoto y Calle Sara No. 569; piso 3.--- Regístrese y Notifíquese.--- GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA - FDO. ILEGIBLE.- ANTE MI.- DRA. TATIALA SALGUERO CASTILLO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA.- MEMORIALCURSANTE A FS. 72.— SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL COMERICAL N° 26 DE LA CAPITAL.— NUREJ: 70306365 Exp. 231/2021.- Edicto.--- Otrosí.--- MIGUEL HERNÁN FERMÍN GUZMAN de las generales conocidas, dentro de la diligencia preparatoria que sigo en contra de LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO, antes su autoridad con las debidas consideraciones de respeto digo:--- Conforme se tiene el informe del oficial de diligencias, no se pudo ubicar el domicilio del demandado, al desconocer mi persona el nuevo domicilio del demandado, solicito se procesa a citar con la demanda mediante EDICTO de conformidad al artículo 78 del C.P.C., Previa formalidad de ley.--- JUSTICIA Santa Cruz de la Sierra 03 de febrero de 2022.-- FDO.- ILEGIBLE.- MIGUEL HERNÁN FERMÍN GUZMAN.- FDO. ILEGIBLE.- CESAR SANTOS MAITA GUZMAN- ABOGADO.-- CARGO DEL JUZGADO CURSANTE A FOJAS 72 Vuelta--- Presentado a horas 11:00 del día 07 Mes de Febrero año 2022 Adj. Doc. A Fs. 0.--- FDO.- ILEGIBLE K. MELISA SALAS M. Auxiliar del juzgado Publica Civil y Comercial 26 de la Capital.--- PROVEÍDO DE FS. fs.- 73.--- Exp: 231/2020.--- Santa Cruz de la Sierra 08 de febrero de 2022.--- En lo principal: los informes adjuntos por la oficial de diligencia de fs. 47 y vuelta y fs. 69, los informes adjunto por las instituciones SEGIP Y SERECI, de fs. 56, 58, y toda vez que el domicilio del demandado es impreciso, y la parte demandante manifiesta que desconoce el domicilio actual de la parte demandada, Cítese al Sr. LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO, mediante edictos de prensa como se solicita, todo en aplicación al art. 78 p. II del nuevo código procesal civil. Ley N° 439, previo juramento de desconocimiento de domicilio por la parte demandante por Secretaria faccionese el testimonio de edicto correspondiente a los efectos ordenados, debiendo publicarse dos veces con intervalo no menor de 5 días.--- Con la finalidad del reconocimiento de firmas del documento privado de DE PRÉSTAMO DE DINERO de fecha 22 de julio de 2019 de fs. 4 a 4, al tercer día de adjuntada la última publicación de edicto de prensa se señala audiencia de reconocimiento de firmas, debiendo el Sr. LUCAS ANTONIO NAZARENO BARRETO, apersonarse al juzgado en horas de oficina, la misma que se llevara a cabo en el Edificio Alaska, ubicado en la Calle Florida entre la Avenida Cañoto y calle Sara N° 569 piso 3, en la secretaria del juzgado.--- Notifíquese.--- FDO. ILEGIBLE.- DRA. GABRIELA MELFI SAUCEDO CHAVEZ, JUEZ PUBLICO CVIL Y COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA - FDO. ILEGIBLE.- ANTE MI.- DRA. TATIALA SALGUERO CASTILLO SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL - COMERCIAL 26° DE LA CAPITAL, SANTA CRUZ - BOLIVIA.--- Es todo cuanto se hace saber a los demandados para los fines correspondientes de ley. Santa Cruz de la Sierra 04 de julio del 2022

OP-0014960-31-Jul.-7-Ago.

EDICTO DE PRENSA

A objeto de que sea citados: PRESUNTOS HEREDEROS y ACREEDORES de DAVID FERNANDO ZACONETA POLO y FERNANDO ZACONETA BUTRÓN

Dra. MARGARITA ARTEAGA LEÓN
JUEZ PUBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21° DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.
Dr. JONATHAN SANCHEZ PEREDO.
SECRETARIO - ABOGADO DEL JUZGADO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL 21o DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ - BOLIVIA

A objeto de que sea citados: PRESUNTOS HEREDEROS y ACREEDORES de DAVID FERNANDO ZACONETA POLO y FERNANDO ZACONETA BUTRÓN, dentro del proceso VOLUNTARIO seguido por ZULLY MAGDALENA POLO MINAYA Contra PRESUNTOS HEREDEROS.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 21 DE LA CAPITAL.-

ACLARA SUBSANA Y PIDE ADMISIÓN DEMANDA DE SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.-

NUREJ: 70359186

Expediente: No. 12/22

OTROSIES.- SU CONTENIDO

ZULLY MAGDALENA POLO MINAYA, viuda, de generales ya conocidas dentro del proceso voluntario de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario, con las debidas consideraciones Y DANDOME POR NOTIFICADO CON AUTO DE FECHA 7 DE FEBRERO DE 2022 ante las consideraciones de su digna autoridad expongo y pido:

1. ANTECEDENTES:

Señor Juez Habiendo tomado conocimiento del Auto Interlocutorio emitido por su probidad auto 56/ 2022, registrado a fs. 62, sobre mi PROCESO VOLUNTARIO DE SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO tengo a bien aclarar y subsanar los siguientes extremos a fin de que la misma sea admitida:

ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO

ARTÍCULO 470. (DECLARACIÓN). I. La o el heredero que aceptare con beneficio de inventario, declarará expresamente su decisión ante la autoridad judicial dentro de los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil, cumpliendo los requisitos para la presentación de la demanda.

II. En caso de aceptación de herencia con beneficio de inventario, acompañará también una lista de fas o los coherederos y acreedores del causante y sus domicilios

ARTICULO 471. (NOTIFICACIÓN). La autoridad judicial ordenará la notificación mediante cédula a las o los coherederos y acreedores domiciliados en el asiento del juzgado, así como la publicación de edicto por una sola vez, en un medio escrito de circulación nacional.- ARTICULO 472. (OPOSICIÓN). Las o los coherederos y acreedores, tendrán el término de cinco días contados desde sus notificaciones, para deducir oposición sujetándose al procedimiento señalado en los Artículos 452 y 453 de este Código.

ARTÍCULO 473. (INTERVENCIÓN DE TERCEROS). Las o los acreedores o cualquier otra persona interesada, para el ejercicio de las acciones en defensa de sus derechos deberán acompañar a sus peticiones los documentos fehacientes que justifiquen sus pretensiones

ARTÍCULO 474. (INVENTARIO). En el caso de la o el heredero que acepte la herencia con beneficio de inventario, una vez notificados las o los coherederos y los acreedores en la forma señalada anteriormente, la autoridad judicial ordenara que se levante el inventario conforme a los plazos y condiciones establecidos en el Código Civil.

ARTICULO 475. (RESOLUCIÓN). Cumplidos los requisitos legales, la autoridad judicial pronunciará resolución teniendo por aceptada la herencia con beneficio de inventario, en este último caso el régimen de administración y liquidación del caudal hereditario estará sometido a control de la autoridad judicial conforme a las normas del Código Civil.

DE LAS SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE

DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN ARTÍCULO 1000. (APERTURA DE LA SUCESIÓN).- La sucesión de una persona se abre con su muerte real o presunta ARTÍCULO 1001. (LUGAR DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y LEYES JURISDICCIONALES).- I. La sucesión se abre en el lugar del último domicilio del de cujus, cualquiera sea la nacionalidad de sus herederos

III. La jurisdicción y competencia de los jueces llamados a conocer de las acciones sucesorias se rigen por la Ley de Organización Judicial y el Código de Procedimiento Civil

ARTICULO 1103. (CONCURRENCIA DEL CÓNYUGE CON HIJOS). Cuando el cónyuge concurre con hijos o descendientes, el cónyuge tiene derecho a una cuota igual de herencia que cada uno de los hijos.

ARTÍCULO 1033. (OPCIÓN CONCEDIDA AL HEREDERO).- El heredero que se encuentre dentro de los seis meses fijados por el ARTÍCULO anterior, puede optar entre la herencia con beneficio de inventario o pedir que previamente se levante este para luego deliberar si acepta o no.

Respecto a la jurisprudencia, emitida por el Tribunal Constitucional, mediante la 131/2006-R de 2 de febrero, estableció en cuanto a la naturaleza de los procesos voluntarios, es imprescindible remarcar lo manifestado por la 1231/2002-R, de 14 de octubre, respecto a que el Código de procedimiento civil Su Título IV prevé que los procedimientos voluntarios tienen una particularidad esencial en el que precisamente se sustenta su denominación, pues en estos procedimientos ias partes actúan de común acuerdo sin oponerse una a la otra la pretensión o en el objeto de la demanda, por ello, la búsqueda de la intervención judicial, sólo tiene un fin, que es el de consolidar y legitimar la situación jurídica, sin que éste pueda dilucidar cuestiones de controversia, pues para esto se requerirá ineludiblemente de la aplicación de otro procedimiento, dado que en el proceso voluntario rige e! principio de unilateralidad en las partes, en cambio, cuando estas partes no coinciden en la pretensión, el proceso se convierte en contencioso y por tanto está regido por el principio de bilateralidad. De ello es que la doctrina ha dado en concluir que el proceso voluntario se desarrolla «intervolentes», es decir, entre los que quieren, por esto también se considera que, en realidad, los sujetos que intervienen en el mismo no pueden llamarse partes porque son componentes o una pareja, resultando obvio que no existe contradicción en ella. En cambio, un proceso contencioso, se ejerce «internolentes>> entre los que no quieren, v en este proceso se necesita que el juzgador tenga conocimiento de la causa dentro de un plazo probatorio, donde las partes ofrezcan y produzcan las pruebas, o el mismo Juez disponga la que crea conveniente para dilucidar la controversia, lo que no sucede en el proceso voluntario, pues el Juez en éste, sólo se limita a conocer lo que partes, coincidentemente, y sin ninguna discusión quieran legitimar

Por lo cual no habiendo necesidad de hacer mayor hincapié doctrinal jurisprudencial ni legal solicito a su autoridad tenga por subsanada v aclarada esta observación a fin de poder admitir mi proceso voluntario de solicitud de aceptación de herencia con beneficio de inventario.

4. Al haberse observado la forma y contenido de la demanda una vez subsanado la misma la parte actora deberá manifestar la pretensión conforme la prueba adjunta, las aclaraciones correspondientes y los términos expuestos, debiendo tener presente la finalidad de la declaratoria de herederos bajo beneficio de inventario.

Al haber ADJUNTADO EL CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN Y CERTIFICADOS ALODIALES DE LOS BIENES DEL DE CUJUS Que son pruebas fundamentales para realizar el trámite son para DECLARAR HEREDERA A MI HIJA MENOR DE EDAD DE LOS BIENES DE MI DIFUNTO ESPOSO y conforme señala el profesor Fornieles "el beneficio de inventarío consiste en cierto modo de aceptación que confiere el heredero la ventaja de no verse obligado al pago de las deudas hereditarias sino con los bienes de la sucesión" con la finalidad de precautelar nuestro patrimonio y se evite la confusión con los bienes del De Cujus.

5. Finalmente, al ser un proceso voluntario de Aceptación de Herencia con Beneficio de Inventario la mayor prueba del proceso es únicamente el CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, CERTIFICADO ALODIAL DE SUS BIENES y fotocopia de cédulas de identidad de los coherederos los cuales fueron adjuntadas en mi demanda y al no existir ninguna prueba más al cual deba ampararse la tramitación de este PROCESO VOLUNTARIO solicito se tenga por ACLARADA Y SUBSANADA todas las observaciones vertidas por su probidad.

5.- Con referencia al gravamen existente sobre el Bien Inmueble, registrado en el asiento B-1 de la matricula 7.01.1.06.0162234, conforme a la ley 1883 de servicios financieros No 393, la resolución administrativa IS No 381 del fecha 27 de mayo del 2016, se aprueba el reglamento de desgravamen, mismo que es: de Seguros de desgravamen: El "Seguro de Desgravamen Hipotecario" es un seguro que cubre el saldo deudor de un prestatario ante una institución acreedora, por muerte o incapacidad tota! permanente de! deudor", por lo que si bien es cierto esta registrado en el alodial, se está en trámite para la respectiva cancelación.

6.- Domicilio de! los coherederos , su domicilio real en la ciudad de santa cruz está ubicado en el 6to Anillo Radial 13, Av. Guabirá, Calle Grigota No 5015. de la ciudad de Santa Cruz.

7.- Adjunto copia del credencial profesional del Abogado patrocinante

III. PETITORIO:

Habiendo subsanado cada una de las observaciones dispuestas por su autoridad y habiendo aclarado que mi demanda es neta y puramente VOLUNTARIO Y NO ASI ORDINARIO tengo a bien solicitar a su autoridad ADMITA MI DEMANDA Y SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO, en virtud del Art. 60 de la CPE. "es deber del estado garantizar la prioridad del Interés superior de la niña, niño y adolescente", Y SE PROSIGA CON LOS TRAMITES DE LEY Y PROCEDA A NOTIFICARSE CON LA MISMA A LOS COHEREDEROS CONFORME EL ARTICULO 470 Y 471 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL previa formalidades de ley.

Otrosí 1°..- Me ratifico inextenso en el memorial presentado en fecha 13 de Enero de 2022 y todas las pruebas adjuntas en la misma a fin de poder tramitar: en la vía voluntaria la aceptación de herencia con beneficio de Inventario

Santa Cruz, 10 de febrero del 2022.

, á 17 de febrero del 2022.

VISTOS: La demanda de fojas 10 a 11, complementada por memorial que antecede, mediante el cual la ZULLY MAGDALENA POLO MINAYA, en representación de su hija menor CARLA AYELEN ZACONETA POLO, vía proceso voluntario demandan la ACEPTACIÓN DE HEREDEROS CON BENEFICIO DE INVENTARIO, ante el fallecimiento del padre de la menor, señor DAVID FERNANDO ZACONETA ZAAVEDRA, se ADMITE la demanda para ser tramitada conforme a las normas establecidas en el Titulo VII Capitulo Segundo, Sección III de la ley 439 en todo cuanto hubiera lugar en derecho.

Así mismo con la presente demanda cítese al BANCO MERCANTIL SANTA CRUZ S.A., en su calidad de acreedor del causante, como también a los descendientes del causante los señores DAVID FERNANDO ZACONETA POLO y FERNANDO ZACONETA BUTRÓN, en el domicilio real de los mismos y sea conforme a procedimiento, debiendo al mismo tiempo notificarse a los presuntos herederos y acreedores, mediante edictos de prensa en un medio de circulación nacional, conforme lo dispone el art. 471 del Código Procesal Civil. A los otrosíes del memorial de fs. 10 a 11. Al otrosí 1°.- Por señalado el domicilio del causante.

Al otrosí 2°.- Se tiene presente respecto a los descendientes y coherederos, quienes deben ser citados conforme a procedimiento. Al otrosí 3°.- Estese a lo principal. Al otrosí 4°.- Por adjuntada la documental que se indica. Al otrosí 2°, 3° y 6°.- En su oportunidad. Al otrosí 4°.- Por secretaría franquéese como se solicita. Al otrosí 5°.- Obsérvese el art. 72 con relación al art. 84 del Código Procesal Civil Al otrosí 1°.- Del memorial que antecede.- Se tiene presente.

Regístrese, archívese copia y notifíquese.

EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DILIGENCIADO QUE SEA ADJUNTE AL EXPEDIENTE COMO CONSTANCIA LAS PUBLICACIONES EDICTUALES RESPECTIVAS.-

OP-0014958-31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS. Dentro del proceso de USUCAPIÓN SEGUIDO POR ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS

EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA-PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ – BOLIVIA.- Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS, CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO. DEMANDA CURSA A FS. 6 a 7 vlta. SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ESTA POBLACIÓN DE SAMAIPATA.-

I. Plantea Demanda de Usucapión Decenal.

II. Otrosíes.- Su contenido.

ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO con C.I N° 4551724 S.C con domicilio en Urb. Víctor Paz Estenssoro, de esta localidad de Samaipata, mayor de edad y hábil por derecho ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

En tiempo y forma oportuna vengo a interponer demanda judicial de Usucapión Extraordinaria de un bien inmueble ubicado en esta Localidad de Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, sito en la misma localidad, con una superficie de 9.778.12 Mts2 para lo cual adjunto plano topográfico de ubicación, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente señalo:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documentación que adjunto, puedo demostrar a su Autoridad que estoy en posesión quieta, pacifica, pública, continuada e ininterrumpida por más de 10 años en el lote de terreno que se encuentra ubicado en la en la zona denominada "zona Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, Distrito 05, manzana 18 lote N° 11 con una superficie de 9.778.12 mts2 de terreno, aproximadamente el mismo que ocupo, desde fecha 1 de enero de 2012. Sucede Señor Juez; que yo, ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO y mi familia, desde el AÑO 2012 hemos ocupado y MANTENIDO LA POSESIÓN en esta propiedad, como propietarios de la misma, ubicada en la localidad de Samaipata. A la fecha, según levantamiento topográfico, el terreno objeto de la presente Litis, tiene los siguientes límites y colindancias, al Norte con la propiedad de Adolfo Limón H, y mide 222.13 metros, al Sur, colinda con la propiedad de la familia Guarnan y mide 262.28 metros, al Este, colinda con lote N° 4 mide 43,46 metros y al Oeste con calle S/N y mide 42.55 metros. Sobre el bien objeto de la presente declaración voluntaria, a lo largo de los años con mis propios recursos he mantenido la propiedad que ocupo, sembrando patatas, maíz y pastar mi vaquita, alambrando la misma, con la finalidad de respetar los límites del vecindario y así demostrar la posesión de buena fe de la cual soy titular.

II. FUNDAMENTACION LEGAL.-

La posesión quieta, pacifica, publica, continuada e ininterrumpida y de buena fe que tengo por más de 10 años, tal como lo establece el Art. 19 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y Comunitaria". 24 "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal Y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario". Art. 56 párrafo I), Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva siempre que esta cumpla una función social ", mi posesión es reconocida por mis vecinos que fundamento en el Art. 88 del Código Civil, "Se presume la posesión de quien ejerce actualmente poder sobre la cosa". Art. 93 del Código Civil, " (POSESIÓN DE BUENA FE).- I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho. II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial. "Asimismo, el Art. 106 de la citada Ley textualmente dispone que "La propiedad debe cumplir una función social", el Art. 100 del Código Civil "La posesión de buena fe de los inmuebles corporales, vale por título de propiedad salvo prueba en contrario". El Art. 110 del Código Civil dice: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley". El Art. 138 del Código Civil señala "La propiedad de un bien inmueble, se adquiere También por solo la posesión continuada durante (10) años". El Art. 152 del Código Civil señala "El poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al artículo 101, desde el momento de su posesión.". El Art. 1286 del Código Civil señala "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.". El Art. 1330 del Código Civil señala "(EFICACIA PROBATORIA).-

Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciará considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comúnmente se requieran otra clase de pruebas.". El Art. 1334 del Código Civil dice: " (INSPECCIÓN OCULAR).- La inspección ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades, estado y condición de las cosas o lugares, faciliten una apreciación objetiva.". El Art. 1454 del Código Civil

Dice: (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORÍA).- La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.". Art. 1492 del Código Civil dice: (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.".. con relación a los Arts. 110 del Código Procesal Civil que dice: "(FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). El Art. 111 del Código Procesal Civil, señala: "(PRUEBA CON LA DEMANDA). I. Art. 138 del Código Procesal Civil que dice: "(PRODUCION DE LA PRUEBA). Las pruebas serán producidas en audiencia, conforme a lo dispuesto para cada proceso en particular, salvo disposición contraria". Art. 362 del Código Procesal Civil dice: (PROCEDENCIA). I. El proceso ordinario procede en todo el caso en que la Ley no señala otro especializado para su trámite.

II. La demanda será

III. PETICIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto y amparándome en los Arts. 19-I), 24) y 56 - I) y II) de la Constitución Política del Estado; Arts. 87, 88, 93, 100, 106, 134, 138, 152, 1286, 1330, 1334, 1454, y 1492 del Código Civil y los Arts. 110, 111, 138, y 362 del Código Procesal Civil o Ley 439, en vigencia plena desde el 6 de febrero del 2016, en la vía ordinaria de Derecho Interpongo demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el referido lote de terreno que se encuentra ubicado zona Sur, Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, Distrito 05, manzana 18 lote N° 11 con una superficie de 9.778.12 mts2 de terreno, aproximadamente el mismo que ocupo, desde fecha 1 de enero de 2012. dentro de la comprensión de la zona de Samaipata con una superficie de 9.778.12 Mts2, acción que la dirijo en contra de presuntos propietarios solicitando a su respetable Autoridad, se dicte SENTENCIA declarando probada mi DEMANDA, declarándome como único y legítimo propietario del mencionado lote de terreno, con todas sus mejoras introducidas en el lote de terreno, usos y costumbres, posteriormente se proceda a ministrar la correspondiente posesión real y corporal, sobre el lote de terreno y de todas sus mejoras, ordenando al señor Registrador de Derechos Reales y mi matricula de derecho de propiedad en forma definitiva

otrosí 1ro.- PRUEBA TESTIFICAL.- Al amparo del citado Art. 111 parágrafo II del Código Procesal Civil y como otro Medio Probatorio tendiente a probar y demostrar la quieta, pacífica y continuada, posesión que me encuentro en que me encuentro sobre el lote de terreno y sus mejoras objeto de mi presente Demanda, ofrezco y pido se reciban en calidad de Prueba Testifical, en la Audiencia Preliminar o Complementaria Para su incorporación al Proceso, las declaraciones Testificales de los siguientes ciudadanos:

1.- JESÚS CABALLERO SOLAR, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta localidad de Samaipata.

2.- MARÍA ELDI LIMÓN H. Mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio en LA LOCALIDAD DE Samaipata de la provincia FLORIDA.

3.- FREDY LÓPEZ mayor de edad, con domicilio en Samaipata desde mi nacimiento.

4.- Heberto Pérez, mayor de edad con domicilio en Samaipata. Otrosí 2do.- En calidad de prueba, me permito adjuntar la declaración voluntaria notarial. De mi persona, Mas el plano de levantamiento topográfico, certificación de la OTB.

otrosí 3ro.- INSPECCIÓN JUDICIAL: de conformidad a lo previsto en el Art. 1334 del Código Civil en relación con el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su Autoridad, se sirva señalar día, hora y fecha Para la Inspección Ocular de mi inmueble a objeto de verificar las mejoras introducidas.

otrosí 4to.- el demandante ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO, tiene su domicilio real En LA localidad de SAMAIPATA, provincia FLORIDA. Urb. Víctor Paz Estenssoro.

otrosí 5to.- El demandado o supuestos propietarios con domicilio desconocido, solicito a su Autoridad se sirva ordenar que la CITACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO, sea mediante EDICTO DE PRENSA, en conformidad al Art. 78 del Código Procesal Civil, previa CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI, para tal efecto solicito se oficie, dichas Instituciones.-

otrosí 7mo.- Como domicilio Procesal, señalo calle Bolívar S/N de esta población de Samaipata.

otrosí 8vo.- el profesional que suscribe, en cuanto a sus honorarios se atiene a la iguala profesional firmada por el demandante.

Samaipata, 27 de febrero de 2023.

Fdo.- Oscar Adolfo Limón Hurtado. Fdo.- (Sello) Nilsen Gutemberg Jordán Morón.- ABOGADO.- NOTA DE CARGO. Presentado a horas 12:15 p.m. del Dia 27 de febrero del 2023, adjunto Fs. 5- Conste.- Fdo.- Jhosep Cristian Flores García.- Oficial de Diligencias.- DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA, AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 27 vlta.-

, á 03 de julio de 2.023

VISTOS: Acumúlese a sus antecedentes. Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta LUIS ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha Cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.

Póngase a conocimiento de la H. Alcaldía, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.

Al otrosí 1°.- Por ofrecido.

Al otrosí 2°.- Por adjuntado.

A otrosí 3°.- En su Oportunidad.

Al otrosí 4°.- Por señalado.

Al otrosí 5°.- Previo juramento de desconocimiento de domicilio.

AL otrosí 6°.- Por señalado

AL Otrosí 7°.- Por señalado.

AL otrosí 8°.- Se tiene presente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES

Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida - Santa Cruz Bolivia Sello Juzgado Auto N° 79/23.- Libro de Autos 01/2.023.— ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 29.- de fecha 17 de julio de 2023 Fdo.- Ilegible Osear Adolfo Limón Hurtado.- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.-- ES CUANTO SE TRANSCRIBE

MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SAMAIPATA A LOS 20 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014952-31-Jul.-

EDICTO DE PRENSA

CITACIÓN A LOS POSIBLES HEREDEROS Y CO HEREDEROS

Expediente N°210-23 Nurej.70431418

JUEZ: PATRICIA ROSARIO ALANDIA CESPEDES

SECRETARIA: DANIELA ANDREA SAAVEDRA JUSTINIANO

EDICTO DE PRENSA CITACIÓN A LOS POSIBLES HEREDEROS Y CO HEREDEROS: CON LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL PRESENTE PROCESO. EXTRAÍDO DE LAS PIEZAS PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL, SOBRE PROCESO VOLUNTARIO DE ACEPTACIÓN DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO QUE SIGUE PAOLA YHORELA COLQUE

CAERO EXP. 210/23 NUREJ N° 70431418---

CORRESPONDE.---

JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.

PRESENTA DEMANDA VOLUNTARIA DE ACEPTACION DE HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.

Otrosí.-

PAOLA YHORELA COLQUE CAERO con C.I. 8172902 SCZ., estado civil soltera, estudiante, con domicilio real en el Barrio Moliendita. calle Serebo, casa nro. 8585, mayor de edad y hábil por ley, en mi condición de hermana mayor de la menor LUCIANA COLQUE CAERO, apersonándome ante las consideraciones de su autoridad, digo y pido:

I. ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por el certificado de defunción que adjunto a la presente demanda, se evidencia el fallecimiento de nuestro de querido esposo y padre FERNANDO COLQUE MANCILLA, quien ha fallecido en fecha 30 de noviembre de 2021, como consecuencia de un achoque séptico-neumonía bacteriana, conforme se puede comprobar por el Certificado de Defunción registrado en la Oficialía Nro. 70104134, Libro Libd-9, Partida No. 13, Folio No. 13, del Departamento de Santa Cruz, Provincia Andrés Ibáñez, Localidad Santa Cruz de la Sierra, con fecha de partida del 17 de diciembre de 2022.

Por otro lado, por el certificado de nacimiento que adjunto a la presente demanda acredito mi filiación consanguínea con mi hermana menor, quien al ser menor de edad no tiene la capacidad de obrar, por lo que para la presente acción está siendo representada por mi persona.

Así mismo, hago conocer a su autoridad que mi difunto padre, dejo varios descendientes, como ser mi persona Paola Yhorela Colque Caero y mi hermana Pamela Colque Caero y Vicenta Caero Fernández en calidad de esposa, quienes a la fecha son mayores de edad y ya tienen terminado su trámite voluntario de aceptación de herencia, conforme consta en el Testimonio de Escritura Pública No. 19/2023, sobre proceso sucesorio sin testamento y consiguiente aceptación de herencia, otorgado ante la Notaría de Fe Publica No. 99 a cargo del Dr. Ismael Vargas Aiza de fecha 20 de enero de 2023; sin embargo, mi hermana LUCIANA COLQUE CAERO, que es una persona menor de edad, debe gestionar la captación de la herencia en la vía judicial, motivo por el cual es que acudo ante su autoridad, a solicitar el respeto de su derecho sucesorio, para que mi hermana la antes nombrada pueda aceptar la herencia judicialmente.

Referente a la existencia de posibles acreedores de nuestro padre, mi persona no tiene conocimiento de posibles acreedores que hubiere dejado mi finado padre y esposo, empero para salvar posibles acreencias de tercero emergentes de mi finado cónyuge y padre, solicito que estos serán comunicados por edicto de prensa en la forma prevista por el artículo 471 del ritual civil. A fin de acreditar la inexistencia de acreedores, se adjunta folio real actualizado.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

El artículo 51), parágrafo I del Código de las Familias y del Proceso Familiar, respecto a la Aceptación de Herencia, Legados o Donaciones, establece que "...Las Herencias en favor de las y los hijos menores de edad, y de personas declaradas interdictas, se aceptaran siempre bajo beneficio de inventario..." En el presente caso mi hermana nació en fecha 14 de mayo de 2023, cuenta con 10 años de edad es decir, es menor de edad.-

En consonancia con este precepto legal el Artículo 1032 del Código Civil, parágrafo I, establece que "... El heredero tiene un plazo de seis meses para aceptar la herencia con beneficio de inventario; pasado el termino prescribe su derecho..." a su vez el parágrafo II, establece que "... El plazo se cuenta desde que se abre la sucesión...", en el presente la causante de mi hija falleció en fecha 17 de diciembre de 2022, es decir, está vigente el plazo para la presente acción y pretensión.

La sucesión mortis causa se abre al fallecimiento de nuestro causante y por ello de acuerdo al art. 1000 del CÓDIGO CIVIL, mi hermana menor de edad y mi persona contamos con vocación y delación sucesoria al haberse aperturado la sucesión ab intestato. A su vez el orden de los llamados a suceder se encuentra regulado por el artículo 1083 que está en consonancia con el artículo 1084 del indicado Cuerpo Legal Civil Sustantivo, precepto legal que precautela prioridad a los descendientes lo cual sucede en presente pretensión, preceptos que están en armonía con el artículo 1084, el mismo cuerpo legal Civil.

En el orden procesal, el instituto de aceptación de herencia bajo beneficio de inventario por previsión del artículo 450 inciso 3) del Código Procesal Civil en sintonía con el artículo 470 del mencionado cuerpo procesal Civil, se tramita en proceso voluntario dada su naturaleza de inexistencia de conflicto u oposición di intereses. En armonía con estos preceptos, el artículo 449 del indicado Cuerpo Procesal, los procesos voluntarios como en la especie tienen por objeto: 1.- asegurar la realización valida y legitima de determinados actos jurídicos, controlar la legalidad de ellos y 2,- comunicar formalmente ofertas, iniciativas u otros actos de voluntad. La pretensión del exordio se encuadra a la primera vertiente toda vez que la calidad y el acto de sucesores ab intestato busca su validación y legitimidad judicialmente, de cuyo conocimiento tiene competencia su autoridad, dichos preceptos legales son invocados como fundamento de derecho, de la presente demanda.

Si bien el articulo 455 parágrafos I del Código Procesal Civil, bajo el Capítulo Intitulado Proceso Sucesorio, prevé la aceptación de herencia abierta ante Notaría de Fe Publica, sin embargo este procedimiento no es posible en sede notarial por prescripción del artículo 51 de la Ley 603 del Código de las Familias y del Proceso Familiar.

Con éstos fundamentos, la autoridad competente para conocer y resolver sobre aceptación de herencia con beneficio de inventarió impetrada es su autoridad.

PETITORIO.-

Por lo expuesto al amparo de los arts. 6, 7 inc. a) y h) de la Constitución Política del Estado, 1.000, 1.001, 1.002, 1.007, 1.008, 1.016, 1.025, 1.030 del Código Civil, arts. 110 y 111 del Código Procesal Civil, en representación legal de mi hermana menor, presento demanda voluntaria de aceptación de herencia o DECLARATORIA DE DEREDEROS con BENEFICIO DE INVENTARIO, solicitando a su autoridad declare heredera con beneficio de inventario a mi hermana menor LUCIANA COLQUE CAERO nacida el 13 de mayo de 2013, de todos los bienes relictos, acciones y derechos al fallecimiento de mi padre quien en vida fue Sr. FERNANDO COLQUE MANCILLA, solicitando a su autoridad admita la demanda y previa valoración de la documentación dicte resolución definitiva declarando a mi hermana menor de edad como heredera. En consecuencia, mediante resolución judicial se disponga: 1.- POR ACEPTADA LA HERENCIA CON BENEFICIO DE INVENTARIO IMPETRADA A FAVOR DE MI HERMANA MENOR LUCIANA COLQUE CAERO nacida el 13 de mayo de 2013, representada legalmente por su hermana PAOLA YHORELA COLQUE CAERO con C.I. 8172902 SCZ., y sea en Calidad de HEREDERA FORZOSO AB-INTESTATO, de todos los bienes, derechos y acciones fincados por nuestro causante FERNANDO COLQUE MANCILLA, debiendo ministrarse posesión de los mismos, previo pago del impuesto sucesorio, salvándose derechos de terceros que igual o mejor derecho tuvieren, con las formalidades de rigor.—

Otrosí 1ro.- Adjunto como prueba preconstituida las siguientes documentales:

1. Certificado Defunción original.
2. Certificado de descendencia.
3. Certificado de Nacimiento original de mi persona.
4. Certificado de Nacimiento original de mi hermana menor Luciana Colque Caero.
5. Fotocopia de las Cédulas de Identidad.
6. Fotocopia de la cédula de Identidad del causante.
7. Adjunto Croquis del domicilio real de los co-herederos.

Otrosí 2do.- Señalo domicilio real de los co-herederos ubicado en el Barrio Moliendita, calle Serebo, casa nro. 8585.

Otrosí 3ro.- Las actuaciones procesales que se dicten en el presente proceso, solicito expresamente me hagan conocer en mi domicilio procesal, para dicho fin señalo como domicilio procesal la oficina jurídica de mi abogado patrocinante, ubicado en la Av. Mons. Rivero Nro. 21, entre la Calle Celso Castedo y la final Calle 24 de septiembre, Edif. San Nicolás, 1er piso, Of. 1-A. (Wistupiku)

Otrosí 4to. - Para el seguimiento y control de la presente causa, solicito la intervención plena de mi abogado patrocinante Manuel Tarqui Mamani, con Cel. 689-22387, con correo electrónico manuel_abogs@ho1mail.com y de la señorita Esmeralda Jasmín Rodas Mallon, egresada de la carrera de derecho, en calidad de procuradora, solicitando que se tomen como válidas las notificaciones realizadas a estas personas.

Otrosí 4to.- Honorarios conforme al arancel mínimo del colegio de abogados.

Otrosí 5to.- Hago conocer a su autoridad, que no existen acreedores respecto a los bienes dejados por mi difunto padre, conforme consta en el certificado alodial que adjunto a la presente demanda.

Santa cruz, 10 de mayo de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 15 de mayo de 2.023.-

Se decreta en la fecha por fin de semana:

Con carácter previo a considerar la demanda que antecede, la parte actora deberá dar cumplimiento a la siguiente observación:

1.- Deberá acreditar su personería a través de Poder Notarial, mismo que debe cumplir lo establecido por el art. 834 y siguientes del Código Civil.-

Por lo que se concede tres días a la impetrante desde su legal notificación con el presente decreto para que subsane lo observado, caso contrario se la tendrá como no presentada de conformidad al art. 113 del Código Procesal Civil.-

JUZGADO PUBLICO NRO 20 EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.

Nurej 70431418

Exp. 210/23

SOLICITA SE DEJE SIN EFECTO NOTIFICACIÓN EN TABLERO CON LA OBSERVACIÓN DE DEMANDA.

otrosí-

PAOLA YHORELA COLQUE CAERO con C.I. 8172902 SCZ., de generales de ley ya conocidas en el presente proceso voluntario de Aceptación de Herencia bajo beneficio de Inventario, solicitada por mi hermana Menor LUCIANA COLQUE CAERO, ante las consideraciones de su autoridad, digo y pido:

Señora Juez, he tomado conocimiento de la observación realizada por su autoridad, sin embargo, a la oficial de diligencias de su despacho, en total desconocimiento del art. 34 Par I del PROTOCOLO DE APLICACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, Aprobado por Acuerdo de Sala Plena, N° 189/2017 de 13 de noviembre de 2017, me ha notificado en tablero judicial en presencia de un supuesto testigo, motivo por el cual solicito muy respetuosamente a su autoridad, deje sin efecto dicha notificación, y se cumpla con las normas procesales pertinentes, por cuanto la diligencia realizada en la presente litis, afecta de derecho a la petición y a la tutela judicial efectiva.

Para ilustración del cursor de diligencias de su despacho, transcribo lo señalado en el art. 34 del referido protocolo, misma que refiere a las (NOTIFICACIONES) se deben realizar en un proceso.

I. Las notificaciones con las observaciones a la demanda deberán practicarse era el domicilio procesal fuera de estrados señalado por la parte demandante, bajo responsabilidad disciplinaria.

II. Las notificaciones después de la admisión de ¡a demanda se practican en estrados judiciales, si la autoridad judicial ordena la notificación fuera de estrados, deberá emitir un auto y fundamentar su decisión.

III. Ante ausencia de la o el oficial de diligencias, las notificaciones en estrados judiciales serán practicadas por la secretaria o el secretario del juzgado, bajo responsabilidad.

IV. En caso de impedimento o cesación de una o un oficial de diligencias, será suplido por la o el oficia] de diligencias siguiente en número sin necesidad de emisión de memorándum del Tribunal Departamental, bastando que la autoridad judicial lo habilite.

V.. En caso de impedimento o cesación de una o un oficial de diligencias, secretaria o secretario en juzgados de provincia, las notificaciones serán practicadas por la autoridad judicial.

(La referida norma, es concordante con el Parágrafo I del Artículo 106 de la Ley No. 025 del Órgano Judicial)

Otrosí 1ro.- Solicito desglose de toda la documentación original presentada por mí persona.

Santa Cruz, 24 de mayo de 2023

Santa Cruz de ía Sierra, 25 de mayo de 2023.-

Al haber entrado en vigencia y desde la implementación plena del Nuevo Código Procesal Civil, no se generan notificaciones en tablero (no existe el tablero judicial), figura que no contempla el código procesal civil en actual vigencia.-

JUZGADO PUBLICO NRO 20 EN MATERIA CIIVL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ.

Nurej 70431418

Exp. 210/23

CUMPLE CON LO OBSERVADO.

Otrosí.-

VICENTA CAERO FERNANDEZ de generales de ley ya conocidas en el presente proceso voluntario de Aceptación de Herencia bajo beneficio de Inventario, solicitada por mi hermana Menor LUCIANA COLQUE CAERO, ante las consideraciones de su autoridad, digo y pido:

Señora juez, en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad, adjunto copia de mi cédula de identidad, por consiguiente solicito muy respetuosamente a su autoridad, se admita la demanda.

Santa Cruz, 24 de junio de 2023

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio de 2.023^ VISTOS: La demanda voluntaria, de aceptación de herencia bajo Beneficio de inventario incoada por Vicenta Caero Fernández al fallecimiento del de cujus Fernando Colque Mancilla y encontrándose planteada conforme a los requisitos y plazo establecido, por los arts. 1031, 1032 y siguientes del Código Civil, 450 numeral 1), 451, 470, 471 del Código Procesal Civil, se la admite en todo lo que hubiere lugar en derecho y se dispone lo siguiente:

1.- Cítese mediante Edictos de Prensa a todos los, posibles co herederos en esta sucesión, quienes en su caso tienen el plazo de cinco días para deducir oposición fundamentada, disponiéndose la publicación de los Edictos por una, sola vez, en un medio escrito de circulación nacional.-

2.- Se le otorga un plazo de diez 10 para practicar las citaciones, una vez notificada la parte impetrante.-

3.- Conforme lo dispone el art. 1034 parágrafo I) del Código Civil, la impetrante debe comenzar a levantar el inventario dentro de los dos días siguientes a la última citación y terminarlo en el plazo de dos meses.-

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DEL MEMORIAL DE DEMANDA DE FS., 15 A 16 Y VTA.-

AL OTROSI 1°.- Por adjuntado.-

AL OTROSI 2°.- Por señalado el domicilio real de los co herederos

AL OTROSÍ 3°.- Por señalado.-

AL OTROSÍ 4°.- Se tiene presente, y se hace conocer que este juzgado no cuenta con la instalación del Sistema Hermes.-

AL OTROSÍ 5°.- Estese en lo principal.-

Regístrese, archívese copia.-

CONCUERDA: LAS PRESENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS SON FIELES DEL EXPEDIENTE ORIGINAL EL QUE SELLO Y FIRMO EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.---

OP-19452-31-Jul.-7-Ago.

EDICTO

PARA: SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA COHEREDEROS DE JOSÉ VARGAS ORDONEZ

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EXP: 246/11 CON NUREJ 201131681, SEGUIDO POR ERNESTO CONDORI SOTO CONTRA JOSÉ VARGAS ORDONEZ, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.--
SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
Demanda RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO mas el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO.- OTROSÍES.
ERNESTO CONDORI SOTO, con C.I. N° 3679707 Potosí, Hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome a su digna Autoridad, con el debido respeto digo y pido;
ANTECEDENTES
Señor Juez mi persona en fecha 25 de septiembre de 2010, mediante, DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE CONTRUCCION DE UN BIEN INMUEBLE, el mismo que fue reconocido en sus firmas y rubricas , ante la Notario de Fe Pública N° 1 de Tercera Clase la Dra. JAQUELINE COTRINA VARGAS, de fecha 25 de septiembre del 2010, donde contrate los servicios profesionales del Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, con C.I. N° 2930336 S.C, en su calidad de CONTRUCTOR, domiciliado en el barrio 4 de marzo km 9 doble vía a la Guardia, para que me realice un trabajo de CONTRUCCION Y EDIFICACIÓN DE UN BIEN INMUEBLE, LEVANTAMIENTO DE LA PLANTA ALTA PRIMERA Y SEGUNDA PLANTA, OBRA VENDIDA por un precio final de la obra de $us 102.000.00- (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), según plano aprobado por la H. Alcaldía Municipal de la Guardia, mediante proyecto de (AMPLIACIÓN -VIVIENDA-DEPARTAMENTO), aprobado por el Arquitecto Henry López Ortíz, Jefe de Desarrollo Urbano de la Dirección del Plan Regulador, y siendo que el mismo Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, estipulo y realizo en contrato privado de trabajo, donde su Abogado Frans L. Rojas Reyes, y a dicho abogado no lo conozco porque nunca lo vi personalmente, y todo el contrato, se realizó ante la Notaría, antes señalada, al cual que por el mismo que firmamos en fecha 25 de septiembre de 2010. y tos detalles de la obra y construcción están anexados y complementados en el contrato de obra vendida. MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA
Hacer conocer a su probidad que el demandado fue notificado a manera de conciliar por mi desesperación porque la obra estaba abandonada mucho tiempo y me estaba causando graves daños económicos y de salud, y por la intransigencia y terquedad del demandado no llegamos a un acuerdo, posteriormente tuve que mediante notada lo conmine en fecha 14 de julio de 2011, al cumplimiento del contrato, el mismo que me contesto, LA CARTA NOTARIADA, en fecha 27 de julio del 2011, aduciendo que haciendo un peritaje la obra que ha realizado es de aproximadamente de $us 140.-(CIENTO CUARENTA MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) faltando a la verdad y diciendo que le habría avanzado el 95 % de la obra, y que el seria el perjudicado y pide se practique un peritaje, prácticamente negándose a seguir con la obra que abandono maliciosamente, por mas de siete meses, ante la desesperación por el INCUMPLIMIENTO ARBITRARIO Y ABUSIVO. De este sujeto en virtud a lo que dispone el Art 319 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 1760 de abreviación Procesal civil entable MEDIDA PREPARATORIA DE DEMANDA, ante la Justicia ORDINARIA, proceso que recayó en el Juzgado Quinto de Partido en lo Civil, Y COMERCIAL DE LA Capital para el RECONOCIMIENTO DE LAS FIRMAS Y RUBRICAS DEL DEMANDADO, Sr. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, habiendo finalmente y después de haber sido EMPLAZADO, Y CONTESTADO, reconociendo que las firmas estampadas en los recibos que cursan a fs. 7 a 13 son dineros recibidos para la construcción de una vivienda. En fecha 16 de septiembre del 2011, y en fecha 3 de octubre el señor juez Quinto de partido en lo civil y Comercial de la Capital DA POR RECONOCIDAS LAS FORMAS Y RUBRICAS ESTAMPADAS, en los documentos de fs. 7 a 13. habiéndosele dado ese carácter para que tenga validez jurídica ante le ley.
Señor Juez paso a detallar, lo siguiente la CONTRUCCION de la OBRA VENDIDA, está expresamente como dije estipulado en el contrato de referencia y el precio establecido para la construcción de la OBRA VENDIDA, que debería llevarse a cabo en la casa de el propietario, mi persona, ERNESTO CÓNDORI SOTO, ubicada en el Barrio el Carmen calle 16 de julio s/n y según plano aprobado en la zona: Sud-Oeste UV. 200, Manzana N° 9 Lote N° 4, a nombre de los esposos Ernesto Condori Soto y Aurora Leandro Zenteno, y tenía un costo $us 102.000.00.- (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), según reza la cláusula TERCERA, de el documento, en el plazo de seis meses (6), computable desde la suscripción de el presente contrato es decir desde el 25 de septiembre del 2010, hasta el 25 de marzo del 2011, prevista en la misma clausula TERCERA,
Sobre el particular mi persona como propietario y el señor, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, como CONTRUCTOR, tal como estipula el contrato en la Cláusula TERCERA, el PRIMER DESEMBOLSO, era de $us 27.000.- (VEINTE Y SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) el mismo que le realice el desembolso, en fecha 29/9/2010,
Y los próximos desembolso serian cada 45 días, pero el CONTRUCTOR, me pidió que le adelantara, es así, que el SEGUNDO DESEMBOLSO, le hago el 30/10/2010.
en la suma de $us 12.000.- (DOCE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), y a los 45 días, en fecha 12/11/2010, como estaba establecido en el contrato le desembolse los otro $us 10.000.- (DIEZ MIL 00/1000 DOLARES AMERICANOS), El TERCER DESEMBOLSO, lo realice en fecha 27/12/2010; se le entrego la suma de $us 22.000.- (VEINTE Y DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), a los 45 días de el segundo desembolso, donde se suponía que el CONTRUCTOR, tenía que comprar, EL TOTAL DE LA CERÁMICA, y solo compro una mínima cantidad, lo cual no era lo correcto, ni lo acordado
En fecha 16/01/2011, el CONTRUCTOR, nuevamente, pidió un adelanto y se le DESEMBOLSO LA SUMA de $us 10.000 (DIEZ MIL 00/1000 DOLARES AMERICANOS) según con ese dinero recibido se tenía que pagar los vidrios blindes los mesones, de la cocina y los marcos de las puertas, y a la fecha no existen la cantidad completa de puertas.
En fecha lunes 14/03/2011, se le hizo otro DESEMBOLSO de $us 12.000.- (DOCE MIL 00/100 DOCE MIL DOLARES AMERICANOS), suma de dinero que CORRESPONDE A LA CUARTA CUOTA.
Sin tomar en cuenta el dinero entregado al CONTRUCTOR, en diferentes oportunidades con el objetivo que no paralice la obra, según recibos de entrega y recibos que adjunto, en la presente demanda, para compra de material y pago de albañiles, y otros que hacen un total de $us 12.600 (DOCE MIL SEIS CIENTO 00/100 DOLARES AMERICANOS)
A mediados del mes de abril el CONTRUCTOR, PARALIZA LA OBRA, y viene por la mañana a gritar y vociferar a los propietarios del inmueble los señores ERNESTO Y SU ESPOSA AURORA, exigiéndoles más dinero, si no paralizaba la obra, y paralizo la obra inicialmente por dos semanas.
En fecha 23 de abril él propietario, por la actitud del CONTRUCTOR, o sea mi persona, cansado de los chantajes, y el mal trabajo que no eran los establecidos en el contrato y viendo la mala calidad y los desperfectos y siendo que se la había cancelado más del 100% del contrato y por qué el CONTRATISTA, BRILLABA POR SU AUSENCIA, Y CANSADO DE INSISTIRLE Y ROGARLE AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, porque a veces mandaba unos cuantos albañiles, que trabajaban algunas horas, y a cuenta gotas, y el CONTRATISTA, SOLO APARECÍA A LLEVAR DINERO, LO CUAL ME HACE SOSPECHAR, Y LE SOLICITO QUE ME FIRMARA LOS RECIBOS DE LOS DINEROS QUE HABÍA RECIBIDO EL CONTRUCTOR DE TODOS LOS DESENBOLSOS, TODA VES QUE YA HABÍA RECIBIDO LA SUMA DE $US 93.000.00 (NOVENTA Y TRES MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS MAS $US 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) que le daba en forma semanal de la otra cuota o desembolso, como lo pedía el contratista últimamente, haciendo un total de el recibo de $us 95.000.00 (NOVENTA Y CINCO MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) NOS REUNIMOS Y CONCILIANDO LAS CUENTAS Y EL CONTRUCTOR CONCÍENTE DE LOS DINEROS QUE HABÍA RECIBIDO DE NUESTRA MANOS, Y LAS ANOTACIONES QUE TENÍAMOS COINCIDÍAN CON LO ENTREGADO AL CONTRUCTOR Y DE ESA FORMA FIRMA EL RECIBO, que me firma delante de mi familia. Y otros testigos entre ellos su hijo llamado Ariel Vargas.. Al percatarme la intencionalidad del CONTRUCTOR, de que no tenía ni la mas mínima intención de CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, y con el objetivo de que cumpliese su obligación, con el objetivo de que el CONTRUCTOR CUMPLA, con su OBLIGACIÓN, llegamos a otro acuerdo extra CONTRATO, haciéndolo de forma manuscritas entre ambos, y viendo que le faltaba solo que cancelara $us 7.000.- (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), y no había avanzado ni el 60% de la obra, y por otras modificaciones que pactamos se le cancelaría la suma de $us 12.000.- (DOCE MIL SEIS CIENTO 00/100 DOLARES AMERICANOS) contando lo que le restaba $us 7.000.- (SIETE MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS de la otra cuota, y en cinco cuotas una de $us.- 2.600 (DOS MIL SEIS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) y las otras 4 de $us 2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), hasta finalizar la obra, en fecha 30/04/2011, SE LE PAGA y se le hace la entrega en la suma de $us. 2.600.- (DOS MIL SEIS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) en fecha 08/05/2011, SE PAGA, y entrega la suma de $us. .2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), 18/05/2011, se le paga y entrega otra suma de $us .2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS), finalmente en fecha 24/05/2011, se le da último pago de $us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). Que correspondería a la CUARTA cuota. De el arreglo que habíamos acordado en el contrato extra de forma verbal anotado en una hoja, a la fecha solo tendría un saldo de $us. 2000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS). NÓTESE señor juez que en contrato era por $us 102.000.00 (CIENTO DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS) A LA FECHA EL CONTRUCTOR HA RECIBIDO MAS DE LO ACORDADO EN EL CONTRATO. Y MI PERSONA A LA FECHA HA INVERTIDO LA SUMA DE $US 107.400.- (CIENTO SIETE MIL CUATRO CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) Y LA OBRA NO ESTA CONCLUIDA. TENIENDO LA OBRA, UN RETRASO DE MAS DE 210 días o sea siete meses
Nuestras personas como propietarias y CONTRATANTES, CANCELARON A LOS ALBAÑILES, LOS SIGUIENTES MONTOS DE DINERO Y COMPRA DE MATERIAL, QUE FALTABA SEGÚN SE DETALLA
1.- En fecha 30/03/11, se pago la suma de $us 1.200.- (UN MIL DOS CIENTOS 00/100 DOLARES AMERICANOS) para los Vidrios Blindex.
2.- Pago de Albañiles, por mano de obra, en fecha 24/08/11 se la paga la suma de Bs.- 660 (SEIS CIENTO SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, GONZALO PADILLA
3.- En fecha 24/06/11, se le paga la suma de Bs.- 660 (SEIS CIENTO SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, EDUARDO GONZALES.
4.- En fecha 24/06/11 se le paga la suma de Bs.- 480.- (CUATRO CIENTO OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, LUÍS PERALTA.
5.- En fecha 24/06/11 se le paga al pintor la suma de Bs.720.- (SETECIENTOS VIENTES 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
6.- 3.- En fecha 30/06/11, se le paga la suma de Bs.- 440.- (CUATRO CIENTO CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, EDUARDO GONZALES
7.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 440.- (CUATRO CIENTO CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, GONZALO PADILLA.
8.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 480.- (CUATRO CIENTO OCHENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, LUIS PERALTA.
9.- En fecha 02/07/11, se le paga la suma de Bs.- 360.- (TRES CIENTOS SESENTA 00/100 BOLIVIANOS), al señor, PEDRO. (PLOMERO).
11- En fecha 02/07/11, se le paga al pintor la suma de Bs.720.- (SETECIENTOS VIENTES 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
12.- En fecha 09/07/11 se le paga al pintor la suma de Bs.240.- (DOS CIENTOS CUARENTA 00/100 BOLIVIANOS) señor JUAN DAVID.
HACIENDO UNA SUMA TOTAL DE Bs. 5.420 (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE 00/100 BOLIVIANOS) PAGO A LOS ALBAÑILES.
DETALLE DE ALGUNOS DE LOS GASTOS REALIZADOS POR MI PERSONA DE COMPRA DE MATERIAL PARA LA CONTRUCCION:
1.- Compra de tres cajas de cerámicas en fecha 18/01/2011. Por el monte de Bs. 166.50.
2.- Compra de 4 (cuatro) cajas de cerámicas en fecha 20/01/2011. Por el monto de Bs. 921.-
3.- Compra de 4 cajas revestimiento en fecha 20/01/2011. Por el monto de Bs. 156.-
4.- Compra de 8 (ocho) cajas piso y revestimiento en fecha 25/05/2011. Por el monto de Bs. 530.40.-
5.- Compra de 4 Mt2 de piso de 31x31 marca IPANEMA CINZA, en fecha 23/04/2011. Por el monto de Bs. 148.-
6.- pago a GLADIMAR, por un excedente de la cerámica en fecha 11/05/2011, por un monto de Bs. 2.880.-
7.- Compra de material de grifos lavamanos y otros en fecha 27/06/2011 por un monto de Bs.1.212.-
8.- Compra de material eléctrico placas y cables en fecha 20/02/2011, per Por el monto de Bs, 921.-
9.- En fecha 21/05/2011, se le cancela a la cerrajería ÉL CHAQUEÑO, la suma de Bs 4.500.- (CUATRO MIL QUINIENTOS 00/100 BOLIVIANOS) para modificar 78 Mts de baranda por que se le estaba colocando el material no era el adecuado.
10.- Compra de los Juegos de Baños de fecha 21/06/2011, por un monto de Bs. 2,310.- donde se le descontó al CONSTRUCTOR, solo la suma Bs. 460.-
1.1.- Compra de Juego de baño de fecha 21/06/2011, por el monto de Bs. 1.550.-
donde solo se le descontó al CONTRUCTOR, la suma de Bs. 460.-
12.- Compra de 8 (ocho) cajas de cerámica de fecha 03/06/2011, por el monto de Bs. 304.-
13.- Compra de 12 (doce) cajas de cerámica, de fecha 22/06/2011 por el monto de Bs. 684.-
14.- Mosaico Granito en fecha 1/08/2011 por el monto de $us. 468.- (cuatro ciento sesenta y ocho dólares americanos)
HACIENDO NOTAR QUE APARTE DE LA PARALIZACIÓN DE LA OBRA POR MÁS DE 210 DÍAS Y TODAVÍA FALTAN:
1.- La puertas.
2.- Colocación del tanque de agua y su instalación.
3.- Obra fina de la entrada principal, pintura
4.- Reja de entrada.
5.- Puertas de los mesones
6.- Arreglo de la puerta del garaje.
7.- Grifería de la cocina.
8.- Empotrados en el segundo piso.
9.- Las Gradas, su revestimiento.
10.- Pintura en general
Existen filtraciones., y otras que se verán en un informe.
Es más señor Juez la construcción no era ni de segunda calidad como estipulaba en el contrato, por lo cual mi persona tuvo, que comprar personalmente material para tratar de mejorar la obra, porque el constructor quería introducir material de tercera, eso no significaba, que mi persona modifique el contrato, sino el material del cual estaría construida mi vivienda, y todo este costo ha sido erogado por mi persona, lo cual no afectaba en lo absoluto al contrato siendo que en el contrato estipulaba en la cláusula SEGUNDA, que los materiales utilizados en la construcción serán tomados en cuenta entre ¡as partes, PERO LA TERQUEDAD Y EL CAPRICHO del constructor, Se ponía obstáculo a todo, es más el solo aparecía de vez en cuando, por que supuestamente se encontraba en otras obras., situación que me perjudicaba por que la obra cada vez estaba más retrasada, aparte que el constructor la paralizaba cuando él quería y estaba de mal humor. CANSADO DE ROGAR
Señor Juez CANSADOS, de este tipo de hecho (rogando todos los días por el cumplimiento del contrato), y de las promesas que me hacía, y al abandonar la obra en fecha 7 de junio PRESENTADOS una denuncia por la vía conciliatoria por el incumplimiento de contrato, y de ofensa de palabras de parte del CONTRUCTOR, ante la policía del km 9, Y NO SE LLEGO A NINGUN ACUERDO, donde el CONSTRUCTOR, deja paralizada la obra causándonos incertidumbre y perjuicio, dado que tenemos, deudas, tuve la imperiosa necesidad de rogarle a los albañiles que continúen con la obra, pangándoles personalmente, y luego viene el constructor y saca a los albañiles y nuevamente mi obra se encuentra abandonada, ANTE LA DESESPERACIÓN por el INCUMPLIMIENTO ARBITRARIO Y ABUSIVO, de este sujeto, situación por la que tuve que, INTIMAR, al mencionado señor al CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, MEDIANTE CARTA NOTARIADA, en fecha 14 de julio del 2011, a la cual contesto de forma negativa y como siempre con amenazas, y mentiras aduciendo que él era el perjudicado, algo irrisorio siendo que mi persona ya había cancelado más del 100%, haciendo notar a su probidad que tengo demostrado con documentación que A LA FECHA HA INVERTIDO LA SUMA DE $US 107.400.- (CIENTO SIETE MIL CUATRO CIENTOS 00/100 DOLARES
AMERICANOS) Y A LA FECHA LA OBRA NO ESTA CONCLUIDA. TENIENDO LA OBRA, UN RETRASO DE MAS DE 210 o sea siete meses Estafa
Este HECHO DOLOSO de INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO se puede describir como ESTAFA, ya que este tipo de trabajos y contratos que realizan las personas y/o Empresas, son de OBRA VENDIDA, no precisan de adelanto, para el inicio y la terminación de la OBRA FINAL, como en el presente caso ya que precisamente ese carácter de OBRA VENDIDA, determina CONTRATISTA O CONTRATADO, que realiza una obra para una persona particular debe EROGAR, su propio dinero y al culminar la OBRA, buscar el pago respectivo acordado, hecho que no aconteció en el presente caso y más por el contrario nuestra personas hemos dado más del 100%, de el dinero para que este sujeto compre el material y pague a sus trabajadores, realice el trabajo que está estipulado en el contrato, y sin que arriesgue y ponga un solo peso de su bolsillo, y sin embargo este sujeto ha recibido el dinero y al parecer lo ha invertido en otra cosa y ha dilapidado, constituyéndose este hecho en un ACTO Y ACCIÓN ILÍCITA, UNA BURLA Y ESTAFA.
Pero este hecho de ESTAFA, va más allá de eso ya que en el desconocimiento de este tipo de contrato por nuestras personas ya que somos legos en esta clases de de actos jurídicos, no sabemos si este sujeto ha actuado de buena fe como dice, en contrato de referencia, pero el abandono malicioso que viene realizando cada vez mediante chantaje, POR LO QUE ACEPTAMOS HACER UN PERITAJE COMO EL LO PLANTEA EN LA CONTESTACIÓN DE LA CARTA NOTARIADA, de fecha 29 de julio del 2011, para la comprobación técnicas de la obra. Y el costo de la misma y cuanto en realidad ha invertido el CONSTRUCTOR, en la OBRA a la fecha. FUNDAMENTO JURÍDICO
Señor Juez en consecuencia como su Autoridad podrá darse cuenta por las PRUEBAS DOCUMENTALES, que acompaño el DEMANDADO, con su INCUMPLIMIENTO, VOLUNTARIO ha dado lugar a lo previsto y establecido en el Capítulo 10 Sección 1 Art. 568, del código Civil, que indica expresamente que " en los contratos con prestaciones reciprocas cuando unas de la partes INCUMPLE POR SU VOLUNTAD la OBLIGACIÓN LA PARTE QUE HA CUMPLIDO PUEDE PEDIR JUDICIALMENTE EL CUMPLIMIENTO O LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO, MÁS EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO,
En el presente caso mi persona al ser ABSOLUTAMENTE PERJUDICADA con este INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO por la ACCIÓN DOLOSA, del CONTRUCTOR, que VIOLENTA EL CONTRATO, e incluso los Arts. 510, 519, 532, del Código Civil y demás normas complementarias, ya que mi persona como está demostrado INTENTADO," por todos los medios lícitos, hacer CUMPLIR EL CONTRATO PRIVADO DE TRABAJO, pero el DEMANDADO, pese a pedirle POR LA VIA DE LA CONCILACION E INTIMADO incluso judicialmente, NO QUISO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN, contraída y por lo tanto sus ACTOS Y ACCIONES, Tal como lo establece el Código Civil deben ser penados por Ley con la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO MÁS EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO CAUSADO tal como lo estipula el Art. 568 del Código Civil, al haberse cumplido superabundantemente los SEIS MESES habiendo pasados más de 130 días para la ENTREGA TOTAL DE LA OBRA, sin contar los domingos y feriados ya que se han CUMPLIDO, los SEIS MESES, ESTIPULADOS EN EL CONTRATO. Desde el 25 de septiembre de 2010, hasta el 25 de marzo de 2011. PETICIÓN Por lo expuesto precedentemente y acompañando las PRUEBAS DOCUMENTALES, consistentes en DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE TRABAJO, DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARÍA DE FE PUBLICA, ACTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA DE TENTATIVA DE CONCILIACIÓN EN LA UNIDAD DE CONCILACION PUESTO POLICIAL DEL KM 9, CARTA NOTARIADA de INTIMACIÓN, respuesta DE CARTA NOTARIADA, RECIBOS DE PAGOS AL CONTRUCTOR, Y COMPRA DE MATERIAL, Y PANEL DE FOTOGRAFÍAS documentos que constituyen la base fundamental PROBATORIA, de mi DEMANDA, arts. 374,375, 398, 399, y sgtes, del Código de Procedimiento Civil DEMANDO, en la VIA ORDINARIA CIVIL, al Señor JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, en su calidad de CONTRUCTOR. Por: 1.- RESOLUCIÓN DE CONTRATO , MAS EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS, HASTA EL DÍA DE HOY EN BASE A UN PERITAJE OFICIAL Y POR EL TIEMPO DE DEMORA MAS EL PAGO DE COSTAS PROCESALES Y HONORARIOS PROFESIONALES ESTABLECIDOS EN LA IGUALA O CONTRATO PROFESIONAL.
En virtud a lo que determina el Art. 568 del Código civil pidiendo a Ud. En base a las PRUEBAS DOCUMENTALES, aportadas se ADMITA, la presente DEMANDA, la corra en traslado y con su contestación o en rebeldía se DECLARE. PROBADA, en todos sus extremos mi DEMANDA, y finalmente de por finalizada la RELACiON CONTRACTUAL, entre las partes., y sea conforme a Ley.
OTROSÍ. 1.- PRUEBAS PRECONSTITUIDAS.- acompaño las pruebas DOCUMENTALES, DOCUMENTO PRIVADO DE CONTRATO DE TRABAJO, DEBIDAMENTE RECONOCIDO ANTE NOTARÍA DE FE PUBLICA, ACTA DEBIDAMENTE LEGALIZADA DE TENTATIVA DE CONCILIACIÓN EN LA UNIDAD DE CONCILACION PUESTO POLICIAL DEL KM 9, CARTA NOTARIADA de INTIMACIÓN, respuesta DE CARTA NOTARIADA, RECIBOS DE PAGOS AL CONTRUCTOR, Y COMPRA DE MATERIAL, Y PANEL DE FOTOGRAFÍAS.
TESTIFICALES.- Ofrece a los siguientes ciudadanos:
1.- DAVID PINTO RAMOS, con C.I. N° 8149848 S.C, mayor de edad y hábil por ley de ocupación albañil, con domicilio en Barrio cumbre de las Américas, Km 14 doble carreta a Cochabamba U.V. 109 Mza 17.
2.- PASCUAL CONTRERAS PEÑARANDA, con C.I.N° 1338358 Potosí mayor de edad y hábil por ley de ocupación Empleado, de casa, Barrio el Carmen Km 9 carretera antigua a Cochabamba. De esta ciudad de Santa Cruz.
3.- IVAN CONDORI SOTO, con C.I.N° 3964894 Potosí, mayor de edad y hábil por ley de profesión odontólogo, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de abril
4.- GUILLERMINA HERRERA de MARIACA, con C.I. N° 3026439 Cochabamba, mayor de edad y hábil por ley de ocupación labores de casa, con domicilio en Calle 20 de diciembre s./n.
5.- HUGO CRUZ VILAGÓMEZ, con C.Í.N° 3243702 Santa Cruz, mayor de edad y hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en Barrio el Carmen Km 9 doble vía al Guardia, Mza. 1.
6.- SANTIAGO ORTEGA DELGADO, con C.I.N° 5669640 Chuquisaca, mayor de edad y hábil por ley de ocupación estudiante con domicilio en las barrera de esta ciudad de Santa Cruz.
OTROSÍ 2- MEDIDAS PRECAUTORIAS.- Señor Juez en virtud a lo que dispone el Art. 156 del Código de Procedimiento civil, pido a Ud. Se Ordene las siguientes MEDIDAS PRECAUTORIAS:
1.- ANOTACION PREVENTIVA. De la presente DEMANDA, su AUTO DE ADMISIÓN y su MEDIDA PRECUATORIA, todos los Bienes Inmuebles de DEMANDADO, y para el efecto libre el correspondiente TESTIMONIO, de la misma para las oficinas de DDRR.
2.- EMBARGO PREVENTIVO Asimismo pido se libre MANDAMIENTO DE EMBARGO, contra todos los BIENES MUEBLES, E INMUEBLES que tuviera el DEMANDADO, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ.
3.- SECUESTRO.- En virtud a lo que dispone el Art. 156 inc. 3 y 162 del Código de Procedimiento Civil pido a Ud. ORDENE el SECUESTRO, del vehículo de propiedad del DEMANDADO, de las Siguientes características Camión, Marca TOYOTA modelo 1997, color rojo, con placa de control 419 PKK.
OTROSÍ 3.- INPECCION JUDICIAL.- Señor Juez a los efectos de que su Autoridad pueda VERIFICAR IN SITU los extremos de la DEMANDA, y pueda observar que NO EXISTE un avance de 95% que establece y dice el DEMANDADO, al cual se le ha pagado más del 100% de lo establecido en el contrato, en virtud a lo que dispone el Art. 1334 del Código Civil pido se SEÑALE DÍA Y HORA para una IMPECCION JUDICIAL, en el inmueble donde se lleva a cabo la construcción.
OTROSÍ 4- RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.- En base a un peritaje cuando su Autoridad lo ordene pidiendo se establezca los perjuicios por la demora hasta el día de hoy.
OTROSÍ- Generales del DEMANDADO- El demandado es el señor,. JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, con C.I. N° 2930336 S.C, en su calidad de CONTRUCTOR, domiciliado en el barrio 4 de marzo km 9 doble vía a la Guardia,
OTROSÍ.- DOMICILIO REAL Mi persona es mayor de edad, Boliviano, comerciante y hábil por ley con Domicilio Real en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz,
OTROSÍ.- Domicilio procesal Av. Uruguay Esquina Prolongación Quijarro N° 1 Oficina N° 1 Planta Alta
OTROSÍ.- En cuanto HONORARIOS PROFESIONALES establecidos en IGUALA PROFESIONAL
Santa Cruz 29 de octubre de 2011.
SEÑOR JUEZ QUINTO DE PARTIDO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL.
IANUS 7G119S201131681.
EXP. 246
Ratifica demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO mas el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO.- OTROSIES.
ERNESTO CÓNDORI SOTO, con C.I. N° 3679707 Potosí, Hábil por ley de ocupación comerciante, con domicilio en el Barrio el Carmen Calle 16 de julio S/n, frente a la plaza del km 9 doble vía a la Guardia de esta ciudad de Santa Cruz, presentándome a su digna Autoridad, con el debido respeto digo y pido;
Siendo señor Juez que en fecha 29 de octubre del presente año e ingresado mi demanda y por error involuntario han sorteado a otro Juzgado recayendo donde la Juez 6 de Partido en lo Civil, toda vez que ya existe un proceso de las medidas preparatorias de demanda en el cual se debe proseguir los actuados, por ese motivo plantee incidente de Excepción de incompetencia y al haber sido declarado probada, la excepción y declararse incompetente la Señora juez Sexto departido en lo Civil, y anulando el Auto de fecha 8 de noviembre y al remitir el expediente nuevamente a su Despacho, para que se acumulen al proceso que cursa en este Juzgado.
OTROSÍ.- Por lo brevemente expuesto y los antecedentes procesales me RATIFICO EN MI DEMANDA, DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO tras el RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIO. Contra JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ de fecha 04/11/2011
OTROSI.- Domicilio procesal Av. Uruguay Esquina Prolongación Quijarro N° 1 Oficina N° 1 Planta Alta
OTROSÍ.- En cuanto HONORARIOS PROFESIONALES establecidos en IGUALA PROFESIONAL
Santa Cruz 1 de diciembre de 2011.
A, 2 de diciembre de 2011
VISTOS: En atención a la demanda ordinaria, de resolución de contrato por incumplimiento voluntario más el resarcimiento de daños y perjuicios interpuesto por Ernesto Condori Soto, Que de la revisión de la demanda, se establece que cumple con los requisitos exigidos por el art. 327 del de Proc. Civil. En consecuencia, SE ADMITE, en todo cuanto haya lugar en derecho y se corre en traslado a José Vargas Ordoñez, quien previa citación personal en su domicilio real, podrá oponer las excepciones previas en el término de cinco días (5) y/o contestar la demanda en el término de quince di as (15), bajo prevenciones de ser declarada rebelde y nombrársele defensor de oficio para que actúe en su nombre y representación, en aplicación del art. 120, art. 130 y art. 131 con relación al art. 68 del C. de Proc. Civil.
Al Otrosí 1.- Se acepta la prueba ofrecida con noticia contraria.
Al Otrosí 2.- Con carácter previo deberá ofrecer contracautela de carácter real, ello en conformidad con el art. 173 del C. de Proc. Civil.
Al Otrosí 3.- Una vez contestada la demanda.
Al Otrosí 4.- en su momento y este a procedimiento
Al Otrosí 5 y 6.- Por señalados
Se provee al memorial que antecede.
Por ratificada la demanda.
Al Otrosí.- se tiene presente.
Regístrese.-
Santa Cruz de la Sierra a 01 de junio de 2022.
Al haberse puesto en conocimiento el fallecimiento del demandado JOSE VARGAS ORDOÑEZ en aplicación a lo dispuesto por el art. 31 parágrafo III, IV y V del código de procesal civil se suspende la tramitación de la presente causa por 40 días, previo a poner en conocimiento a los presuntos herederos sobre el presente proceso mediante edictos de prensa para que se apersonen en un plazo de 30 días. Asimismo, al tenerse conocimiento de la identidad de los herederos de JOSE VARGAS ORDOÑEZ con la finalidad de notificar a estos, oficiese a SERECI Y SEGIP para que certifiquen sobre el último domicilio de los herederos y de MARÍA CALAHUANA DE VARGAS.
Al otrosí 1.- A lo principal.
Al otrosí 2.- Por adjuntado.
SEÑOR JUEZ PUBLICO QUINTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
IANUS: 701199201131681 EXP. N° 246/11
SOLICITO, NOTIFICACIÓN MEDIANTE EDICTO DE PRENSA.-
ERNESTO CONDORI SOTO, de generales de ley ya conocidas, en el proceso de RESOLUCIÓN DE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, que sigo contra, JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, presentándome ante su Autoridad con el debido respeto expongo y pido:
Señor Juez, toda vez que su autoridad, en fecha, 21 /10/2021, ordenó se oficie al SERECI, para que certifique lo siguiente:
1.- Sobre la fecha del fallecimiento de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ
2.- Sobre la DESCENDENCIA de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ- +
En fecha 13/12/2022, presente un memorial cumpliendo lo ordenado por su probidad, adjuntado los domicilios de los coherederos, para su respectiva notificación, en fecha la oficial de diligencia del juzgado a su cargo logro notificar a los coherederos los ciudadanos;
1.- EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del km 9 carretera antigua a Cochabamba

barrio 23 de diciembre, notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023.que cursa a fs. 576 del expediente
2.- MARÍA JOSÉ VARGAS CALHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
3.- PALMIRA VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
4.- ARIEL VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 4 de marzo doble vía a la guardia notificación de fecha jueves 16 de febrero del 2023 que cursa a fs. 576 del expediente
5.- JOSE ALFREDO VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio, el Carmen doble vía a la guardia notificación de fecha lunes 20 de marzo del 2023. Quien se rehusó a recibir la notificación y se procedió a dejar mediante cédula, notificación que cursa a fs. 579 del expediente
6.- WILFORTH VARGAS CALAHUANA, en su domicilio del barrio 27 de mayo, doble vía a la guardia notificación de fecha lunes 20 de marzo del 2023 que cursa a fs. 579 del expediente Señor juez, en fecha 10/04/2023, la oficial de diligencia de su juzgado, realizo su representación ante su probidad, informando, sobre el cumplimiento del decreto de fecha 14/12/2022, la cual se apersono a los domicilios de los otros coherederos, para realizar la respectiva notificación, pero debido a la ubicación, no era específica, por tal motivo se le hizo imposible cumplir con lo recomendado por su autoridad, notificar a los otros coherederos.
Representación que cursa a fs.580 del expediente.
OTROSÍ.- Señor juez, por lo sucintamente expuesto con el objetivo de dar celeridad y evitar dilaciones indebidas, y nulidades posteriores, toda vez que al existir una representación de la oficial de diligencias, donde manifiesta que los domicilio de lo otros coherederos, no es especifico, lo cual le hizo imposible, cumplir con lo encomendado, por su autoridad, respetuosamente solicito a su probidad, al amparo de lo establecido en el Art 78 del código Procesal Civil, la CITACIÓN POR EDICTO, previo juramento de desconocimiento, de los otros coherederos, los señores:
1.- SUSANA VARGAS CRUZ
2.- ROLANDO VARGAS CALAHUANA
3.- WILDER VARGAS CALAHUANA
4.- WILDER VARGAS CALAHUANA
5.- JOSE LUIS VARGAS CALAHUANA
6.- EDELMIRA VARGAS CALAHUANA.
OTROSÍ.- señor juez con el objetivo de evitar nulidades posteriores, hago conocer a su autoridad, que el extinto señor, JOSÉ VARGAS ORDOÑES, tendría 12 hijos según certificación del SERECI, de fecha 18 de mayo de 2022, donde de dicha certificación emitida se puede evidenciar, que existen dos de sus hijas con los mismos nombres y apellidos, con la única diferencia es la fecha de nacimiento, la señora, EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, la primera tiene como fecha de nacimiento en fecha 03/05/1969, la segunda señora, EDELMIRA VARGAS CALAHUANA, tiene como fecha de nacimiento 29/01/1982, por lo que solicito a su probidad, se notifique a ambas mediante edicto de prensa con el objetivo de evitar nulidades posteriores, y reclamen indefensión
OTROSÍ.- Así mismo respetuosamente solicito a su probidad, toda vez que ya existe un profesional, perito el Lic. ELVIO LÓPEZ GUTIÉRREZ, ya designado y juramentado, por este repetible, juzgado, se le haga conocer, la solicitud de REAJUSTE DEUDA, que desde 2018, no ha sido reajustada y actualizada, por lo que respetosamente solicito se le solicite mediante oficio, el respetivo, REAJUSTE Y ACTUALIZACIÓN de los daños y perjuicios , que sigo en contra de JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, según sentencia N° 49/2013, con el objetivo de evitar nulidades posteriores, respetuosamente a su probidad se notifique a la parte contraria con dicho actuado procesal.
OTROSÍ.- A saber determinaciones estar en la Secretoria de su digno despacho
Santa Cruz 12 de mayo de 2023.
Santa Cruz de la Sierra, 19 de mayo de 2023.
En atención al memorial que antecede y al primer otrosí la representación de fojas 580, por lo que, en cumplimiento al artículo 78-II del Código Procesal Civil, se ordena las publicaciones de edicto de prensa conforme se solicita, previo juramento de ley, por Secretaría franquéese el edicto de prensa correspondiente.
Al otrosí. Con noticia contraria.
Al otrosí. De conformidad con el artículo 84 del Código procesal Civil, constitúyase como domicilios procesales la SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Nro. 05, a los fines de ley.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 08:20 A.M. del día viernes 14 de julio del 2023, al JUZGADO N°5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. ERNESTO CONDORI SOTO con C.I.3679707. A objeto de dar cumplimiento con la providencia de fecha 19 de mayo del 2023, dictado dentro del proceso ORDINARIO Exp. 246/22 con Nurej: 201131681, interpuesto por ERNESTO CONDORI SOTO, contra JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio de los coherederos: SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA; a quienes se le notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A SUSANA VARGAS CRUZ, ROLANDO VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, WILDER VARGAS CALAHUANA, JOSÉ LUIS VARGAS CALAHUANA Y EDELMIRA VARGAS CALAHUANA COHEREDEROS DE JOSÉ VARGAS ORDOÑEZ, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-19390-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA
PARA: REPRESENTANTE DE LA INSTITUCIÓN FONVI

QUE MANDA LIBRAR EL DR. DIEGO VLADIMIR CAMPERO GARCÍA, JUEZ PÚBLICO MIXTO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL PRIMERO DE EL TORNO;
SENTENCIA. Dictada en el Juzgado Público Mixto Civil y Comercial, De Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1ro. Del Municipio de "El Torno", a los catorce días del mes de julio del año dos mil veintitrés, dentro del PROCESO EXTRAORDINARIO sobre REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO seguido por: JOSE CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Dr. Luis Antonio Banegas, contra: KEVIN CARRILLO LIJERON con Cl. 7769923 SC, mayor de edad, hábil por Ley, patrocinado por el abogado Dr. Wilson Vilchez Gutiérrez.
RESULTANDO:
1.- JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREIRA, adjuntando las literales con base en los hechos que expuso y las citas de derecho que invoco en su demanda, instaura en la vía Extraordinaria de REGULARIZARON DE DERECHO PROPIETARIO, exponiendo los fundamentos tácticos y jurídicos de su pretensión en los siguientes términos: a) Que es legítimo propietario y está de buena fe, continuada pública, quieta y pacífica posesión de un bien inmueble, ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171 MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2., desde hace mas de 10 años y que lo adquirió por compra venta del señor KEVIN CARRILLO LIJERON, b) Que en dicho inmueble construyo su casa de vivienda, donde ha introducido mejoras, c) Que el inmueble cuenta con los servicios públicos de agua potable y luz Eléctrica.- d) Se declare probada su demanda.
2.- El demandado KEVIN CARRILLO LIJERON, ha sido citado en Secretaría del Juzgado quien contesta dentro del término legal mediante memorial de Fs. 33, manifestando que es cierto que su persona le vendió el lote de terreno de referencia a el demandante, por lo que solicita se declare probada la demanda en todas sus partes.
3.- Durante la tramitación de la causa, se han observado las prescripciones y plazos establecidos por ley, fijándose los puntos del debate y, concluida esta etapa del proceso se encuentra en estado de resolución.
CONSIDERANDO: En atención a los medios probatorios producidos por tas partes en e\ presente proceso, por medio de análisis y valoración de io aportado conforme al procedimiento para abordar al fallo en la presente causa se considera lo siguiente:
I.- PRUEBA DE CARGO: La prueba aportada por la parte demandante es ¡a siguiente:
1. DOCUMENTAL.-
1. Fotocopia de cédula de identidad de los demandantes.
2. Declaración voluntaria de los demandantes, ante Notario de Fe Pública, en original.
3. Certificación REG LEY 247 No. 029/2018, de fecha 16 de abril del 2018, en original.
4. Plano de levantamiento topográfico de fecha 13/04/2018.
5. Ficha de inspección Técnica de Ley 247 de fecha 09/04/2018.
6. Levantamiento fotográfico de fecha 19/01/2018.
7. Registro PROREVI, No. 400657 y No. 400661 del bien inmueble a ser regularizado en original.
8.. Declaración voluntaria de los testigos, ante Notario de Fe Pública, en original.
9. Certificado de NO propiedad (NEGATIVO) para el demandante A NIVEL NACIONAL emitido por DD.RR.
10. Fotografías del Inmueble
11. Croquis de ubicación del domicilio.
12. Certificación de la Cooperativa Rural de electrificación R.L.
2.- DECLARACION TESTIFICAL: EDMUNDO CHAVARRIA HERRERA con Cl. 3889382 SC, el Sr. SANTOS JUAN MAMANI CORI con CI. 3499601 S.C., vecinos colindantes del inmueble, dentro de un radio no mayor a 100 metros, quienes son coincidentes al señalar que conocen al demandante, quienes ocupan el inmueble desde hace más de 20 años atrás, declaraciones que certifican que el tiempo de posesión del demandante se encuentra dentro de lo establecido en la Ley 247, de cinco (5) años anteriores a la publicación de la presente Ley y tienen la eficacia probatoria que les asignan los Art. 145 del Código Procesal Civil y 1330 del Código Civil.
3.- INSPECCIÓN JUDICIAL: En la inspección de visu, se pudo constatar que el inmueble de la litis está ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2.
Se puede evidenciar que hay cuartos, construida de material de obra fina, techo de teja Colonial una parte y teja Duralit por otra parte, uno de los cuartos destinado para cocina, un baño, ducha y lavandería, el patio se encuentra con plantas frutales, el inmueble se encuentra embardado en sus tres lados y adelante verja de madera y reja metálica.
La vivienda cuenta con los servicios básicos de agua potable y con el servicio de energía Eléctrica de la Cooperativa Rural de Electrificación- CRE LTDA. Prueba que se aprecia de conformidad con el Art. 1.334 del CC al haber facilitado una valoración objetiva de la pretensión, asignándole el valor probatorio que le asigna el Art. 145 del CPC.
II.- PRUEBA DE DESCARGO: Al respecto no se ha producido prueba en contrario.
CONSIDERANDO II Con los elementos probatorios que se dirán, se tiene por demostrado lo siguiente:
HECHOS PROBADOS: La existencia de construcciones habitadas con carácter permanente destinado a vivienda, con una antigüedad de más de 5 años anterior a 15 de junio 2010 o promulgación de la Ley 247. La posesión pública, de buena Fé, pacífica y continua de los demandantes, con una antigüedad de más de 5 años anteriores a 15 de junio 2010, del inmueble adquirido mediante compra al demandado. La ubicación, medidas y colindancias del inmueble es la siguiente: UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2.
- y uso de suelo en predio urbano privado conforme al Art. 10 numeral 3 Ley 247.
- Existencia de servicios públicos a nombre de los demandantes.
- No estar ocupando el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, cuidante y otros similares.
HECHOS NO PROBADOS: De esta naturaleza no se tiene ninguno.
CONSIDERANDO III Con las consideraciones y fundamentos que se dirán a continuación, se tienen los siguientes aspectos de importancia para la resolución de la presente demanda de Regularización de Derecho Propietario:
1).- Conforme a lo señalado en el preámbulo de la Nueva Constitución Política, "El nuevo estado plurinacional se basa en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad. solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social: donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra: en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos". Derechos fundamentales que se encuentran impresos en los Arts. 15 y siguientes de la NCPE y en especial lo insertado en el Art. 19 - I, que señala: "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria"
Normas constitucionales, que tienen sus antecedentes en normas supranacionales, que han sido incorporadas en nuestra legislación con el rango de leyes conforme a lo establecido por el Art. 410. 11 CPE. como la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su Art. 25. Señala "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido , la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad" y la Exhortación del Alto Comisionado de las NNUU para los Derechos Humanos. Siendo relevante que en las instancias internacionales se hace exhortaciones con injerencia judicial en el asunto de vivienda ai interior de las fronteras de los países, en relación con el apartado b) del párrafo 10 de la Resolución 2001/28 de 20 de abril de 2001, en su párrafo 10. Exhorta a todos los Estados a que: a) Hagan plenamente efectivos los derechos a la vivienda, en particular por medio de políticas nacionales de desarrollo al nivel apropiado de gobierno y con la asistencia y cooperación internacionales, prestando especial atención a las personas, en su mayoría mujeres y niños y a las comunidades que viven en la extrema pobreza y a la seguridad de la tenencia; b) Aseguren la observancia de todas las normas nacionales jurídicamente obligatorias en la esfera de la vivienda; c) Combatan la exclusión social y la marginación de las personas que sufren discriminación por múltiples motivos, en particular Asegurando el acceso no discriminatorio a una vivienda adecuada a los indígenas y a las personas pertenecientes a minorías;
Dichas normas de derecho internacional, al establecer criterios orientan al cumplimiento de la obligación estatal de proveer de vivienda a sus ciudadanos y garantizar la justiciabilidad, sobre aspectos básicos del derecho a la vivienda.
2) Se hace necesario entrar en análisis de la Ley No. 247, Ley de Regularizaron del Derecho Propietario Sobre Bienes Inmuebles Urbanos destinados a vivienda y, recordar lo que es el instituto de la Usucapión, por dicho motivo se considera lo siguiente: El proceso de regularización de! derecho propietario en Bolivia tiene sus albores a partir de la promulgación de la Ley No 2372 (Ley de Regularización del Derecho Propietario Urbano de 10 mayo de 2002) y su modificatoria , la Ley No 2717 de 28 de mayo de 2004, ambas leyes contienen procedimientos de regularización, los mismos que fueron aplicados durante el desarrollo del proyecto piloto de regularización masiva del derecho propietario urbano a través de los Acuerdos de Responsabilidad Compartida (ARCO), que durante su ejecución no intervino todos ¡os predios seleccionados, debido a que estas normas no establecían parámetros concretos para su aplicación en ¡os diferentes procesos, tampoco consideraba la delimitación del área urbana y el área rural; sin embargo frente a la dinámica y verdaderas necesidades urbanas. El nuevo gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia dentro el marco de lo establecido en la nueva Constitución Política del Estado, incorporó a nuestro sistema legal la Ley No. 247 de 05 de junio de 2010. La misma que conforme las "políticas generales de vivienda" establecidas en el Art. 298 parágrafo II núm. 36 de la Constitución Política del Estado y de "vivienda y vivienda social" instituidas en el Art. 299 núm. 15 dala Carta Magna, aprobó dicha ley; donde no se derogó mucho menos se moduló, el alcance del Art. 138 del Código Civil, sino estableció reglas y parámetros técnicos para que los beneficiarios con dicha ley puedan regularizar su derecho propietario, dentro del marco de las políticas de vivienda social establecidas desde el nivel central del Estado.
En ese entendido la Ley No. 247 en su Art. 1 estableció: "La presente Ley tiene por objeto la regularización del derecho propietario de personas naturales que se encuentren en posesión continua, pública, pacífica y de buena fe, de un bien inmueble destinado a vivienda, ubicada dentro el radio urbano, o área urbana", del análisis de este texto se puede resaltar que el objeto de dicha ley es la regularización del derecho propietario de todas las personas naturales.
Siguiendo ese sentido, el Art. 2 de la citada Ley establece que la finalidad de la misma es la de regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano destinado a vivienda, fie aquellas personas que sean poseedoras beneficiar las y/o poseedores beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección.
De lo que se tiene que el objeto y finalidad de la ley en cuestión radica en regularizar, ya sea legal o técnicamente, el derecho propietario de un bien inmueble urbano que esté destinado a vivienda; nótese que la primera característica refiere a la de regularizar, legal o técnicamente el derecho propietario; y, la segunda característica señala que dicha regularización recaerá sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el que solo se debe demostrar (Art. 10 de la ley No. 247): 1) Contar con construcciones habitadas de carácter permanente destinadas a vivienda, con una antigüedad no menor a cinco (5) años, antes de la promulgación de la presente Ley. 2) Posesión pública de buena fe, pacífica y continua. 3) Que se encuentren dentro de los Radios urbanos "o" áreas urbanas homologadas, diferenciando estas dos áreas para la regularización y que tiene como prohibición que el detentador tenga un derecho real de uso, habitación, usufructo o detente el inmueble en calidad de prenda, arrendamiento, comodato, anticresis, guardia, vigilante, depositario, cuidador y otros similar es. Concluyéndose que lo que se busca con la implementación de la Ley No. 247, es regularizar legal y técnicamente el derecho propietario de un bien inmueble urbano, destinado a vivienda, de aquellas personas que sean poseedoras beneficiarías y/o poseedores- beneficiarios sin título y de aquellos propietarios que posean títulos sujetos a corrección (entendiendo por título la acepción de documento), mediante mecanismos rápidos y en un corto tiempo, sin la exigencia dé los requisitos necesarios que la doctrina y la jurisprudencia establecieron para la Usucapión normal.
A diferencia del Instituto de la usucapión como se mencionó líneas arriba, que es un medio para adquirirla propiedad, sometiéndose a las reglas pre establecidas para este tipo de procesos, que a diferencia de la Ley No. 247 de 5 de junio de 2010, cuenta con requisitos mucho más específicos establecidos por la doctrina y la misma jurisprudencia que modularon el entendimiento de este instituto.
3). En lo referente a la COMPETENCIA JURISDICCIONAL, a partir de las reglas de competencia del Art. 10 del CPC y la jurisdicción y competencia en razón de materia y territorio señalado en los Arts. 11 y 10 de la nueva ley del Órgano Judicial, corresponde señalar que la competencia original para conocer este tipo de procedimientos, les corresponde a los Jueces Públicos en materia Civil y Comercial (Art. 14 de la Ley No. 247), constituidos dentro de la nueva Ley del Órgano Judicial No. 25, quienes tienen además de las competencias jurisdiccionales otorgadas por ley, conocer y resolver en primera instancia las acciones judiciales individuales relativas a la regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles ubicados en el radio urbano o área urbana homologada, definida en el marco del proceso de regularización y conforme a procedimiento sumario establecido en el Art. 13 de la presente Ley con relación al Art. 476 CPC, Sin embargo, en tanto entre en plena vigencia el nuevo Código Procesal Civil, dicha competencia es ejercitada por el Juez Instructor civil por expresa determinación de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEPTIMA de la ley No. 247, que dispone: "En tanto los Juzgados Públicos en Materia Civil y Comercial sean implementados las acciones de regularización del derecho de propiedad sobre un bien inmueble urbano destinado a vivienda, en el marco de la presente Ley, serán conocidos y resueltos por los Jueces de Instrucción en Materia Civil conforme a la disposición transitoria segunda de la Ley N°025 del 24 de Junio de 2010 Ley del Órgano Judicial".
4) En lo que respecta la LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, que es la aptitud para actuar jurídicamente, al tener una estrecha y exclusiva relación del sujeto con la situación jurídica inherente al derecho e interés de la persona y que se deduce en juicio originada en la titularidad del derecho o situación jurídica cuya tutela se pretende. Remitiéndonos en lo pertinente a la Constitución Política del Estado y la de Declaración Universal de los Derechos Humanos, tenemos que ninguna persona de todos los países signatarios de la convención en este último caso, entre los que se encuentran incluidos los bolivianos, están excluidas de esta legitimación, en cuyo caso todos estos adquieren legitimación activa "ad causan", a diferencia de la legitimación procesal o "legitimación ad prosesum" al cumplimiento simultáneo de los requisitos señalados por el Art. 10 de la Ley 247, norma donde está comprendida la verdadera legitimación procesal y no así exclusivamente en el Art. 9 de la Ley 247, norma que tampoco es contraria con el sentido del Inc. 3) del Art. 10 de la Ley No. 247 sino que se complementan, con la diferencia de los inmuebles que se encuentran dentro de los radios urbanos, con relación a que los inmuebles que se encuentran en áreas urbanas homologadas; tal como ha sido expresado en el INSTRUCTIVO 005/2014-PRESIDENCIA- TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA de 18 de marzo de 2014, y CIRCULAR No 57/2014 del TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA de 31 de marzo de 2014,
Entendiéndose entonces que la legitimación supeditada a la temporalidad de la publicación de la Resolución Suprema de homologación de la nueva delimitación del radio urbana (homologada), es relativa a los inmuebles ubicados en las nuevas jurisdicciones urbano municipales incorporadas por la mencionada resolución de homologación y no así al ya constituido radio urbano, por el solo principio de la irretroactividad de la ley del Art. 103 de La NCPE, es decir, que la legitimación activa del Art. 9, es únicamente con relación y respecto de los inmuebles comprendidos en la ampliación de los radios urbanos emergente de los recientes asentamientos de los últimos 5 años previos a la vigencia de la Ley 247.
5) En estricto cumplimiento y aplicación de los principios establecidos por la Nueva Constitución Política del Estado, que en su Art. 115 textualmente señala "I.- Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.- II.- El estado garantizar derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones" y siendo que en el tema sustantivo, la actuación de los jueces y tribunales deben estar dirigidos a la plena identificación y esclarecimiento de los hechos producidos, así como a la constatación de la realidad, independientemente de cómo las circunstancias que rodean el caso hayan sido alegadas y en su caso probadas por las partes. El juzgador tiene el deber de conducirse en búsqueda de la VERDAD HISTÓRICA DE LOS HECHOS que se traducen en la aplicación del principio CONSTITUCIONAL de la verdad material establecida en el Art. 180 de nuestra Carta Magna, más allá de la simple verdad formal y superar las restricciones que la normativa adjetiva o las partes pudieran plantear, situación que guarda relación con lo determinado por el Art. 6 del Código Procesal Civil, que dice: "Al interpretar la ley procesal, la autoridad judicial tendrá en cuenta que el objeto de los proceso es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva. En caso de duda. recurrirá a la analogía, la equidad que nace de las Leyes y a los principios generales del derecho, preservando tas garantías constitucional es en todo momento", potestad judicial que también está reconocida en el Art. 1 del actual CPC, correspondiendo además señalar que el juez está llamado a ser parte activa dentro del desarrollo del mismo derecho, dejando de ser un "operador del derecho o de normas", ya que al ejercer su labor judicial, no debe limitarse al ejercicio de una aplicación mecánica del texto legal, sino que debe realizar una ponderación interpretativa de acuerdo con los principio y fines de la Constitución y el concepto social del derecho, como parte viva de ese derecho y portador de la visión constitucional del interés común, haciendo uso de una discrecionalidad interpretativa delimitada por el texto constitucional.
6) Dentro del presente proceso de REGULARIZACIÓN DE DERECHO PROPIETARIO, seguido por JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 S.C. sobre el inmueble, ubicado en: UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO, S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2., se tiene que la parte demandante ha cumplido con la carga de la prueba establecida por el Art. 1083 Código Civil, puesto que ha demostrado los elementos constitutivos de su derecho de propiedad, habiendo señalado en primera instancia que ha adquirido, el inmueble de la Litis mediante compra-venta del Sr. KEVIN CARRILLO LIJERON, del cual contesta la demandada, asimismo ha demostrado estar ocupando el inmueble de buena fe, pública, pacífica, continua del inmueble, tener construcciones habitables con una antigüedad mayor a cinco años desde la promulgación de la ley No. 247 identificado así tiempo de la inspección judicial y las declaraciones testificales, además no estar comprendida: dentro de las prohibiciones establecidas por el Art. 10-II de la supracitada ley, además se ha acreditado que el inmueble de la litis se encuentra dentro del radio urbano homologado, acreditado por la certificación emitida por el Gobierno Municipal de "Santa Cruz de la Sierra", extremos estos que han formado convicción en el suscrito juzgador para la constitución del derecho propietario sobre el inmueble del presente proceso a favor del demandante.
CONSIDERANDO IV. Escuchados los alegatos en conclusiones realizados por la parte demandante y por el Abogado defensor de oficio, por lo que de conformidad a lo previsto por el Art 13 de la Ley Nro.803, que modifica la Ley Nro. 247, art. 216-I concordante con el art. 367-VII ambos de la Ley 439, corresponde a esta autoridad pronunciar sentencia, sin embargo y antes de manifestar mi decisión quiero manifestar a las partes que la misma es motivada por el conjunto de los medios probatorios aportados, producidos durante la tramitación del presente proceso, los cuales sirvieron para demostrar la verdad de los hechos, mismos que constituyen la verdad material, a la cual se debe sujetar las decisiones judiciales. También corresponde dejar presente que es considerado los Derechos y Garantías Constitucionales que tienen las partes, contemplados en nuestra Carta Magna, como así también todas las disposiciones sustantivas y adjetivas que rigen la materia,
POR TANTO: El suscrito Juez Público Mixto Civil y Comercial, De Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1ro. "El Torno", en nombre del Estado Plurinacional de Bolivia, en virtud a la jurisdicción y competencia que por ley ejerzo sobre el presente asunto, FALLA: Declarando PROBADA la demanda de Fs. 18 a 20 y vuelta, interpuesta por JOSÉ CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, consecuentemente se dispone lo siguiente:
1.- Se declara constituido por ley el Derecho Propietario de: JOSE CARLOS EGUEZ BRAVO con C.I. 4618811 S.C. Y SANDRA PAOLA SALVADOR PEREYRA con Cl. 6260480 SC, sobre el inmueble ubicado en la UBICADO EN LA ZONA SUR, DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BARRIO EL PALMAR, EN LA UV-171, MANZANA NRO. S/N, LOTE S/N, CON UNA SUPERFICIE DE 1622.87 MTS2, de acuerdo al plano de ubicación que se aprobará por la instancia técnica del Gobierno Autónomo Municipal de "Santa Cruz de la Sierra".
2.- Se dispone que, en ejecución de sentencia, por las oficinas de Derechos Reales se proceda a su registro sin otro requisito que la propia sentencia ejecutoriada.
Quedando las partes formalmente notificada en audiencia, a efectos de los recursos previstos por Ley, debiendo notificar únicamente a la parte demandada en su domicilio señalado.
Se advierte a las partes que tienen el termino de diez días hábiles a partir de la fecha para formular recurso de apelación en contra de la presente resolución sí es que lo consideran conveniente, a cuyo efecto se cede el uso de la palabra a la parte demandante.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Siendo totalmente justa y equitativa, apegada en Derecho, la resolución dictada por vuestra probidad, de la que no tenemos ninguna observación, por lo que RENUNCIAMOS al recurso de apelación que nos podría corresponden, es cuanto pedimos en Derecho.
JUEZ.- Se tiene presente la renuncia, se le cede el uso de la palabra al abogado defensor de oficio, tiene la palabra Abogado.
ABOGADO DEL DEMANDADO.- Siendo justa y apegada en Derecho la resolución dictada por vuestra autoridad, por lo que también hago expresa renuncia al recurso de apelación en contra de la resolución dictada al presente.
JUEZ.- Se tiene presente la renuncia, debiendo notificar mediante edicto de prensa a la representante de la Institución Fonví.
Esta audiencia ha concluido, por lo que se ordena que la Sra. secretarla labre el acta correspondiente en el plazo y en la forma prevista por el art. 98 de la Ley 439, a objeto de que sea firmada y anexada a los antecedentes del expediente.
REGÍSTRESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE COPIA.-
Notifique. -Fdo. Ilegible Dr. Diego Vladimir Campero García.- Juez del Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal Primero de El Torno. Santa Cruz Bolivia.- Fdo. Ilegible Alejandra Flores Fernández - Secretaria Juzgado Público Mixto Civil y Comercial de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal 1° de El Torno.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.

OP-19393-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR AL: CITIBANK NA. BOLIVIA REPRESENTADA POR LIC. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALA

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DE LA CAPITAL
EXP.347/22

LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO seguido por RAFAEL ARA UZ GUTIÉRREZ., contra BANCO CITIBANK NA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.-
EN LA VIA ORDINARIA DE PURO DERECHO, DEMANDA PRESCRIPCIÓN DE DERECHO.-
OTROSÍES.- SU CONTENIDO.-

RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, boliviano, natural de Santa Cruz, casado, con C.I. No. 3211433 expedido en Santa Cruz, con domicilio real en esta ciudad, Av, Suarez Arana No, 150, mayor de edad y hábil por derecho, presentándome ante su digna autoridad, con el debido respeto expongo y pido:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documental que adjunto al presente da cuenta que mi persona es propietaria de un bien inmueble situada en esta ciudad, zona Pampa de la Isla, Manzana 33, con una extensión de 408.75 metros cuadrados debidamente inscrita bajo la Matricula Computarizada No. 7.01,1.06.0015449 de fecha 12 de noviembre de 1994.

I.1.- Resulta en mi condición de propietario conjuntamente con mi señora esposa Elizabeth Cortez de Arauz, el año 1996, Mediante Instrumento Publico No. 4907/1996 otorgado por ante Notaría de Fe publica No. 40 a cargo de la Dra. Edith Castellanos Salas, su autoridad podrá evidenciar, con la garantía hipotecaria del bien inmueble anteriormente descrito, registrado en esa época bajo el Folio Computarizado No. 0094400 y posterior Partida Computarizada No. 010194751, y demás datos establecidos en la Cláusula Séptima del Instrumento Publico 4907/1996 de fecha 9 de septiembre de 1996, el BANCO HIPOTACARIO NACIONAL S.A. concedió un crédito hipotecario por la suma de $us 25.000,00 (Veinticinco mil 00/100 dólares americanos) a favor de mi señora esposa Elizabeth Cortez de Arauz y del suscrito Rafael Arauz Gutiérrez en condición de propietario y co-deudor solidario.

I.2.- Por los documentos de detalle de liquidación otorgado por el Banco CITIBANK N.A. signado con los Nos. 878679 de fecha 11 de febrero de 1999 y detalle de liquidación No. 878682 también de fecha 11 febrero de 1999, se evidencia fehacientemente el pago del saldo la total de la deuda la suma de $us. 6.375,00 (seis mil trecientos setenta y cinco 00/100 dólares americanos) misma que fue pagada al Banco CITIBANK N.A. Entidad Financiera que absorbió e incorporó al B.N.H. Multibanco S.A. que fuera la resultante del cambio de Razón Social del Banco Hipotecario Nacional S.A. que contó con la autorización de la Ex Superintendencia de Bancos, por lo que se evidencia que la deuda crediticia y obligación de la deudora y los codeudores fue pagada y cancelada respectivamente, tal como consta por las boletas de pago otorgadas por el Banco CITIBANK NA, a pesar de haber cumplido con el pago de la totalidad de la deuda contraída el Banco CITIBANK N.A., que incorporo la totalidad de la cartera del B.N.H. Multibanco S.A. no cumplió con su sagrada obligación de extender el correspondiente Testimonio de cumplimiento de pago de deuda y cancelación de la obligación para levantar el gravamen hipotecario que pesa sobre el bien inmueble de mi propiedad, hecho que me perjudica y restringe el ejercicio pleno de mi derecho propietario con graves perjuicios para mi persona.

II.- RELACIÓN DE HECHOS.-

Resulta por los acontecimientos de iliquidez de la Entidad Financiera e incorporación al Banco CITIBANK N.A. del B.N.H. Multibanco S.A. y adquisición de toda la cartera crediticia no se cumplió con los procedimientos y obligaciones que tenía el Banco con sus clientes, por lo que a la fecha me veo obligado a recurrir ante esta instancia judicial para regularizar esta situación por los siguientes motivos.

II.1- La falta de representante del CITIBANK NA en nuestro país, y no contar con una oficina liquidadora, hacen que no es posible dirigirme a esa Institución Financiera, a los fines de solicitar el Testimonio de Pago de deuda para levantar el gravamen hipotecario del bien inmueble de mi propiedad.

II.2.- Ante esta situación, me dirigí en forma expresa ante la ASFI (Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero), a efectos de solicitar formación referente al representante del ex Banco Hipotecario Nacional S.A. que cambio la razón social por el de B.H.N. Multibanco S.A. que sin liquidarse se integró al CITIBANK S.A. del cual tampoco se conoce ningún representante.

La ASFI, Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero por intermedio de su Directora Ejecutiva Lenny Valdivia Bautista, mediante Informe ASFI/DSL/ R-37924/2014 de fecha 14 de marzo de 2014 nos ha comunicado que mediante Resolución SB No. 067/89 de fecha 17 de octubre de 1989, la Ex Superintendencia de Bancos, hoy Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, autorizo el cambio de razón social Banco Hipotecario nacional S.A. por el de B.H.N. Multibanco SA, posteriormente mediante resolución SB No. 065/98 de fecha 26 de junio de 1998, la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, autorizo la fusión por incorporación entre el CITIBANK N.A. (Bolivia), sociedad incorporante, con el B.H.N. Multibanco S.A. como incorporada, debiendo esta última disolverse sin liquidarse, para integrarse al CITIBANL N.A. (Bolivia), por ultimo mediante Resolución ASFI No. 534/2010 de fecha 29 de junio de 2010, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizado el cierre por disolución y liquidación del CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia y, se dejó sin efecto su autorización de funcionamiento.

II.3.- La ASFI, Informa también que a la fecha no existe representante del ex banco Hipotecario Nacional S.A. siendo la ASFI custodio de la documentación histórica de dicha entidad financiera.

Finalmente nos informa la inexistencia de registros referentes al pago de la deuda y la cancelación de la obligación contraída por nuestras personas.

III.- Señor Juez, Por los argumentos expuestos previamente, nuestros derechos fundamentales están siendo lesionados en cuanto al uso, Goce, disfrute y disposición del bien inmueble objeto de la presente, por presentar indebidamente restricciones por el gravamen hipotecario del bien inmueble registrado en Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.06.0015449 Asiento B1 de fecha 27 de septiembre de 1996.

III.1.- Continuando con la relación de hechos cabe señalar que por tratarse de una entidad bancaria sociedad anónima con disolución y liquidación, La Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero mediante Resolución ASFI No. 532/2010 de fecha 29de junio de 2010, autorizó el cierre por disolución y liquidación del CITIBANK sucursal Bolivia y dejo sin efecto su autorización de funcionamiento.

IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Ley 393 de Servicios Financieros en el Art 40. Establece que las entidades financieras o grupos, independientemente de su naturaleza o de la norma que las hubiera creado, sea por actos u omisiones, que contravengan las disposiciones de la presente Ley, sus normas reglamentarias o regulatorias, reglamentos, normas, estatutos y políticas internas de la entidad y normativa prudencial se harán pasibles, según la gravedad del caso, a la imposición de sanciones administrativas. Encontrándose también dentro de estas previsiones, sus directores, consejeros de administración y de vigilancia, síndicos, inspectores de vigilancia, fiscalizadores internos, auditores internos, administradores, gerentes, apoderados generales y empleados sin excepción.

Al haber tomado la decisión del B.H.N. Multibanco S.A. de integrarse CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, con toda la cartera crediticia y los respectivos documentos de los usuarios para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas, la entidad financiera CITIBANK N.A. no nos ha extendió el Testimonio de Cancelación de Deuda, transgredieron la ley de bancos y entidades financieras, e incumpliendo su propia normativa, situación que nos perjudica debido a que a pesar de no tener deuda alguna con dicha entidad financiera el registro de gravamen hipotecario no fue levantado y a la fecha continua dicho gravamen, restringiendo indebidamente nuestro derecho de usar gozar y disponer del bien inmueble, vulnerando los Art. 105 del Código Civil y Art. 56 de la Constitución política del estado Plurinacional de Bolivia.

Dentro de ese marco el derecho a la propiedad en la anterior Carta Magna reconocía el derecho a la propiedad como; "la potestad, capacidad o facultad que tiene toda persona para poseer, usar y gozar de un bien, sea de carácter material, intelectual, cultural o científico.

Así mismo los preceptos contenidos en el Art. 105 I. del Código Civil establecen que la propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de la cosa". Estas reflexiones encuentran solido sustento en los preceptos contenidos en la Nueva Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia de 2009, cuando expresamente dispone que toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva, siempre que esta cumpla una función social, igualmente garantiza la propiedad privada si el uso de ella no perjudica al interés colectivo.

La normativa de la Carta Fundamental guarda correspondencia con determinaciones asumidas por organismos de carácter internacional de los que Bolivia es parte y por lo mismo sus determinaciones tienen cabida y aplicación en el contexto del ordenamiento jurídico local. El Tribunal Constitucional incide en lo enunciado, a través de la Sentencia Constitucional No. 01233/2010-r- de 13 de septiembre de 2010 que en resumen dice: "...Derecho que se encuentra protegido por la Constitución política del Estado vigente, en su Art. 56, (Art. 7 inc. i de la C.P.E. abrog.), en concordancia con el Art. XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que expresa: "Toda persona tienen derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar", en el mismo sentido el Art. 21 de la Convención Americana de los Derechos o Pacto de San José de Costa Rica, estable que; Toda persona tiene derecho al use y goce de sus bienes..."; es decir al derecho de usar y recibir los frutos y disponer del mismo que se hace oponible a terceros a través de su publicidad (Art. 1545 del C.C.) sin otras limitaciones que las establecidas por Ley".

Ahora bien, es importante reiterar que el gravamen hipotecario del bien inmueble de mi propiedad restringe ese derecho fundamental a pesar de haber cumplido con el pago de la totalidad de la deuda al Citibank NA. que integro al Banco Hipotecario Nacional S.A, Por otra parte, en nuestro país no existe registro alguno de la existencia de una oficina o de un representante legal del CITIBANK N.A., lo cual impide o restringe el ejercicio pleno de nuestro derecho fundamental a la petición y debido proceso, consagrado por los Arts. 24 y 115 inc. II de la norma suprema indica "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, transparente y sin dilaciones; garantía constitucional que está siendo vulnerada, siendo que la deuda fue pagada en su totalidad el acreedor es decir el CITIBANK N.A. Asimismo el art. 119 Inc. I, de la CPE indica "que las partes en conflicto gozaran de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que las asistan..." igualdad que no es dada por el cierre y ante la incertidumbre y vacío legal que ha dicha entidad financiera.-

En suma se puede afirmar con plena luz meridional, que de acuerdo a los dispuesto por el Art. 1.507 del Código Civil, que a la letra dice: "Los derechos patrimoniales se extinguen por la prescripción en el plazo de cinco años" por lo que la presente disposición legal se constituye en la base fundante para interposición de la presente demanda y posteriormente fundamento de orden legal para el juzgador.

V.- PETICIÓN.-

Por los argumentos expuestos de hecho y derecho en previsión de los Arts. 110 del Código Procesal Civil, y 1.507 del Código Civil, EN LA VIA ORDINARIA DE PURO DERECHO INTERPONGO DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN DE OBLIGACIÓN, en contra el CITIBANK N.A., ASFI Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero Y Derechos Reales: SOLICITANDO DE AUCERDO AL Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, se admita la presente demanda y previo a los tramites de rigor pronuncie sentencia declarando probada la demanda, y en ejecución de sentencia se ordene a Derechos Reales la Cancelación del Gravamen Hipotecario por préstamo de dinero, registrado en la Oficina de Derechos Reales bajo la Matricula Computarizada No. 7.01.1.06.0015449 Asiento B1 No. 157586 de fecha 27de septiembre de 1996.

Otrosí 1.- En virtud del Informe de la ASFI de fecha 12 de marzo de 2014, en la que expresamente señala que no existe representante legal del Ex Banco Nacional Hipotecario S.A. y la autorización del disolución y liquidación del CITIBANK N.A. y la documentación histórica de la dicha entidad financiera se encuentra bajo la custodia de la ASFI, por lo que renuncio a la conciliación.

Otrosí 2.- Ofrezco como prueba literal la siguiente documentación:

1. Certificado alodial del bien inmueble objeto del presente.
2. Comprobante de pago de dinero y detalle de liquidación de fecha 11 de diciembre de 1999.
3. Testimonio No. 4907/96 de fecha 9 de septiembre de 1996. Sobre préstamo de dinero.
4. Informe de la ASFI de fecha 12 de marzo de 2014.

Otrosí 3.- Domicilio de los demandados.

1. Banco CITIBANK N.A., se desconoce su Domicio real y/o de representante, por lo que pido en aplicación del Art. 78 del Código procesal Civil se proceda a la citación por Edicto de Prensa.
2. Domicilio de la ASFI, Av. Irala No. 585 de esta ciudad.
3. Domicilio de Derechos Reales, Avenida Uruguay y Primer Anillo) y Beni zona del Casco Viejo Planta baja del palacio de justicia.

Otrosí 4.- Prueba Testifical, ofrezco como testigos a los siguientes ciudadanos:

1. ALICIA ZAMBRANA MONTERO C.I. 3257270
2. MARIO MENDEZ IBAÑEZ, C.I.: 1985418
3. MIGUEL ALPIRE AYALA, C.I.: 1986882

Quienes responderán conforme al cuestionario a presentar en audiencia pública al efecto acompañamos fotocopias de las cédulas de identidad de los nombrados testigos

Otrosí 5.- Honorarios, conforme al arancel del Colegio de Abogados.

Otrosí 6.- Señalo como domicilio procesal la oficina de mi abogado, calle Ñuflo de Chávez No. 133 zona del Casco Viejo. Santa Cruz de la Sierra, 27 de julio de 2021.

Santa Cruz, 15 de Septiembre del 2022.

Se observa la demanda por defectuosa, habida cuenta que dirige contra BANCO CITIBANK sin acreditar el nombre de su representante legal para su citación., así tampoco se indican el representante legal de la ASFI y su domicilio legal, En consecuencia no se tiene por demostrada la legitimación pasiva debiendo reformular su demanda a la diligencia preparatoria de demanda, conforme lo establece el "Art. 305.- En todo proceso podrá sustanciarse etapa preliminar por iniciativa de quien pretendiere demandar o por quien supusiere fundadamente que será demandado, ante la autoridad judicial, que conocerá del proceso principal con la finalidad de: 1. Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso." Se le otorga un plazo de tres días de su legal notificación para que sean subsanados, caso contrario se la tendrá por no presentada, art. 113 del Código Procesal Civil.

SEÑORA JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 12 DE LA CAPITAL.
EXP. 347/22 - NUREJ: 70394363.
Cumple con lo extrañado.

Otrosí. RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ.- Dentro del proceso ordinario sobre prescripción extintiva, seguido por mi persona en contra de la ASFI y el ex Banco CITIBANK N.A. A Ud. con respeto digo y pido:

Notificado que he sido con las observaciones realizadas, a la demanda de referencia mediante el presente tengo a bien subsanar dichos óbices legales que hacen que no admita la demanda, en los términos que paso a detallar.

1.- De acuerdo a la información proporcionada por la ASFI en el segundo párrafo cursante a Fs. 16 a 17 de obrados en su parágrafo segundo, da cuenta, que; "por resolución ASFI No. 534/2010 de fecha 19 de junio del año 2010, la autoridad de Supervisión del Sistema Financiero autorizo el cierre por disolución y liquidación, CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia y, se dejó sin efecto su autorización de funcionamiento" con lo que corroboro lo aseverado en la demanda en la cual se hace conocer de manera expresa de que el referido Banco ya no existe más en el sistema financiero nacional, por lo que no existe un representante legal, a quien notificar, eso se ampara en documento oficial emitido por la ASFI, por lo que es imposible manifestar el nombre del presentante legal, ratificándome en la demanda con relación a la inexistencia de sucursal o representante legal de la entidad bancaria demandada.

2.- Con relación al representante legal, de la ASFI debo de manifestar que el representante legal, es el Lic. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALES, Director General Ejecutivo a.i. de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, con domicilio legal en Avenida Irala No. 585 segundo piso Of. 201, de esta ciudad, donde puede ser habido para legal citación con la demanda.

Con lo que doy por subsanada la demanda solicitando a su autoridad se digne admitir la misma petición que realizo al amparo de lo dispuesto por el Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, a los fines de la continuidad de la presente causa. Otrosí. - Se tenga en calidad de pruebas los actuados del proceso. Santa Cruz 30 de septiembre del año 2.022.

Exp. No. 347/22
Santa Cruz, 06 de Octubre del 2.022.-
Cumplido lo observado,

VISTOS: En atención a los hechos y derechos expuestos en la demanda de fs. 26 a 29, memorial que antecede se admite la presente demanda ORDINARIA en todo lo que hubiere lugar en derecho, que interpone RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ con la misma que se corre en traslado a CITIBANK NA, ASFI representada por LIC. JUAN REYNALDO YUJRA SEGALES y DERECHOS REALES representada por LUIS FERNANDO ARTEAGA quienes pueden contestar, plantear excepciones y/o reconvenir dentro de los plazos establecidos por los Arts. 125, 128 y 130 del Código Procesal Civil.-

Al Otrosí 1.- Se tiene presente.

PROVEYENDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL SE TIENE LO SIGUIENTE:

Al Otrosí 1.- Se tiene presente.
Al Otrosí 2.- Por adjuntado con noticia contraria.
Al Otrosí 3.- Por señaladas las generales de ley del demandado, tome nota la Oficial de Diligencia.
Al Otrosí 4.- Por ofrecidos, con noticia contraria.
Al Otrosí 5.- Por comunicados.
Al Otrosí 6.- Por constituido el domicilio procesal, estese al cumplimiento efectivo de los arts. 82 y 84 de la Ley 439, tome nota el Oficial de Diligencias.

REGÍSTRESE
SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 12 DEL TRIBUNAL
DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ
NUREJ: 70394363
I. APERSONAMIENTO
II. ANTECEDENTES
III. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA
IV. EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSAMENTE PROPUESTA
V. CONTESTACIÓN NEGATIVA
OTROSÍ 1°. PRUEBA DOCUMENTAL
OTROSÍ 2°. DOMICILIO PROCESAL

La AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFI representada por AMERICO MARCELO MACHICADO VERA Y PAOLA TATIANA TÉLLEZ ROCHA, Director de Soluciones y Liquidaciones y Analista Legal de la Dirección de Soluciones y Liquidaciones respectivamente, mayores de edad, capaces de obrar, con C.I. 3471690 LP y C.I, 1880770 TJ, dentro del Proceso Ordinario de Prescripción de Obligación y Cancelación de Gravamen, seguido por RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ en contra del CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero -ASFI y Derechos Reales, ante su Autoridad con el debido respeto nos presentamos, exponemos y pedimos:

I. APERSONAMIENTO

En virtud al Poder Notarial Especial y Suficiente contenido en el Testimonio N° 456/2022 de 16 de marzo de 2022, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 27 de la ciudad de La Paz, por el Lic. Juan Reynaldo Yujra Segales en su condición de Director General Ejecutivo a.i. de la AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO - ASFI, nos apersonamos en representación legal de ASFI, solicitando se acepte nuestra personería de forma conjunta o individual y nos haga conocer ulteriores resoluciones, providencias, diligencias y demás actuaciones jurídico-procesales.

II.. ANTECEDENTES

El 18 de noviembre de 2022 la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, fue citada con la Demanda Ordinaria de Prescripción de Obligación y Cancelación de Gravamen, a los efectos de lo establecido por los Artículos 125, 128 y 130 del Código Procesal Civil, debiendo resaltar que, de acuerdo al inciso IV del Artículo 126 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial, los plazos procesales quedaron suspendidos durante la Vacación Judicial Colectiva, desde el 6 de diciembre de 2022 habiendo continuado automáticamente a partir del 03 de enero de 2023, según Circular TDJ-SCZ-SP N° 39/2022, por lo que en tiempo hábil y oportuno, nos apersonamos con base a los siguientes argumentos:

El demandante se refiere a un crédito obtenido conjuntamente con su esposa Elizabeth Cortez de Arauz del Banco Hipotecario Nacional S.A., con garantía hipotecaria sobre el inmueble de su propiedad.

- Al respecto, se señala que la Superintendencia de Bancos a través de la Resolución SB N° 067/89 de 17 de octubre de 1989, autorizó el cambio de razón social de Banco Hipotecario Nacional S.A. por el de "BHN Multibanco" S.A.
- Posteriormente, mediante Resolución SB N° 065/98 de 26 de junio de 1998, la entonces Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, autorizó la fusión por incorporación entre el Citibank N.A. Sucursal Bolivia, sociedad incorporante, con el "BHN Multibanco" S.A., como incorporada.
- Finalmente, la ahora Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio de 2010, autorizó el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia, encontrándose extinguida la personalidad jurídica.

Por otro lado, el Sr. Arauz afirma haber realizado el pago total de la deuda y que el CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia incumplió su obligación de extender el correspondiente Testimonio para el levantamiento del gravamen hipotecario, siendo que a la fecha no existe oficina o representante legal al cual poder acudir para el levantamiento del gravamen hipotecario que restringe el ejercicio pleno de su derecho propietario. Al respecto, ASFI comunicó al Sr. Arauz, mediante carta ASFI/DSL/R-37924/2014 de 12 de marzo de 2014, que no existe representante de la entidad extinguida y que no se encontraron registros referentes a la cancelación de la deuda, a tiempo de aclarar que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero es únicamente custodio de la documentación histórica de la entidad financiera extinguida.

Finalmente, en el petitorio solicita, de acuerdo a los antecedentes expuestos precedentemente, la admisión de la demanda de prescripción de obligación y que en ejecución de sentencia se ordene la Cancelación de Gravamen.

III.. EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA

Como se puede advertir de lo expuesto precedentemente y de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 125 numeral 5 y 128 parágrafo I, numeral 3 del Código Procesal Civil, interponemos Excepción Previa de Falta de Legitimación Pasiva o Interés Legítimo bajo los siguientes argumentos y fundamentos legales:

-. La legitimación es una aptitud que tiene cualquier sujeto para ejercer el derecho de accionar una determinada pretensión, basada en la posibilidad jurídica de ser titular del derecho. En este sentido, la legitimación es la facultad de promover e intervenir en un proceso concreto como parte activa o pasiva con los correspondientes actos procesales que faculta y regula la ley, presupuesto procesal que es condicionante para considerar a un determinado sujeto como sujeto procesal dentro de un proceso judicial.

Conforme lo establecido en el Auto Supremo 583/2014 de 10 de octubre de 2014, la legitimación "Ad causam" es la condición particular y concreta de las partes que deriva en su vinculación con el objeto del litigio, y citando el criterio de Hernando Devis Echandía de su obra TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, 2da. Edición Buenos Aires Edit. Universidad 1997 página 269, señala que: "Tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez..."

Asimismo, el Auto Supremo N° 346/2013 de 15 de julio de 2013 señala: "Para que el juez se encuentre en condiciones de examinar la pretensión procesal en cuanto al fondo es preciso que quienes de hecho intervienen en el proceso como partes (actora o demandada), sean quienes deban figurar en ese proceso concreto asumiendo tal calidad. Estas últimas son la "justas partes" o las "partes legítimas" (...) al respecto se refiere a la legitimación como "aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las que la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa...", por ello se deduce que la legitimación es un requisito que afecta tanto al actor como al demandado. LA PRETENSIÓN, EN EFECTO, DEBE SER DEDUCIDA POR Y FRENTE A UNA PERSONA PROCESALMENTE LEGITIMADA, POR LO QUE SE ENTENDERÁ QUE LA AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN, SEA ACTIVA O PASIVA, TORNA ADMISIBLE LA LLAMADA DEFENSA DE "FALTA DE LEGITIMACIÓN". La legitimación en la causa, al contrario de la capacidad, no es parte de la naturaleza íntima de la persona a quien se atribuye los efectos jurídicos del proceso. Es más bien un requisito extrínseco a ella y consiste en la necesidad de que entre esta persona y el objeto del proceso concreto exista algún vínculo que "Legitime" la intervención de tal sujeto, permitiendo que la sentencia dictada dentro del proceso surta plenos efectos. Considerando la importancia que conlleva este requisito para justificar la intervención de los sujetos en un proceso, nuestra normativa procesal civil vigente ha previsto que la falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la Demanda, constituyen una causal para oponer esta excepción logrando que en el caso de faltar la legitimación pasiva, el demandado sea apartado del proceso, precisamente por no ser titular del objeto litigioso o de la relación jurídica que se discute y de esta manera evitar que las pretensiones formuladas se realicen frente a sujetos a quienes no afecte la decisión pretendida. En el presente caso, se puede advertir que la relación jurídica objeto de la presente causa surge entre el Banco Hipotecario Nacional S.A., con el demandante y la esposa del demandante (legitimación activa), que posteriormente pasó a denominarse BHN Multibanco S.A y finalmente fue fusionado al extinto CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia.

No obstante, la relación jurídica expuesta, que es sustancial para el presente caso, no fue suscitada con la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (otra persona jurídica), aclarando que las funciones de ASFI se limitan a la custodia de los archivos, lo cual no implica subrogarse los derechos y obligaciones de la Entidad Financiera extinguida, quedando claramente establecido que no existe ningún vínculo jurídico entre esta Entidad Pública con el Demandante o la esposa, quienes participaron de la obligación que dio lugar al registro del gravamen en Derechos Reales, tampoco existe previsión normativa que habilite nuestra participación en el presente proceso.

Al respecto, cabe resaltar que el Auto Supremo N° 384/2022 de 02 de junio de 2022, falló anulando obrados en base a los siguientes argumentos: "(...) En ese entendido, a objeto de realizar ese levantamiento la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, fue citada en el proceso como entidad demandada, quien a su vez, alegó no tener la legitimación pasiva para responder sobre los actos que corresponden a CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA. Conforme con la documentación adjunta al proceso, específicamente la Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio (fe. 7 a 9), se entiende que CITIBANK N.A. operó en Bolivia mediante una sucursal en territorio boliviano y no como una sociedad principal, entidad que conforme a su política comercial, determinó cerrar sus operaciones en Estado boliviano, pues en la referida resolución en el primer considerando "Relación de antecedentes" establece que la casa matriz CITIBANK N.A. acordó la disolución voluntaria de CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA, el 18 de mayo de 2010, conforme establecería el Testimonio N° 387/2010.

Asimismo, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero en la Resolución ASFI N° 534/2010, resolvió el cierre por liquidación de CITIBANK N.A. SUCURSAL BOLIVIA, con sujeción a las normas pertinentes del Código de comercio, y determinó dejar sin efecto la autorización de funcionamiento de la referida entidad bancaría otorgada mediante la Resolución N° 7/1/65 de 12 de enero de 1965, por la Ex Superintendencia de Bancos y entidades Financieras, en el marco de la Ley General de Bancos de 1928.

Por lo expuesto, se entiende que CITIBANK N.A. no se extinguió como sociedad, sino que únicamente cerró las operaciones de su Sucursal en Bolivia, por tal situación se entiende que la sociedad comercial aún funge con sus actividades, de la cual no se tiene conocimiento de su domicilio legal.

Por otra parte, de acuerdo a la Ley de Bancos y a la actual Ley de Servicios Financieros, la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, no llega a ser representante legal de una sociedad que hubiera cerrado sus actividades mediante Sucursal en el Estado Plurinacional de Bolivia, más aún cuando de los datos del proceso se tiene que se llevó adelante la disolución voluntaria de una sucursal que operaba en territorio boliviano, más no de la sociedad en su integridad.

Por lo que, se entiende que la demandante identificó erróneamente a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI, como legitimado pasivo en esta relación jurídica; por lo que, corresponde sanear el proceso con la anulación de obrados hasta fs. 90 inclusive, a efectos de que se respete el derecho a la defensa de CITIBANK N.A., quien deberá ser integrado en la Litis, así como terceros que pudieran alegar tener derechos sobre CITIBANK N.A., del mismo modo se aclara que la demandante, podrá efectuar las notificaciones por edictos si es que no llegare a identificar el domicilio legal de CITIBANK N.A., en esa consecuencia corresponde excluir a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI de la presente relación jurídica procesal. (...)"

Por lo señalado, ASFI no tiene legitimación pasiva para contradecir o aceptar la Demanda, en razón que no es titular del derecho que se pretende sea extinguido, ni tiene interés alguno respecto a los hechos demandados, no pudiendo ejercer otras atribuciones que no sean las previstas por el Artículo 23 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros.

En este sentido, es pertinente señalar que la actividad administrativa se rige por los principios establecidos por el Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y los establecidos por el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo entre los cuales se encuentran: "c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley..." y "g) Principio de legalidad y presunción de legitimidad: Las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario", por tanto, de acuerdo al Artículo 122 de la Constitución Política del Estado, "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley".

El principio de legalidad, por el cual, a diferencia del Derecho Civil, en Derecho Administrativo establece que "Todo lo que no está expresamente permitido, está prohibido", es fundamental para el ordenamiento jurídico administrativo, toda vez que, en un Estado de Derecho, la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, sin poder ejercitar actuación alguna que no esté atribuida por una norma.

Esta especial vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptuado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite.

En suma, esta Autoridad de Supervisión carece de facultad alguna para admitir u oponerse a los extremos señalados en la Demanda, menos aún para disponer, modificar o extinguir el derecho que la parte demandante pretende le sea reconocido, careciendo por tanto de idónea legitimación dentro del presente proceso, por lo que solicitamos a su Autoridad que una vez corridos los trámites de rigor procedimental, al amparo de los Artículos 109, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado y Artículos 125 numeral 5. y 128 parágrafo I. numeral 3 del Código Procesal Civil declare probada en todas sus partes la presente Excepción de Falta de Legitimación Pasiva o Interés Legítimo, disponiendo en consecuencia que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sea apartada del presente Proceso Ordinario con las formalidades de Ley.

IV.. EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSAMENTE PROPUESTA De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1, numeral 14 y Artículo 128, parágrafo I, numeral 6, ambos del Código Procesal Civil, interponemos Excepción Previa de Demanda Defectuosamente Propuesta, debiendo resaltar las siguientes imprecisiones:

- Los antecedentes y relación de hechos del memorial de la demanda, se refieren al pago de la deuda;
- No obstante, en el petitorio del mismo memorial el demandante invoca la prescripción de obligación prevista por el Articulo A 507 del Código Civil Al respecto, se debe tener presente que la prescripción como instituto jurídico reconocido en el ordenamiento vigente, puede definirse como el modo de extinguir o adquirir derechos y obligaciones por el sólo transcurso del tiempo; no obstante, en el presente caso se demanda la prescripción porque la obligación habría sido cancelada. Como podrá advertir su Autoridad, no es posible definir si se debe asumir defensa de la petición de prescripción o de los argumentos de hecho respecto al cumplimiento de obligación, para que pueda operar consecuentemente el levantamiento del gravamen; por lo que, se advierte que la demanda es manifiestamente defectuosa en el marco del Artículo 113 del Código procesal Civil.

En este sentido, solicitamos a su Autoridad que con la finalidad de que el presente proceso no sea llevado con vicios absolutos que generarían indefensión a la parte demandada, vulnerando las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, al amparo de los Artículos 109, 115 y 119 de la Constitución Política del Estado y Artículos 113, 125 numeral 5. y 128 parágrafo I. numeral 6 del Código Procesal Civil declare probada en todas sus partes la presente Excepción de Demanda Defectuosamente Propuesta, disponiendo en consecuencia que el demandante subsane este defecto definiendo su pretensión en base a una relación precisa de los hechos, la invocación adecuada del derecho en que se funda y los respaldos legales pertinentes.

V. CONTESTA NEGATIVAMENTE A LA DEMANDA

Ante la eventualidad de declararse improbadas las excepciones planteadas y toda vez que la Demanda es la base del proceso y de ella depende el éxito de la acción deducida, ya que expresa las pretensiones del actor y limita

los poderes del Juez a su respecto, la sentencia debe referirse a las peticiones que aquel haya formulado y el procedimiento debe subordinarse a los términos de la misma.
En este contexto, la Demanda debe ser clara, precisa, no contradictoria y dirigida en contra de la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho o pretensiones del actor, que tenga dentro de su patrimonio el Derecho que se busca sea tutelado o que lo detenta, debiendo considerar que, para garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa, éste debe ser deducido en contra del titular del derecho que busca ser reconocido modificado o extinguido, pues es el único que puede verse afectado.
En el presente caso NO se ha demostrado que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero sea titular del derecho que el demandante pretende sea extinguido, tampoco se evidenció que tenga las facultades de admitir, oponerse, disponer, modificar o extinguir el derecho que la parte demandante pretende le sea reconocido, ni mucho menos que ASFI se haya hecho cargo de los derechos y obligaciones del ex Banco Hipotecario Nacional S.A., BHN Multibanco S.A o del ex CITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, sino por el contrario, a través del presente memorial quedó demostrado que esta Autoridad de Supervisión no es titular del derecho pretendido por el Demandante y tampoco puede asumir esta condición, considerando que no se encuentra habilitada por Ley para ejercer la titularidad de esta prerrogativa en el presente proceso, por aplicación del Artículo 232 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, motivo por el cual bajo el Principio de Eventualidad dispuesto en el numeral 14 del Artículo 1 del Código Procesal Civil, en legal tiempo y forma CONTESTAMOS NEGATIVAMENTE, solicitando a su Autoridad que una vez corridos los trámites de rigor procedimental, declare IMPROBADA LA DEMANDA deducida contra la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero y sea con las formalidades de Ley.
OTROSÍ 1°. Adjuntamos fotocopia legalizada del Testimonio N° 456/2022 de 16 de marzo de 2022, que acredita la representación legal de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero por parte de Américo Marcelo Machicado Vera y Paola Tatiana Téllez Rocha. Asimismo, se adjuntan fotocopias legalizadas de los siguientes documentos:
- Resolución SB N° 067/89 de 17 de octubre de 1989, que autorizó el cambio de razón social de Banco Hipotecario Nacional S.A. por el de "BHN Multibanco" S.A.
- Resolución SB N° 065/98 de 26 de junio de 1998, que autorizó la fusión del "BHN Multibanco" S.A al Citibank N.A. Sucursal Bolivia.
- Resolución ASFI N° 534/2010 de 29 de junio de 2010, que autorizó el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia.
- Carta ASFI/DSL/R-37924/2014 de 12 de marzo de 2014.
OTROSÍ 2°. En aplicación de los Artículos 72, 82 y 83 del Código Procesal Civil y cumplimiento del Reglamento de las Notificaciones Electrónicas aprobado por Acuerdo de Sala Plena N° 13/2018 del Tribunal Supremo de Justicia, solicitamos a su Autoridad que disponga la realización de notificaciones electrónicas en el Domicilio procesal Virtual del Sistema Hermes: ptellez.r@gmail.com de la abogada Paola Tatiana Téllez Rocha, Celular 77595365, considerando que el domicilio real y sede de funciones de los representantes apersonados se encuentra en la ciudad de La Paz. Asimismo, de acuerdo al Artículo 72 del Código Procesal Civil, señalamos domicilio procesal en las oficinas de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ubicadas en Av. Irala N° 585 esq. Av. Ejército Nacional, Edificio Irala, piso 2 Of. N° 201, primer anillo de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra.
Será Justicia.
Santa Cruz, 12 de enero de 2023.
Exp. 347/22.
Santa Cruz, a 17 de Enero del 2023.
Se tiene por apersonado a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI representada por Americo Marcelo Machicado Vera y Paola Tatiana Téllez Rocha en mérito al Poder Notarial N° 456/2022 de fecha 16 de marzo del 2022, que adjunta en fotocopias legalizadas a quien se le hará conocer futuras actuaciones el proceso.
Con las EXCEPCIONES interpuestas, TRASLADO a las partes procesales.
Se tiene por contestada negativamente la demanda, sea con noticia contraria.
Al otrosí 1.- Por adjuntado.
Al otrosí 2.- Por señalado y sin perjuicio del cumplimiento efectivo de los art. 82 y 84 de la Ley 439.
Notifiquese.-
SEÑORA JUEZ 12 PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL.
EXP. 397/22 - 70394363.
Contesta Excepciones de la ASFI.
Otrosí.
BERMAN ARAUZ GUTIÉRREZ.- Apoderado de RAAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso ordinario seguido por mi mandante en contra de la ASFI y DD.RR. sobre prescripción extintiva de derecho, a Ud. Con respeto digo y pido:
I.- APERSONAMIENTO.
Mediante el presente tengo a bien apersonarme por ante su autoridad en mérito al instrumento de poder, signado con el Testimonio No. UC.NY.TGN.23.350 extendido en EE.UU. a tiempo de contestar las excepciones interpuestas por la ASFI. En los términos que paso a detallar.
II.- CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES.
En conocimiento de las excepciones, interpuestos por la ASFI, entidad que ha sido demandada en virtud de ser la institución tenedora y fiscalizadora del sistema Bancario Nacional, en tal virtud, me corresponde contestaren los siguientes términos y fundamentos.
En todo caso se tiene que tomar en cuenta que en las demandas, en la vía ordinaria, la parte demandada tiene dos posibilidades, las cuales son negar los términos de la demanda y admitir, los mismos: En el caso que me ocupa tengo que ser contundente, al mencionar, que nos encontramos ante un caso suigeneris, en el cual la parte demandada, contesta en forma negativa, pero sin embargo, en el cuerpo de su contestación admite términos y contenidos de la demanda en sentido de que.
1.- la parte excepcionan te, en el punto III, textual "Finalmente la ahora autoridad de Supervisión del Sistema Financiero, por resolución, ASFI No. 534/2010. de 29 de junio del 2.010. autorizo el cierre por disolución y liquidación del Citibank N.A. Sucursal Bolivia encontrándose extinguida la personalidad jurídica". Esta contestación implica que la personalidad jurídica con la cual contraje la obligación a la fecha no existe, ms lo único que queda es ASFI en calidad de guarda y custodia de la documentación existente con relación al préstamo, por la única que puede ser demandada, es dicha institución, caso contrario me encontraría de por vida, condenado a vivir en un bien que se encuentra gravado imposibilitado de enajenar y en su caso de dejar como herencia.
2.- de igual forma admite "que en fecha 12 de marzo del año 2.014, ASFI comunico al Sr. Arauz, mediante carta ASFI/DSL/R-37924/2014, que no existe representante de la de la entidad extinguida, agrega indicando que la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero es únicamente custodio de la documentación histórica de la entidad financiera extinguida"
Con cuyas aseveraciones la parte demandada, lo único que hace es admitir los términos y antecedentes de la demanda con los cuales ha sido admitida por su autoridad.
III.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.
La parte demandada realiza una serie de aseveraciones, con relación a la falta de legitimación para ser demandada, pero sin embargo debo de mencionar que, no existe un análisis e interpretación teleológica del caso materia de marras, amparándose en lo establecido por los Arts. 122 y 232 de la Nueva Constitución Política del Estado, sin embargo dichas disposiciones legales no son aplicables al caso, en cuanto no guardan relación con su petición, sin embargo de otro orden de cosas debo de mencionar en forma enfática, que la demanda a la ASFI, es porque, tal como menciona si tiene en su poder la documentación histórica en la cual se encuentra registrado el crédito con garantía hipotecaria del inmueble de propiedad de mi mandante, y para el desgravamen que pretendemos con la presente acción judicial, forzosamente se tiene que registrar la prescripción en la institución, demanda a los fines de que DD.RR. también pueda levantar el gravamen, quien es tenedora y custodio de los registros públicos, por esa razón es lo que de igual forma DD.RR. es parte demandada a los fines del cumplimiento efectivo de la sentencia a pronunciar dentro de la presente causa.
Es por ello que ASFI se encuentra siendo demandada.
IV.- CONTESTACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE DEMANDA DEFECTUOSA.
Es completamente incongruente, la petición de ASFI, en sentido de que la misma es clara, se invoca el Art. 1.507 del Código Civil, como norma específica para la petición de prescripción, por el termino transcurrido, consiguientemente, desde ningún punto de esta se podría excepcionar por demanda defectuosa, ya que la misma, cuando de prescripciones se trata, lo que se tiene en cuanto como base de la probanza es el termino transcurrido, y se constituye como condición que la misma tenga un término igual o superior a los 5 años, en cuanto a ese término e tiene que valorar, los fundamentos expuestos por la institución demandada, la cual no hace otra cosa que confesar de manera judicial y espontánea con relación a dos puntos expresos los cuales son: La data de la obligación contraída, que dio origen a la anotación preventiva, v la inexistencia actual de la entidad bancaria que otorgo el préstamo a mi mandante, estos aspectos han sido admitidos y confesados, por el contrario, consiguientemente corresponde a su autoridad que en aplicación de los Arts. 125 Inc. 2 y 4 del Nuevo Código Procesal Civil, por lo que sin lugar a dudas nos encontramos ante una confesión, de esa forma podría transcribir la doctrina, con relación a la confesión que a la letra dice "Confesión es la contestación que da un litigante a la pregunta dirigida por su contrario o por el juez, de oficio, reconociendo la verdad de un hecho" en ese entendido la ASFI a confesado con relación la data de la obligación y la inexistencia del Banco SITIBANK N.A. Sucursal Bolivia, por lo que con relación a la confesión judicial espontanea realizada por arte de ASFI. Es aplicable el Art. 157 Inc. 3 del Nuevo Código Procesal Civil, disposición legal que se encuentra vigente, y es aplicable a todos los procesas de índole civil, por otro orden de cosas también se tiene que tomar en cuenta que se tiene que aplicar lo dispuesto por el Arts. 109 y 115 Inc. I Y II de la Nueva Constitución Política del Estado, con lo que se deja claramente establecido que las excepciones intentadas son completamente improcedentes.
Vistos desde otro orden de cosas debo en ser enfático al mencionar que cuando de aspectos vinculados a la verdad material como es el caso materia de autos, que de acuerdo al Art. 134 del Nuevo Código Procesal Civil, con relación al 180 de la Nueva Constitución Política del Estado, toda vez de que existe una confesión de parte de ASFI, en este caso tal como establece la amplia jurisprudencia del Tribunal Constitución, que paso a glosar.
III.4 El principio de verdad material.
El Tribunal Constitucional Plurinacional, se ha pronunciado sobre los principios boliviano, como es entre otros, el de "la verdad material", señalando en la SCP. 886/2013 de 20 de junio, a ser citado en lo pertinente que: "el principio de ético morales de la sociedad plural y los valores que sustente el prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, se desprende del valor principio-justicia, que es uno de ,os pilares fundamentales del Estado democrático de derecho v que se encuentra consagrado por el art. 8.II de la CPE. Que ha consagrado como uno de los principios de la justicia ordinaria el de "verdad material; debiendo enfatizarse que ese principio se hace extensivo a todas las jurisdicciones, y también a la justicia constitucional. De este modo se debe de entender que la garantía del debido proceso, con la que especialmente se vincula el derecho formal no ha sido instituida para salvar un ritualismo, procesal estéril que no es un fin en sí mismo, sino para salvaguardar jun orden justo que no es posible cuando, pese a la evidente pese a la evidente lesión de derechos, prima la forma al fondo, pues a través del procedimiento se pretende lograr una finalidad más alta cual es la tutela efectiva de los derechos"
SENTENCIA CONSTITUCIONAL Plurinacional 0617/2016-S2.
Como su autoridad podrá evidenciar nos encontramos ante una sustentación de la contestación a las excepciones intentadas, la cual más allá de estar fundamentada con las disposiciones legales inherentes al ramo, e sustente en jurisprudencia Constitucional, la cual tiene carácter vinculante, para su aplicación en cuanto a los fundamentos que en ella se exponen.
V.- PETICIÓN
En merito a los fundamentos de orden legal claramente expuestos mediante el presente tengo a bien, contestar en forma negativa a las excepciones intentadas por ASFI. Solicitando a su autoridad que de acuerdo al Art. 366 del Nuevo Código Procesal Civil, fije audiencia preliminar a los fines de resolver la excepciones y realizar el correspondiente saneamiento procesal, y continuar el proceso hasta dictar sentencia declarando probada la demanda y consiguiente, prescrito la obligación con la extinguida institución Bancada, SITIBANK NA. SUCURSAL BOLIVIA.
Otrosí.- Me ratifico con las pruebas aportadas en la demanda.
Santa Cruz 17 de febrero del 2.023.
Exp. 347/22.
Santa Cruz, a 24 de Febrera del 2023
Se tiene por apersonado a Berman Arauz Gutiérrez apoderado de Rafael Arauz Gutiérrez en mérito a la documentación que adjunta a quien se le hará conocer futuras actuaciones del proceso y se tiene por contestado en los términos de su redacción la misma se considerará en una audiencia única una vez sean citadas todas las partes procesales del presente proceso.
Al otrosí.- Se tiene presente.
Notifíquese.-
SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL 12. PE LA CAPITAL.
EXP. 347/22 - NUREJ. 70394363.
Solicita se pronuncie con relación a los demandados del Banco CITI BANK S.A.
Otrosí.- Conminatoria. BERMAN ARAUZ GUTIÉRREZ.- En representación de RAFAEL ARAUZ GUTIÉRREZ, dentro del proceso ordinario de prescripción seguido en contra del Banco CITIBANK S.A. y la ASFI. a Ud. con respeto digo y pido:
Existen providencias dentro de los actuados en las cuales se observa la falta de Citación con la demanda a la parte demandada, o personeros del BANCO CITI BANK S.A. sin embargo, de acuerdo a los términos de la demanda y memorial de subsanación de la demanda mismo que sale a Fs. 32 y Vlta. con el cual su autoridad, admite la demanda, en el que se hace conocer que al encontrarse disuelto dicho Banco no existen personeros o representantes legales, que citar, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 24 de la Nueva Constitución Política del Estado, solicito se proceda a proveer de acuerdo a lo que en derecho corresponda.
Otrosí.- Habiendo oficiado su autoridad a la ASFI, sin que hasta la fecha haya respondido a dicho oficio, por lo que mediante el presente tengo a bien solicitar a su autoridad, se digne, conminar para su cumplimiento, alternativamente se lleve adelante la causa, de acuerdo a los datos que cursan en obrados, a los fines de no retardar el presente proceso.
Santa Cruz 14 de junio del 2.023.
Santa Cruz, 20 de Junio del 2023.-
En atención al Auto de admisión" de fs. 33 cítese mediante Edictos de Prensa a CITIBANK NA Bolivia representada por LIC. JUAN REYNALDO YUJR A SEGALES.
AL otrosí 1.- Se ordena a la ASFI informe como se solicitado en el oficio No. 347/22 con trámite de recibido No. R-103214, sea en el plazo de 5 días hábiles bajo prevenciones de ley, o en su caso informe el motivo de su negativa.
CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DIA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-0014849-24,31-Jul.

EDICTO

PARA: PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA

EL DR. BARLY DURAN MONTERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL QUINTO DE LA CAPITAL, HACE SABER QUE DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO EXP: 68/23 CON NUREJ 70404934-1, SEGUIDO POR KATIA MARCHETTI DE JULIO CONTRA JAMAL ASFURA CHAIN, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DE LA CAPITAL
En la vía ordinaria Demanda:
División de Bien Inmueble Común.
Otrosí.-
KATIA MARCHETTI DE JULIO, mayor de edad y hábil por ley, de nacionalidad boliviana, casada, con C.I. No. 1996363 SCZ, con domicilio en la Calle Río Jipa (Calle 1), Casa No. No. 3030, Barrio Hamacas, a vuestra autoridad con atención y respeto dice y pide: Señora Juez.
I.- OBJETO.-
El presente tiene por central objeto, demandar en la vía del PROCESO ORDINARIO lo siguiente:
I.1.- LA DIVISIÓN DE BIEN INMUEBLE COMÚN; consistente en un bien inmueble urbano, destinado y actualmente utilizado como vivienda, ubicado en Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, con una superficie de 300.oo Mts.2.: cuyo derecho de propiedad se halla registrado bajo la Matrícula No. 7. 01. 1. 99. 0088746.
I.2.- LA VENTA JUDICIAL DEL INMUEBLE; teniendo a bien solicitar se proceda a la venta del mismo en pública subasta y remate del inmueble, toda vez que este no admite cómoda división: precisamente por los escasos 300.oo Mts.2 que tiene como superficie. Además que por normas del Código de Urbanismo y Vivienda, el mismo no se puede dividir físicamente; ya que de hacerlo, el bien resultaría INSERVIBLE. II.- DERECHO PROPIETARIO.-
II.1.- Por la prueba documental que en originales tengo a bien adjuntar, se evidencia y se tiene debidamente probado, lo siguiente:
a). Por ante el Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, me adjudiqué el 50% del derecho propietario de bien inmueble en la parte que le correspondía a la señora MIRIAM JORDAN DE ASFURA, el mismo que se halla ubicado en la Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 - Barrio "La Chacarilla", el mismo que tiene una superficie de 300.oo Mts.2. b). Mi derecho de propiedad lo registré bajo el Asiento No. A-2, de fecha 30 de marzo de 2022, de la Matrícula No. 7.01. 1. 99.
0088746. Conforme a la previsión de los arts. 105 y 1.536 del Código Civil. II.2.- El propietario del otro 50% del inmueble, OBVIAMENTE es un señor de apellido ASFURA, quien ostenta su derecho conforme a las previsiones de los arts. 176, 177, 167 y 190 de la Ley No. 603.
II.3.- He podido indagar y se ha llegado a la certeza plenamente comprobada que la identidad completa del señor "ASFURA", es JAMAL ASFURA CHAIN, "presumiblemente" de nacionalidad brasilera.
III.- INVOCACIÓN DEL DERECHO.-
El art. 167 del Código Civil de manera clara y precisa indica lo siguiente: "Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada co-propietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común".
A su vez, el art. 170.I del mismo Sustantivo Civil indica: "Si la cosa común no es cómodamente divisible o si cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por las Ley y disposiciones administrativas, se la vende y reparte su precio". El mismo art. 170.II señala: "Cualquiera de los co-propietarios tiene derecho a pedir que la venta se haga en pública subasta, y así se hará necesariamente cuando alguno de ellos sea incapaz".
IV.- DEMANDA - PETICIÓN CLARA Y PRECISA.-
En base a la cita de las normas legales invocadas, a los títulos que ya se tienen exhibidos y adjuntos, a la exposición de motivos que se realiza y los hechos que se hacen conocer, amparada en lo dispuesto por los arts. 362, 363 y siguientes del Código Procesal Civil, en la vía del PROCESO ORDINARIO demando la III VISIÓN Y/O VENTA del indicado bien inmueble, cuyos CO-PROPIETAHIOS somos KATIA MARCHETTI DE JULIO y el señor JAMAL ASFURA CHAIN.
Con relación al bien inmueble que se halla ubicado en la Zona Nor Este de la Ciudad, U.V. 141, Manzana No. 38, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 -
Barrio "La Chacarilla", el mismo que tiene una superficie de 300.oo Mts.2.; cuyo derecho propietario se halla debidamente registrado bajo la Matrícula No. 7.01.1.99.0088746.
Solicitando a vuestra señoría ADMITIR mi demanda, correrla en TRASLADO al demandado para que la conozca y asuma una posición jurídica al respecto de lo peticionado; se sustancie la causa conforme a procedimiento y en definitiva se dicte una SENTENCIA, donde se ordene lo siguiente:
1ro.- Se disponga la DIVISIÓN del bien inmueble, que constituye la "COSA EN COMÚN" entre ambos propietarios.
2do.- Toda vez que por la superficie del terreno es de 300 Mts.2 y por la edificación que existe sobre el bien inmueble, resulta material y legalmente IMPOSIBLE dividir el mismo entre ambos socios o co-propietarios; Por lo que se debe ordenar la VENTA del mismo en pública subasta y remate, así se ordene.
OTROSI 1. PRUEBAS DOCUMENTALES.- En calidad de tales adjunto y ofrezco las siguientes:
I.1.- Fs. 1 a 7.- Originales de mis títulos de propiedad, obtenidos por ante el Juzgado Público Civil y Comercial 2do. de la Capital, más Testimonio No. 243/2022 otorgado por ante la Notaría de Fe Pública No. 104 de la Capital, más Folio Real que acredita mi derecho propietario sobre el 50% del inmueble rematado y adjudicado a mi persona.
I.2.- Fs. 8 a 9.- Certificado Alodial, en cuyo Asiento No. A-2, figuran como CO-PROPIETARIOS Kattia Marchetti de Julio y Miriam Jordán de Asfura. I.3.- Fs. 10.- Copia de la ficha Kardex de Miriam Jordán de Asfura, donde se acredita que su esposo es el señor JAMAL ASFURA CHAIN.
I.4.- Fs.- 11.- Certificado del SERECI, por el cual se acredita que el esposo de la señora Miriam Jordán de Asfura, es el demandado JAMAL ASFURA CHAIN (propietario del 50% del inmueble).
II.5.- Fs. 12 a 20.- Avalúo Pericial llevado a cabo ante el Juzgado Público Civil y Comercial No. 12 de la Capital, por el que se evidencia la existencia de tres departamentos edificación al interior del terreno, lo cual hace IMPOSIBLE su DIVISIÓN, la misma que también se halla PROHIBIDA por el Código de Urbanismo de la Ciudad. II.6.- Copia de mi cédula de identidad personal.
OTROSÍ III.- GENERALES.- El co-propietario demandado es JAMAL ASFURA CHAIN, mayor de edad y hábil por Ley, con domicilio precisamente en el bien inmueble que es de propiedad de ambos, Calle Bartolomé de Acosta No. 3530 - Barrio La Chacarilla, donde pido que se realice la citación.
OTROSI IV.- ACREDITA ASISTENTE.- Conforme a lo normado por el art. 84.II del C.P.C. acredito y autorizo a la señorita KATHERINE CASTRO APONTE, con C.I. No. 7663758 S.C. para que actué como mi Procurada - Asistente, se apersone al Juzgado y solicite el expediente a fin de hacerle seguimiento, notificarse con actuaciones y en su caso obtener fotocopias del mismo, según mis instrucciones.
OTROSI V.- HONORARIOS.- Convenidos conforme al arancel mínimo del Colegio de Abogados.
OTROSI VI.- DOMICILIO.- En el Bufete de mi Abogado, en la Calle Prol. Quijarro No. 86, Edif. "Marayaú", Planta Baja, Of. No. 1, entre primer y segundo anillo. Correo: rbarrientosr2@hotmail.com - WathsApp 70402404.
Justicia Santa Cruz, Diciembre 08 de 2022
SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 5TO DE LA CAPITAL No. DE EXPEDIENTE 560/22 y CASO 6/23 EN CONCILIACION PREVIA
NUREJ: 70404934 INFORME:
La suscrita Conciliadora No 5to de la capital, Abga., dando cumplimiento estricto a mis funciones, verifica el expediente del Nurej No. 70404939, EXP.: 560 CASO: 6/23, incoado por KATIA MARCHETTI DE JULIO CONTRA JAMAL ASFURA CHAIN.
1.- De la revisión del expediente se evidencia por memorial de fecha 28 de marzo del 2023 y recibido de plataforma 31/03/2023 se evidencia por medio de Registro Domicilio Electoral el señor ASFURA CHAIN JAMAL NO REPORTA EN LA BASE DE DATOS DEL PADRÓN BIOMETRICO por lo que no existe domicilio alguno, se desconoce.
Por lo expuesto la suscrita Conciliadora 5 hace informe por MATERIA EXCLUIDA DE LA CONCILIACIÓN PREVIA por amparo del art. 293 inc. 6 del Código Procesal Civil vigente Ley 349.
Es en cuanto informo a su autoridad, en honor a la verdad y para su conocimiento.
Santa Cruz, 31 de marzo del 2023
SEÑOR JUEZ PÚBLICO 5to. EN MATERIA
CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej No. 70404934-1
Causa No. 68/23
Ratifica demanda y Solicita Admisión.
Otrosí.-
KATIA MARCHETTI DE JULIO, con C.I. No. 1996363 SCZ, en el proceso ORDINARIO contra JAMAL ASFURA CHAIN sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMÚN; a vuestra autoridad con atención y respeto dice y solicita: Señor Juez, Tengo a bien RATIFICAR mi demanda y solicitar a vuestra señoría la ADMISIÓN de la misma, en vista de haberse superado la etapa conciliatoria.
Justicia Santa Cruz, Mayo 12 de 2023
SEÑOR JUEZ PÚBLICO 5to. EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL
Nurej No. 70404934 - 1
Causa No. 68/23
Adjunta Certificación.
Otrosí.- KATIA MARCHETTI DE JULIO, con C.I. No. 1996363 SCZ, en el proceso ORDINARIO contra JAMAL ASFURA CHAIN sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMÚN; a vuestra autoridad con atención y respeto dice y solicita:
Señar Juez.
Tal como lo manifesté en el escrito que antecede, adjunto al presente la CERTIFICACIÓN expedida por el SERECI.
Con la aclaración señor Juez de lo siguiente:
1. El demandado en la presente causa es JAMAL ASFURA CHAIN, esposo de Miriam Jordán Arredondo.
2. La señora Mirian Jordán Arredondo de Asfura YA PERDIÓ su derecho propietario sobre el indicado bien inmueble, merced al REMATE de su 50%, de su derecho propietario, ante el Juzgado 12° en Materia Civil y Comercial.
3. No existe evidencia alguna de que JAMAL ASFURA CHAIN hubiera fallecido, así se tiene informado por el SERECI.
En consecuencia dicha Información del SERECI carece por completo de relevancia jurídica en la presente causa, habida cuenta que NO VOY A DEMANDAR A SUS HIJOS, quienes NO SON PROPIETARIOS DEL BIEN, sino más bien el demandado JAMAL ASFUERA CHAIN.
Por lo que solicito a su autoridad ADMITIR mi demanda en contra de JAMAL ASFUHA CIIAIN.
Justicia Santa Cruz, Junio 07 de 2023
Santa Cruz de la Sierra, 12 de junio de 2023. VISTOS: Los memoriales de fojas 55 y 59, la demanda ordinaria sobre DIVISIÓN Y/O VENTA DE BIEN COMUN cursante a fojas 23 a 24 y vuelta, seguido por KATIA MARCHETTI DE JULIO, corriéndola en traslado a LOS PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAN JORDAN DE ASFURA, JAMAL ASFURA CHAIN, JOSÉ PEDRO ASFORA JORDAN, ARABELLE JULIA ASFURA JORDÁN y JANNY LEE ASFURA JORDÁN.
Quienes deberán contestar en el plazo de treinta días de conformidad al Art. 363 - III del Código Procesal Civil, bajo prevención de declararlos rebeldes previsto por el Art. 364 de la norma antes citada.
Asimismo, de conformidad al Art. 31 del CPC, ofíciese a SEGIP Y SERECI para que certifique sobre el ultimo domicilio de JOSÉ PEDRO ASFORA JORDÁN, ARABELLE JULIA ASFURA JORDÁN y JANNY LEE ASFURA JORDÁN, para proceder a su citación conforme lo dispone la normativa civil adjetiva.
Asimismo, franquéese edicto de prensa para que se proceda a citar a los presuntos herederos de MIRIAN JORDÁN DE ASFURA, sea bajo formalidades de ley.
Resolviendo los otrosíes de la demanda de fojas 23 a 24 v vuelta:
Al otrosí 1.- Con la prueba documental ofrecida, traslado.
Al otrosí 3.- Por señalado el domicilio del demandado, debiendo ser citado en el mismo.
Al otrosí 4.- Acredítese la condición de estudiante de la carrera de derecho como lo exige el Art. 84-II) CPC.
Al otrosí 5.- Se tiene presente.
Al otrosí 6.- Por señalado domicilio procesal, debiendo regirse al Art. 82 y 84 del Código Procesal Civil.
REGÍSTRESE, ARCHIVISE Y NOTIFIQUESE.
ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO
En Santa Cruz de la Sierra a horas 08:08 A.M. del día viernes 30 de junio del 2023, al JUZGADO N° 5 PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE LA CAPITAL, compareció el Sr. KATIA MARCHETTI DE JULIO con C.I.1996363-S.C, A objeto de dar cumplimiento con el auto de fecha 12 de junio del 2023, dictado dentro del proceso ORDINARIO Exp. 68/23 con Nurej: 70404934-1, interpuesto por KATIA MARCHETTI DE JULIO contra JAMAL ASFURA CHAIN. Abierto el acto por el Señor Juez y previo juramento conforme a ley, el compareciente manifestó desconocer el domicilio de los presuntos herederos de MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA; a quienes se les notificara por edicto de prensa.
Con lo que terminó el acto firmando en constancia la compareciente, el señor Juez y el suscrito secretario quien certifica.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER A PRESUNTOS HEREDEROS DE MIRIAM JORDAN ARREDONDO DE ASFURA, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS 03 DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRESS AÑOS.---

OP-0014858-24,31-Jul.

EDICTO

PARA EL HEREDERO DE RENNY ALBA AGUILERA: BERNARDO ALBA SARABIA

QUE MANDA A LIBRAR EL ABG. JAIME PLINIO MARTÍNEZ URIBE – JUEZ AGROAMBIENTAL DE LAS PROVINCIAS FLORIDA Y MANUEL MARÍA CABALLERO DEL DPTO. DE SANTA CRUZ CON ASIENTO JUDICIAL EN SAMAIPATA, DENTRO DE LA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA DE PROPIEDAD RUSTICA SEGUIDO POR GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA Y HEBERTH ALBA AGUILERA CONTRA DANEY ALBA AGUILERA Y HEREDEROS DE LOS FALLECIDOS SEVERO BERMAN ALBA AGUILERA Y RENNY ALBA AGUILERA, SE ORDENA LA CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO A BERNARDO ALBA SARABIA, CON LAS ACTUACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN: &&&& MEMORIAL DE FS. 12 A 15 Y VTA. &&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA PRESENTA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA DE UNA PROPIEDAD RUSTICA. OTROSÍ.- SU CONTENIDO GONZALO ALBA AGUILERA, con C.I. 1538788 S.C., mayor de edad, hábil por ley. con domicilio Condominio Costa Dorada calle San Pedro esquina Colosenses N° 7 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, ADALIA CANDELARIA ALBA.AGUILERA con C.I. 1475450 S.C., mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Calle Mamerto Oyóla N° 156 de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad nos apersonamos demostrando interés legal suficiente, y en consecuencia expongo, fundamento y pido: 1. GENERALES DE LEY DEL DEMANDADO.- DANEY ALBA AGUILERA con C.I. 953768 S.C. mayor de edad hábil por derecho, domiciliado en la Calle Arce frente a la Plaza 15 de diciembre al lado del Almacén Gutiérrez de este municipio de Samaipata. • POSIBLES HEREDEROS de quien en vida fue nuestro hermano SEVERO ALBA AGUILERA, quien falleció en fecha 18/06/2020, tal como se demuestra de la documental adjunta a la demanda. • POSIBLES HEREDEROS de quien en vida fue nuestro hermano RENNY ALBA AGUILERA, quien falleció en fecha 20/08/2017, tal como se demuestra de la documental adjunta a la demanda. II. ANTECEDENTES. -Sr. Juez ponemos en conocimiento de su autoridad que nuestras personas junto a nuestro hermano DANEY ALBA AGUILERA y nuestros difuntos hermanos RENNY y SEVERO ALBA AGUILERA, somos todos copropietarios del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" con una extensión superficial de 279,2340 hectáreas, misma que se encuentra en el Municipio de Samaipata, Provincia Florida de! departamento de Santa Cruz, con número de Titulo Ejecutorial SPP-NAL-110412 de fecha 20 de noviembre de 2009, registrado en Derechos Reales bajo la Matricula N° 7.09 1.01.0003104, clasificada como PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA según su uso de suelo Que dicho predio fue titulado por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA) en favor de todos los actuales copropietarios, llevando así un trabajo compartido en armonía entre todos los hermanos, sin embargo, debemos poner en conocimiento de su autoridad que luego de un tiempo y mientras todos los copropietarios realizaban sus actividades fuera del predio, uno de los copropietarios tomó posesión total del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125", se trata del demandado DANEY ALBA AGUILERA impidiendo desde hace varios año, que el resto de los copropietarios ingresen y puedan realizar ef trabajo de la tierra que por derecho nos corresponde a todos. Al respecto debemos aclarar que el Sr. DANEY ALBA AGUILERA sostiene que las partes del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" que pueden ser utilizadas para trabajos de siembra pertenecen exclusivamente a él, señalando que el resto de los copropietarios debemos conformarnos y distribuirnos la posesión restante que consisten en terrenos que no son aptos para el trabajo por tratarse de cerros rocosos de difícil acceso y sin suelo fértil. Sr. Juez aclaramos ante su autoridad que en innumerables oportunidades se intentó conversar y solucionar el problema de manera amistosa y a través del diálogo, sin embargo, la posición del demandado DANEY ALBA AGUILERA es cerrada, olvidando dicha persona que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" es una pequeña propiedad ganadera indivisible por mandato constitucional, por lo que dicha posición asumida sumada a los actos de impedimento de toma de posesión y trabajo en contra de nuestras personas constituyen un flagrante acto de violación a nuestros derechos como copropietarios. FUNDAMENTO DE DERECHO. III.1. Sobre la definición legal de la figura de la copropiedad, se dice que el derecho de propiedad pertenece a varias personas por una parte indivisa, lo cual nos indica que el derecho de propiedad se encuentra aquí fraccionado entre los diversos copropietarios correspondiéndole a cada uno de ellos en la medida de la cuota parte que le pertenece, ya que cada propietario tiene un derecho de dominio pleno en cuanto a su extensión, pero limitado en lo referente a su intensidad por la concurrencia de los demás, de manera que a cada titular le pertenecen todas las utilidades de la cosa, aunque el ejercicio del derecho venga constreñido cuantitativamente por la coexistencia de otros derechos iguales, situación de donde arranca el concepto cuota, como razón o medida en cuya virtud se limitan y armonizan recíprocamente las posiciones de los cotitulares, ya que, al existir copropiedad, es decir, varios comuneros o copropietarios, esto no implica la división del derecho propietario por la situación de un bien mueble o inmueble no dividido, sino que cada uno cuenta con la totalidad del derecho propietario, pero por la situación del bien los titulares del derecho en el ejercicio pleno de todos los derechos se ven limitados, criterio que encuentra coherencia y de acuerdo al mandato de lo establecido por los arts. 158, 159 y 166 del Código Civil. Que, respecto a nuestro derecho propietario, la Constitución Política del Estado establece-en su art. 56.1 que: toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, al respecto el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su primer parágrafo indica que: "Toda persona tiene derecho a la propiedad individual o colectiva"; concluyendo que nadie puede ser privado de ese derecho. Así mismo, la norma sustantiva Civil señala respecto a la figura legal de la copropiedad: CÓDIGO CIVIL Art. 105-. (CONCEPTO Y ALCANCE GENERAL). 1. La propiedad es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico. II. El propietario puede reivindicar la cosa de manos de un tercero y ejercer otras acciones en defensa de su propiedad con arreglo a lo dispuesto en el libro V del Código presente. Art. 158-. (RÉGIMEN DE LA COPROPIEDAD). Cuando la propiedad corresponde en común a varias personas, se aplican las reglas de la presente sección; a menos que se disponga otra cosa por la ley o por el titulo constitutivo. Art. 167-. (DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN). 1. Nadie está obligado a permanecer en la comunidad y cada copropietario puede pedir en cualquier tiempo la división de la cosa común. Art. 170.-(COSAS INDIVISIBLES). 1. Si la cosa común no es cómodamente divisible o sí cuando su fraccionamiento se encuentra prohibido por la ley o disposiciones administrativas se la vende y reparte su precio. Cualquiera de los copropietarios tiene derecho a pedir que la venta se haga en se encuentra pública subasta, y así se hará necesariamente cuando alguno de ellos sea incapaz. Tal como se expuso ante su autoridad nuestro derecho de propiedad debidamente reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico del Estado, así mismo, en nuestra calidad de copropietarios y en amparo a lo determinado por el Art. 167 del Código Civil nos encontramos con la suficiente legitimación activa para accionar demandando la subasta pública de un inmueble indivisible afectado por la copropiedad. II.2. Que respecto a la acción que presentamos ante su autoridad, debemos exponer que la prueba en este tipo de procesos debe versar en probar primero la existencia de un derecho en Co-Propiedad con relación a la COSA COMÚN y luego su imposibilidad y/o prohibición legal de una eventual División y Partición, por lo que habiendo demostrado la existencia de derechos afectados por el régimen de la copropiedad bajo los argumentos legales expuestos y la prueba documental adjunta, exponemos ante su autoridad que el predio rural "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125 de nuestra propiedad se encuentra catalogado como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA Es así que la normativa legal aplicable al presente caso claramente establece lo siguiente: LEY N° 1715 ARTICULO 48° (Indivisibilidad).- La propiedad agraria, bajo ningún título podrá dividirse en superficies menores a las establecidas para la pequeña propiedad. Las sucesiones hereditarias se mantendrán bajo régimen de indivisión forzosa. Con excepción del solar campesino, la propiedad agraria tampoco podrá titularse en superficies menores a la pequeña propiedad. ARTICULO 49° (Sanciones).- 1. La dotación, adjudicación y actos jurídicos realizados en contravención a las prohibiciones precedentes son nulos de pleno derecho, las tierras se tendrán como sí nunca hubiesen salido del dominio del Estado y los funcionarios encargados de su otorgación serán sancionados conforme a ley. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Articulo 394. II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley. Sobre lo expuesto, resaltamos ante su autoridad que nuestro predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra catalogada como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA que cuenta con 279 2340 hectáreas. Al respecto aclaramos ante su probidad que tomando en cuenta que existe 6 derechos de copropiedad del referido predio, si realizamos la división física de la superficie del predio arrojaría como resultado un total de 46.7340 hectáreas por cada copropietario, siendo que resulta imposible pensar en la división de una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA por el expreso mandato de nuestra Constitución Política del Estado en su art. 394 y de la Ley N° 1715 en sus arts. 48 y 49. En consecuencia, demostramos el segundo punto de hecho primordial para la procedencia de nuestra acción, el cual consiste en la imposibilidad de división del bien objeto del presente proceso. III.3. Sr. Juez, por otra parte, exponemos ante su autoridad que, si bien la presente acción tiene base concreta en la norma sustantiva civil referente a la indivisión en relación a la copropiedad, su autoridad se encuentra facultada de plena competencia para conocer la presente causa, en razón de que se trata como objeto de la demanda a un predio rural clasificado como pequeña propiedad ganadera, en tal sentido, la ley establece lo siguiente: LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL ARTICULO 133. (EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL).- La jurisdicción agroambiental se ejerce a través de: 2, Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley. ARTICULO 152. (COMPETENCIA).- Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para: 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; 11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; Disposiciones legales que otorgan a su autoridad la suficiente jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente acción de venta judicial forzosa, tomando en cuenta que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra ubicado en la Provincia Florida del Municipio de SAMAIPATA. IV. CONCLUSIONES. De todo lo expuesto en la presente demanda podemos concluir lo siguiente: 1.- Existe un derecho propietario que nos asiste como demandantes sobre el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125", derecho que se encuentra afectado bajo el régimen de copropiedad con los demandados. 2- Que actualmente nuestro derecho propietario se encuentra violentado y restringido por acciones de hecho realizadas por el codemandado DANEY ALBA AGUILERA, quien evita e impide que nuestras personas ingresen al predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" a los efectos de tomar posesión y trabajar las berras útiles para la actividad agrícola ganadera, mismas que sólo representan una fracción de la superficie total del predio y a las que se nos restringe el acceso pese al derecho propietario que nos asiste. 3.- Que el predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" se encuentra clasificado como una PEQUEÑA PROPIEDAD GANADERA, misma que por mandato de la Constitución Política del Estado y las leyes se prohíbe su división por lo que se trata de un bien indivisible. 4.- Que ante la existencia del derecho de propiedad regido bajo él régimen de copropiedad y la indivisibilidad del predio corresponde la aplicación de las previsiones de los arts. 167 y 170 del Código Civil, debiendo proceder al remate y subasta pública del predio a los efectos de la repartición del dinero entre los copropietarios. 5.- Que el Juez Agroambiental de Samaipata es la autoridad judicial competente para conocer la presente causa. V. PETITORIO. Por todo lo expuesto y fundamentado presento ante su autoridad demanda de Venta Judicial Forzosa, solicitando que dicte sentencia declarando PROBADA la demanda, y en ejecución de sentencia se proceda a la venta y subasta pública del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" disponiendo se proceda a la repartición del dinero fruto de la venta entre todos los copropietarios en partes iguales, sea con imposición de costas y costos procesales en contra de los demandados. OTROSÍ 1.- DE LAS PRUEBAS: a) Documental.- Presento en calidad de prueba documental reconstituida los siguientes documentos: 1. Documento Original de Certificado de Emisión de Titulo Ejecutorial N° SSP-NAL-11042 de fecha 03 de septiembre de 2021. 2. Plano Catastral original emitido por el Instituto Nacional de Reforma Agraria (INRA), correspondiente al predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" 3. Folio Real original N° 7.09 1.01.0003104 emitido en fecha 22 de julio de 2022. 4. Certificados de defunción originales correspondientes a nuestros hermanos que en vida fueron SEVERO ALBA AGUILERA Y RENNY ALBA AGUILERA 5. Fotocopias de Cédula de Identidad de nuestras personas en calidad de demandantes. 6. Croquis del domicilio del demandado DANEY ALBA AGUILERA b) INSPECCIÓN JUDICIAL. - A los efectos de la verificación de la posesión única que ejerce el Sr. Daney Alba Aguilera dentro de la totalidad del predio de nuestra propiedad, la ubicación del predio y la imposibilidad de ejercer de manera conjunta la posesión del mismo, ofrezco como medio probatorio la inspección judicial del predio "PIEDRAS BLANCAS PARCELA 125" c) PERICIAL- Al efecto de la determinación del valor comercial del predio denominado "PIEDRA BLANCAS PARCELA 125", pido su autoridad designe un profesional perito. OTROSÍ 2.- Sr. Juez, siendo que la demanda también se encuentra dirigida a los posibles herederos de los copropietarios Severo y Renny Alba Aguilera, pido a su autoridad se cite y emplace a los mismos mediante edictos de acuerdo a las previsiones del art. 78 II de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente caso por mandato del art. 78 de la Ley N° 1715. OTROSÍ 3.-Al amparo del art. 24 de la Constitución Política del Estado, pido a su autoridad se proceda al desglose de toda la documentación original adjunta a la presente demanda en calidad de prueba. OTROSÍ 4.- Señalo honorarios de los abogados de acuerdo iguala suscrita, misma que será presentada ante su autoridad en su oportunidad OTROSÍ 5.- Señalo domicilio procesal en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata. Samaipata 03 dé agosto de 2022 LA JUSTICIA ES LA MAYOR VIRTUD. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y J. Dany Guevara Banegas. &&&& AUTO DE FS 16. &&&& AUTO N 084/2022 (Exp. 59/2022) Samaipata, 15 de agosto de 2022. VISTOS: La demanda de Venta Judicial Forzosa de Propiedad Rústica, deducida por Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera y Heberth Alba Aguilera, cursante de f. 12 a 15 sta, de obrados, contra Daney Alba Aguilera y posibles herederos de Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera; estando cumplidas las exigencias previstas en el art. 79 de la Ley N° 1715 y 110 de la Ley N° 439 de aplicación a la materia por expresa determinación del art. 78 de la Ley N° 1715, se ADMITE la demanda en todo cuanto fuere de ley para su tramitación conforme a las precitadas disposiciones legales y las que fueren aplicables. Córrase en traslado y cítese con la presente demanda a Dañey Alba Aguilera a efectos de que esté a derecho, asuma defensa y conteste en término legal, en el domicilio señalado en el memorial de demanda (fs. 12). Asimismo, a los fines de la citación a los posibles herederos de los fallecidos Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, ofíciese al SERECI a objeto de que remita Certificación de Descendencia de los nombrados. Con la información remitida se proveerá lo que corresponda Al otrosí 1°. Por ofrecida y adjuntada la documental descrita en el inc. a). Por ofrecida la Inspección Judicial señalada en el inc. b). En relación a la prueba pericial ofrecida, teniendo en cuenta que le procedimiento de venta será resultante de una eventual sentencia declaratoria de demanda probada, la pertinencia de la intervención de un perito a los fines señalados en el tnc. c). se determinará en su oportunidad. Al otrosí 2°.- Con carácter previo, a los fines de poner a buen recaudo los derechos al debido proceso y a la defensa de los posibles herederos consagrados en el art. 115-11 de la Constitución Política del Estado, deberán agotarse los medios para establecer su existencia y sus domicilios, por lo que el actor deberá estar a los dispuesto en lo principal. Al otrosí 3°.- Se dispondrá en su oportunidad. Al otrosí 4°.- Se tiene presente. Al otrosí 5°.- Se Por señalado el domicilio solamente para la notificación de los actuados que deben comunicarse en el domicilio procesal físico señalado por la parte en los casos expresamente señalados por las normas procesales, en cuyo mérito, las futuras actuaciones serán notificadas válidamente en la Secretaria del Juzgado Agroambiental de Samaipata, conforme a los dispuesto en el art. 82-1 de la Ley N° 43.9 de aplicación a la materia por determinación expresa del art. 78 de la Ley N° 1715. Regístrese y notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe -Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz-Secretaria del Juzgado Agroambiental de ¡as Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 29 A 30 Y VTA. &&&&.-SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE LA PROVINCIA FLORIDA CON ASIENTO JUDICIAL EN LA CIUDAD DE SAMAIPATA CONTESTA DEMANDA DE VENTA JUDICIAL FORZOSA QUE INDICA Expediente: N° 59/2022 OTROSÍ.- DANEY ALBA AGUILERA con C 1 953768 Cbba Boliviano, Mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en Samaipata calle Arce N° 28 frente a la plaza principal 15 de diciembre, a usted con todo respeto digo y pido Señor Juez, habiendo sido notificado en fecha 17 de agosto de 2022, con la demanda de venta judicial forzosa de ta propiedad rustica "Piedras Blancas parcela 125 y estando dentro del termino establecido por ley, al amparo del Art 24, 56, 394 Num, II) y 397 de la Constitución Política del Estado, Art 39 (inc 6). 79 (inc 1), de la Ley 1715 de fecha 28 de octubre de 1996 y Art 23 (inc 8) de la ley 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006, contesto la presente demanda, lo hago bajo los siguientes fundamentos de orden legal ANTECEDENTES DE LA PROPIEDAD DENOMINADA PIEDRAS BLANCAS Señor juez, por el expediente de dotación agraria N° 0045311B, Auto de vista de fecha 25 de febrero de 1986, N° de control de título ejecutorial 68924 de fecha 9 de octubre de 1992, se demuestra que la propiedad denominada "Piedras Blancas fue dotada por el Concejo Nacional de Reforma Agraria en favor de mi persona y otros, con una extensión superficial de 1610.6850 Has (Mil Seiscientas diez hectáreas con seis mil ochocientos cincuenta nueve metros cuadrados). Terreno que se encuentra ubicado dentro del canton Samaipata, municipio de Samaipata de la provincia Florida del departamento de Santa Cruz Asimismo Sr. Juez, el Instituto Nacional de Reforma Agraria, a través del proceso de saneamiento simple de oficio según expediente 45311, Resolución Suprema N° 01560 del 18 de septiembre de 2009, y Titulo Ejecutorial signado con el N° SPP-NAL-110412 de fecha 20 de noviembre de 2009, en favor de Adalia Candelaria Alba Aguilera y otros vale decir 6 (seis) beneficiarios de la pequeña propiedad ganadera en co-propiedad parcela 125 denominada Piedras Blancas, con una extensión superficial de 279.2340 hectáreas (doscientas setenta y nueve hectáreas con 2340 metros cuadrados) ubicada en el municipio de Samaipata provincia Florida del departamento de Santa Cruz Breve reseña histórica de la propiedad piedras blancas Permítame Señor Juez, hacer una retrospectiva de la dinámica ejecutada en defensa de la mencionada propiedad, con la enseñanza de mis abuelos, mis padres, que vivieron más de 100 años y continuaron protegiendo dicho predio por los intermitentes intentos de gente extraña a quererse posesionar y fue así que mis padres Bemardino Alba Ulloa y Lorenza Aguilera de Alba, decidieron que los títulos de derecho propietario sea a nombre de los hijos y pusieron el nombre de Daney Alba Aguilera y otros refiriéndose a los otros 11 hijos Fue así que desde la década de 1980 hemos dado cumplimiento a la Constitución Política del Estado y la norma cumpliendo con la función económica social Es así Señor Juez que en el año 2009 ingreso el INRA a realizar el proceso de saneamiento de nuestra propiedad, pero mi persona por motivo de salud no pudo estar presente para demostrar al INRA que se venía y que se sigue cumpliendo con la función Económica Social, siempre por la recomendación y encargo de mis queridos padres que siempre me tuvieron confianza, me dieron un poder para que haga respetar el patrimonio hereditario familiar Mis hermanas y hermanos como nunca trabajaron en la propiedad de todos, no hicieron conocer los trabajos que se hacían y aun se tienen en la propiedad que su primer título ejecutorial era de una extensión de 1.610 Hectáreas y mis hermanos solo hicieron consolidar en el proceso de saneamiento 279 hectáreas Como le consta a los vecinos, siempre he estado trabajando, y defendiendo la propiedad como lo vengo haciendo hasta ahora y los magníficos vendedores nunca trabajaron, ni aparecieron para defender a nuestra propiedad y si en algún momento se hicieron presentes fue para apropiarse de mi trabajo, amenazándome de muerte como lo hizo el señor Hebert Alba Aguilera en el año 1987, que se vinieron con otro hermano y me quisieron asesinar y tuve que salirme para salvar mí vida y procedieron a la cosecha de 3 hectáreas de papa de excelente producción que la vendieron para disfrutar mi trabajo. El año 1994 sucedió lo mismo, siempre espiaban los cultivos grandes que hacía yo y procedían al aprovechamiento de mi trabajo e igualmente con amenaza de atentar contra mi integridad física. Señor Juez, pongo en su conocimiento que actualmente tengo cultivos de cítricos, duraznos, así como almacigueras y cultivo, plantación de cafe certificado para cultivo en altura y bajo monte en una extensión de 15 hectáreas y que también estas personas fueron cada vez a eliminar tanto las plantas de las almacigueras como las plantadas que ya están dando fruto y el INRA en sus inspecciones intermitentes que hace me recomendó que limpie la plantación de café, pero siguen cortando las plantas Señor juez, no pude conseguir que alguno de los co-herederos o co-propietarios llevemos adelante algún proyecto, pero siempre aparecen para destruir un bien patrimonial donde trabajo desde niño. Con mis padres hasta que fallecieron trabaje y sigo trabajando porque si no lo hago ya no existiera la propiedad Piedras Blancas como está actualmente y con derecho propietario de todos los hijos, mi proyecto apícola también lo destruyeron Señor Juez, debo hacer conocer a su autoridad que en ningún momento he negado a ninguno de mis hermanos que trabajen en la propiedad, jamás he dicho que es solo mío, jamás lo he puesto en venta como lo hace el señor Hebert Alba Aguilera, que incluso en vida de nuestros padres quiso venderla como si fuera el único heredero o dueño Señor juez, niego con toda firmeza lo expresado en el tenor de la demanda que me hacen los accionantes con acusaciones falsas y temerarias que rayan en la ridiculez y la intolerancia, ejerciendo una dinámica agresiva contra mi persona y mi familia desde hace décadas e incluso de mis bienes patrimoniales que se quieren apropiar injustificadamente. Fundamentación legal Señor Juez, por todos los argumentos legales, expuestos con anterioridad al amparo de las previsiones contempladas en el Art. 24, 56, 394 Núm. II) y 397 de la Constitución Política del Estado, Art. 39 (inc. 8), 79 (¡no 1), de la Ley 1715 de fecha 28 de octubre de 1996 y Art. 23 (inc. 8) de la ley 3545 de fecha 28 de noviembre de 2006 y en merito a ese gran sacrificio que vengo haciendo en defensa de la referida propiedad y con el derecho que me franquea la ley, pido a su digna autoridad y previas las formalidades de ley, se respete mis acciones, derechos y trabajos consolidados desde hace décadas que tengo dentro de la propiedad Piedras Blancas y sea de acuerdo formalidades de ley. Otrosí 1.- Adjunto al presente memorial fotocopia simple de cédula de identidad, fotocopia de Poder Especial y Bastante 053/2010 que me conceden Bernardino Alba Ulloa y Lorenza Aguilera de Alba, en fecha 9 de abril de 2010. Fotocopia simple del título ejecutorial del año 1992. Fotocopia del título ejecutorial de fecha 20 de noviembre de 2009 y fotocopia del plano de las 279.2340 hectáreas. Fotocopias de datos técnicos de cultivo de café del año 1990. Otrosí 2°.- Para conocer providencias señalo la secretaria de su digno despacho. Santa Cruz, 30 de agosto de 2022. Fdo. Ilegible: Daney Alba Aguilera. Abg. Francisco Avalos Castillo. &&&& DECRETO DE FS 31. &&&& Samaipata, 01 de septiembre de 2022. En atención al memorial de fs. 29 a 30 vta. de obrados, habiendo contestado Dancy Alba Aguilera dentro del plazo previsto en el art. 79-11 de la Ley N° 1715, se tiene p la demanda en los términos de su redacción y en todo cuanto fuere de ley. Al otrosí 1°.- Por adjuntada la documental. por r contestada Al otrosí 20.- Se señala domicilio procesal en la Secretaría del Juzgado Agroambiental de Samaipata. Se providencia en la fecha, debido a que el Juez se encontraba en el municipio de Comarapa, cumpliendo el Plan de Itinerancia los días 29, 30 y 31 de agosto de 2022. Notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 45 Y VTA. &&&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA. PIDE ORDENE CITACIÓN DESCENDIENTES. OTROSÍ. SU CONTENIDO. EXPEDIENTE.- 59/2022. GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley. con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad expongo, fundamento y pido: Sr. Juez, dentro del Proceso de Venta Judicial Forzosa de acuerdo a los antecedentes del proceso su autoridad ordenó por ante el Servicio de Registro Cívico (SERECI) certificado de descendencia de los codemandados Severo Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera. Por lo expuesto y con el fin de dar continuidad al proceso presentamos la Certificación de Filiación Descendencia de los fallecidos Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera la cual fue solicitada por su autoridad al SERECI, para lo cual solicitamos se notifique por edicto a los descendientes tomando en cuenta que en dicha certificación emitida por el SERECI no contamos con la información necesaria respecto a la dirección de sus domicilios, ya que solo contamos con la identidad de las personas. OTROSÍ. Adjunto la Certificación de Filiación Descendencia, emitido por el SERECI. Mediante Nota SRECI/SCZA/GDE/DESC. N° 214/2022. Samaipata 12 de enero de 2022. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y J. Dany Guevara Banegas. &&&& DECRETO DE FS 46. &&&& Samaipata, 12 de enero de 2023 En atención al memorial que antecede, por el que adjuntando Certificados de Filiación de Descendencia, correspondiente a Severo Berman Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, se solicita la notificación mediante edictos de los descendientes de los nombrados: por expresa determinación del art. 78-1 de la Ley N° 439, si quien deba ser citado no tiene domicilió conocido, la autoridad judicial, deberá requerir informes a las autoridades que corresponda con el objeto de establecer el domicilio, lo que guarda necesidad con la necesidad de resguardar el derecho a la defensa y debido proceso de los demandados: por lo que en aplicación de la precitada norma a los fines de agotar los medios para dar con el domicilio de los mencionados descendientes, se dispone se oficie al SERECI y al SEGIP a objeto de que remitan certificación, sobre los datos personales y principalmente el domicilio de los descendientes de Severo Berman Alba Aguilera: Nerea Anthoanette Alba Rodríguez y Diego Edson Alba Amaral; y de Renny Alba Aguilera: Daniela Adalia Alba Saravia, Bernardo Alba Sarabia y Fernando Martin Alba Sarabia, Al otrosí.- Por adjuntada. Notifíquese. Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. &&&& MEMORIAL DE FS 58 Y VTA. &&&& SEÑOR JUEZ EN LO AGROAMBIENTAL DE SAMAIPATA PRESENTA INFORMES Y PIDE ORDENE CITACIÓN. OTROSÍ. SU CONTENIDO. GONZALO ALBA AGUILERA, ADALIA CANDELARIA ALBA AGUILERA Y HEBERTH ALBA AGUILERA con C.I. 1542259 S.C. mayor de edad, hábil por ley. con domicilio en la Calle Sucre N° 16 de este municipio de Samaipata, ante su autoridad expongo, fundamento y pido: Sr. Juez, de acuerdo a los antecedentes del proceso presento ante su autoridad los respectivos informes emitidos por el SEGIP y el SERECI con relación a los domicilios conocidos de los herederos de los fallecidos codemandados Severo Alba Aguilera y Renny Alba Aguilera, pidiendo a su autoridad disponga lo que en derecho corresponda a los efectos del avance del presente proceso puesto que: Se evidencia que NEREA ANTHOANETTE ALBA RODRÍGUEZ es una menor de edad. . Se evidencia que el Sr. BERNARDO ALBA SARABIA no registra domicilio conocido en ninguna de las oficinas de SEGIP o SERECI. Que el Sr. FERNANDO MARTIN ALBA SARABIA registra dos domicilios diferentes en el SEGIP y en el SERECI. Que existen domicilios que se encuentran fuera de su jurisdicción, sobre lo cual se tendrá que determinar la correspondiente citación por comisión. Por lo expuesto, pido a su autoridad se pronuncie expresamente sobre todos los antecedentes expuestos ordenando las citaciones de acuerdo a procedimiento. TROSÍ.- Adjunto informes en original emitidos por el SERECI y el SEGIP. Samaipata 04 de abril de 2023. Ilegible: Gonzalo Alba Aguilera, Adalia Candelaria Alba Aguilera Y Heberth Alba Aguilera-Demandantes. Abg. Diego Salces Duran y j. Dany Guevara Banegas. &&&& DECRETO DE FS 59. &&&& Samaipata, 06 de abril de 2023. En atención al memorial de fs. 58 y vta, de obrados que antecede, se dispone la citación con la demanda a los codemandados, conforme al siguiente detalle: 1.- Hijos del fallecido Severo Berman Alba Aguilera.- Nerea Anthoanette Alba Rodríguez: Considerando que es menor de edad, se debe citar a su madre conforme al art. 29-11 y al razonamiento contrario del art. 36 de la Ley N° 439, a cuyo efecto el actor deberá presentar Certificado de Nacimiento de la nombrada a objeto de saber quién es la madre y citarla para fines de representación, asimismo de tener conocimiento del domicilio de la misma se haga conocer a este despacho a objeto de su respectiva citación. Diego Edson Alba Amaral: mediante Comisión Instruida dirigida al Juez Agroambiental de Santa Cruz, en su domicilio real ubicado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en la zona del Estadio, calle Cañada N° 71. 2.- Hijos del fallecido Renny Alba Aguilera.- - Daniela Adalia Alba Sarabia: mediante Comisión Instruida dirigida a cualquier autoridad judicial no impedida de la ciudad de La Paz, en su domicilio real ubicado en el al C. 27 Condominio Génesis Bloque D. Zona Achumani.- Fernando Martín Alba Sarabia: mediante Comisión Instruida dirigida a cualquier autoridad judicial no impedida de la ciudad de La Paz, en su domicilio real ubicado en la ciudad de La Paz, en avenida Muños Reyes N° 26 Edificio Grandezza, zona Calacoto. Alternativamente en caso de no ser ese su domicilio actual, se lo cite en calle Aguirre Achá N° 100, extensión Los Pinos. - Bernardo Alba Sarabia: Teniendo en cuenta que no tiene domicilio conocido, se lo cite mediante Edicto previo juramento de desconocimiento de domicilio, conforme al art. 78-11 de la Ley N° 439; el que deberá publicarse por dos veces con intervalo no menor a cinco días, en un periódico de circulación nacional Al otrosí.- Por adjuntada la documental. Notifíquese.- Fdo. Ilegible Dr. Jaime Plinio Martínez Uribe - Juez Agroambiental de Samaipata. Fdo. Ilegible: ANTE MI Abg. Crónica Cárdenas Cruz - Secretaria del Juzgado Agroambiental de las Provincias Florida y Manuel María Caballero con asiento Judicial en Samaipata. ASI SE TIENE DISPUESTO POR EL JUEZ AGROAMBIENTAL DE LAS PROVINCIAS FLORIDA Y MANUEL MARÍA CABALLERO DEL DPTO. DE SANTA CRUZ CON ASIENTO JUDICIAL EN SAMAIPATA, POR DECRETO DE FECHA 06 DE ABRIL DE 2023. DEBIENDO PUBLICARSE POR DOS VECES CON IRTERVALO NO MENOR A CINCO DÍAS, EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN NACIONAL CONFORME AL ART. 78-II DE LA LEY N° 439. ES TODO CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA, PARA LOS FINES CONSIGUIENTES DE LEY EN EL PRESENTE PROCESO.---

Samaipata, 07 de julio de 2023---

OP-0014850-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: RODOLFO GIOVANNY AGUILERA VALLE

EL Msc. DIEGO ARISTÓTELES RODRÍGUEZ ROMERO JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE PARTIDO DEL TRABAJO Y DE SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE SAN IGNACIO DE VELASCO, CON ASIENTO JUDICIAL EN ESTA CIUDAD, HACE DEMANDA DE FS. 13 A 15 Y VLTA, Y AUTO DE FS. 22, DENTRO DE LA DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL Y RECONOMIENTO DE MEJORAS SEGUIDO POR CECILIA GÓMEZ VDA DE SALVATIERRA:---

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE SAN IGNACIO DE VELASCO.---

EN LA VIA ORDINARIA DEMANDO USUCAPIÓN Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS.- Otrosíes---

CECILIA GÓMEZ VDA. DE SALVATIERRA C.I. N° 3207S40 SC. Mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, Con domicilio en la Calle Cochabamba Zona Oeste, U.V 01, MANZANA 29, de la Localidad de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz, ante su digna autoridad con el debido respeto digo y pido: ---

I.- APERSONAMIENTO.---

Habiendo radicado la demanda ordinaria de usucapión y reconocimiento de mejoras, ante vuestra autoridad, tengo a bien presentarme a conocer posteriores diligencias.--

II.- HACE CONOCER EXCLUSIÓN DE CONCILIACIÓN PREVIA. - En el presente caso, es una demanda dirigida contra el Sr. RODOLFO GIOVANNY AGUILERA VALLE C.I. 4609885 SCZ., del cual desconozco su domicilio, por lo que está dentro de la exclusión de la Conciliación previa, tal como lo señala el Art. 293 punto 6 del Código Procesal Civil.---

III.- GENERALES DE LEY DE LA PERSONA DEMANDADA.- (Art. 110 Inc. 4 de La Le 439) La demanda ordinaria de Usucapión y reconocimiento de mejoras se plantea contra 1.- RODOLFO GIOVANNY AGUILERA VALLE, con domicilio desconocido

IV.- LEGITIMA ACTIVA.---

Señor Juez, mediante documentación adjunta a la presente solicitud, se evidencia que tengo la posesión desde fecha 3 de Septiembre del año 1.968 de un lote de terreno más en las mejoras que se encuentra ubicado actualmente en la U.V. 01, Manzano 29, Lote 01,- Zona Oeste, con una superficie según Plano en la Actualidad de 715.22 m2, (antes de 863.85mts2) Provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, con las siguientes colindancias y medidas: Al Norte colinda con Víctor Edy Ramos Domínguez y mide 22.15.mts. Al SUR Colinda con Calle Cochabamba y mide 20.00 y 2.80, m2. Al ESTE, colinda con Rafael Vaca Jiménez y mide 32.50. tms , AL OESTE colinda con Calle Obispo Santiestevan Y mide 30.50 mts. Haciendo una superficie total de 715.22 mts2. Una vez que tome la posesión sobre el indicado lote de terreno, poco a poco con nuestros escasos recursos económicos he realizado mejoras, construcciones de mi inmueble, para mi familia. Cabe mencionar que desde esa fecha y durante más de 50 años, antes de poder adquirir mi derecho en el año 1.971, estuvimos viviendo en condiciones precarias, encontrándome actualmente con las con las comodidades estables de supervivencia, logro alcanzado con mucho esfuerzo y sacrificio por nosotros. Por lo que puedo demostrar que desde el año 1.971.(51 Años) hasta Ja fecha nos encontramos en quieta y pacifica posesión conjuntamente con mí Difunto esposos (Dámaso Salvatierra Añez) del lote de terreno anteriormente mencionado. Demostrando de esta manera que tengo junto con mí familia (hijos) la posesión pacifica, libre, continuada e ininterrumpida por más de 55 años, por lo que en cumplimiento a lo exigido por el artículo 138 del Código Civil, nos encontramos habilitados para adquirir la propiedad del inmueble de referencia, a través de un proceso ordinario de usucapión.---

Y. DESCRIPCIÓN DEL BIEN DEMANDADO DESIGNÁNDOLO CON EXACTITUD.-(ART. 110 Inc. 5 de La Ley 439) Por la documentación Adjunta se evidencia que mi persona adquirió de buena fe la posesión del ubicado actualmente en la U.V. 01, Manzano 29, Lote 1,- Zona Oeste, con una superficie según Plano en la Actualidad de 715.22 m2, (antes de 863.85mts2) Provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, donde adquirí dicho inmueble de buena fe y he realizado varias mejoras consistentes: 3 habitaciones con galería cocina, baño, ducha, Lavandería, patio, embardado en su perímetro, Árboles Frutales más otras cuartos en la parte interior consistente en: teniendo los servicios de energía eléctrica y Agua Potable más gas domiciliario sin embargo requiero adquirir la propiedad de mi derecho donde habito debido a que me encuentro en posesión desde hace más de 69 años posesión.---

VI.- FUNDAMENTO DE HECHO.- ART. 110 Inc. 6 de La Ley 439. Los fundamentos de mejoras se hecho de la presente demanda Ordinaria de Usucapión y reconocimiento de mejoras, se debe a que mi persona de acuerdo a la documentación adjunta adquiere la posesión Conjuntamente con mi Difunto esposo DAMASSO SALVATIERRA ANEZ, de buena fe de un adquiriente y este de otra persona de manera sucesiva, es decir que mis antecesores encontraban en posesión desde el año 1971 y mi persona adquiere dicho derecho de buena fe, realizamos varias mejoras en mi inmueble Ubicado actualmente en la U.V. 01, Manzano 29, Lote 1.- Zona Oeste, con una superficie según Plano en la Actualidad de 715.22 m2, (antes de 863.85mts2) Provincia Velasco del departamento de Santa Cruz, por lo que necesito es adquirir dicho derecho propietario por el transcurso del tiempo y debido a que necesito inscribir mi derecho propietario.---

VII.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- ART. 110 inc. 7 de la Ley 439- Los fundamentos de derecho en lo procesal y en lo sustantivo son los siguientes; 1.- En cuanto a la vía procesal se demanda la Usucapión y reconocimiento de mejoras, por la vía del proceso Ordinario, previstos por los Art. 362 a 368 del Código de procedimiento Civil. 2.- Sobre los requisitos de la demanda, el Artículo 110 del Código de procedimiento Civil establece (os requisitos formales para expresar de manera ordenada y fundamentada una pretensión. 3.- En lo sustantivo la base de nuestra demanda de puro derecho se fundamenta en el Articulo siguiente; Art. 138 del Código Civil, (Usucapión Decenal o extraordinaria).- la propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante 10 años. 4.- Pido se considere el carácter eminentemente tutelar y protector de la norma sustantiva Civil, ya que no puedo seguir siendo poseedora, s que la finalidad del corpus y el animus es precisamente adquirir mi derecho propietario.---

VIII.- DE LA PRUEBA Art. 111 del CPC. En sujeción a lo dispuesta por el Artículo 111 del Código de procedimiento Civil los medios probatorios ofrecidos son los siguientes; IX.- PRUEBA DOCUMENTAL.---

1) Muestrario fotográficos de las mejoras introducidas en el inmueble.---
2) Plano de ubicación del lote de terreno objeto de la presente solicitud.---
3) Registro fotográfico de) lote de terreno objeto de la presente solicitud.---
4) Aviso de cobranza de CRE y listado de documentos por consumir.---
5) Aviso de cobranza de "Agua Potable".---
6) Croquis de ubicación.---
7) Pago de Impuesto Municipal.---
8). Credencial del Abogado patrocinaste.---

- Testifical 1.- MAGDALENA GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ C.I. N° 3853643 SC.- San Ignacio de Velasco el Riabe. 2.- LIDIA ALGARAÑAZ POQUIVIQUI C.I. N° 6356339 SC.-

San Ignacio De Velasco el Riabe.---

X.- PETITORIO.- Por todo lo anteriormente expuesto, siendo que demostrado que me encuentro en posesión del inmueble ubicado en Zona Oeste, U.V 1, MANZANA 29, de la Localidad de San Ignacio de Velasco del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 715.22 Mts2, donde he realizado las mejoras, 3 habitaciones, cocina, galería, baño, ducha, lavandería, embardado, verja, patio árboles fruta, teniendo los servicios energía eléctrica, y Agua Potable, por lo que en la Vía ordinaria demando Usucapión t reconocimiento de mejoras de mi inmueble descrito, demanda que la dirijo contra; RODOLFO GIOVANNY AGUILAR VALLE, pido a su Autoridad dicte sentencia declarando probada mi demanda y dispóngalo siguiente. 1.- Reconozca mi derecho propietario y mejoras introducidas en el bien inmueble descrito en la parte superior de la presente demanda. Otrosí 1ro.- GENERALES Y DOMICILIO DE LA DEMANDANTE: CECILIA GÓMEZ SALVATIERRA C.I. N° 3207540 SC- de nacionalidad Boliviana, Mayor de edad, hábil por ley, vecina de esta ciudad, Con domicilio en la Zona Oeste, UV. 1, Distrito de la Localidad de San Ignacio de Velasco. Otrosí 2do.- GENERALES Y DOMICILIO DE LOS POSIBLES DEMANDADOS: RODOLFO GIOVANNY AGUILERA VALLE de quien se DESCONOCE, su domicilio, para lo cual solicito, OFICIOS al Sereci y Seguip, o se los cite mediante edictos de prensa, previa las formalidades de ley. Otrosí 3ro.- PRUEBA PRECONSTITUIDA.- En calidad de prueba preconstituida adjuntamos a la presente, documentación consistente en; 1) Fotocopia de mi cédula de identidad. 2) Plano de ubicación del lote de terreno objeto de la presente solicitud. 3) Registro fotográfico del lote de terreno objeto de la presente solicitud. 4| Aviso de cobranza de CRE y listado de documentos por consumir. 5) Aviso de cobranza de 'Agua Potable". 6) Fotocopia del credencial del abogado que suscribe. 7) Croquis de ubicación. 8) Pago de Impuesto Municipal. 9) Credencial del Abogado patrocinaste. Otrosí 4 TO. Pruebas Testificales: 1.- MAGDALENA GUTIÉRREZ Domínguez C.I. N° 3853643 SC.- San Ignacio de Velasco el Riabe. 2.- LIDIA ALGARAÑAZ POQUIVIQUI C.I. N° 6356339 SC- San Ignacio de Velasco el Riabe. OTROSÍ 5TO. Honorarios profesionales según el Arancel del Colegio de Abogados. Otrosí 6to. Adjunto Croquis de Ubicación del bien Inmueble. Otrosí 7mo.- Señalo domicilio procesal en la calle Cochabamba 457, con correo Electrónico gonzalesantelocarlosoctavio4@gmail.com, Telef. 69175426.---

Santa Cruz, 08 de Mayo de 2023.- FDO. ILEGIBLE.- CECILIA GÓMEZ VDA DE SALVATIERRA.- IMPETRANTE.- FDO. ILEGIBLE.- DR. CARLOS OCTAVIO GONZALES ANTELO.- ABOGADO.---

AUTO QUE LE SIGUE.---

San Ignacio de Velasco, 19 de Junio de 2.023.---

VISTOS: En mérito a la documental adjunta y el memorial que antecede y habiéndose cumplido con Jos requisitos exigidos por el Art. 110 del Código Procesa) Civil, se admite la demanda ordinaria formulada por CECILIA GÓMEZ VDA. DE SALVATIERRA, en todo lo que hubiere lugar a derecho sobre; DEMANDA DE USUCAPIÓN DECENAL Y RECONOCIMIENTO DE MEJORAS en contra de RODOLFO GIOVANNY AGUILERA VALLE, en cumplimiento del Art. 363 Y 293 del citado Código Procesal Civil, quién deberá contestar la presente demanda dentro del plazo de treinta días de su legal citación.---

Al otrosí 1°.- Por adjuntado.---

Al otrosí 2°.- Estese al art. 82 y siguientes del C.P.C.---

PROVIDENCIANDO LOS OTROSÍES DE LA DEMANDA PRINCIPAL:---

Al otrosí 1°.- Por señaladas las generales de ley de la demandante.---

Al Otrosí 2°.- Por secretaria del juzgado oficiese.---

Al Otrosí 3°.- Por adjuntada y ofrecida.---

Al Otrosí 4°.- Por ofrecidas las testificales.---

Al Otrosí 5°.- Por anunciados los honorarios profesionales.---

Al Otrosí 6°.- Por adjuntado.---

Al Otrosí 7°.- Tome nota el Oficial de Diligencias.---

Regístrese y notifíquese.---

Fdo. Ilegible.- Msc. Diego Aristóteles Rodríguez Romero.- Juez Publico Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de San Ignacio de Velasco.- Fdo. Ilegible.- Abog Jonat Torrico Rojas.- Secretario en del Juzgado Publico Civil y Comercial de Partido del Trabajo y Seguridad Social y de Sentencia Penal 1° de San Ignacio de Velasco.---

ES CUANTO SE HACE CONOCER MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO HACIÉNDOSE CONSTAR LA OBLIGACIÓN QUE TIENEN LOS CIUDADANOS DE HACER CONOCER EL PRESENTE AL INTERESADO. SAN IGNACIO DE VELASCO 20 DE JULIO DEL AÑO 2023.---

OP-0014936-31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dentro del proceso de USUCAPIÓN SEGUIDO POR LUIS ADOLFO LIMÓN AGUILERA contra PRESUNTOS PROPIETARIOS.-

EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA-PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ - BOLIVIA - Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO.

DEMANDA CURSA A FS. 6 a 7 vlta.---

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ESTA POBLACIÓN DE SAMAIPATA.-

I. Plantea Demanda de Usucapión Decenal.

II. Otrosíes.- Su contenido.

LUIS ADOLFO LIMÓN AGUILERA con C.I N° 11367089 S.C con domicilio en Urb. Víctor Paz Estenssoro, de esta localidad de Samaipata, mayor de edad y hábil por derecho ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

En tiempo y forma oportuna vengo a interponer demanda judicial de Usucapión Extraordinaria de un bien inmueble ubicado en esta Localidad de Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, sito en la misma localidad, con una superficie de 9.945.71 Mts2 para lo cual adjunto plano topográfico de ubicación, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente señalo:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documentación que adjunto, puedo demostrar a su Autoridad que estoy en posesión quieta, pacifica, pública, continuada e ininterrumpida por más de 12 años en el lote de terreno que se encuentra ubicado en la en la zona denominada "zona Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, MANZANA 18, distrito 5 Lote 2 dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA con una superficie de 9.945.71 mts2 de terreno, el mismo que ocupo, en fecha 1 de enero de 2010

Sucede Señor Juez; que yo, ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO y mi familia, desde el AÑO 2012 hemos ocupado y MANTENIDO LA POSESIÓN en esta propiedad, como propietarios de la misma, ubicada en la localidad de Samaipata. A la fecha, según levantamiento topográfico, el terreno objeto de la presente Litis, tiene los siguientes límites y colindancias, al norte con ELIZABETH AZOGUE y mide 106.32 metros de longitud, al sur limita con la propiedad de FAMILIA GUAMAN y mide 120.00 metros, al Este con una propiedad Sin Nombre y desconozco a los propietarios siendo el límite con una longitud de 92.86 metros, y finalmente al Oeste limita con la propiedad de don Adolfo Limón Hurtado y mide 86.91. Sobre el bien objeto de la presente declaración voluntaria, a lo largo de los años con mis propios recursos he mantenido la propiedad que ocupo, sembrando patatas, maíz y pastar mi vaquita, alambrando la misma, con la finalidad de respetar los límites del vecindario y así demostrar la posesión de buena fe de la cual soy titular.

II. FUNDAMENTACION LEGAL.-

La posesión quieta, pacifica, publica, continuada e ininterrumpida y de

buena fe que tengo por más de 10 años, tal como lo establece el Art. 19 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y Comunitaria". 24 "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal Y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario". Art. 56 párrafo I), Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva siempre que esta cumpla una función social ", mi posesión es reconocida por mis vecinos que fundamento en el Art. 88 del Código Civil, "Se presume la posesión de quien ejerce actualmente poder sobre la cosa". Art. 93 del Código Civil, "(POSESIÓN DE BUENA FE).-

I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho. II. La buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial." Asimismo, el Art. 106 de la citada Ley textualmente dispone que "La propiedad debe cumplir una función social", el Art. 100 del Código Civil "La posesión de buena fe de los inmuebles corporales, vale por título de propiedad salvo prueba en contrario". El Art. 110 del Código Civil dice: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley". El Art. 138 del Código Civil señala "La propiedad de un bien inmueble, se adquiere También por solo la posesión continuada durante (10) años". El Art. 152 del Código Civil señala "El poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al artículo 101, desde el momento de su posesión.". El Art. 1286 del Código Civil señala "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.". El Art. 1330 del Código Civil señala "(EFICACIA PROBATORIA) .- Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciará considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comúnmente se requieran otra clase de pruebas.". El Art. 1334 del Código Civil dice: "(INSPECCIÓN OCULAR).- La inspección ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades, estado y condición de las cosas o lugares, faciliten una apreciación objetiva.". El Art. 1454 del Código Civil Dice: (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORÍA).- La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.". Art. 1492 del Código Civil dice: (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce Durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares"., con relación a los Arts. 110 del Código Procesal Civil que dice: "(FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). El Art. 111 del Código Procesal Civil, señala: "(PRUEBA CON LA DEMANDA). I. Art. 138 del Código Procesal Civil que dice: "(PRODUCION DE LA PRUEBA). Las pruebas serán producidas en audiencia, conforme a lo dispuesto para cada proceso en particular, salvo disposición contraria". Art. 362 del Código Procesal Civil dice: (PROCEDENCIA) . I. El proceso ordinario procede en todo el caso en que la Ley no señala otro especializado para su trámite. II. La demanda será

III. PETICIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto y amparándome en los Arts. 19-I), 24) y 56 - I) y II) de la Constitución Política del Estado; Arts. 87, 88, 93, 100, 106, 134, 138, 152, 1286, 1330, 1334, 1454, y 1492 del Código Civil y los Arts. 110, 111, 138, y 362 del Código Procesal Civil o Ley 439, en vigencia plena desde el 6 de febrero del 2016, en la vía ordinaria de Derecho Interpongo demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el referido lote de terreno que se encuentra ubicado zona Sur, Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, Distrito 05, manzana 18 lote N° 2 con una superficie de 9.945.71 mts2 de terreno, aproximadamente el mismo que ocupo, desde fecha 1 de enero de 2010. dentro de la comprensión de la zona de Samaipata, acción que la dirijo en contra de presuntos propietarios solicitando a su respetable Autoridad, se dicte SENTENCIA declarando probada mi DEMANDA, declarándome como único y legítimo propietario del mencionado lote de terreno, con toda sus mejoras introducidas en el lote de terreno, usos y costumbres, posteriormente se proceda a ministrar la correspondiente posesión real y corporal, sobre el lote de terreno y de todas sus mejoras, ordenando al señor Registrador de Derechos Reales y mi matricula de derecho de propiedad en forma definitiva.-

Otrosí 1ro.- PRUEBA TESTIFICAL.- Al amparo del citado Art. 111 parágrafo II del Código Procesal Civil y como otro Medio Probatorio tendiente a probar y demostrar la quieta, pacifica y continuada, posesión que me encuentro en que me encuentro sobre el lote de terreno y sus mejoras objeto de mi presente Demanda, ofrezco y pido se reciban en calidad de Prueba Testifical, en la Audiencia Preliminar o Complementaria Para su incorporación al Proceso, las declaraciones Testificales de los siguientes ciudadanos:

1.- JESÚS CABALLERO SOLAR, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta localidad de Samaipata. 2.- MARÍA ELDI LIMÓN H. Mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio en LA LOCALIDAD DE Samaipata de la provincia FLORIDA. 3.- FREDY LÓPEZ mayor de edad, con domicilio en Samaipata desde mi nacimiento.

4.- Heberto Pérez, mayor de edad con domicilio en Samaipata. Otrosí 2do.- En calidad de prueba, me permito adjuntar la declaración voluntaria notarial. De mi persona, Mas el plano de levantamiento topográfico, certificación de la OTB.

Otrosí 3ro.- INSPECCIÓN JUDICIAL: de conformidad a lo previsto en el Art. 1334 del Código Civil en relación con el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su Autoridad, se sirva señalar día, hora y fecha Para la Inspección Ocular de mi inmueble a objeto de verificar las mejoras introducidas.

Otrosí 4to.- el demandante LUIS ADOLFO LIMÓN HURTADO, tiene su domicilio real En LA localidad de SAMAIPATA, provincia FLORIDA. Urb. Víctor Paz Estenssoro.

Otrosí 5to.- El demandado o supuestos propietarios con domicilio desconocido, solicito a su Autoridad se sirva ordenar que la CITACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO, sea mediante EDICTO DE PRENSA, en conformidad al Art. 78 del Código Procesal Civil, previa CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI, para tal efecto solicito se oficie, dichas Instituciones.-

Otrosí 7mo.- Como domicilio Procesal, señalo calle Bolívar S/N de esta población de Samaipata.

Otrosí 8vo.- el profesional que suscribe, en cuanto a sus honorarios se atiene a la iguala profesional firmada por el demandante.

Samaipata, 27 de febrero de 2023. Fdo.- Luis Adolfo Limón Aguilera Fdo.- (Sello) Nilsen Gutemberg Jordán Morón.- ABOGADO.- NOTA DE CARGO.-- Presentado a horas 12:15 p.m. del Dia 27 de febrero del 2023, adjunto Fs. 5- Conste.- Fdo.- Jhosep Cristian Flores García.- Oficial de Diligencias.- DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA, AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 27 vlta.-

, á 03 de julio de 2.023

VISTOS: Acumúlese a sus antecedentes. Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta LUIS ADOLFO LIMÓN AGUILERA contra PRESUNTOS PROPIETARIOS la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha Cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.

Póngase a conocimiento de la H. Alcaldía, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.

Al Otrosí 1°.- Por ofrecido.

Al Otrosí 2°.- Por adjuntado.

A Otrosí 3°.- En su Oportunidad.

Al Otrosí 4°.- Por señalado.

Al Otrosí 5°.- Previo juramento de desconocimiento de domicilio.

AL Otrosí 6°.- Por señalado

AL Otrosí 7°.- Por señalado.

AL Otrosí 8°.- Se tiene presente.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES

Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida-Santa Cruz Bolivia—Sello Juzgado Auto N° 78/23.- Libro de Autos 01/2.023.-- ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 29.- de fecha 17 de julio de 2023 Fdo.- Ilegible Luis Adolfo Limón Aguilera.- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S.

Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.--- ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.-SAMAIPATA A LOS 20 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

OP-0014950-31-Jul.-7-Ago.

EDICTO DE PRENSA

PARA CITAR A: LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ

TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA JUZGADO PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 12
DE LA CAPITAL
EXP. 380/22

LA DRA. FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 12° DE LA CAPITAL.- HACE SABER: QUE DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO., CONTRA LIZETH DANIELA LISARAZU LOPEZ, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES JUDICIALES.---

JUEZ: FÁTIMA N. RIVERA FERNÁNDEZ
SECRETARIO : MIGUEL A. COCA SAIBURY
FECHA : 20 DE JULIO DE 2023

SEÑOR (A) JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ - BOLIVIA.

EN ETAPA PRELIMINAR INTERPONGO DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO FIRMA JUDICIAL EN DOCUMENTO PRIVADO. OTROSÍES.- SU CONTENIDO.

I. IDENTIFICACIÓN.

RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, mayor de edad, con capacidad de obrar conforme al ordenamiento Jurídico, con cédula de identidad N° 4708836 expedida en Santa Cruz, de estado civil soltera, ocupación estudiante, nacida el 12 de octubre de 1978 en la localidad de Uncia provincia Rafael Gustillo del departamento de Potosí, con domicilio real en el Barrio Minero UV 142 Mzn. 21 zona 27 de mayo; ante Usted, me presento, expongo y solicito:

II. IDENTIFICACIÓN DE LA DEMANDADA.

La presente diligencia preparatoria se encuentra dirigida en contra de la ciudadana LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, quien es mayor de edad, con capacidad para obrar conforme, al ordenamiento jurídico, con cédula de identidad N° 5047101-1J expedido en Tarija, con domicilio real en Av. Centenario esquina 4to Anillo, zona Oeste de la ciudad de Santa Cruz, en lo sucesivo denominada simplemente la Demandada.

III. OBJETO.

La diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, tiene por objeto, el emplazamiento de la Demandada para que reconozca su firma estampada en el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito con mi persona, en base a los fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación.

IV. EXPOSICIÓN DE HECHOS.

En fecha 27 de septiembre de 2021, acredito que mi persona, suscribió con la Demandada un Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago.

En el marco de mencionado Contrato, la Demandada se encuentra en mora respecto al pago de la suma de $us.- 2.000,00 (Dos mil 00/100 dólares americanos) por concepto de un préstamo de dinero, más los intereses convencionales del 3% mensual, computables desde el 05 de enero de 2022.

V. FINALIDAD CONCRETA EN LA FUTURA DEMANDA PRINCIPAL

En cumplimiento del numeral I del Artículo 307 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil, señalamos de manera concreta que en un futuro se instaurará una Demanda Ejecutiva Civil en contra de la Demandada, la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ.

VI. DERECHO.

Fundo el derecho de iniciar la presente diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, en amparo de lo dispuesto en los Artículos 305, 306 numeral 2) 307 y demás aplicables del Código Procesal Civil, en concordancia a lo previsto por los Artículos 1297, 1298 y 1300 del Código Civil.

VII. PETITORIO.

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos anteriormente, PIDO expresamente a su Autoridad disponga lo siguiente:

1. Admita la presente diligencia preparatoria de reconocimiento de firma judicial en documento privado, para que se emplace a la Demandada, la ciudadana LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, con el objeto que manifieste sí reconoce la firma estampada en el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021, suscrito entre mi persona y la demandada.
2. En el caso de inconcurrencia de la Demandada dentro del término señalado, solicito se dé por reconocida su firma, declarando la efectividad del documento privado citado precedentemente.
3. Pronunciamiento expreso sobre la condenación de costas y costos procesales en contra de la Demandada.

VIII. OFRECIMIENTO DE PRUEBA DOCUMENTAL.

En la calidad de prueba documental acompaño al presente memorial en original el Documento Privado de Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago de fecha 27 de septiembre de 2021.

Otrosí 1°.- Solicito se proceda a la notificación de la Demandada, la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ,, en su domicilio real ubicado en Av. Centenario esquina 4to Anillo, zona Oeste de la ciudad de Santa Cruz; a cuyo efecto adjunto el croquis del domicilio referido y protesto coadyuvar con la respectiva diligencia de notificación impetrada.

OTROSÍ 2°.- Anuncio el co patrocinio de manera individual, de forma conjunta, indistintamente, de los profesionales abogados que suscriben el presente memorial.

Otrosí 3°.- En aplicación del Art. 72 parágrafo II del Código Procesal Civil, pido que toda notificación y emplazamiento ulterior (actuaciones judiciales de carácter procesal), que se dicten dentro del presente proceso judicial, puedan ser comunicadas al correo electrónico: sfescritoriolegal.as@gmail.com. Por otra parte, a efectos de señalamiento de Audiencias, solicito que las mismas sean comunicadas de forma inmediata a los números de celulares con mensajería y WhatsApp: 61552136 y 78052968.

Otrosí 4°.- Honorarios Profesionales de acuerdo a la Iguala Profesional suscrita con el cliente.

Santa Cruz, 22 de septiembre de 2022.

Exp. 380/22
Santa Cruz, 03 de Octubre del 2.022.-

La parte actora deberá especificar el domicilio de la parte ejecutada a efectos de evitar nulidades posteriores, señalando con mayor precisión o referencias del lugar (una cancha, una plaza, color de casa etc.) y adjuntando croquis preciso el que adjunta señala una intersección de calles; puesto que solo indica "Av. Centenario esquina 4to Anillo" Art. 110-4 del CPC- Se le otorga un plazo de tres días de su legal notificación para que sean subsanados, caso contrario se la tendrá por no presentada, art. 113 del Código Procesal Civil.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE SANTA CRUZ - SOLIVIA. NUREJ: 70397154 EXP.: 380/22

CUMPLO LO OBSERVADO Y SOLICITA SE ADMITA DE UNA VEZ LA DILIGENCIA PRELIMINAR. RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, de generales de ley conocidas, dentro de la Diligencia Preliminar de Reconocimiento de Firmas Judicial interpuesto en contra de, ante las consideraciones de su autoridad expongo y solicito:

De la revisión de las Certificaciones emitidas por el SEGIP y el SE.RE.CI. se puede advertir que la demandada tiene registrados dos domicilios reales, los cuales no coinciden en las certificaciones, por lo cual mediante memorial solicitamos a su digna autoridad se ordene la citación mediante edictos a la Sra. LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, sin embargo, su autoridad mediante decreto de fecha 16 de marzo de 2023, señala expresamente:

"Ratifique su demanda de fojas 10 a 11 y adecue las generales de ley de la emplazada conforme las certificaciones que se adjunta (...)".

En tal sentido, señalo nuevamente las generales de ley de la parte demandada:

LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, quien es mayor de edad, con capacidad de obrar de acuerdo al ordenamiento jurídico, de nacionalidad boliviana, nacida el 06 de mayo de 1981, con cédula de identidad N° 5047101-1J.

Asimismo, por el presente memorial, ratifico in extenso el contenido de la demanda de fojas 10 a 11 de obrados, y solicito a su autoridad ADMITIR la presente Diligencia Preliminar disponiendo se cite a la demandada LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ de generales de ley señaladas mediante edictos. Sea con las formalidades de ley.

Santa Cruz, 06 de abril de 2023

Exp. No. 380/22
Santa Cruz, 10 de Abril del 2023.-
Cumplido lo observado,

VISTOS: En atención al memorial que antecede se admite la Diligencia Preparatoria de Emplazamiento de reconocimiento de firmas del Contrato de Reconocimiento de deuda y compromiso de pago de 27 de Septiembre del 2021 saliente a fs. 01 y vlta., interpuesta RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, en consecuencia, se cita y emplaza a LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ con CI No. 5047101-TJ, para que comparezcan a este Juzgado a la audiencia, tomando en cuenta el rol de Audiencia del Juzgado se señala para el día 02 de Junio del 2023 a horas 15.00 PM, de conformidad a lo establecido por los Arts. 306 numeral 2, y 307 del Código Procesal Civil (Ley 439).

Previamente a la citación por edictos, informe la oficial de diligencias sobre los domicilios consignados en los oficios de SEGIP y SERECI que cursan en el expediente.

Al Otrosí 1.- Se tiene presente, a conocimiento de la Oficial de Diligencias.
Al Otrosí 2 y 4.- Se tiene presente.
Al Otrosí 3.- Por señalado, estese al cumplimiento efectivo de los arts. 82 y 84 de la Ley 439, tome nota la Oficial de Diligencias.
Regístrese.-

SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL DÉCIMO SEGUNDO DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA SANTA CRUZ - BOLIVIA. NUREJ: 70397154
EXP.: 380/22
SOLICITO SEÑALE NUEVO DÍA Y HORA PARA AUDIENCIA
PRELIMINAR Y DISPONGA CITACIÓN MEDIANTE EDICTOS DE PRENSA.

OTROSÍ.- SU CONTENIDO. RILDA ZORCA ECHEVERRÍA BILBAO, de generales de ley conocidas, dentro de la Diligencia Preliminar de Reconocimiento de Firmas Judicial interpuesto en contra de LIZETH DANIELA USARAZU LÓPEZ, ante las consideraciones de su autoridad expongo y solicito:

Señor Juez, con mención al visto de fecha 10 de abril de 2023, se fijó audiencia para el día 6 de junio de 2023 a horas 15:00 PM., sin embargo, la misma no fue llevada por falta de citación a la emplazada, por lo cual, solicito se señale nuevo día y hora de Audiencia para que la demandada se apersone a Reconocer la firma estampada en documento base de la presente diligencia preliminar.

A tal efecto, me permito hacer mención que su autoridad dispuso se oficie al SEGIP Y SE.RE.CI. previo a disponer la citación por edictos, por lo cual, conforme a los informes de fojas 27 y 28, habiéndose cumplido con lo dispuesto por su autoridad, solicito nuevamente a su autoridad ordene la citación MEDIANTE EDICTOS a la demandada LIZETH DANIELA LISARAZU LOPEZ conforme a derecho.

Santa Cruz, 07 de junio de 2023.

Exp. 380/22.
Santa Cruz, a 23 de Junio del 2023.

En mérito al memorial que antecede y los datos del proceso, y al no dar con el domicilio de LIZETH DANIELA L1SARAZU LÓPEZ, de acuerdo a las certificaciones emitidas por el Segip y Sereci e informe por el oficial de diligencias que cursa en fs. 27 y 28, por lo que conforme lo dispone el art. 78 del C.P.C., se ordena la citación, mediante Edicto de Prensa a LIZETH DANIELA LISARAZU LÓPEZ, previo juramento de desconocimiento de domicilio, tal cual lo dispone el art. 78.II del Código de Procesal Civil.

Se señala Audiencia de acuerdo al Cronograma de Audiencias del Juzgado para el 01 de Agosto del 2023, a horas 14:30 a.m.

CONCUERDA: EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA CONCUERDA CON LAS PIEZAS DEL EXPEDIENTE ORIGINAL DE SU REFERENCIA EL MISMO QUE HA SIDO FIELMENTE COPIADO, ES ENTREGADO EL DIA VEINTE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.---

OP-19470-31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: DEMANDADOS PRESUNTOS PROPIETARIOS

Dentro del proceso de USUCAPIÓN SEGUIDO POR ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS.- EL DR. JUAN CARLOS BARRIENTOS CASTRO, JUEZ PÚBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA PENAL 1° DE SAMAIPATA-PROV. FLORIDA, SANTA CRUZ - BOLIVIA - Que dentro del presente PROCESO A LA FECHA SE HAN DICTADO LOS SIGUIENTES ACTUADOS. CON LA PREVENCIÓN A LOS DEMANDOS DE QUE SI NO COMPARECEN SE LE DESIGNARA DENFESOR DE OFICIO. DEMANDA CURSA A FS. 6 a 7 vlta.

SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ESTA POBLACIÓN DE SAMAIPATA.-

I. Plantea Demanda de Usucapión Decenal.

II. Otrosíes.- Su contenido.

ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO con C.I N° 4551724 S.C con domicilio en Urb. Víctor Paz Estenssoro, de esta localidad de Samaipata, mayor de edad y hábil por derecho ante su Autoridad con respeto expongo y pido:

En tiempo y forma oportuna vengo a interponer demanda judicial de Usucapión Extraordinaria de un bien inmueble ubicado en esta Localidad de Samaipata, provincia Florida del Departamento de Santa Cruz de la Sierra, sito en la misma localidad, con una superficie de 9.865.45 Mts2 para lo cual adjunto plano topográfico de ubicación, por los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente señalo:

I.- ANTECEDENTES.-

Señor Juez, por la documentación que adjunto, puedo demostrar a su Autoridad que estoy en posesión quieta, pacifica, pública, continuada e ininterrumpida por más de 10 años en el lote de terreno que se encuentra ubicado en la en la zona denominada "zona Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, Distrito 05, manzana 18 lote N° 4 con una superficie de 9.865.45 mts2 de terreno, aproximadamente el mismo que ocupo, desde fecha 1 de enero de 2012.

Sucede Señor Juez; que yo, ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO y mi familia, desde el AÑO 2012 hemos ocupado y MANTENIDO LA POSESIÓN en esta propiedad, como propietarios de la misma, ubicada en la localidad de Samaipata. A la fecha, según levantamiento topográfico, el terreno objeto de la presente Litis, tiene los siguientes límites y colindancias, al Norte con la propiedad de Elizabeth azogue, y mide 158.55 metros, al Sur, colinda con la propiedad de la familia LIMÓN y mide 222.13 metros, al Este, colinda con lote N° 4 mide 43,46 metros y al Oeste con calle S/N y mide 55.28 metros. Sobre el bien objeto de la presente declaración voluntaria, a lo largo de los años con mis propios recursos he mantenido la propiedad que ocupo, sembrando patatas, maíz y pastar mi vaquita, alambrando la misma, con la finalidad de respetar los límites del vecindario y así demostrar la posesión de buena fe de la cual soy titular.

II. FUNDAMENTACION LEGAL.- La posesión quieta, pacifica, publica, continuada e ininterrumpida y de buena fe que tengo por más de 10 años, tal como lo establece el Art. 19 parágrafo I) de la Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada que dignifiquen la vida familiar y Comunitaria". 24 "Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal Y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario". Art. 56 párrafo I), Constitución Política del Estado, "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva siempre que esta cumpla una función social", mi posesión es reconocida por mis vecinos que fundamento en el Art. 88 del Código Civil, "Se presume la posesión de quien ejerce actualmente poder sobre la cosa". Art. 93 del Código Civil, "(POSESIÓN DE BUENA FE).-

I. El poseedor es de buena fe cuando cree haber adquirido del verdadero propietario o titular la cosa o el derecho. II. la buena fe se presume; y quien alega que hubo mala fe, debe probarla. III. Para los efectos de la posesión sólo se tomará en cuenta la buena fe inicial." Asimismo, el Art. 106 de la citada Ley textualmente dispone que "la propiedad debe cumplir una función social", el Art. 100 del Código Civil "La posesión de buena fe de los inmuebles corporales, vale por título de propiedad salvo prueba en contrario". El Art. 110 del Código Civil dice: "La propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión, por efecto de los contratos, por sucesión mortis causa, por la posesión de buena fe y por los otros modos establecidos por la ley". El Art. 138 del Código Civil señala "La propiedad de un bien inmueble, se adquiere También por solo la posesión continuada durante (10) años". El Art. 152 del Código Civil señala "El poseedor de buena fe de un mueble corporal adquiere la propiedad del mismo conforme al artículo 101, desde el momento de su posesión.". El Art. 1286 del Código Civil señala "Las pruebas producidas serán apreciadas por el juez de acuerdo a la valoración que les otorga la ley; pero si ésta no determina otra cosa, podrá hacerlo conforme a su prudente criterio.". El Art. 1330 del Código Civil señala" (EFICACIA PROBATORIA).-

Cuando la prueba testifical es admisible, el juez la apreciará considerando la credibilidad personal de los testigos, las circunstancias y la eficacia probatoria suficiente que de sus declaraciones sobre los hechos pueda resultar, sin descuidar los casos en que legal o comúnmente se requieran otra clase de pruebas.". El Art. 1334 del Código Civil dice: " (INSPECCIÓN OCULAR).- La inspección ocular del juez puede realizarse de oficio o a solicitud de parte, cuando los hechos y circunstancias del caso admiten examen material, o las exterioridades, estado y condición de las cosas o lugares, faciliten una apreciación objetiva.". El Art. 1454 del Código Civil

Dice: (IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA).- La acción reivindicatoria es imprescriptible, salvo los efectos que produzca la adquisición de la propiedad por otra persona en virtud de la usucapión.". Art. 1492 del Código Civil dice: (EFECTO EXTINTIVO DE LA PRESCRIPCIÓN).- I. Los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece. II. Se exceptúan los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.", con relación a los Arts. 110 del Código Procesal Civil que dice: "(FORMA Y CONTENIDO DE LA DEMANDA). El Art. 111 del Código Procesal Civil, señala: "(PRUEBA CON LA DEMANDA). I. Art. 138 del Código Procesal Civil que dice: "(PRODUCION DE LA PRUEBA). Las pruebas serán producidas en audiencia, conforme a lo dispuesto para cada proceso en particular, salvo disposición contraria". Art. 362 del Código Procesal Civil dice: (PROCEDENCIA). I. El proceso ordinario procede en todo el caso en que la Ley no señala otro especializado para su trámite.

II. La demanda será

III. PETICIÓN.-

Por lo anteriormente expuesto y amparándome en los Arts. 19-I), 24) y 56 - I) y II) de la Constitución Política del Estado; Arts. 87, 88, 93, 100, 106, 134, 138, 152, 1286, 1330, 1334, 1454, y 1492 del Código Civil y los Arts. 110, 111, 138, y 362 del Código Procesal Civil o Ley 439, en vigencia plena desde el 6 de febrero del 2016, en la vía ordinaria de Derecho Interpongo demanda de USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el referido lote de terreno que se encuentra ubicado zona Sur, Barrio Arriba de la localidad Samaipata, dentro de la comprensión del municipio de SAMAIPATA, Distrito 05, manzana 18 lote N° 4 con una superficie de 9.865.45 mts2 de terreno, aproximadamente el mismo que ocupo , desde fecha 1 de enero de 2010. dentro de la comprensión de la zona de Samaipata con una superficie de 9.865.45 Mts2, acción que la dirijo en contra de presuntos propietarios solicitando a su respetable Autoridad, se dicte SENTENCIA declarando probada mi DEMANDA, declarándome como único y legítimo propietario del mencionado lote de terreno, con todas sus mejoras introducidas en el lote de terreno, usos y costumbres, posteriormente se proceda a ministrar la correspondiente posesión real y corporal, sobre el lote de terreno y de todas sus mejoras, ordenando al señor Registrador de Derechos Reales y mi matricula de derecho de propiedad en forma definitiva

Otrosí 1ro.- PRUEBA TESTIFICAL.- Al amparo del citado Art. 111 parágrafo II del Código Procesal Civil y como otro Medio Probatorio tendiente a probar y demostrar la quieta, pacífica y continuada, posesión que me encuentro en que me encuentro sobre el lote de terreno y sus mejoras objeto de mi presente Demanda, ofrezco y pido se reciban en calidad de Prueba Testifical, en la Audiencia Preliminar o Complementaria Para su incorporación al Proceso, las declaraciones Testificales de los siguientes ciudadanos:

1.- JESÚS CABALLERO SOLAR, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en esta localidad de Samaipata. 2.- MARÍA ELDI LIMÓN H. Mayor de edad, hábil por ley, con Domicilio en LA LOCALIDAD DE Samaipata de la provincia FLORIDA. 3.- FREDY LÓPEZ mayor de edad, con domicilio en Samaipata desde mi nacimiento.

4.- Heberto Pérez, mayor de edad con domicilio en Samaipata. Otrosí 2do.- En calidad de prueba, me permito adjuntar la declaración voluntaria notarial. De mi persona, Mas el plano de levantamiento topográfico, certificación de la OTB.

otrosí 3ro.- INSPECCIÓN JUDICIAL: de conformidad a lo previsto en el Art. 1334 del Código Civil en relación con el Art. 427 del Código de Procedimiento Civil, solicito a su Autoridad, se sirva señalar día, hora y fecha Para la Inspección Ocular de mi inmueble a objeto de verificar las mejoras introducidas.

Otrosí 4to.- el demandante ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO, tiene su domicilio real En LA localidad de SAMAIPATA, provincia FLORIDA. Urb. Víctor Paz Estenssoro.

otrosí 5to.- El demandado o supuestos propietarios con domicilio desconocido, solicito a su Autoridad se sirva ordenar que la CITACIÓN LEGAL DEL DEMANDADO, sea mediante EDICTO DE PRENSA, en conformidad al Art. 78 del Código Procesal Civil, previa CERTIFICACIONES DE SEGIP Y SERECI, para tal efecto solicito se oficie, dichas Instituciones.-

Otrosí 7mo.- Como domicilio Procesal, señalo calle Bolívar S/N de esta población de Samaipata.

Otrosí 8vo.- el profesional que suscribe, en cuanto a sus honorarios se atiene a la iguala profesional firmada por el demandante.

Samaipata, 27 de febrero de 2023.

Fdo.- Oscar Adolfo Limón Hurtado. Fdo.- (Sello) Nilsen Gutemberg Jordán Morón.- ABOGADO.- NOTA DE CARGO.--- Presentado a horas 12:15 p.m. del Dia 27 de febrero del 2023, adjunto Fs. 5- Conste.- Fdo.- Jhosep Cristian Flores García.- Oficial de Diligencias.- DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO CIVIL COMERCIAL, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, DE PARTIDO DEL TRABAJO SEGURIDAD SOCIAL Y SENTENCIA 1° DE SAMAIPATA, AUTO DE ADMISIÓN CURSANTE A FS. 27 vlta.-

, á 03 de julio de 2.023

VISTOS: Acumúlese a sus antecedentes. Por el memorial que antecede y considerando la demanda de Usucapión interpuesta LUIS ÓSCAR ADOLFO LIMÓN HURTADO contra PRESUNTOS PROPIETARIOS la misma que ha cumplido con los requisitos establecidos por el Art. 110 del Código de Procesal Civil y siendo que ha Cumplido con los requisitos previos exigidos; SE ADMITE la demanda y se ordena poner en conocimiento de los demandados, quienes tienen los plazos que la ley les franquea para contestar.

Póngase a conocimiento de la H. Alcaldía, la presente Resolución y las posteriores actuaciones.

Al otrosí 1°.- Por ofrecido.
Al otrosí 2°.- Por adjuntado.
A otrosí 3°.- En su Oportunidad.
Al otrosí 4°.- Por señalado.
Al otrosí 5°.- Previo juramento de desconocimiento de domicilio.
AL Otrosí 6°.- Por señalado
AL Otrosí 7°.- Por señalado.
AL Otrosí 8°.- Se tiene presente.
NOTIFÍQUESE A LAS PARTES

Fdo. Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Público Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.- Fdo.--- Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata Prov. Florida-Santa Cruz Bolivia--- Sello Juzgado Auto N° 80/23.- Libro de Autos 01/2.023.-- ACTA DE DESCONOCIMIENTO DE DOMICILIO CURSANTE A FS. 2 9.- de fecha 17 de julio de 2023--- Fdo.- Ilegible Oscar Adolfo Limón Hurtado.- Fdo. (Sello) Juan Carlos Barrientos Castro, Juez Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata.- Fdo. (Sello) Ante Mi: Elvidia Emilsy Zurita Romero, Secretaria del Juzgado Publico Mixto Civil y Comercial, Niñez Adolescencia de Partido del Trabajo y S.S. Sentencia 1° Samaipata - Santa Cruz.---

ES CUANTO SE TRANSCRIBE MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA LOS FINES DE LEY.- SAMAIPATA A LOS 20 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

OP-0014951-31-Jul.-7-Ago.

La Estrella del Oriente
Web: www.edictos.bo - www.leo.bo • Teléfono: 3-329011 - 60840554

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS FELICITA PEDRAZA ANTELO, PURA PEDRAZA ANTELO y JESÚS JAVIER PEDRAZA ANTELO

PROCESO REINVIDICACION DE USUCAPIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE SEGUIDO YENNY AQUIZE LOBO EN REPRESENTACIÓN LEGAL DE ISRAEL LORDES VILLEGAS ALARCON CONTRA HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, SE HAN DICTADOS LOS SIGUIENTES ACTUADOS demanda y admisión de SEÑOR JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL N° 17 DE LA CAPITAL „ SEÑORA JUEZ PÚBLICO CIVIL - COMERCIAL DE TURNO DE LA ZONA NORTE "BARRIO SANTA ISABEL"- I.- Apersonamiento. II.- Demanda ordinaria de reivindicación, desocupación, entrega de inmueble, y lanzamiento Otrosíes. JENNY AQUIZE LOBO, mayor de edad, hábil por ley, divorciada, comerciante, con C.I. No. 2376242 La Paz. con domicilio real en la Avenida Mutual Üsia No.3.000, en representación legal de mi mandante la mora ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON. Ante vuestra autoridad con el debido respeto digo y pido.- APERSONAMIENTO. En mérito al poder Notarial No. 56/20 6 extendido en techa 03 de junio del 2.016. por parte de la Notaría de Fe pública No. 03 de la ciudad de El Alto del Departamento de La Paz, a cargo del Notario Edwin Pascua Conde Cordero, acredito mi representación para actuar en el presente proceso a nombre de mi mandante la Sra. ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON, con C.I. No. 2692761 La Paz, por lo que me APERSONO, pidiendo se reconozca mi legitima personería y se entiendan conmigo Las actuaciones del proceso. Il OBJETO. Apersonada como me encuentro acudo en representación de mi mandante, ante su autoridad a deducir demanda ordinaria de reivindicación, desocupación y entrega del inmueble ubicado en La zona norte, UV.63, Manzana No.73-A, lote No. I, con una extensión superficial de 2.187 Mts2.. el mismo que se encuentra inscrito en las oficinas de Derechos Reales bajo la matricula computarizada No.7.01.1.99.0008838 de fecha 23 de febrero del año 2.00i contra la detentadora HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, pidiendo que oportunamente se haga lugar a la misma y sea con costas. lll.- FUNDAMENTOS DE HECHOS: Juez, mi mandante es propietaria del inmueble ubicado en la Zona norte. UV. No. 63. Manzana N0.73-A. lote No. 1. con una extensión superficial de 2.157 Mts2., el mismo que inicialmente la demandada Hilda Antelo Rodríguez, con la finalidad de apropiarse del inmueble de mi mandante, inicio ante el juzgado turno de Partido en lo Civil de la Capital, un proceso ordinario sobre usucapien, signado con el No.48/2008, el mismo que por abandono de la parte actora lúe declarada la pere de instancia mediante auto de fecha 10 de noviembre del año 2.014 saliente a fs.506 del referido proceso, auto que recurrido en alzada, el tribunal de la Sala Civil Segunda de este Distrito Judicial, en fecha 22 de junio del ao 2.015 saliente a fs. 533 á 534, confirma el auto de perencion. 2.-Es el caso que la demandada Hilda Antelo Rodríguez, al iniciar su demanda ordinaria de usucapión de manera expresa su ingreso al bien inmueble de mi mandante lo hizo en calidad-de dueño es decir como tolerada, que posteriormente lo ratina) cuando se lo llama a prestar contestación judicial, pero pese a ello, está haciendo uso y abuso del favor que se le hizo y estando en poseen del inmueble de mi mandante, a sabiendas que no le pertenece dicha propiedad, se niega a devolver el mismo, habiéndose indicado una y otra vez para que desocupe el mismo y nos haga entrega de dicho inmueble, la misma que ha incumplido causándole a mi mandante, graves perjuicios la no permitirle, usar, gozar y disponer de su derecho que le corresponde como propietaria del bien inmueble, como ser de tomar posesión del mismo. 3.- Por la documentación adjunta de fs.4 á 9, consistente en el testimonio de título de propiedad, relativo a la adquirían de inmueble, testimonio de individualización del lote de terreno, folio real y tradición especifica, como asimismo el piano de ubicación del terreno, los mismos que cumplen con todas las formalidades de ley, pruebo el derecho de propiedad de mi mandante Isabel Lourdes Villegas Alaran, sobre el indicado inmueble descrito en el punto 1 de los fundamentos de hecho. 4.- Se tiene demostrado que la demandada HILDA ANTELO RODRÍGUEZ se encuentra en posesión del inmueble reclamado, v porque oigo que se encuentra en posesión, pues ella ha ingresado inmueble que actualmente ocupa en su calidad de tolerada y detentadora, sin ningún escrúpulo se niega a devolver pese a las reiteradas peticiones que se le ha hecho, consiguientemente se dan los requisitos o presupuestos esenciales para que tenga que iniciar la presente acción para reivindicar el derecho de propiedad que le pertenece a mi mandante, habida cuenta que uno de los requisitos para amparar la acción reivindicatoria es que la partes demandante acredite que la demandada se encuentre en posesión del bien demandado además de acreditar su derecho propietario, y dicho derecho propietario lo se tiene acreditado con toda la documentación que tengo adjuntada a la presente demanda. IV.- FUNDAMENTO DE DERECHO.- De lo relacionado anteriormente señor juez, amparado en lo establecido en los Arts. 110 del J3ódigo Procesal Civil, Art.56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional, Ans. 105. 1.287. 1.289 y 1.453 del Código Civil y teniendo el poder jurídico como es el derecho de propiedad del inmueble antes referido, acudo ante vuestra autoridad a objeto de hacer valer mis derechos, planteando por la vía ordinaria la REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE de propiedad de mi mandante la señora Isabel Lourdes Villegas Alarcón, habida cuenta que el Art. 1.453 del Código Civil, en norma ciara establece que "el propietario que ha perdido la posesión de una cosa puede reivindicarla de quien la posee o la detenta", en ese entendido tenemos que la acción reivindicatoria, es una acción real, pues nace de un derecho que tiene este carácter, el dominio, el cual le permite al demandante exigir el reconocimiento de ese derecho y consecuentemente la restitución de la cosa por el tercero que la posea. Por otra parte señor juez vuestra autoridad debe tener en cuenta que para los efectos de establecer los elementos de la acción reivindicatoria, lo que se requiere es que se pruebe quien es el actual poseedor del bien, pues contraer se dirige la acción, no importando cuanto tiempo lo ha tenido en su poder, sino que en el momento de solicitarla la tiene, y es como sucede en el caso de autos, donde la demandada está poseyendo el inmueble y que no quiere devolverlo o entregarlo, a sabiendas que no es propietaria. Asimismo se debe considerar que dentro de este proceso son tres los puntos principales que deben establecerse o probarse por la persona que ejerce la acción de dominio o reivindicación en el proceso respectivo y son: i) el dominio de la cosa por parte del actor o actores; (que la tenemos con la documentación que adjuntamos a la demanda que prueba el derecho propietario), 2) la posesión de la cosa por la demandada; y 3) la identificación de la cosa a reivindicar, (se tiene señalado que el inmueble a reivindicar se encuentra ubicado en la Zona Norte, UVo.03, Manzana No.73-A, de esta ciudad, prueba esta que demuestra la condición de propietaria de mi mandante, del bien inmueble a reivindicar, la persona que está detentando el mismo y tiene identificado el inmueble que le pertenece y que está en manos de la demandada ahora renuente a devolvemos el mismo.- PETITORIO.- Por todo lo expuesto señor juez y amparado en los Arts. i 05, i.453 del Código Civil, concordantes con los Art.110 del Código Procesal Civil y Art. 56 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, cumpliendo con las facultades conferidas en el instrumento poder notarial No.i5ó/2Üió que se me tiene otorgado por parte de ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCÓN, interpongo demanda en la vía ordinaria de REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DE INMUEBLE en contra de la Sra. HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, pidiendo que previo el trámite de ley, se declare probada la demanda en todas sus partes y por ende se ordene ia reivindicación, desocupación y entrega del inmueble ubicado en la Zona Norte, ÜVNo.03, Manzana N0.73-A, Lote No. con una extensión superficial de 2.187 Mts2., a mi mandante y sea a tercero día, bajo prevenciones de lanzamiento en caso de incumplimiento. Con costas.- OFRECE Y PROPONE MEDIOS DE PRUEBAS cumplir con Lo dispuesto en el Art. 44 del Código Procesal Civil, y poder demostrar y probar las pretensiones expuestas .2 Representa demanda, me permito proponer como pruebas Las siguientes: al.-PRUEBAS Literales.- Para demostrar el derecho propietario que le asiste a mi mandante sobre el bien inmueble a reivindicar, ratifico y ofrezco la literal adjunta de fs.4 a tO, consistente en el derecho de propiedad, folio real, certificado catastral, plano de ubicación, comprobante de pago de impuestos municipales y un certificado relativo a la tradición especifica del inmueble de propiedad de mi mandante. E-PRUEBAS TESTIFÍCALES: Para demostrar la ocupación tolerada, convertida en arbitraria por parte de la demandada, en la propiedad de mi mandante y desvirtuar cualquier posesión, que alegue la demandada y demostrar también mi derecho a la reivindicación, propongo como pruebas las declaraciones juradas de ios siguientes testigos:!.- Adalia Bello Coca, mayor de edad, hábil por ley, soltera de profesión abogada, con domicilio en la Av. Alemania No.909 de esta ciudad, la misma que tiene carnet de identidad No.298Ü764 Se.-Daniel Abraham Apaza Acarapi, soltero, estudiante, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en la calle México N0.Í0Ü8 del Barrio Alto San Pedro, de esta ciudad, con C.I. No. 5971455 La Paz-Genaro Vega Ríos, mayor de edad, soltero, de ocupación albañil, hábil por ley, con domicilio en el Barrio San Cayetano, Manzana No. 13, lote No. 1 de esta ciudad, con C.I. No. 1830921 Tarija Erwin Liendo Villarroel. mayor de edad, hábil por ley, soltero, empleado, con domicilio en la calle No. 17 de la Avenida mutuaiista No.3ü4ü de esta ciudad, con C.I. No. 5363412 Sc. 5.- José Pedro Peinado Pérez, mayor de edad, hábil por ley, casado, empleado, con domicilio en el Barrio Venezuela. Manzana No.36-A. calle No. 8 casa No. i ó de esta ciudad, con C.i.No.324¿4¿4 Se. f c).- PRUEBA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.- A los fines de que su autoridad, pueda verificar la posesión ilegal, que tiene la demandada en el bien inmueble de propiedad de mi mandante, propongo como prueba la inspección judicial en el inmueble objeto de la litis, a tal fin solicito se señale día. hora y fecha para dicho acto).- PRUEBA DE CONFESIÓN JUDICIAL PROVOCADA PARA LA DEMANDADA HILDA ANTELO RODRIGUEZ- inicialmente ofrezco como prueba de mi parte, la confesión judicial provocada, que deberá prestar la demandada HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, a cuyo efecto se adjunta el interrogatorio en sobre cerrado., solicitando a vuestra autoridad, se señale audiencia para tal efecto. VII.- RENUNCIA A AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.- Señor juez, toda vez que sí bien es cierto que por mandato del Art.292 del Código Procesal Civil, antes de iniciar un proceso, se impone la obligatoriedad de realizar una conciliación previa, no es menos cierto que nadie puede estar obligado a esa conciliación previa, cuando no existe la voluntad de una de las partes a dicha actuación, en tal sentido v toda vez que mi mandante por los daños y perjuicios que le ha ocasionado la demandada al no devolverle su inmueble, no quiere conciliación alguna, pues su derecho propietario le acredita su posesión civil, y no existe nada que conciliar, por consiguiente RENUNCIO a cualquier conciliación que se me pretenda llamar, pues no existe que transar en el caso presente. Otrosí 1°.- Adjunto fotocopias simples de las cédulas de identidad de los testigos. Otrosí 2°.- Adjunto sobre cerrado que contiene el interrogatorio que ya volverá la demandada en la confesión provocada. Y Otrosí 3\-Como más prueba literal y para acreditar que la demandada Hilda Antelo Rodríguez se encuentra en posesión del bien inmueble de mi mandante, en su calidad de tolerada y detentadora, solicito a vuestra autoridad, se oficie al juzgado público No. 10 Civil-Comercial de la Capital, para que remita ante su despacho, fotocopias legalizadas de ia demanda principal de fs.72 á 73, su auto de admisión, acta de confesión provocada de fs.265, auto de declaratoria de perención y auto de vista, incluyendo las respectivas diligencias, actuaciones que se encuentran dentro del proceso ordinario signado con el No.48/2008, lanus No.2ÜÜ8Ü5543-Otrosí 4°- Honorarios de acuerdo a iguala que tenemos pactada, otrosí ¿".-La demandada Hiioa Antelo Rodríguez, es mayor de edad, hábil por ley, con domicilio real en el bien inmueble que se persigue reivindicar, ubicado en la zona Norte, LiVNo.o3, Manzana No.73-A, lote No. 1 de esta ciudad, según croquis que adjunto, donde protesto conducir al oficial de diligencias de su juzgado a los fines de su citación. Otrosí 6o.- Señalo como domicilio procesal la calle Quiiarro No. 699, esquina Celso Castedo, edificio "Belen", primer psio, Oficina No. 2 de esta, Santa Cruz 01 de Agosto del 2.016 VISTOS: Cumplida las formalidades descritas en el Art. 292 en directa relación con el Art. 362 del Cod Procesal Civil, la demanda ordinaria de fs. 21 a 24 sobre REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE y LANZAMIENTO, se procedió a la revisión de los requisitos de forma y contenido de la demanda, además de la prueba Arts. 110 y 111 respectivamente del CPC, de lo que se extrae que la demanda formulada por Isabel Lourdes Villegas Alarcón representada legalmente por Jenny Aquize Lobo Jenny Aquize Lobo acreditado mediante instrumento Publico No. 156/2016 en contra HILDA ANTELO RODEIGUEZ, la misma cumple con los presupuestos señalados por ley, por lo que corresponde ADMITIR la misma, disponiendo en consecuencia lo siguiente: Otorgar el plazo de 30 días a la parte demandada para que conteste la demanda (Art. 363 núm. III CPC), y haga uso de los recursos que le otorga la ley. Resolviendo los otrosíes 23 vita, a 24.- A1 Otrosí 1.- Por adjuntadas. Al Otrosí 2.- Se tiene presente y por adjuntado a los fines de la Confesión Judicial Provocada. Al Otrosí 3.- Ofíciese conforme se solicita.- Al Otrosí 4.- Por advertidos.- Al Otrosí 5- Por señalado a los fines de la citación, debiendo la parte demandada sujetarse a lo dispuesto por el Art. 72, 82 bajo prevenciones del Art. 84 de la Ley 439 no pudiendo alegar indefensión. Al Otrosí 6.- Por señalado sin embargo se sujetara al Art. 72 bajo prevenciones del 84 del Cod. Procesal Civil.-reconvencional el 30 de agosto ósea pasado el plazo 30 por ello quiero demostrar que su derecho de ella al demandar la usucapión en este proceso ha caducado ha pasado más de un año de que su auto indico, como ellos manifiestan de que existe otro proceso juzgado 14avo de partida en lo civil sobre ese proceso nosotros nos hemos enterado cuando ella conmina no sabemos si esa demanda ha sido emitida no sabemos en qué estado se encuentra ese proceso en consecuencia señora juez o en relación a la demanda funcional de usucapión planteada en este proceso tenemos demostrado que ese derecho de la señora a caducado por haber sido formalizado por el plazo que determina la ley por que pido que se declare probada la excepción. 2, - Tentativa de la conciliación: Acto seguido, la Sra. Juez del Juzgado en amparo al art. 366 del Código procesal Civil Inc. 1, punto 2, se refirió a la tentativa de la conciliación en el cual las partes no coincidieron en sus pretensiones y no se pudo llegar a una conciliación.- 3.- Referente al Saneamiento del Proceso. JUEZ.- Esta autoridad tiene la obligación de cumplir la leyes, observar los plazos, normas, la tramitación de la causa y en conclusión la etapas procesales conforme establece el Art. 16 y 17 de la Ley 025 cumpliendo así con lo señalado por el Art. 5 del NCPC por tratarse de la aplicación de normas que interesan al orden público y por tanto de cumplimiento obligatorio; consiguientemente corresponde pronunciar el siguiente auto ínter locutorio refiere el Art. 366 numeral 4 del NCPC Saneamiento procesal-, Santa Cruz 22 de Mayo del 2.017Vistos: Los datos del proceso ordinario sobre RE1NVINDICACI0N, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE seguido por ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON representada legalmente por JENNY AQUIZE LOBO contra HILDA ANTELO RODRÍGUEZ, existiendo auto de admisión a fs. 34 y; CONSIDERANDO: Que, revisado los actuados procesales se tiene conforme establece el Art. 366 numeral 4 del NCPC corresponde saneamiento procesal, teniendo presente los antecedentes cursantes a fs. 21 a 24, debiendo esta autoridad encaminar las actuaciones procesales manera eficaz, eficiente y ordena a las partes, el cumplimiento de las disposiciones legales. Que, en el presente caso el Art. 1 en su numeral 8 faculta a esta autoridad judicial adoptar las decisiones destinadas adoptar la medidas destinadas a subsanar defectos procesales en la tramitación de la causa, decisión que no afecta los principios del debido proceso y seguridad jurídica de manera que concluya la tramitación de la causa con la debida celeridad. CONSIDERANDO: Que, haciendo alusión a los datos se tiene que se demanda LANZAMIENTO mismo que fue consignado dentro del auto de Admisión de fecha 01 de Agosto del 2.016, por lo que se tiene que el auto de admisión cumple con todos los presupuestos establecidos por el Art. 110 del NCPC.-Que, de las certificaciones remitidas a fs. 186 por el Departamento de Inmueble del Gobierno Municipal Autónomo de Santa Cruz dentro de los datos técnicos figura con los datos del inmueble 88206 Código Catastral 028247050 ADEMAR VACA SANDOVAL y por certificación de fs. 231 emitida por la Secretaria Municipal de Gestión Urbana refiere y adjunta documentación que acredita tramite realizado por MARILU JUSTINIAN0 sobre el terreno objeto de la litis, consiguientemente al amparo del Art. 115 de la CPE y Art. 4 del NCPC escuchada la exposición de las partes y toda vez que el pronunciamiento de sentencia sin la concurrencia o emplazamiento de los interesados ocasionaría indefensión por lo que corresponde la aplicación del Art. 48 y 49 del NCPC, integrar a la litis a ADEMAR VACA SANDOVAL y UARIUJ JUSTINIANO, con la finalidad de no afectar derechos de terceros, debiendo esta autoridad otorgar un plazo prudencial a los fines que la demandante proporcione los datos necesarios para todos los 1itisconsort.es puedan ser citados en aplicación del Art. 49 del NCPC.-POR TANTO: La suscrita Juez 17 Publico Civil y Comercial con los antecedentes expuestos y al amparo de las normas descritas, en estricta relación con el Art. 115 de la CPE Resuelve integrar a la litis a MARIL1 JUSTINIANO Y ADEMAR VACA SANDOVAL quienes serán citados y tendrán e plazo establecido por el Art. 125 dei NCPC, otorgándosele a la part demandante el plazo de 3 días a partir de la notificación con la presen' resolución para que proporcione los datos necesarios para litis consorte puedan ser citado desconocer el domicilio se otorgue por secretaria oficio al ségip y sgreci, diligenciamiento que deberá ser realizado en el término establecido bajo prevenciones de tener por no presentada la demanda conforme establece el Art. 113 del NCPC.- Con las facultades que establece el Art. 1 numeral 4 y 16 se dispone por secretaria se dirija oficio 1.- Oficio al Departamento de Inmuebles de la Alcaldía para que certifique si se emitió y sigue vigente el formulario No. 0176996 cursante a fs. 3.- 2.- Oficio a la Dirección de Ordenamiento territorial de uso de suelo a los fines del levantamiento topográfico para que certifique la extensión y/o superficie, limites, colindancias, ubicación precisa del bien objeto de la litis. 3.- Oficio a DDRR con que documentos se realizó Inscripciones en DDRR de ambas matriculas No.- 7.01.1.99.0020158 y 7.01.1.99.0008838 bajo el principio de verdad material. 4.- Oficio al Plan regular Dpto. de uso de suelo a los fines que certifique si existe registro de levamiento topográfico bajo formulario No. 227930 a nombre de la demandante.- Quedando la parte notificado- Notifíquese y Regístrese.- Santa Cruz 13 de Marzo del 2.023 De los datos del proceso ORDINARIO sobre REIVINDICACIÓN, DESOCUPACIÓN, ENTREGA DE INMUEBLE Y LANZAMIENTO seguido por ISABEL LOURDES VILLEGAS ALARCON contra HILDA ANTELO RODRÍGUEZ atendiendo la solicitud que antecede y conforme determina el Art. 94.6 de la Ley 025 informe la SRA. secretaria si las partes del proceso están citadas.- Al Otrosí 1.- Se tiene presente, tome nota el oficial de diligencias el número de wasap 70887074.-, Santa Cruz 21 DE MARZO del 2.023 en lo principal, al otrosí q y 2 por adjuntada las comisión instruida de cuyo contenido se tiene presente los informes elevados por las oficiales de diligencias por cuanto corresponde que se otorgue el respectivo edicto de prensa para FELICITA PEDRAZA ANTELO, PURA PEDRAZA ANTELO y JESÚS JAVIER PEDRAZA ANTELO en estricto apego al Art.78 del CPC previas formalidades de ley con recargo a la parte interesada.-, Santa Cruz 03 de Abril del 2.023En lo principal, se tiene que la parte demandante fue notificada con fs. 1240, 1242, mediante formulario de fs. 1245 en fecha 12/02/2.023, y por memorial de fs. 1248 reitera solicitud de EXTINCIÓN, la convocada por sucesión AGUSTINA PEDRAZA ANTELO, siendo notificada con esta ultima solicitud en fecha 28 de marzo del 2023 la demandante quien contesta por memorial que antecede misma que será considerada oportunamente.-Ahora bien ante los argumentos expuestos en los diferentes memoriales se ha solicitado el informe de la Sra. Secretaria- Por otra parte no se ha notificado a los otros co demandantes-sucesores, puesto que su solicitud es a título personal; siendo pertinente la interesada-incidentita cumplir con las diligencias a los fines de evitar nulidades- VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ -BOLIVIA.- VERÓNICA VASQUEZ SALVATIERRA JUEZ PUBLICO CIVIL COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL DE SANTA CRUZ -BOLIVIA YENNY SALCES SALAZAR SECRETARIA DEL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL 17 DE LA CAPITAL.- EN CUANTO SE HACE SABER MEDIANTE EDICTO DE PRENSA, PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, SANTA CRUZ 05 DE JULIO DEL 2.023.-

OP-0014867-24,31-Jul.

EDICTO DE PRENSA

Para: LUIS ARCIENEGA CHAMBI

JUEZ: DRA. T. AMANDA ALBA BARRIENTOS. SECRETARIA EN SUPLENCIA LEGAL: DRA. FANNY L. RIVERO MENDOZA.

MANDA LIBRAR LA SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO MIXTO DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL DELITO HURTO AGRAVADO QUE SIGUE MINISTERIO PUBLICO contra LUIS ARCIENEGA CHAMBI QUE SE HAN REALIZADO LAS SIGUIENTES ACCIONES JUDICIALES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLAN:---

SEÑOR JUEZ PUBLICO MIXTO CIVIL Y COMERCIAL DE FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA E INSTRUCCIÓN PENAL 1RO DE LA LOCALIDAD DE "EL TORNO".-

PRESENTA RESOLUCIÓN CONCLUSIVA:

ACUSACIÓN FORMAL.

(EN REBELDÍA).

CASO: FELCC-ET 208/2021.

EXP:

CUD: 70150210210.

ABOG. JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, Fiscal de Materia de la Fiscalia de El Torno, dentro del proceso penal que por la comisión del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal, que sigue el Ministerio Público a denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO contra del ciudadano LUIS ARCIENEGA CHAMBI, ante vuestra autoridad a nombre y en representación del Estado y la Sociedad con el debido respeto expongo y solicito;

Cumplido el termino establecido por ley con relación a la duración de la Etapa Preparatoria; el Ministerio Publico en aplicación acciones de acuerdo a las previsiones legales contenidas en los Art. 134, Art. 323 numeral 1), 341 de la Ley 1970 y Arts. 3 y 45 Inc. 15 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el suscrito fiscal de materia PRESENTA REQUERIMIENTO CONCLUSIVO ACUSATORIO en contra de:

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO (Proporcionados por el acusado).-

NOMBRE: LUIS ARCIENEGA CHAMBI.

C.I. N° : SE DESCONOCE

ESTADO CIVIL: SE DESCONOCE

PROFESIÓN : SE DESCONOCE

DOMICILO REAL: SE DESCONOCE.

ABOGADO DEFENSOR: SE DESCONOCE.

DOMICILILO PROCESAL: SE DESCONOCE.

II.- DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE Y VICTIMA:

NOMBRE : MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO.

OCUPACIÓN : COMERCIANTE.

DOMICILIO : SANTA CRUZ.

ABOGADO DEFENSOR: LUIS VEIZAGA SEAS.

DOMICILILO PROCESAL: NO CONSIGNA.

III.- RELACIÓN FÁCTICA DE LOS HECHOS.-

En fecha 20 de octubre del 2021, MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO sienta denuncia en contra de LUIS ARCIENEGA CHAMBI por el delito de HURTO, el cual refiere que en fecha 20 de febrero de 2020 el ciudadano Luis Arciénega Chambi, se hizo presente en su oficina ubicado en la calle 2 s/n entre la Av. San Pedro San Pablo 5to y 6to Anillo de la Urbanización María Auxiliadora, interesado en comprar una chancadora que se encontraba en la planta de chancadora en su depósito de equipos y áridos que se encuentran en de Jorochito cerca al Rio Pirai, quien demostró su deseo de adquirirlo y para ello le pidió la dirección exacta de donde se encontraba la maquinaria.

Sin embargo en fecha 20 de marzo de 2020, en horas de la mañana el denunciado se presentó en compañía de otras personas en la planta de chancadora y depósito de equipos, maquinaria y áridos ubicados en Jorochito, de manera que aprovechando la cuarentena determinada a nivel nacional por el COVID-19 y por el descuido del sereno del depósito, ingreso al interior de la planta de chancadora, de cuyo interior, habían cargado en un camión de alto tonelaje los siguientes equipos seleccionadora o criba grande que tiene un valor de $us 50.000, tablero eléctrico de la criba de un valor de $us. 10.000, Buzón y criba alimentadora de un valor de Sus 15.000, una estructura triturador primario de una valor de $us. 3.000, una estructura triturador segundario de un valor de $us 4.000, una estructura de seleccionadora o criba grande de un valor de $us. 4.000, 2 cintas transportadoras de 13 y 16 mts. completas de una valor de $us 17.400,2 cintas transportadoras de 7 y 10 mts completas de una valor de $us. 8.500, y cables eléctricos de una valor de $us. 3.000.- haciendo un total de $us 114.900.00., quienes desaparecieron con rumbo desconocido sin que hasta la fecha se haya podido dar con el paradero del denunciado y los equipos sustraídos. Según el informe conclusivo de la etapa preliminar realizado por el policía asignado al caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias en sus partes más sobresalientes y conclusivas solicita la resolución de imputación formal en contra del denunciado, por el delito que se le atribuye.

V.- FUNDAMENTOS DE LA ACUSACIÓN. -a) EN RELACIÓN AL DERECHO

Por las pruebas obtenidas en la etapa preparatoria de la presente investigación, y de los antecedentes probatorios que constan el cuadernillo de investigaciones tales como la denuncia, informe de acción directa, informes policiales, declaración del acusado y otros, donde se evidencia que la conducta del hoy acusado LUIS ARCIÉNEGA CHAMBI; se adecúa plenamente al tipo penal HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal.

Que el Art. 20 del Código Penal establece claramente la autoría: "Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

b).- EX RELACIÓN AL ACUSADO.-

Se tiene que el acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI; seria con probabilidad autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal y el cual al existir prueba suficiente en contra del acusado antes mencionado por lo que corresponde sancionar esta conducta con la respectiva sentencia condenatoria.

VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS DE CARGO.-

Señoría ofrezco como pruebas en la presente acusación penal las testificales, documentales y periciales que se detallan.

I.- TESTIFICALES.-

1) SGTO. 2DO. OLIVER MENDOZA ORIAS, mayor de edad, policía asignado al caso hábil por ley, en condición de policía asignado al caso.

2) MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de denunciante y víctima.

3) PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de testigo.

4) FREDDY ARROYO SALDAÑA, mayor de edad, hábil por ley, en calidad de testigo.

II.- PRUEBAS MATERIALES O EVIDENCIAS.

I.- LITERALES Y DOCUMENTALES:

P.D.1. Papeleta de Denuncia e Informaciones interpuesta MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO. P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia. P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ. P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDDY ARROYO SALDAÑA. P.D.5. Informe policial preliminar realizado por el policía asignado al caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias. P.D.6. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SERECI. P.D.7. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SEGIP. P.D.8. Informe policial, de fecha 08/12/2021.

P.D.9. Edicto de fecha 18 de enero del 2022. P.D.10. Informe policial de fecha 22 de enero del 2022.

VII.- PETITORIO:

Por los fundamentos de ley y las pruebas ofrecidas en la presente acusación, las que serán presentadas, incorporadas y ratificadas en el juicio oral, público y contradictorio, el Ministerio Público ACUSA FORMALMENTE A: LUIS ARCIENEGA CHAMBI; por ser el presunto autor del delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6 del Código Penal, toda vez que la conducta del acusado se adecúa al tipo penal descrito en la ley sustantiva, solicitando a su autoridad se la tenga por presentada, en virtud de ello REQUIERE: SE DICTE AUTO DE APERTURA DE JUICIO en mérito a lo dispuesto por el Art. 343 de la Ley N° 1970, señalando día y hora de audiencia de celebración del juicio oral, continuo, público y contradictorio y una vez concluida el juicio oral se DICTE SENTENCIA CONDENATORIA, imponiéndole la pena que corresponde para el delito acusado.

VIII.- PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-

La presente acusación se ampara en los siguientes preceptos legales: Art. 225.I de la Constitución Política del Estado, concordantes con los Arts. 52, 70, 73, 134, 277 y 323 Inc. 1, y 329, 333, 334, 341 al 344, 365 y 371 del Código Procedimiento Penal en relación con los Arts. 3, 5, 8, 12 y 40 de la Nueva Ley Orgánica del Ministerio Público.

OTROSÍ 1.- Protesto fundamentar en el juicio Oral correspondiente OTROSÍ 2.- Adjunto en original la declaración del acusado. OTROSÍ 3.- Domicilio procesal del Ministerio Público modulo policial primer piso de la localidad del Torno.

Santa Cruz-El Torno, 03 de agosto del 2022.

EXP: 27/2023.

La Guardia 10 de marzo del 2023.-

En lo principal del oficio que antecede, habiendo sido recepcionado el expediente Original relativo al proceso PENAL que sigue el MINISTERIO PUBLICO a denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO en contra del acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, por los delitos de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por los Arts. 326 Num. 6 del Código Penal, remitido por el Juzgado de Sentencia Penal N° 15 de la capital, POR DECLINATORIA DE COMPETENCIA EN RAZÓN AL TERRITORIO en fs. 55, en aplicación del Art. 340 del Código de Procedimiento Penal. SE RADICA LA PRESENTE CAUSA y sea con noticia de partes. Notifíquese y cúmplase.-

JUZGADO PUBLICO MIXTO, DE FAMILIA, DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PARTIDO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y DE SENTENCIA PENAL 1° DE LA GUARDIA.-

- PRESENTA PRUEBAS.-
- DELITO: HURTO AGRAVADO.-
- CASO: FELCC-ET 208/2021.-
- CUD: 701502102100497.-
- CAUSA: 27/2023.-
- NUREJ:

ABOG. JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, Fiscal de Materia Asignado al Módulo Policial de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen y la Unidad Operativa de Transito de la Localidad de EL TORNO de esta ciudad, dentro de la fenecida etapa preparatoria del proceso penal que sigue el Ministerio Publico denuncia de MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO en contra de LUIS ARCIENEGA CHAMNBI, por el presunto delito de HURTO AGRAVADO previsto y sancionado por el Art. 326 Núm. 6) del Código Penal, y en representación del Estado y la Sociedad ante usted con el debido respeto como mejor proceda en derecho expongo y pido.

Señor (a) Juez; tengo a bien adjuntar las pruebas propuestas en la ACUSACIÓN FORMAL, debidamente codificadas a fs. ( )

1.- PRUEBAS LITERALES Y DOCUMENTALES:

P.D.1. Papeleta de Denuncia e Informaciones interpuesta MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO. P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia. P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ. P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDDY ARROYO SALDAÑA. P.D.5. Informe policial preliminar realizado por el policía asignado al caso Sgto. 1ro. Oliver Mendoza Orias. P.D.6. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SERECI. P.D.7. Respuesta a requerimiento fiscal presentado por el SEGIP. P.D.8. Informe policial de fecha 08/12/2021. P.D.9. Edicto de fecha 18 de enero del 2022. P.D.10. Informe policial de fecha 22 de enero del 2022.

OTROSÍ 1°.- Ciudadanía digital: JOSÉ HERALDO TARQUI FLORES, CI. 3831143.

OTROSÍ 2°.- Señalo como domicilio procesal, la Oficina del Ministerio,

Publico ubicada en dependencias de la Policía Nacional de la ciudad de El Torno, Km. 31.

Santa Cruz - El Torno, 11 de mayo del 2023.

Causa: 27/2023

La Guardia, 16 de mayo del 2023.-

En lo principal del escrito que antecede, se tiene presente las pruebas de cargo presentadas en físico por el representante del MINISTERIO PÚBLICO y arrímese a sus antecedentes.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 340 parágrafo II del Adjetivo Penal, notifíquese a la denunciante y víctima: MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO de forma personal, con la acusación fiscal, radicatoria, ofrecimiento de pruebas y el presente decreto en su domicilio real para que en el plazo de 10 días siguientes a su legal notificación, presente su ACUSACIÓN PARTICULAR Y PRUEBAS, Y/O SE ADHIERA A LA ACUSACIÓN PRESENTADA POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO.

Al Otrosí 1°.- Se tiene presente.

Al Otrosí 2°.- Por señalado el domicilio procesal.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO DE NIÑA NIÑO ADOLESCENTE, SEGURIDAD SOCIAL, DE SENTENCIA PENAL 1 DE LA GUARDIA.

CASO JUZGADO LA GUARDIA 27/2.023

CASO JUZGADO 472 /2.022

CASO FIS: 208/ 2.021

SE ADHIERE Y PRESENTA ACUSACIÓN PARTICULAR SE RATIFICA EN TODA LA PRUEBA PRESENTADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.-

MIGUEL ÀNGEL LOZANO SARACHO, con CI 1897056 TJA, mayor de edad hábil por ley derecho con domicilio transcitorio en esta Ciudad, dentro del proceso penal seguido en contra de los estafadores, LUIS ARCIENEGA CHAMBI Y OTROS, por el delito de HURTO AGRAVADO a instancia del MINISTERIO PUBLICO, ante usted con respeto me presento digo y pido: SEÑOR JUEZ, toda vez que la presente causa radica en el juzgado a su cargo, y siendo que soy la víctima en el presente proceso, razón por lo que ME PERMITO PRESENTAR ACUSACIÓN PARTICULAR, EN CONTRA DE LUIS ARCIENEGA CHAMBI, con CI.-5693134 CHUQUISACA ESTADO CIVIL CASADO, DE OCUPACIÓN ESTUDIANTE, POR LOS DELITOS DE HURTO AGRAVADO.

RELACIÓN CIRCUNTANCIALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.-

En fecha 20 de octubre de 2.021 me apersono a las oficinas del Ministerio Publico y presento denuncia por el delito de HURTO AGRAVADO, tomando en cuenta los siguientes extremos:

Que en fecha 20 de febrero del año 2020 el hoy acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, se hizo presente en mi oficina de ubicado en la Avenida San Pedro San Pablo entre 5to y 6to anillo, Urbanización María Auxiliadora, interesado en comprar una chancadora que se encontraba en mi depósito de equipos y áridos ubicado en la localidad de Jorochito cerca del rio Pirai, quien demostró el deseo de adquirirlo me pidió la dirección exacta de donde se encontraba las maquinas, Sin embargo en esa misma fecha el denunciado se presentó en mi deposito ubicado en Jorochito la planta donde se encontraba las maquinarias acompañado de otras personas más, de manera que aprovechando la cuarentena determinada a nivel Nacional, Por el COVID-19 y por el descuido del sereno del depósito, ingreso al interior de la planta de la chancadora, de cuyo interior, hablan cargado en un camión de alto tonelaje los siguientes equipos una seleccionadora de criba grande que tiene un valor de $US. 50.000, tablero eléctrico de la criba de un valor de $US. 10.000, Buzón y criba alimentadora de un valor de $US. 15.000, una estructura triturador primario de un valor de $US. 3.000 una estructura triturador segundario de un valor de $US. 4.000 una estructura de seleccionadora o ciba grande de un valor de $US. 4.000, 2 cintas trasportadora de 13 y 16 mts. Completas de un valor de $US. 17.400,2 cintas transportadora de 7 y 10 mts. Completas de un valor de $US. 8.500, y cables eléctricos de un valor de $US. 3.000 haciendo un total de $US. 114.900.00 (CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS DÓLARES AMERICANOS 00/100),quienes desaparecieron con rumbo desconocidos sin que hasta la fecha se haya podido dar con su paradero del denunciado y los equipos sustraídos.

Mismo que en el informe conclusivo se puede llegar a evidenciar del investigador asignado, en la parte conclusiva, donde a conocer que existe suficiente elementos de convicción para sostener que el imputado es con provalidad autor del hecho denunciado, razón por lo que solicita la imputación formal en contra del denunciado,

FUNDAMENTO DE LA ACUSACIÓN Y RELACIÓN AL DERECHO.

Por las pruebas recolectadas en la etapa preparatoria de la presente investigación y de los antecedentes probatorios que constan en el cuadernillo de investigaciones tales como la denuncia, informe de acción directa, informes policiales, declaración del denunciante y otros, donde se evidencia que la conducta del hoy acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, se adecúa plenamente al tipo penal HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado por el art, 326-6 del Código Penal.

Que el art. 20 del Código Penal con claridad establece la autoría; "Son autores quienes realizan el hecho por si solos,

II.- PRUEBAS MATERIALES.

I.- LITERALES Y DOCUMENTALES.

P.D.2. Papeleta de denuncia e informaciones interpuesta, por la VICTIMA, MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO.

P.D.2. Acta de declaración informativa del denunciante y víctima, quien se ratifica en el tenor de su denuncia.

P.D.3. Acta de declaración informativa testifical de PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ.

P.D.4. Acta de declaración informativa testifical de FREDY ARROYO SALDAÑA.

P.D.5.informe policial preliminar realizado por el asignado al caso.

P.D.6.Respuesta a requerimiento Fiscal presentado por el SERECI.

P.D.7.Respuesta a requerimiento Fiscal presentado por el SEGIP.

P.D.8.Informe policial de fecha 08/12/2021.

P.D.9.Edicto de fecha 18 de enero de 2022.

P.D.10.Informe policial de fecha 22 de enero 2022.

Imputación formal y acusación formal presentada por el representante del Ministerio Publico.

VII.- PETITORIO:

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y las pruebas ofrecidas en la presente acusación particular, las que serán presentadas, incoradas y ratificadas en el juicio oral, Publico y contradictorio, y toda vez que el Ministerio Publico a acusado formalmente A LUIS ARCIENEGA CHAMBI, por el delito De HURTO AGRVADO, previsto sancionado en su art. 326-6 y/o conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza sin la cual habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso.

Es autor mediato el que dolosamente se sirve de otro como instrumento para la realización del delito".

b).- EN RELACIÓN AL ACUSADO.-

se tiene que el acusado LUIS ARCIENEGA CHAMBI, es con probalidad autor del delito denunciado de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado en su art, 326,6 del Código. Penal, y el cual al existir prueba suficiente en contra del acusado antes mencionado razón por lo que corresponde sancionar esta conducta típica antijurídica, con sentencia condenatoria.

VI.- OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA DE CARGO.-

Ofrezco como pruebas de cargo en la presente acusación penal las testificales, documentales y periciales que se detallan a continuación:

1.- TESTIFICALES.-

1) INVESTIGADOR ASIGNADO AL PRESENTE CASO,

2) MIGEL ÁNGEL LOZANO SARACHO, mayor de edad, hábil por ley y derecho, en calidad de denunciante y víctima.

3) PRUDENCIO LLIULLI CHAVEZ, mayor de edad hábil por ley y derecho en calidad de testigo.

4) FREDY ARROYO SALDAÑA, mayor de edad hábil por ley y derecho, en calidad de testigo.

Del Código Penal, y siendo que el acusado adecúa al tipo penal descrito en la ley sustantiva, solicitando a su autoridad se la tenga por presentada, en virtud a ello, solicito dicte el correspondiente auto de apertura de jucio oral, sea en mérito por los art, 343 de la ley 1970, señalando día y hora de audiencia de juicio oral y contradictorio y una vez concluido el juicio oral Y DE CONFORMIDAD AL ART,365 DEL CÓDIGO PENAL,DICTE SENTENCIA CONDENATORIA, IMPONIÉNDOLE LA MÁXIMA PENA DE 5 AÑOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD SEA EN EL CENTRO DE RECLUCION DE PALMA SOLA AL ACUSADO,CONFORME LO DISPONE EL CÓDIGO PENAL, EN SU ART 326, TOMANDO EN CUENTA LOS HECHOS DENUNCIADOS Y PROBADOS.

PRECEPTOS JURÍDICOS APLICABLES.-

La presente acusación se ampara en los presentes preceptos de orden legal, art, 225.I, de la C.P.E. concordante con los art 52, 70, 73, 277 y 323 inc. 1, 329, 333, 334, 341, al 344, y 365 del adjetivo penal en concordancia a los art, 3,5,8,12 y 40 de la ley del Ministerio Publico, sea con formalidades de ley.

OTROSÍ .- Domicilio A/v. San Pablo Barrio María Auxiliadora 3 cuadra antes del 6to anillo.

OTROSÍ 1.- Ciudadanía digital, Luis Veizaga Seas CI.- 3848250 Sc.

La Guardia 30 mayo de 2.023

La Guardia, 01 de junio del 2023.-

En lo principal, se tiene presente la adhesión y ACUSACIÓN PARTICULAR presentado MIGUEL ÁNGEL LOZANO SARACHO por el delito de HURTO AGRAVADO, previsto y sancionado por el Art. 326 Num.6) del Código Penal.

En cumplimiento a lo establecido en el Art. 340-III del C.P.P., modificado por la Ley 586 Notifíquese al querellado LUIS ARCIENEGA CHAMBI la acusación fiscal y las pruebas de cargo la acusación particular, para que en el plazo de 10 días siguientes de su legal notificación, presente pruebas de descargos.

Al otrosí 1°.-E1 impetrante debe señalar domicilio conforme al Art. 72 IV de C.P.C.

Al otrosí 2.- Se tiene presente la ciudadanía digital, tome nota la oficial de diligencias.

ES CUANDO HAGO CONOCER A: LUIS ARCIENEGA CHAMBI PARA LOS FINES DE LEY CON SELLO Y FIRMA, EN ESTA LOCALIDAD DE LA GUARDIA, A LOS VENTIUNO DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.---

OP-0014946-31-Jul.

La Estrella del Oriente

PUBLICIDAD Y **EDICTOS**

Ref.: **Maritza Suárez Parada**

Telf.: **345-2826**

Cel.: **71613786 - 70994389**

: **71345356**

E-mail: **galebmaritza@hotmail.com**

El periódico "La Estrella del Oriente" ofrece los servicios de: Testimonios, Edictos, Interpelaciones, Convocatorias, Extravios, Comunicados Sereci, Estados Financieros, Etc.

EDICTO DE PRENSA DE USUCAPIÓN DECENAL

PARA: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA

06/2023

QUE MANDA A LIBRAR EL JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DEL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES. DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EN FECHA 25 DE JULIO DEL 2.023 CON EL OBJETO DE PROCEDER A CITAR MEDIANTE EDICTO DE PRENSA A LOS DEMANDADOS: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA CON NUMERO DE EXPEDIENTE N° 06/2023, CON NUREJ N° 70407237. PARA TAL EFECTO SE ADJUNTAN LAS CORRESPONDIENTES FOTOCOPIAS LEGALIZADAS DE LOS ACTUADOS JUDICIALES PERTINENTES PARA SU CORRESPONDIENTE EDICTO DE PRENSA.-

SECRETARIO: DR. RUBÉN UZEDA AYALA. SECRETARIO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL TREINTA DEL CENTRO INTEGRADO DEL DISTRITO 12 DE LA ZONA DE LOS LOTES DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA.

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL

Demanda Usucapión decenal o Prescripción adquisitiva.- otrosí.- AIDA VARGAS AGUILERA, mayor de edad, vecina de esta ciudad de Santa Cruz, de ocupación labores de casa, con C.I. N° 4712248 SC. y hábil por derecho, con las debidas consideraciones de orden legal, expongo y pido:

Con la facultad que me confiere el Art 110, 362 Par. I del Código Procesal Civil, tengo a bien interponer demanda Ordinaria de Usucapión Decenal o Extraordinaria y la misma lo sostengo conforme a los siguientes argumentos de orden legal. RELACIÓN DE HECHO:

Resulta Señor Juez, que mi finado esposo: FERNANDO ALPIRE ROCA hace más de DOCE AÑOS, ha adquirido un lote de terreno, en fecha 13 de octubre de 2009 de mi anterior propietario, PANTALEON PEDRAZA ANDRADE mediante una minuta de transferencia N° 2.410/2.009, con serie: L-PJ-RF-2009, ante Notario de Fe Publica N° 71 a cargo del Dr. ENRIQUE CLEVER MENESES PEÑA, desde esa fecha poseo de forma pacífica, publica e ininterrumpida en el inmueble, el mismo que se halla ubicado en el Barrio Monterrey, zona Sur, dentro la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie total de 367,20 Mts2., al cual adjunto a esta demanda el Certificado de Defunción de mi finado esposo, certificado de matrimonio y la declaratoria de herederos, por lo cual lo que respecta la compra que hizo mi finado esposo al señor:

FERNANDO ALPIRE ROCA, que conforme a documentación demuestro con plano aprobado, certificado catastral y impuesto pagado hasta el 2020, cual se adjunta como referencia de la posesión que hemos tenido en conjunto con mi esposo y por lo que en la actualidad es imposible poder inscribir a DD.RR. porque en el folio real o matricula computarizada N° 7011060019483, no tiene superficie "0" Mts2, quede sorprendido al no haber y por ello que la superficie que pretendo reclamar es de 367,20 Mts2., por lo expresado en el art. 26 del D.S. 27957 del 24 de Diciembre de 2004, años, (REGLAMENTO DE MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN A LA LEY DE INSCRIPCION DE DERECHOS REALES), el cual necesariamente exige la presentación de documentos relacionados al Tracto Sucesivo, al no poseer esta exigencia la ley prevé la realización de Procesos de Usucapión, por esta razón recurro a su Autoridad.-

Así mismo desde la fecha de la adquisición del inmueble hemos levantado una vivienda ocupándola con toda mi familia, la hemos construido y dotado los servicios básicos, como ser luz, agua, Gas, alcantarillado y otras mejoras, como plantación de plantas frutícolas como ser naranja, mango y achachairú que hoy por hoy los vengo realizando junto a mis tres pequeños niños, la cual nos sirve de vivienda es decir tenemos una posición corporal real personal en forma quieta y pacifica libre y sobre todo continuada e ininterrumpida de buena fe, sumado al hecho de haber mantenido una cordial y efectiva relación con todos los vecinos, en el referido inmueble fundadamente con los colindantes, reunidos ambos elementos del corpus y el animus por más de 12 años.-

FUNDAMENTACION.-

Al no haber regularizado mi derecho propietario sobre el inmueble descrito, por las razones ya citadas y al encontrarme en legitima posesión de quieta pacifica publica y continua sobre el inmueble descrito, por más de 12 años; amparada de manera legal en lo establecido por los artículo 138, 87, 88, 106, 110, y 1492 del código civil, además de los art. 110, del Código de Procesal Civil, recurro a su Autoridad para solicitar demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria, al amparo del Art. 138 del Código Civil, que a su letra indica: "La propiedad de un bien inmueble se adquiere también

por solo la posesión continuada durante DIEZ AÑOS". En el presente caso la posesión que ostento del inmueble objeto de litis, sobre pasa los diez años. Asimismo, según el Art 87 del Código Civil, la posesión es: "Es el poder de hecho ejercido sobre una cosa, mediante actos de denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real". Lo que significa que en la posesión deben concurrir sus dos elementos que son: ANIMUS Y CORPUS tal como establece el procedimiento de la materia. En el caso presente, la posesión ejercida por mi persona, es tal como establece el señalado artículo en el que concurren los dos elementos.-

La presente demanda tiene como fundamento legal el Art 110, 111, 147, de la ley 439, en lo referente al proceso ordinario en previsión del Título IV, Capítulo I, art. 363 y siguientes del Código Procesal Civil y por último se tenga presente Art. 26 de la ley de modificación y actualización a la ley de Inscripción de Derechos Reales y 362 Par. I del Código Procesal Civil, siendo su distinguida autoridad competente para asumir el conocimiento de la presente causa con la intención de regularizar el derecho propietario de nuestras personas sobre el bien inmueble mencionado objeto de la presente demanda

PETITORIO.-

Por lo expuesto Señor Juez con la finalidad de obtener el título de propiedad del inmueble que me encuentro en posesión, como a sí mismo de las mejoras introducidas es que demando en la vía Ordinaria, la adquisición de la propiedad por haberse operado la, USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA, sobre el citado inmueble; Demanda que dirijo contra mi vendedor. Sr.: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE como propietario, también en contra de terceras personas o presuntos propietarios, que creyeren tener igual o mejor derecho sobre este bien inmueble, Solicitamos a su autoridad admitirla presente acción y previo los tramites de ley, dictar sentencia declarando PROBADA LA PRESENTE DEMANDA en todas sus partes y por consiguiente se nos declare únicos y legítimos propietarios del terreno y de las mejoras introducidas y en definitiva se franquee

testimonio de las piezas principales del proceso para su respectiva inscripción en los registros de Derechos Reales, el inmueble mencionado a nombre de mi persona.

Sera estricta justicia.-OTROSI.- DE LA COSA DEMANDADA.- El bien inmueble a adquirir en propiedad por usucapión decenal, es el siguiente: Inmueble que esta ubicada en la Zona Sur, dentro la U. V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una extensión superficie actual y real de 367,20.- Mts2., Cuyas colindancias son al Norte; colinda con el lote 13 y mide 30.35 metros lineales; al Sur; colinda con el lote 9 y mide30.35metros lineales; Al Este: colinda con lote 10 y mide 12 metros lineales; al Oeste: colinda con la calle S/N. y mide 12 metros lineales, actualmente tiene varias habitaciones construidas.

OTROSÍ 1.- DE LA PERSONA DEMANDADA.- La presente demanda se interpone contra el propietario que figuran en el folio real de propiedad Sr.: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, mayores de edad y hábiles por derecho y presuntos propietarios, Toda vez que desconozco el domicilio de Mi demandado pido se cite por publicación de edictos, conforme dispone el Art 78 y siguientes del Código de Procesal Civil, esto sea previo juramento de desconocimiento de domicilio de las personas demandadas.- asimismo pido se oficie a las oficinas del SEGIP y del SERECI, para efectos de que hagan negar ante su autoridad certificaciones de su ultimo residencia de mi vendedor.-

OTROSÍ 2.- (PRESENTA PRUEBA DOCUMENTAL PRECONSTITUIDA).-2. I- DOCUMENTAL:

1).- Conforme prevé el Arts. 1289 Y siguientes del Código Civil, concordante con el Art. 111, 147 del Código de Procesal Civil, Adjunto documentos originales como prueba documental pre constituida y pido a su autoridad disponer que por actuaría se proceda el desglose de los mismos documentos bajo custodia y son lo siguiente:

1) Minuta de transferencia de fecha 13 de Octubre de 2009, más el pago de impuesto a la transferencia 2). Plano de uso de suelo aprobado por la alcaldía municipal, 3).-Certificado de Catastral emitido por la Gestión Catastral 4). Pago de los impuestos gestión 2020, 5). Certificación emitida por la Junta Vecinal, 6).- Declaración Jurada Notaría! 7). Certificación de los servicios básicos CRE. Y SAGUAPAG, 8). Certificado de matrimonio en Original, 9). Certificado de defunción de mi finado esposo en original, 10).- Declaratoria de herederos en copia legalizada, 11).- Fotocopia simple de Cédula de Identidad de mis testigos, 12). Fotografías de mi vivienda, 13).- fotocopias de cédula de identidad de mí y de mis hijos 14) fotografías de los medidores de agua, luz y gas 15 poder notarial de mi apoderado y abogado 15). Fotocopia de carnet de mi vendedor.-

2).- PRUEBAS TRASLADA.- Señor juez habiendo presentado una demanda de usucapión ante su juzgado en fecha 22 de abril 2021, donde su autoridad me indica que previo admisión a la demanda se ordena las medidas previas a su admisión, en fecha 24 de junio de 2021, ORDENA que se oficie a diferentes instituciones, para determinar la legitimación pasiva dándome un plazo de 3 meses para presentar y la falta de personal en la administración y cambios de personal en la alcaldía municipal de Santa Cruz, no se pudo entregar dichos oficios en su debido tiempo y en fecha 28 de octubre de 2021, a fs 54, del Expediente 264/21, mediante un auto definitivo ME EXTINGUE el proceso iniciado, por lo cual señor juez solicito que los informes obtenidos se me haga valer en el presente demanda como prueba traslada.-

1.- Oficio N° 720/2021, a ia Sección de Impuestos del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que certifiqué el estado impositivo del inmueble.-

2.- Oficio N° 722/2021, a la Dirección de Gestión Catastral del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que certifiqué la ubicación y la existencia de construcción de antigüedad.

3.- Oficio N° 723/2021; a la secretaria municipal de planificación del Gobierno Municipal de Santa Cruz, para que realice el levantamiento Topográfico su extensión del plano y el uso de suelo.-

4.- Oficio N° 724/2021; a Derechos Reales, para que extienda Certificación Negativo de Propiedad También.

5.- Oficio N° 725/2021; a cooperativa de rural de electrificación (CRE), para que proceda a certificar el nombre de la persona que se encuentra registrada el medidor.-

6.- Oficio N° 726/2021; a cooperativa de Servicios Públicos "SAGUAPAC", para que proceda a certificar el nombre de la persona que se encuentra registrada el medidor de agua Potable.-

7.- Además en virtud al principio de publicidad como ordeno, ya se realizó la colocación del aviso de Usucapión para tal efecto presento la fotografía de aviso de usucapión.-

2.2- PRUEBA TESTIFICAL- presento prueba testifical conforme señala la norma en el Art. 168 del Cód. De Procesal Civil, consistente en las declaraciones de los Sres.:

a).- JOSÉ LUIS ESPADA PEÑA, mayor de edad boliviano, vecino de esta ciudad con C.I. N° 7823307 SC. y hábil por derecho.

b).- ALAN PEREIRA PINTO, mayor de edad boliviano, vecino de esta ciudad con C.I. N° 5863667 SC, y hábil por derecho.

c).- ERWIN ARANCIBIA DORADO, mayor de edad boliviano, vecino de esia ciudad, con C.I. N° 3836464 SC, y hábil por derecho

d).- MARÍA ELENA GARRO AGUILAR, mayor de edad boliviana, vecina de esta con C.I. N° 8921611 SC, y hábil por derecho.

f).- FABIOLA TOLEDO VALLE, mayor de edad boliviana, vecina de esta con C.I. N° 9635108 SC y hábil por derecho. Testigos que reitero solamente determinaran que mi persona está en posesión quieta, pacifica, libre y continuada sobre este mi bien inmueble entre otros aspectos, además de determinar lo que por ley corresponde y conforme al auto de relación procesal a dictarse.

OTROSÍ 3.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que de conformidad al ART. 187 del Cód.

Proc. Civil, se proceda a una INSPECCIÓN JUDICIAL, sea para efectos de corroborar in-situ la existencia física del bien inmueble descrito y objeto de la demanda.

OTROSÍ 4.- PRESUNCIONES, de conformidad al Art. 206 del Cód. Proc. Civil, pido la aplicación de las presunciones, la cual se deja a criterio de su rectitud conforme a los datos y avances del presente proceso.

OTROSÍ 5.- (PRUEBAS POR INFORME) De conformidad a lo establecido por el Art. 131 de la Ley de Municipalidades y En previsión del art. 204 de la ley 439, solicito SE acepte las pruebas que el Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz, nos INFORMO, a su autoridad respecto al inmueble objeto de la litis, y bajo los siguientes puntos ya menciona en ¡a posterior del OTROSÍ 2.- del 2): Prueba traslada.-

OTROSÍ 6.- INTERROGATORIO TESTIFICAL.- Con la finalidad de probar la posesión pacifica, pública e ininterrumpida, tengo a bien ofrecer Interrogatorio, para que mis testigos ofrecidos se sirvan responder a los siguientes interrogantes:

Primera.- Que digan, si conocen a la Señora: AÍDA VARGA AGUILERA, desde cuando le conocen aproximadamente.

Segunda.- Digan, como es cierto y evidente que poseo un bien inmueble ubicado en el Barrio Monterrey, zona Sur, dentro DM-9, la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie total de 367,20 Mts2., por más de 12 años.

Tercera.- Que, Como es cierto y evidente que durante mi posesión no fui perturbados por ninguna tercera persona.

Cuarta.- Que digan, como es cierto y evidente que mi persona ha realizado mejoras en el inmueble de la litis como, amurallamiento y otros

Quinta.- Que digan, Que el inmueble objeto de la litis, cuenta con servicios básicos de agua potable y energía eléctrica y mi persona es quien cancela por estos servicios.

OTROSÍ 7.- NOTIFICACIÓN AL GOBIERNO MUNICIPAL.- Con la finalidad de no causar indefensión solicito la notificación con la demanda principal al Gobierno Municipal de Santa Cruz en la casa Edil Municipal.-

OTROSÍ 8o.- Honorarios profesional conforme al arancel del colegio de abogados.

OTROSÍ 9.- Señor JUEZ, solicito tenga por apersonado al Abg. MARTIN RIVERA AGUANTA de profesión abogado y se digne tenerlo por legalmente apersonado en representación legal mediante Poder Especial, amplio y Suficiente conferido ante la Notaría N° 22 de la Villa 1ro de Mayo de esta capital a cargo del Abg. Lucio Canaza Sacaca, cual consta en el testimonio N° 107/2020 de fecha 10 de febrero del 2020, para iniciar, proseguir y concluir la demanda de USUCAPIÓN, como apoderado y abogado patrocinante y disponer que se le haga conocer los respectivos actos, providencias y diligencias procesales.-

OTROSÍ 10.- Señalo mi domicilio procesal, en mi buffet de mi abogado el mismo que está ubicado sobre la Av. Internacional 8vo anillo, Plan 3.000, Zona la Campana, Calle 3 Colombia N° 8308 Correo Electrónico: riveraaquanta@gmail.com - Whatsapp: 72415264.-

Santa Cruz de Sierra 05 de enero de 2023

Santa Cruz, a 06 de Enero de 2023.-

La demanda que antecede, documentación adjuntada, y previamente a admitirse la petición formulada, y como Juez Director del proceso la parte deberá subsanar la siguiente observación:

a) Amplíe su demanda contra LOS HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPÍRE, Y también contra Elvira Roca Paz Vda. de Rocha conforme la certificación de fs. 11.---

b) Deberá consignar en la demanda la ubicación exacta del inmueble, indicando, U.V., límites, colindando, superficie, etc., art. 110 núm. 5 del C.P.C.---

Se le otorga el plazo de 3 días a los demandantes para cumplir con las observaciones bajo prevención de tenerla por no presentada la demanda, conforme lo previene el art. 113 del Código Procesal Civil.---

Se ordena la notificación en secretaría momento desde que se computará el plazo otorgado.---

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PUBLICÓ CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL

1.- Amplio demanda.-

2.- Cumplo lo Ordenado.-

Otrosíes.- Exp. N° 06/2023

Nurej N° 70407237 AÍDA VARGAS AGUILERA, con las generales de ley ya expresadas, dentro del proceso de Usucapión Decenal o Extraordinaria que sigo en contra del Sr. PANTALEON PEDRAZA ANDRADE y presuntos propietarios ante Ud. me presento con el debido respeto expongo y pido:

Señor juez, habiéndome notificado por providencia de fecha 06/01/2023, en apoyo al art. 115 de la LEY 439, tengo a bien ampliar la demanda que la dirijo en contra los presuntos herederos de Fernando Alpire y contra de la Sra. ELVIRA ROCA PAZ Vda. de Rocha, como también en contra de terceras o presuntos propietarios que creyeren tener igual o mejor derecho sobre este bien inmueble, vecinos de esta ciudad, con domicilios y paraderos desconocidos.-

Por todo lo expuesto, En apoyo del art. 24 de la Constitución Política del Estado, pidiendo a su autoridad tener por cumplido lo Ordenado y proceder a ADMITIR MI DEMANDA PRINCIPAL PREVIO TRAMITE DE LEY, POR LAS FACULTADES QUE LA LEY LE CONFIERE, SU MAGISTRATURA SE DIGNARA FALLAR EN SENTENCIA A NOMBRE DEL ESTADO PLURINACIONAL Y EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA ME FRANQUEE EL CORRESPONDIENTE TITULO DE PROPIEDAD DEL INMUEBLE, CON LOS DATOS TÉCNICOS ESTABLECIDOS, PARA SU POSTERIOR REGISTRO EN DD.RR.

Otrosí 1ro.- Impetro se cite con la presente acción - ampliación de la demanda a: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE y presuntos herederos de Fernando Alpire y contra de la Sra. ELVIRA ROCA PAZ Vda. de Rocha, como también en contra de terceras o presuntos propietarios.-

Otrosí 2do.- cumplo al punto b), por su rectitud me permito presentar el Croquis de la ubicación exacta del inmueble, Zona Sur, dentro la U.V. 172, MANZANA 36, LOTE 11, con una superficie actual y real de 367,20.- Mts2., en el barrio Monterrey, Calle San Jorge, del provincia Andrés Ibáñez de la ciudad de Santa Cruz-

Otrosí 3ro.- Al desconocimiento del domicilio de los demandados en mérito del art. 78 del Cod. Procesal Civil, Impetramos nos franquee edictos de ley.

Otrosí 4to.- Adjunto la croquis de ubicación.-

Otrosí 5to.- Cumplo con los recaudos de ley.

Sera Justicia, &. Santa Cruz de Sierra 15 de febrero de 2023

Nota: El Suscrito Secretario del Juzgado Publico Civil y Comercial Trigésimo de la capital informa a su autoridad que el presente memorial se registra en el sistema sirej en la presente fecha por ser PROBLEMAS DE CONEXIÓN EN EL SISTEMA SIREJ.-

Certifico.-

Santa Cruz, 17 de febrero del 2023.

Santa Cruz, a 17 de febrero de 2023.-

Se ADMITE LA DEMANDA referida a USUCAPIÓN DECENAL O EXTRAORDINARIA interpuesta por AÍDA VARGAS AGUILERA la misma que será tramitada en la vía ordinaria conforme lo establece el art. 362 y siguientes del Código Procesal Civil, corriéndose en traslado a los demandados PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA ROCA PAZ VDA. DE ROCHA Y HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPIRE Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, quienes deberán contestar en el término de treinta días a partir de su legal citación conforme lo previene el art. 119 y 126 del citado código, bajo prevenciones de ser declarados rebelde ante su incomparecencia y/o nombrarle defensor de. oficio ante el desconocimiento de su domicilio (Art. 364 par. I del Código Procesal Civil).-

1.- De conformidad a lo dispuesto por el art. 131 de la Ley de Municipalidades, dése intervención al Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra en la persona de su representante legal, sea con todo lo actuado.--

2.- En virtud al principio de publicidad colóquese en el inmueble a usucapir el correspondiente AVISO de la siguiente manera:

AVISO DE USUCAPIÓN:

"DEMANDANTE: CLETA GONZALES SAAVEDRA, LOTE DE TERRENO EN TRÁMITE DE USUCAPIÓN, INMUEBLE UBICADO EN LA U.V. 172, MZA. 36, LOTE 11, TRAMITADO EN EL JUZGADO PÚBLICO CIVIL COMERCIAL TREINTA DE LA CAPITAL, SITO EN EL CENTRO INTEGRADO DE JUSTICIA DEL DISTRITO 12 "LOS LOTES".---

A CARGO DEL SEÑOR JUEZ, DR. RÉYNALDO SÁNCHEZ FLORES.---

El aviso debe ser PINTADO en una pared visible del inmueble a USUCAPIR, mínimo de Un metro de alto por Un metro y medio de ancho, debiendo también adjuntarse la correspondiente fotografía con lo señalado antes de la admisión de la demanda, advirtiéndose a la parte que funcionarios del juzgado realizarán inspecciones a objeto de su verificación.---

3.- Notifíquese a los vecinos colindantes del terreno objeto de la presente acción, para tal efecto deberá señalar las generales de ley los mismos que deben ser identificados, con nombres completos y su respectiva cédula de identidad, para su legal notificación.---

Resolviendo los otrosíes de la demanda principal.-

Al otrosí 1°.- Por señaladas las generales de ley y domicilio de los demandados. Ofíciese a SEGIP y SERECI para que informen sobre el último domicilio de PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA ROCA PAZ VDA. DE ROCHA.---

Al otrosí 2°, 3° y 5°.- Se tiene por ofrecida la prueba documental trasladada y testifical e inspección judicial, sea con noticia contraria, la misma que se considerará su pertinencia o

impertinencia en audiencia preliminar.---

Al otrosí 4°.- Conforme a ley.---

Al otrosí 6 °.- Se considerara en audiencia.---

Al otrosí 7 °.- Se tiene ordenado.---

Al otrosí 8°.- Se tiene presente en cuanto a honorarios.---

Al otrosí 9°.- Se tiene presente.---

Al otrosí 10°.- Domicilio procesal la secretaría del juzgado, por

encontrarse fuera del radio procesal del juzgado (art. 72-IV-C.P.C).--

Resolviendo el otrosí del memorial que antecede.- Al otrosí 1°.- Se ordena que se cite mediante edictos de prensa a los nombrados demandados HEREDEROS Y PRESUNTOS HEREDEROS DE FERNANDO ALPIRE Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, previo juramento de domicilio y formalidades de ley.- Debiendo publicarse por dos veces con intervalo no menor a cinco días en un periódico de circulación nacional, autorizado por el Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.—

Al otrosí 2 al 4 °.- A lo principal.---

Nota: El presente memorial se resuelve a la fecha debido a que el suscrito fue declarado en comisión de estudio de la Escuela de Jueces desde el 13 de febrero del 2023.-

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL N° 30 DE LA CAPITAL

Solicito: Edicto.-

Otrosíes.- Exp. N° 06/2023

Nurej N° 70407237 AÍDA VARGAS AGUILERA, con las generales de ley ya expresadas, dentro del proceso de Usucapión Decenal o Extraordinaria que sigo en contra del Sr. PANTALEON PEDRAZA ANDRADE, ELVIRA PAZ DE ROCHA Y presuntos propietarios ante Ud. me presento con el debido respeto expongo y pido:

Señor juez, en vista de que su probidad, ha indicado que se agote la búsqueda de los domicilios de mis demandados y no encontrándose y así mismo habiendo cumplido con lo ordenado a fojas 74 y al desconocimiento de los domicilios de los demandados, a tal efecto pido a su autoridad, amparada en el art. 24 de la Constitución Política del Estado y el art. 78 del Código Procesal Civil, que ME FRANQUEE EDICTOS DE LEY.-Otrosí 1ro.- cumplo con los recaudos de ley.-

Pido sea en justicia....-

Santa Cruz, 09 de junio de 2023.-

Santa Cruz, á 14 de Junio de 2.023.

En atención al memorial que antecede y al informe del oficial de diligencias y al conforme lo previene el Art 78 del Código Procesal Civil, cítese mediante edictos prensa a los demandados PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA previo juramento de desconocimiento de domicilio y formalidades de ley

ES TODO EN CUANTO SE HACE SABER Y SE ENCOMIENDA PARA QUE SE DE CUMPLIMIENTO AL PRESENTE EDICTO DE PRENSA PARA QUE SE HAGA CONOCER LA MISMA A LOS DEMANDADOS: PANTALEON PEDRAZA ANDRADE Y ELVIRA PAZ DE ROCHA QUE ES LIBRADA A LOS 25 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2023. DEVUÉLVASE AL JUZGADO DE ORIGEN DEBIDAMENTE DILIGENCIADA PARA LOS FINES DE LEY CORRESPONDIENTES.

OP-0014947-31-Jul.

edictos.bo

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 31 de julio, es el ducentésimo undécimo segundo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 153 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
A Fray Ignacio de Loyola

ACUDIRÉ INV.	DOS PAÍSES DE SUDAMÉRICA		INGENIERO ABREV.	BATALLA DE SANTA CRUZ / INDIVIDUO	FUNCION. MUNICIPAL	COMIDA TÍPICA DE SANTA CRUZ	SEGURO AUTOMOTRIZ	OLA DE MAR	NITRÓGENO COBALTO	
SU CAPITAL OTTAWA		RÍO DE SUIZA					UNDÉCIMO			AFICIONADO A VER ESPECTÁCULOS
		RESFRIADOS								
ARGÓN										
									NOTA MUSICAL	
		HACIA EN INGLÉS								CERIO
RADIO										TALIO
CONSONTES. DE YOLA										INTERINO
			SUPERIORIDAD O EXCELENCIA INV.	DINERO QUE SE PIDE EN SECUESTRO	PRETENDEN OCUPAR UN PUESTO		VOCIFERA EL PERRO	A PROPÓSITO	BIZARRÍA Y BUEN AIRE	
RÍO DE SUIZA INV.				CAMPO DE JUEGO		INFUSIÓN				
GANA SIN VOCALES					NEGÓ A JESÚS					ROENTGEN
ÉPSILON						2.005 EN ROM. INV.			CONJUNTO DE CRIADOS	PAÍS MEDITERRÁNEO
NEGAR				CONSTRUÍDO						OMICRÓN
		TAPIZ ACOLCHADO PARA YUDO					UNDÉCIMO	ETA	150 EN ROM.	
ESTÍMULO ECONÓM. A LA PERSONA						ENREDADERA SILVESTRE ASCLEPIADÁCEA		ÁRBITRO ASISTENTE DE VIDEO		UNO EN ROM.
FLOTARÁN POR EL MAR			VANADIO CERIO	VOCALES DE VENENOS	CONSONTES. DE GANADO		PUTREFACCIÓN EN INGLÉS			CINCO EN ROM.
ELEVADOR									6 EN ROM.	
CADA DÍA, UN ACONTECIMIENTO. SIGA CON NOSOTROS								ANTES DE LA ESE		

RECORDAMOS LA MUERTE DE IGNACIO DE LOYOLA

Ignacio de Loyola (Azpeitia, 1491 – Roma, 31 de julio de 1556) fue un militar y luego religioso español, fundador de la Compañía de Jesús, de la que fue el primer general. Ha sido declarado santo por la Iglesia Católica.

Inició su carrera como soldado pero a los treinta años resultó herido de gravedad en una batalla. Este hecho sería determinante en su vida, pues la lectura durante su convalecencia de libros religiosos lo llevaría a profundizar en la fe católica y a la imitación de los santos. Propuso entonces peregrinar a Jerusalén, para lo cual necesitaba llegar antes a Roma, pero antes pararía en Montserrat y Manresa, donde comenzó a desarrollar sus ejercicios espirituales, base de su espiritualidad. A su vuelta de Tierra Santa, comenzó sus estudios y a dedicarse a la predicación, basándose en el método de sus ejercicios. Sus actividades le hicieron sospechoso de heterodoxo e incluso llegó a ser procesado en distintas ocasiones. Tras ver cerradas las puertas a la predicación, decidió continuar sus estudios en París, donde cursó filosofía y tuvo por compañeros a Pedro Fabro y Francisco Javier, entre otros.

Ignacio y sus compañeros acabaron pronunciando un voto de pobreza, iniciaron la Compañía de Jesús y decidieron peregrinar a Jerusalén, pero esta empresa resultó imposible y finalmente optaron por ponerse a disposición del papa. Ignacio partió a Roma junto con Pedro Fabro y Diego Laínez, experimentando durante todo el viaje multitud de sentimientos espirituales y una especial confianza en que Dios les sería favorable en esa ciudad. Allí se dedicó a impartir sus ejercicios, pero pronto sufrió las críticas de personalidades influyentes que infundaron rumores en su contra, acusándolo de ser un fugitivo de la Inquisición. Para impedir que las acusaciones prosperasen y acabasen impidiendo su actividad, Ignacio quiso que se abriese un proceso formal para así ser declarado públicamente inocente.

Después de esto se procedió a designar al primer General de la Compañía de Jesús, resultando Ignacio elegido unánimemente por sus compañeros. Sin embargo, rechazó la designación y pidió que la votación se repitiese tras madurarlo más profundamente. Volvió a ser elegido en segunda votación y tras reflexionar y confesar sus pecados, finalmente aceptó. Estuvo quince años al frente de la Compañía de Jesús como General, permaneciendo en Roma.

Murió el 31 de julio de 1556 y su cuerpo, que fue inicialmente sepultado en la iglesia de Santa Maria de la Strada, fue trasladado a la iglesia del Gesù, sede la Compañía. El papa Gregorio XV lo canonizó el 12 de marzo de 1622 junto con Francisco Javier, Felipe Neri, Teresa de Jesús e Isidro Labrador.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy lunes 31 de julio, es el ducentésimo undécimo segundo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 153 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Día de la Bandera paceña

CIUDAD DE ESPAÑA INV.
CONSONTE. REPETIDA
VOCALES DÉBILES
NO APROPIADO
CAPATACES MORENOS
MUJER DE LOS ANDES
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
ENTREGUE
CENSO DE VECINOS
MUNICIPIO DE VALLADOLID ESPAÑA
SELENIO
CROMO / ARGON
EMPERADOR ROMANO
ÁCIDO NÍTRICO
RAYA, RASPA
LA PENULTIMA
ANTÓNIMO DE LEJANÍA
+ + + + +
ACABA SIN LAS AS
DIOS DEL SOL EGIPCIO INV.
POETA Y ESCRITOR CRUCEÑO
... RICHE
ÚLTIMA VOCAL
REGALA
AS DE LA ESPADA
RESISTIR A UN COMBATE
TERBIO
VOCAL REPETIDA
HORNILLO PORTÁTIL
DECRETO SUPREMO
YODO / ARSÉNICO / CERIO
DESTAPE
NAVE
JUNTO A INV.
IMPAR
DEPARTAMENTO ABREV.
RUBIDIO LANTANO
CHOCOLATE
CARBONO EINSTENIO
MONEDA AUSTRIACA
CONOZCO
ACUDIR
FIJA LA RESIDENCIA INV.
ODIO SIN VOCALES
ENCORVAN
VEHÍCULO AÉREO INV.
PARTE POSTERIOR DE LA CABEZA INV.
REPRESENTA DOS
–/••••
–•–•/––
ELENA SIN VOCALES
MEMBRANA DEL OJO INV.
EXSIGLA POLÍTICA
NOTA MUSICAL
OBSERVAN INV.
100 EN ROM.

Hoy 31 de julio es la fecha de la creación de la Bandera paceña, símbolo de todo el departamento. Se celebrará homenajes en la plaza Murillo y una Sesión de Honor preparada por la Gobernación de La Paz.

De acuerdo con los datos obtenidos por estudiosos en la materia, a partir de documentos históricos; la bandera rojo punzó y verde esmeralda habría sido ondeada por primera vez el **31 de julio de 1809**, por las tropas comandadas por Victorio García Lanza, victimado luego del combate de Chicaloma.

Más tarde José Miguel Lanza, quien se unió a los ejércitos del norte a fines de 1810, adoptó la misma bandera, la cual difundió durante la Guerra de la Independencia, cuando era Presidente de la Republiqueta de Inquisivi y Ayopaya.

INVESTIGACIONES HISTÓRICAS

Según las investigaciones, a partir de ese año, Lanza, actuando en las regiones cordilleranas y yungueñas de La Paz y Cochabamba, flameó la bandera en las acciones y combates como Falsuri y Tumusla.

Asimismo, luego de la larga lucha por la libertad, el coronel Lanza, luego de derrotar al general español Pedro Olañeta, ingresó a la ciudad de La Paz el 28 de enero de 1825, con sus ejércitos y mil guerrilleros más, portando la bandera rojo punzó y verde esmeralda.

Esta norma departamental, en su Artículo Único, resuelve lo siguiente: "Se declara Oficial los Colores de la Bandera Paceña, (Rojo Punzó y Verde Esmeralda)".

Por otra parte, existe una segunda disposición emitida por el Honorable Consejo Departamental, la cual lleva el número 123/08, aprobada en la Sesión Ordinaria Nº 9 del 17 de julio de 2008.

El Artículo Primero de dicha norma establece lo siguiente: "Se declara al **31 de Julio** como "Día de la Bandera Paceña", como un justo homenaje a los colores Rojo Punzó y Verde Esmeralda de la enseña departamental, que guió la lucha libertaria de Alto Perú, hoy Bolivia, y América toda".

El Artículo Segundo establece: "Se instruye a los subprefectos y el Servicio Departamental de Educación (SEDUCA), realizar la iza de la Bandera Paceña cada 31 de Julio a Hrs. 09:00 a.m., en todas las unidades educativas en las 20 provincias del Departamento de La Paz, en coordinación con los gobiernos municipales".

Encuentra 8 diferencias

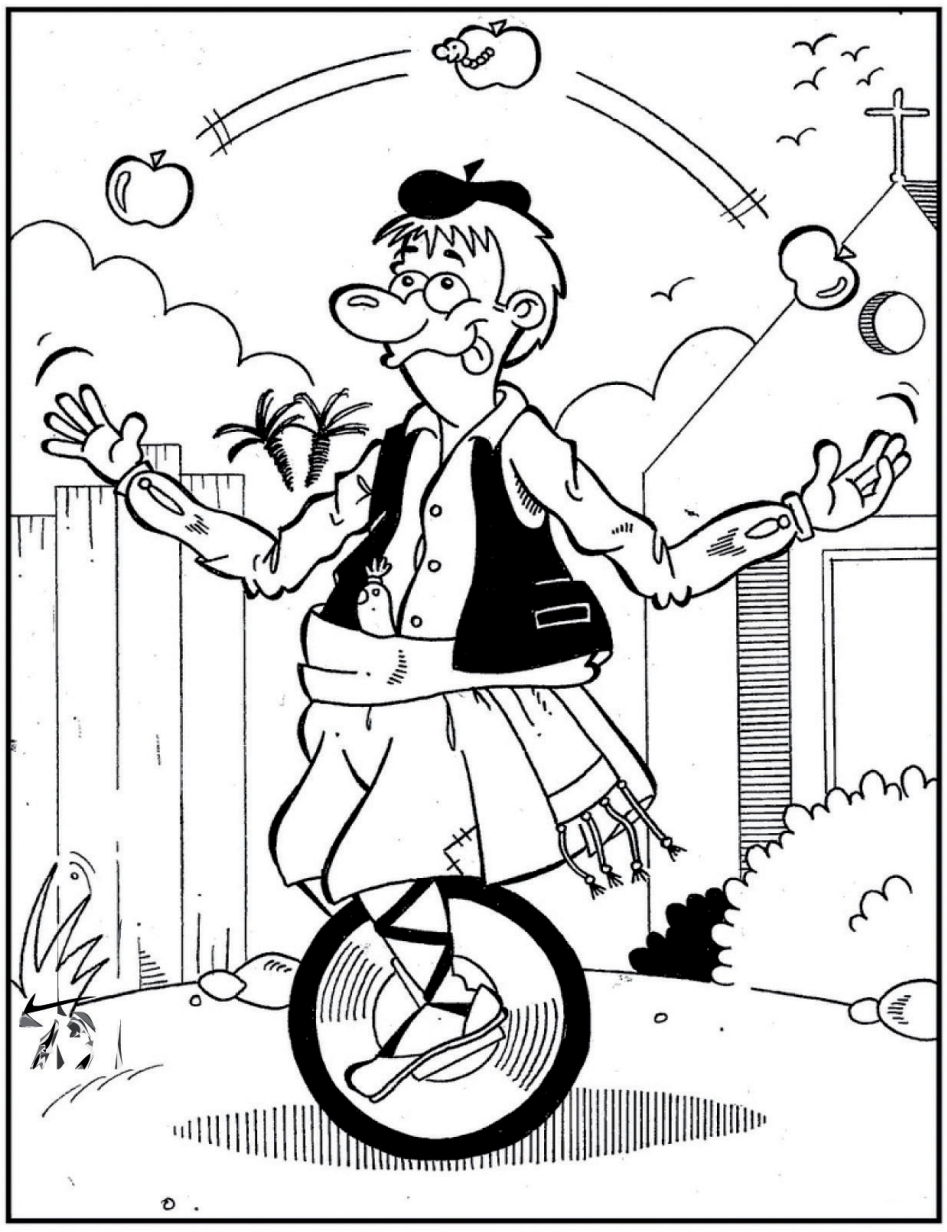

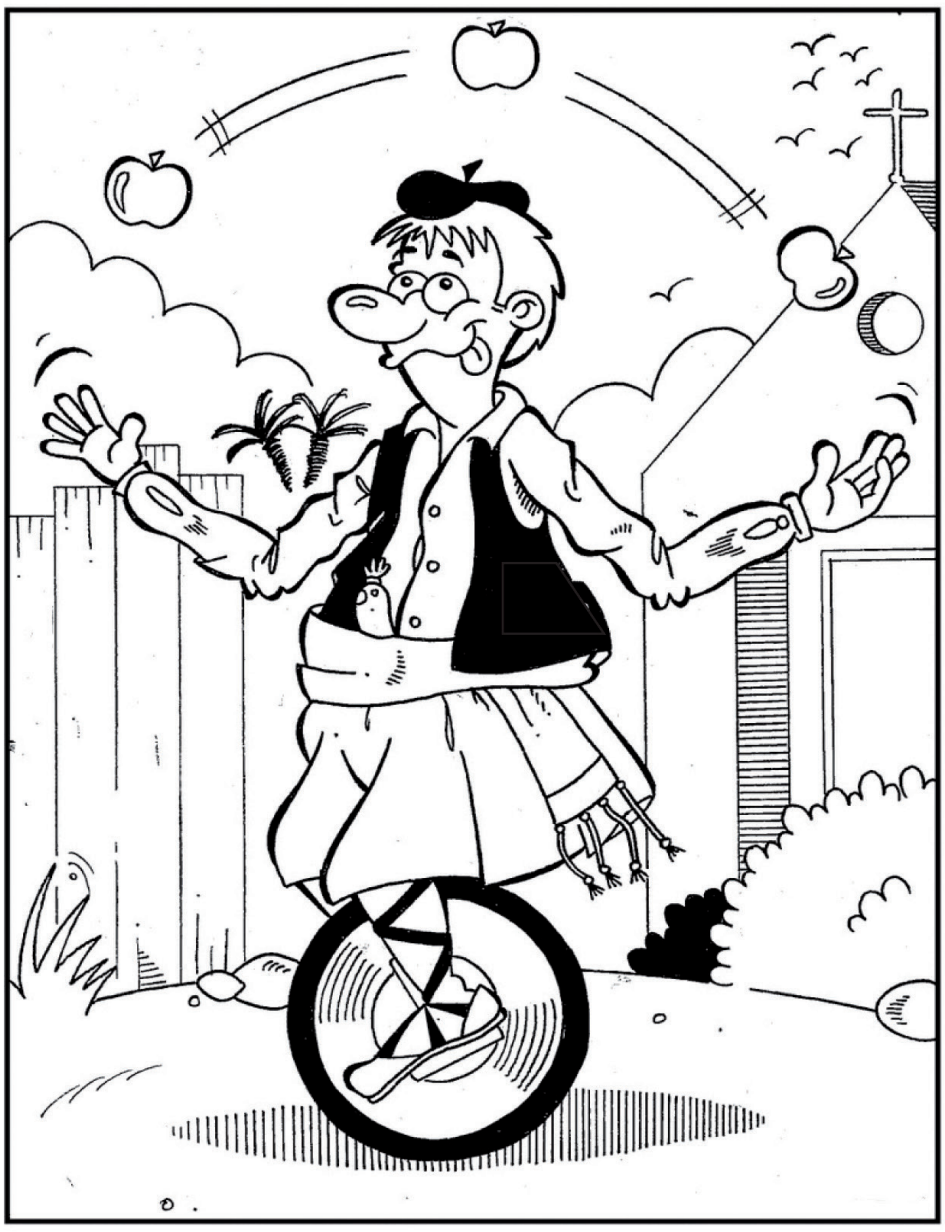

7 diferencias

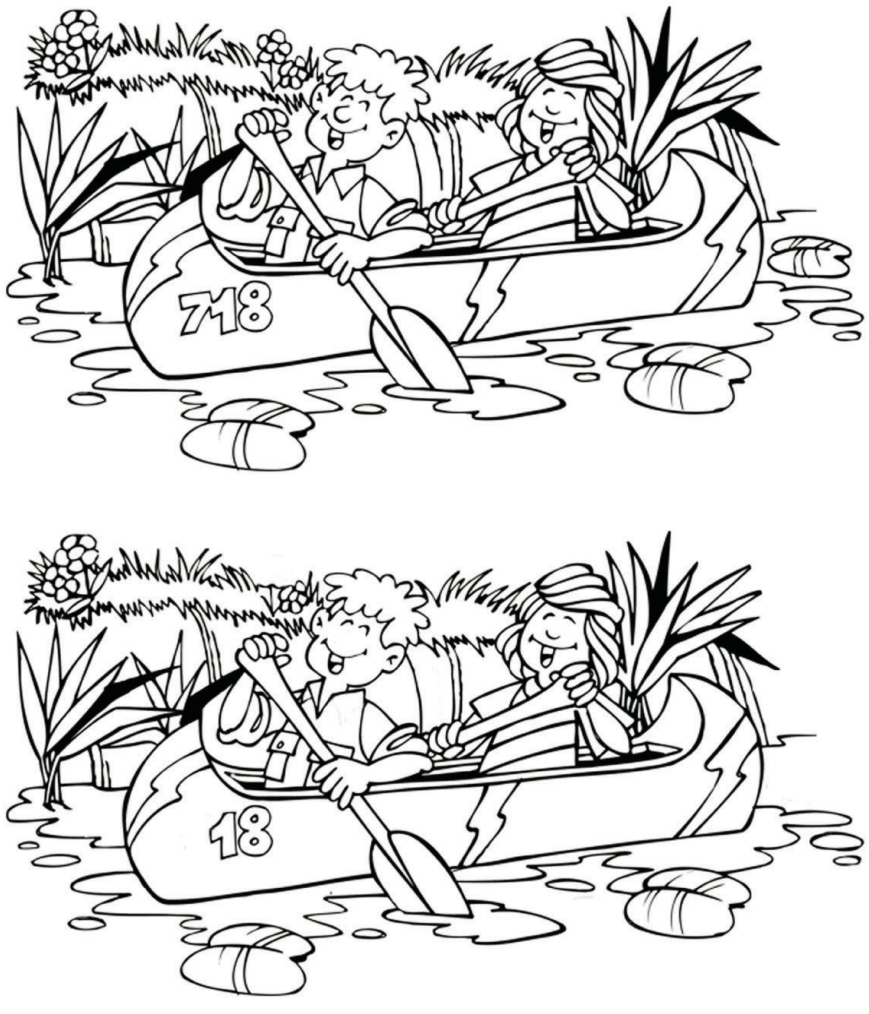

7 diferencias

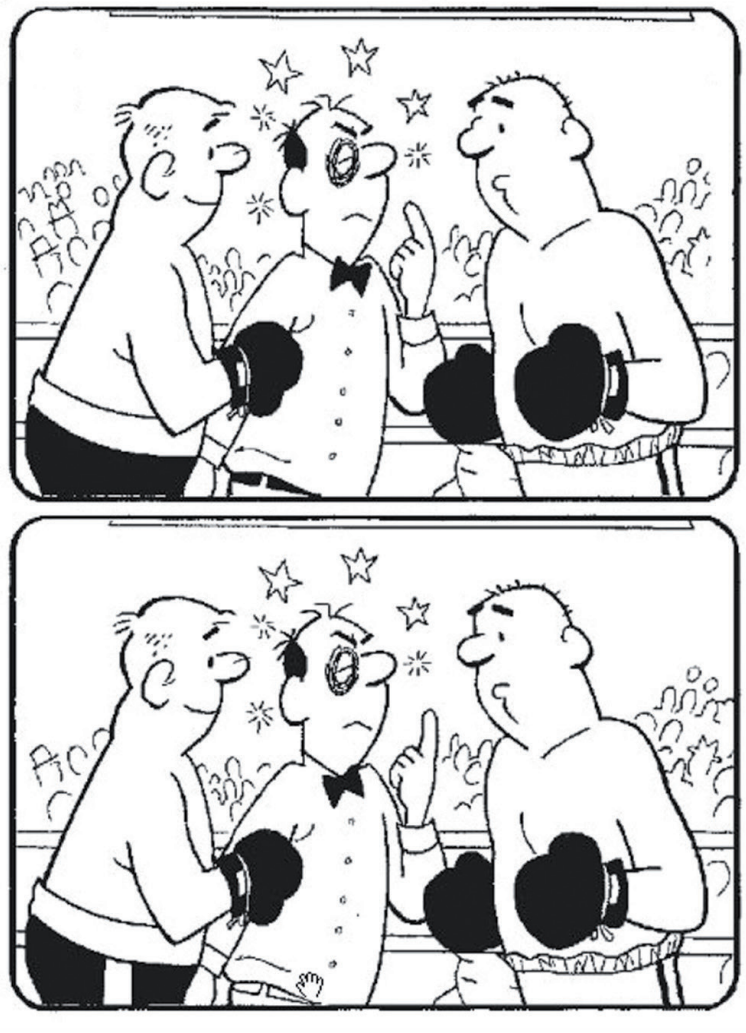

La profesora les dice a los alumnos: -A ver, niños, el colegio necesita un botiquín nuevo. Mañana me van a traer cada uno algo que sirva para el botiquín, me dirán quién se los ha dado y qué les ha dicho. Al día siguiente aparecen todos los niños...
- A ver Santiaguito, ¿qué has traido?.
- Yo..., esto.
- Y ¿qué es eso?
- Alcohol.
- ¿Y quién te lo ha dado ?
- Mi mamá!
- ¿Y qué te ha dicho tu mamá?
- Que cuando nos hagamos una heridita que nos pongamos un poquito.
- Muy bien. Y ¿tú Luisín?
- Yo..., yo traigo esto.
- ¿Y qué es eso?
- Una vendita.
- ¿Y quién te lo ha dado?
- Mi papá.
- ¿Y qué te ha dicho?
- Que cuando nos hagamos una heridita, y... y cuando nos pongamos alcohol,
pues que nos pongamos la vendita.
Total, que ahí que llega el turno de Jaimito está con un cofre en las manos. La profesora se le queda mirando con ojos de asombro y le pregunta:
- Pero Jaimito, ¿qué es eso?
- Un marcapaso profesora!!!
- ¿Y para qué queremos un marcapaso?
- Mi papá me ha dicho que es bueno para el corazón
¿Y de dónde lo has sacado?
- Me lo ha dado mi abuelito!
- ¿Y qué te ha dicho?
- Desgraciado... no toques mi corazón!!!.

HORIZONTALES

A-1 Ganadora de un torneo
B-1 Atleta de los juegos de la Grecia antigua
C- 1 Atleta de la lucha libre
D-1 Lengua antigua de provenzal
D-3 Miedo extremo inv.
E-1 Tumor formado por elementos musculares.
E-6 En este lugar
F-1 Niobio inv.
F- 3 Actor principal de un equipo
G-1 Viva sin las ves
G-3 Tomar posesión de algo
H-1 Argón / Nitrógeno
H-4 Isla de Italia
I-1 Nave, Naútico
I-4 Colabore
J-1 Con deseos vehementes de algo pl.

VERTICALES

1-A Mujer del país cafetalero
2-A Desvariarán, Se confundirán
3-A Aparatos de los locutores
4-A Policía Militar
4-C Holmio
4-E Microbio abrev.
4-H Me desplomé
5-B Natural del país guaraní
6-A Se quemó inv.
6-F Arriba en inglés
6-H Líquido verdoso infectado
7-A Nitrógeno / Cobalto
7-D Ex presidente de Bolivia Aniceto ... inv.
7-H Recuerdo abrev.
7-A Arteria principal
7-F Signo del zodiaco

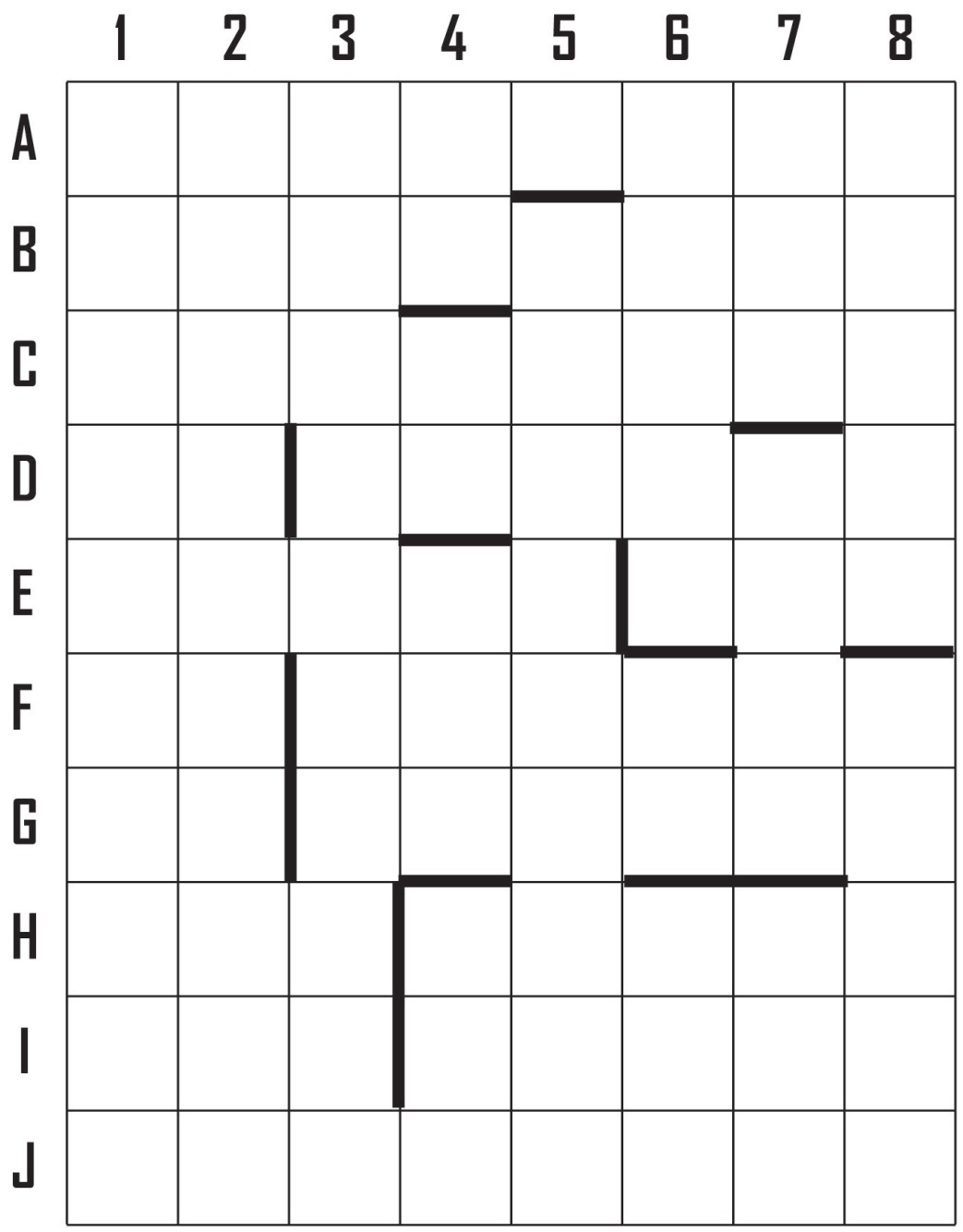

BUSCA DIEZ DIFERENCIAS

El primer periódico
de Santa Cruz de la Sierra
La Estrella
del Oriente
... todos los suplementos que a usted le interesa
y muy pronto, con más novedades para usted.

Solo el 44% de los hogares tienen canastillo de basura
LOS PEQUEÑOS DISFRUTARON DE SU CORSO
ALDEA PRESTÓ DINERO A SOLA FIRMA
CAEN 24 NARCOS DE UN CARTEL
HOY INICIAN LAS CLASES
POLICÍAS DETENIDOS
COMPRARÁN PERFORADORAS

... todos los suplementos que a usted le interesa,
La Estrella del Oriente
El primer periódico de Santa Cruz
Oriente tomó el liderato
Argentina llora la muerte de Kirchner
Andrea Viruez
"Agujeros negros" en la Tierra???
y muy pronto, con más novedades.

El primer periódico de Santa Cruz
El incremento salarial estará entre 5 y 10%
Inicia Encuentro Internacional del Pentecostés en La Mansión
Las tendencias que marcarán el 2011
...nuestros productos, y muy pronto, con más novedades para usted
La Estrella del Oriente
www.laestrelladeloriente.com